REAL ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1860.

REGLAS PARA LA ROTULACIÓN DE CALLES

GOBERNACIÓN

S. M. la Reina, en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oida la consultiva de Policía Urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobación á las adjuntas reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden etc.—Madrid 24 de Febrero de 1860.=Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

0001

Ayuntamiento de Madrid

Reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento, un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulación de las calles como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas y de la anotación de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo, bajo su responsabilidad, delegue al efecto, quién además de anotar en el registro de la Secretaría de Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de hipotecas respectiva, para que pueda tenerse presente, en un caso más ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La división de cuarteles rurales, com-

Ayuntamiento de Madrid

prendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente, rigurosa é inflexible; sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la dirección de los ríos, arroyos, acequias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etcétera, estarán comprendidas en la categoría de calles, cuya denominación con las de plazas, plazuelas y paseos convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó término de población donde exista sólo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber río, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos la numeración de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de

0002

Ayuntamiento de Madrid

fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino, las casas ó edificios serán señaladas por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachada ó costados á otras calles llevarán también en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares, á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se hubiese adoptado, según se dirá más adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó á la espalda se ponga también el número correlativo que le tocase por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantaran dos ó más casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificación de duplicado, triplicado, etc., continuando así hasta que se verifique la numeración general,

Ayuntamiento de Madrid

anotándose en los Registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultase la edificación de una casa sola, se le pondrán á ésta los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán; mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les corresponda en la calle, como vivienda si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiese establecido en la población.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto ó que esté atravesada por un río ó cortada por una calle más ancha ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las ca-

Ayuntamiento de Mad

lles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles, en los faroles del alumbrado, observándose para esto, el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13. En las plazas no habrá más que una numeración seguida y correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entre, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia, el nombre de la misma; si es cabeza de partido, el nombre de la provincia; y si es población menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pú-

Ayuntamiento de Madrid

blica, ya sean oficiales, ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó de corrección, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales y episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etcétera, etc. llevarán su correspondiente inscripción expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á la lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios, no será obligatorio la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.ª, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeración se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

0004
Ayuntamiento de Madrid

19. La numeración seguirá la dirección de la calle Mayor ó principal, de la carretera, ó del río, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del río ó arroyo. En donde no hubiere río, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada proximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas, serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otro material más duradero. Las de las calles y plazas, serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios, por sus dueños.

A los pueblos donde por circunstancias particulares, no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un

Ayuntamiento de Madrid

plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación, remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia, por triplicado, un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construcción, arreglándose al modelo número 4.

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y com-

0005

Ayuntamiento de Madrid

pruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Ayuntamiento de Madrid

Modelo núm. 1.

Distrito municipal de..... Pueblo (ó parroquia) de..... Partido judicial de..... Provincia de.....

MANZANA.....

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembración de parte de una manzana para vía pública, ó la agregación á ella de edificios construídos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servía para tal ó tal objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	OBSERVACIONES

Ayuntamiento de Madrid

90000

Modelo núm. 2.

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de. .

Partido judicial de..... Provincia de....

Calle de..... (nombre primitivo) ó antes de..... se le dió este título en..... principia en..... y concluye en ....

En la columna de observaciones, se expresarán las vicisitudes que sufra la numeración de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó más en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas, que son parte de la que antes llevaba el número....; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó más casas viejas, se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números..... Si un edificio se arruina y no se reedifica, también se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó jardín, corral ó parte de las afueras de.....

Ayuntamiento de Madrid

ACERA DE LA IZQUIERDA						ACERA DE LA DERECHA					
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones (cuartos).	Esquinas.	Observaciones.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones (cuartos).	Esquinas.	Observaciones.

0007

Ayuntamiento de Madrid

Modelo núm. 3.

Distrito municipal de.... | Pueblo (ó parroquia) de.... | Partido judicial de.... | Provincia de....

Plaza de.....(nombre primitivo) ó antes de.....
Se le dió este título en .....
Se formó en.....y antes era parte de las calles T y T.....ó tal edificio.
Linda con.....

(Téngansepresentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm 2)

Manzanas	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones (cuartos).	Esquinas ó ángulos.	OBSERVACIONES.

Modelo núm. 4.

Ayuntamiento de Madrid

Modelo núm. 4.

Distrito municipal de. ... **Partido judicial de.....** **Provincia de.....**

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de .....

(Se entenderá por habitación, la que con entera independencia de otra, ocupe una familia).

NOMBRES de las calles y plazas	EDIFICIOS																						MOVIMIENTO en el quinquenio.				
	Intramuros.	Extramuros.	Despoblados		TOTAL	Destinados.												Número de habitaciones.	Número de habitantes.				En construcción.	Edificios nuevos.	Edificios reedificados.	Edificios arruinados.	
			Casas.	Chozas.		Para iglesia.	Para habitaciones.	Para fábrica ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.																
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—							—	—				—	—	—	—	

Ayuntamiento de Madrid
0003

Ayuntamiento de Madrid

1867

POLICÍA URBANA.

0009

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

D. NICOLAS MARIA RIVERO,

Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

LIMPIEZAS.

Artículo 1.° Queda absolutamente prohibido depositar en las calles, plazas y portales, las basuras procedentes de las casas, á ninguna hora del dia y de la noche.

Art. 2.° El recogimiento de las basuras, barrido y limpieza de las calles, se ejecutará diariamente por los dependientes del

0017

Ayuntamiento de Madrid

Municipio, en el término de cuatro horas; quedando al arbitrio del Alcalde marcar las que deban ser.

Art. 3.° Los vecinos tendrán obligacion de bajar á la puerta de la calle las basuras, al paso de los carros destinados á la limpieza, que será anunciado por el sonido de una campanilla pendiente de ellos; siendo obligacion de los conductores recoger y vaciar las espuertas y dejar limpia la calle.

Art. 4.° Los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, y los porteros de las casas en que los haya, barrerán diariamente las aceras de delante de las mismas, recogiendo el lodo y basuras, amontonándolas

Ayuntamiento de Madrid

en la parte empedrada de la calle; usando para esta operacion, cuando el tiempo lo requiera, de pala y escoba, con el fin de que la acera quede perfectamente limpia.

Art. 5.° En caso de sobrevenir nieves ó hielos, los picarán y echarán encima arena, paja ó serrin, para evitar accidentes desagradables.

Art. 6.° Dichas operaciones deberán ejecutarse precisamente ántes del paso de los carros y barrenderos de la Villa, con objeto de que éstos, al mismo tiempo que barren la parte empedrada, puedan recoger las basuras, lodo y demás procedente de las aceras.

0011

Ayuntamiento de Madrid

Art. 7.° La cuadrilla del recorrido, diseminada por parejas en la poblacion, recojerá las basuras que se formen despues de la limpieza general de las calles.

Art. 8.° Se prohibe verter en las calles basuras de las cuadras, rellenos de jergones y pedazos de estera, ni otras basuras que contengan escombros, y tambien las procedentes de cabrerías.

Art. 9.° Los carreteros y burreros que conducen á sus corrales basuras de las cuadras; los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, deberán dejar bien limpios los sitios en que carguen ó descarguen; cuidando

Ayuntamiento de Madrid

tambien de que no vuelquen, ni se derramen durante el tránsito.

Art. 10. En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnicion, será de cuenta de éstas sacar las basuras al tiempo de pasar los carros, del mismo modo que se obliga á los vecinos.

Art. 11. Los dueños de los puestos de comestibles, flores y demás que con permiso se coloquen en las plazuelas, y los encargados del barrido de éstas, quedan obligados á quitar las basuras que aquellos producen á tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 12. Se prohibe absoluta-

0012

Ayuntamiento de Madrid

mente la permanencia de carreterías y cargas de carbon en las calles y plazuelas, desde las nueve de la mañana, en verano, y desde las diez, en invierno: el sitio en que descarguen deberá quedar bien barrido y limpio.

Art. 13. Queda prohibido igualmente partir leña en las calles que bajen de treinta piés de anchura; y en éstas sólo podrá verificarse en los sitios marcados por el Alcalde.

Art. 14. Se prohibe, de una manera absoluta, orinar en la vía pública, á no ser en los recipientes colocados en ella al efecto.

Art. 15. Tambien se prohibe,

Ayuntamiento de Madrid

por regla general, todo depósito de inmundicias en los portales de las casas: los dueños de las en que existan todavía meaderos, quedan obligados á hacerlos desaparecer en un breve plazo, y á colocar en la entrada de ellas, verjas ó cancelas, si no tuviesen porteros; éstos, ó en su defecto los vecinos, impedirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que en los portales se satisfaga necesidad mayor ni menor.

El aseo y limpieza constante de los mismos, queda á cargo de los porteros; y en las fincas que no los tengan, al de los vecinos, en los términos que convengan entre sí.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 16. Asimismo se prohibe arrojar por los balcones, agua, basura, ceniza; sacudir ruedos ó alfombras, ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar; pudiendo sólo hacerse el riego de tiestos y macetas con el debido cuidado y pasadas las doce de la noche.

Art. 17. No se pondrán ropas á secar en los balcones, sino cuando las casas no permitan tenderlas en otro sitio; y en este caso, se colocarán por la parte de adentro, para evitar que escurran sobre los transeuntes.

Art. 18. Las aguas procedentes de baños particulares, se sacarán á mano y con precaucion por

Ayuntamiento de Madrid

la noche á la calle; vertiéndolas, así como las de las tiendas y demás sucias, cerca de los buzones de las alcantarillas, en términos que no queden detenidas en remansos ó lagunas.

Art. 19. Se prohibe absolutamente hacer colchones en las calles, poner á secar en ellas pieles, paños ú otros objetos que puedan ensuciar ó molestar á los transeuntes.

Art. 20. Igualmente, y con objeto de evitar la incomodidad y repugnante aspecto que suele ofrecerse, queda prohibido que en las calles, plazas, plazuelas y paseos, se sitúen barberos para afeitar y

0014

Ayuntamiento de Madrid

cortar el pelo, ni mujeres para peinarse, lavar y espulgar perros ó hacer otras operaciones de este género.

Art. 21. Interin se establece en definitiva un sistema de anuncios, sólo podrán fijarse carteles en las paredes de las casas cuyos dueños lo permitan; y se prohibe arrancarlos, rasgarlos, ensuciarlos y cubrirlos con otros, á no ser que así lo exija la falta de espacio.

PUESTOS PUBLICOS.

Art. 22. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, ni en portales ó tiendas, ni andar

Ayuntamiento de Madrid

tampoco por las calles pregonando sus géneros, sin obtener préviamente licencia del Alcalde; que le concederá, prévios los informes oportunos respecto á su conducta, género que tratare de vender y sitio en que pretenda colocarse.

Art. 23. Se prohibe que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, coloquen sillas en las aceras y formen corros, con pretesto de tomar el sol ó el aire.

FUENTES PÚBLICAS.

Art. 24. Los cabezaleros de las fuentes cuidarán de que en los

Ayuntamiento de Madrid

pilones no se laven ropas, ni se bañen perros, ni se arrojen inmundicias; de que nadie se siente sobre las cubas, ni en las barbacanas; de que el contrapilon esté completamente limpio y que las aguas no salgan por los desaguaderos de los pilones, que permanecerán tapados constantemente.

Art. 25. Hallándose establecidas en diferentes puntos de la poblacion fuentes provisionales ó económicas, destinadas tan sólo al servicio particular y más perentorio de los vecinos, se declara á los mismos con derecho á llenar exclusivamente en dichas fuentes; prohibiéndose, por consiguiente,

Ayuntamiento de Madrid

su uso á los aguadores y aguadoras de oficio y á los soldados; estos últimos podrán, sin embargo, concurrir á ellas, en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes, para tomar el agua que necesiten sus amos; pero quedando sujetos á las reglas que se establecen para los demás servicios.

Art. 26. Sólo se permite tomar agua de las expresadas fuentes económicas en cántaros que no excedan de la cabida de ocho azumbres, botijos, jarros y otras vasijas proporcionadas á satisfacer aquella indispensable necesidad del momento; quedando prohibi-

0013

Ayuntamiento de Madrid

do, por lo tanto, el uso de cubas, cántaros grandes, cubos, etc., que por su magnitud ocupa mucho tiempo el llenarlos, produciendo impaciencia en los que esperan vez y motivos de confusion, desórden y disgustos, que precisamente tiende á evitar el establecimiento de estas fuentes.

Art. 27. Toda persona que en ellas se presente con objeto de llenar está obligada, despues de verificarlo, á cerrar su llave en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

Art. 28. Nadie podrá llenar de una vez más que un botijo ú otra de las vasijas prevenidas en

Ayuntamiento de Madrid

las reglas anteriores; dejando la vez á la persona que le siga y volviendo á tomar el turno que le corresponda, en el caso de tener que repetir la operacion.

Art. 29. Los bodegoneros, botilleros, fondistas, etc., tomarán el agua potable que necesiten de las fuentes públicas más inmediatas á su casa, alternando con el vecindario en las económicas y en las demás con los aguadores de oficio en los términos dispuestos.

Art. 30. En los casos de rompimientos de llaves, introduccion de palos, inmundicias ú otros objetos en los grifos de las expre-

0017

Ayuntamiento de Madrid

sadas fuentes, además de quedar sujetos los causantes al pago de los perjuicios que por ello se originen, sufrirán, prévia tasacion del daño y pago de su importe, la multa correspondiente.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 31. En las tiendas y cajones donde se expendan carnes se observará el mayor aseo, sin que puedan tenerse colgadas aquellas por la parte de afuera del mostrador estando cubierto el sitio en que se cuelguen de tablas limpias ó azulejos.

Art. 32. El mostrador de

Ayuntamiento de Madrid

estos establecimientos estará perfectamente aseado, y será lo ménos, de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia fuera, para que, puesta sobre él la carne partida, pueda verse cómodamente sin tocarla.

Art. 33. Se prohibe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presente mal aspecto por falta de limpieza; y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor ú otras cualidades indiquen principio de corrupcion.

Art. 34. La leche deberá venderse pura y sin mezcla de agua

0913

Ayuntamiento de Madrid

ni otro ingrediente, en mesas puestas en sitios abiertos, donde pueda verse bien, y con separacion la de vacas, cabras y ovejas.

Art. 35. De igual manera se prohibe la venta de todo artículo adulterado ó perjudicial á la salud, los cuales serán inmediatamente recojidos por la autoridad.

Art. 36. Los tratantes en verdura no podrán tener agua en cuba, cubeta ó cántaro, ni de ningun otro modo para lavar ni aderezar el artículo, pues esta operacion debe hacerse en los estanques de las huertas.

Art. 37. Los expendedores de bacalao remojado mudarán con

Ayuntamiento de Madrid

mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas.

Art. 38. Las vasijas que sirvan de medida para los líquidos deberán estar reconocidas y marcada su cabida, y estañados por dentro y fuera si fuesen de cobre ó azofar.

ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

Art. 39. Se prohibe mendigar por las calles y casas de esta capital.

Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias y los dueños de establecimientos públi-

Ayuntamiento de Madrid

cos y privados impedirán, bajo su responsabilidad, que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

Se exceptúan de estas disposiciones los impedidos, siempre que hubiesen obtenido al efecto la correspondiente licencia de la autoridad.

SEGURIDAD, COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 40. No se podrán encender braseros en los balcones ni en las calles, así como tampoco esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 41. Las carretas de car-

Ayuntamiento de Madrid

bon y leña, así como las cargas de paja y carbon, deben hallarse fuera de las puertas de esta capital á las once de la mañana.

Art. 42. Se prohibe absolutamente que los carruajes y caballos corran por la poblacion, así como se impone la obligacion de que los primeros lleven encendidos los faroles desde el momento que luzca el alumbrado público.

Art. 43. Los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la poblacion; y en el caso de tener que atravesarla serán conducidos con cordel y bozal. Los de las demás clases

0013

Ayuntamiento de Madrid

llevarán bozal ó irán sujetos por un cordel.

Art. 44. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de medio pié.

Art. 45. No se permite tampoco atar ni herrar en las calles caballerías, interceptando el libre tránsito.

Art. 46. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro hasta salvar la acera de todos los sitios en que ésta llegue á seis piés. Las caidas de los cos-

Ayuntamiento de Madrid

tados no podrán bajar más que á distancia de siete piés del suelo.

Art. 47. Los aguadores, vendedores, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el empedrado, cuidando de no tocar en las aceras, ni al volver las esquinas. Para llevar á efecto esta disposicion, toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen, dando cuenta al primer agente de la autoridad que encuentren, para su correctivo.

Ayuntamiento de Madrid

PENALIDAD.

Art. 48. El que contraviniere á las disposiciones contenidas en este Bando, pagará en metálico, recibiendo de los dependientes de la autoridad su equivalencia en papel municipal de multas, la cantidad de un escudo por la primera vez. Si reincidiese, se le exijirán cinco escudos, y en caso de segunda reincidencia, estará obligado al pago de diez escudos.

Art. 49. El que contraviniere á las disposiciones 33, 34, 35, 38, 42 y 43, relativas á la salubridad y seguridad pública, pagará

Ayuntamiento de Madrid

diez escudos. Si reincidiese, se le exigirán treinta escudos; y en caso de segunda reincidencia, cincuenta; sin perjuicio de proceder contra él á lo que hubiese lugar.

Art. 50. Si los contraventores fueran hijos de familia ó menores de edad, pagarán por ellos sus padres, tutores ó encargados.

Art. 51. Cuando el infractor no satisfaga la multa de que tratan las anteriores disposiciones, sufrirá un dia de arresto en la cárcel pública por cada escudo que deba satisfacer.

El buen sentido y cordura de los habitantes de Madrid me dan la seguridad de que todas las dis-

0021

Ayuntamiento de Madrid

posiciones del presente bando, serán exactamente cumplidas: en otro caso, los Sres. Alcaldes Populares de distrito, con el inteligente y activo celo de que tienen dadas tantas pruebas, procurarán con inflexible rigor su más fiel observancia, aplicando por todos los medios la penalidad establecida.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica en Madrid á 12 de Marzo de 1869.

NICOLÁS MARIA RIVERO.

MADRID: 1869.—Imp. de los Sres. Rojas, Valverde, 16.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Pliego
de
de

1.ª
subas
perío
día e
finca
mil o
T
rio hu
cho á
mina
1903
site la
dos e
tamb
tario,
cipad
blece

Ayuntamiento de Madrid

Pliego de condiciones con que el Ayuntamiento de Madrid saca á subasta el arrendamiento de los Jardines del Buen Retiro.

1.ª El Ayuntamiento de Madrid saca á subasta los Jardines del Buen Retiro por un período de tiempo que comprenderá desde el día en que el rematante tome posesión de la finca hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Transcurrido este plazo, si el concesionario hubiese cumplido el contrato, tendrá derecho á continuarlo otros cuatro años, que terminarán en treinta y uno de Diciembre de 1903, siempre que el Ayuntamiento no necesite la finca para alguno de los objetos marcados en la cláusula 21 de este pliego y siempre también con pérdida, por parte del arrendatario, del derecho á reintegro por pagos anticipados, mejoras y perjuicios, como se establece en el último párrafo de la condición 21.

0022
Ayuntamiento de Madrid

Si terminados los seis años de arrendamiento el contratista no quiere hacer uso del derecho que se le concede por el párrafo anterior de continuar otros cuatro, no podrá exigir indemnización de ninguna clase por las mejoras que hubiese introducido.

Si por cualquier causa no imputable al contratista, este no pudiera tomar posesión antes del 30 de Junio de este año, se le requerirá para que de una manera categórica opte entre dar por nulo el remate, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni otra reclamación que la devolución de la fianza que haya prestado para tomar parte en la subasta y lo demás que tuviera abonado, ó continuar el contrato con sujeción á las condiciones contenidas en este pliego.

2.ª La adjudicación de la subasta se hará en favor de aquel postor que, además de aceptar expresamente todas las condiciones del presente pliego, ofrezca por razón de arrendamiento mayor cantidad sobre diez mil pesetas anuales que se fijan como mínimun. No se admitirán aquellos pliegos que no cubran esta cifra.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá con arreglo á lo

Ayuntamiento de Madrid

dispuesto en la regla 11 del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos.

Lo que resta del año presente de 1893 se entenderá como media anualidad para los efectos de esta condición, sea cual fuere la fecha en que el adjudicatario se posesionare de la finca.

3.ª Además del precio del arrendamiento señalado anteriormente será de cuenta del arrendatario, aunque el Ayuntamiento lo anticipe directamente, el cánon al Estado que hoy es de cinco mil pesetas, y el importe de la contribución territorial é industrial que hoy asciende á dos mil setecientas treinta y nueve pesetas veinticuatro céntimos, ó la que en lo sucesivo se imponga, así como cualquiera otra carga, impuesto ó tributo que se exija por el Estado.

También serán de cuenta del rematante todos los gastos de guarda y conservación de edificios, artefactos, enseres y plantas, y los que originen el consumo de luz y cualquiera otros que requiera el estado de la finca y su explotación.

4.ª El pago de la media anualidad correspondiente al primer año ó sea lo que resta del

Ayuntamiento de Madrid

0023

de 1893, lo realizará el rematante en el acto de firmarse la escritura de arrendamiento. El de las sucesivas anualidades, por adelantado, el último día hábil del mes de Enero de todos los que dure el contrato.

5.ª El pago del cánon al Estado y el de las contribuciones, impuestos y toda clase de tributos, tendrá lugar el último día hábil del mes de Julio de cada año. Estos pagos se entenderán vencidos y previa liquidación de lo que por cada concepto haya anticipado el Municipio.

6.ª El arrendatario depositará en la Tesorería municipal, el mismo día en que se firme la escritura, el importe del 20 por 100 de la cantidad total que en los diez años ha de satisfacer el contratista por concepto de arrendamiento, cánon y contribuciones, cuyo depósito podrá hacerse en efectos públicos amortizables ó billetes hipotecarios de Cuba por todo su valor nominal y en los demás efectos por el tipo de su cotización el día anterior al del otorgamiento de la escritura, y cuya cantidad se conservará en dicha Tesorería ó en la Caja de Depósitos como fianza, todo el tiempo que dure el arrendamiento, á fin de garantir cualquiera responsabilidad que por aquel pueda contraer-

Ayuntamiento de Madrid

se. Los intereses de dichos valores tendrá derecho á percibirlos el arrendatario, al cual se le devolverá la fianza á la terminación del contrato.

Si la fianza se constituyere en valores que no fueren amortizables, se estará así mismo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 13 del citado Real decreto.

7.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable que los interesados acrediten con el oportuno resguardo haber ingresado en la Tesorería municipal 8.869'62 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total á que ascenderá durante los diez años el precio de arrendamiento, cánon y contribuciones. Celebrado el remate y hecha la adjudicación provisional, se devolverán dichos resguardos para que puedan recuperar sus depósitos los postores, excepto aquel á cuyo favor quede el remate, al cual tambien se le devolverá su resguardo en el mismo acto del otorgamiento de la escritura de arriendo si cumplió las condiciones 4.ª y 6.ª de este pliego; quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero ya expresado.

8.ª El arrendatario no tendrá derecho á pedir cosa alguna por razones de mejoras he-

Ayuntamiento de Madrid

chas en la finca, que quedarán á beneficio del Ayuntamiento, salvo aquellas en que mediara pacto en contrario por haberlo así propuesto el interesado á la Corporación y esta haberlo aceptado. Pero en este caso se hará constar previamente, no sólo la obligación del Municipio á abonar la mejora de que se trate, si no el importe, forma y condiciones de ese abono para en su día.

9.ª El precio máximo ordinario de entrada á los Jardines será de una peseta por persona. Dos días á la semana, á elección del arrendatario, quedará á la voluntad de este el precio de la entrada.

Además, previo permiso de la Corporación, podrán fijarse otros precios extraordinarios.

10. El arrendatario se obliga á conservar en buen estado, salvo los naturales deterioros del tiempo y los producidos por fuerza mayor, todas las edificaciones, dependencias, artefactos, enseres, decorado, mobiliario, plantas y en suma cuanto le sea entregado al tomar posesión.

11. Una vez firmada la escritura de arrendamiento se procederá á la entrega y posesión de la finca, previa acta de inventa-

Ayuntamiento de Madrid

rio, al que concurrirán á nombre del Ayuntamiento el Teniente de Alcalde del distrito y dos Concejales de la Comisión de Espectáculos, el arrendatario por otra parte y dos testigos, firmando todos por duplicado dicho documento.

Cuando termine el arrendamiento se procederá en igual forma á la incautación de la finca por el Municipio, con vista de los inventarios, uno de cuyos ejemplares quedará en el expediente.

12. El concesionario no podrá destruir, reformar ni transformar los edificios, construcciones y vegetales que en la actualidad existen, ni tampoco la situación y trazado del jardín; para llevar á cabo cualquier reforma necesitará el previo permiso del Ayuntamiento, al que se dirigirá en estos casos con los proyectos que vaya á acometer. Cualquiera obra que realice se ejecutará bajo la inspección del facultativo que la Corporación designe y con sujeción á las disposiciones vigentes á la sazón.

13. La explotación de los Jardines del Buen Retiro por el arrendatario, que será obligatoria en los meses de verano, comprenderá toda clase de espectáculos, fiestas, exposiciones, concursos y reuniones de día y de

Ayuntamiento de Madrid

noche y los servicios de fondas, cafés, horchaterías puestos de agua, flores, periódicos, etc., etc. tiro de pistola y demás recreos y forma de explotación, sin más limitaciones que la moral, las leyes y disposiciones vigentes, las buenas costumbres y la cultura que requiere un lugar destinado al público en la primera capital de España.

14. Antes de establecer cualquier forma de explotación, el arrendatario dará conocimiento al Ayuntamiento de su proyecto detallado y si pasados ocho días desde el en que presente en el Registro su escrito, no se le pusiere algún reparo ó limitación, podrá comenzar esa explotación desde luego, sin perjuicio de que la Corporación, aún después de pasado aquel plazo, conserve su derecho á hacer cumplir la cláusula 13 y cualquiera otra del contrato.

15. El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar y fiscalizar constantemente la explotación de la finca, ya por medio de empleados que permanezcan en los Jardines y dependencias, ya por medio de los facultativos ú otras personas que con carácter permanente ó eventual nombrase en todo el tiempo de duración del contrato.

Ayuntamiento de Madrid

16. El Ayuntamiento dispondrá libremente de sus dos palcos ó otras localidades equivalentes en espectáculos y actos de todo género que puedan tener lugar.

Los Sres. Concejales, Secretario de la Corporación, Letrados Consistoriales y Arquitectos é Ingenieros municipales tendrán la entrada franca en los Jardines y dependencias y los primeros y el segundo el derecho á penetrar á cualquier hora del día y de la noche.

También tendrá libremente entrada el personal de servicio de las Casas de Socorro, el de Incendios y todos los demás funcionarios y dependientes de la Autoridad que presten servicio en los Jardines.

17. Queda obligado el concesionario á dar dos funciones absolutamente libres de todo gasto á beneficio de las Casas de Socorro y Asilos de San Bernardino á elección de la Comisión de Beneficencia, á la que corresponderá igualmente la designación de los espectáculos y de los días en que hayan de verificarse, siempre que no sean festivos.

18. El arrendatario podrá subarrendar cualquier servicio de los de fondas, cafés, horchaterías, puestos y pequeños recreos, siempre dentro de las condiciones de este pliego; pero

Ayuntamiento de Madrid

no podrá hacerlo, sin autorización del Ayuntamiento, de los demás medios de explotación que no sean los taxativamente marcados en esta condición.

19 El arrendatario se sujetará estrictamente á cuanto diponen las Ordenanzas Municipales, Reglamentos de teatros y demás disposiciones vigentes hoy, ó que se publiquen en lo sucesivo para regular las reuniones y espectáculos públicos.

20 La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones de este pliego, así las esenciales como las accidentales, será causa de rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento y el arrendatario perderá la fianza exijida en la cláusula 6.ª y cualesquiera mejora, gasto ó cantidad que tuviere hecha ó entregada.

21 También se reserva el Ayuntamiento el derecho de dar por terminado ó rescindido el contrato en el caso de venta, cesión á titulo oneroso ú ocupación de los Jardines del Buen Retiro, ya se lleve á cabo esa venta, cesión ú ocupación por el Estado ó por la Corporación Municipal y ya tenga por objeto el aprovechamiento total ó parcial para vía pública ó para alguna edificación oficial ó particular.

Ayuntamiento de Madrid

Pero en todos estos casos el Ayuntamiento vendrá obligado á entregar al arrendatario su fianza y á reintegrarle equitativamente de cualquier pago ó desembolso que tuviera anticipado ó de cualquier mejora ó perjuicio que probase en su favor el concesionario. Estas mejoras ó perjuicios se tasarán por dos peritos nombrados uno por cada parte y en caso de discordia decidirá el voto de un tercero con arreglo á la ley.

En el caso de que el contrato dure seis años ó más, el concesionario perderá el derecho al reintegro de todo pago que tenga anticipado y de toda mejora ó perjuicio que pudiera reclamar, quedándole sólo el derecho de ser reintegrado de la fianza establecida en la cláusula 6.ª

22. En el caso de que el Ayuntamiento por cualquier causa tenga que desahuciar de la finca al arrendatario, éste se somete desde luego al procedimiento gubernativo que el Ayuntamiento determine y que se llevará á cabo por el Alcalde Presidente, Tenientes de Alcalde ó cualquiera otra autoridad delegada al efecto, á fin de que el lanzamiento se realice en un plazo que no exceda de diez días, desde la conminación con dicha diligencia.

Ayuntamiento de Madrid

23. El Ayuntamiento en los casos en que utilice la facultad prevista en la cláusula 21 dará aviso con seis meses de anticipación al arrendatario y éste, á su vez, viene obligado á hacer lo propio con el Ayuntamiento en el mismo período, sino le conviniera utilizar la prórroga de cuatro años establecida en la condición primera.

24. Todos los casos no previstos en este contrato se regirán por las disposiciones vigentes y especialmente por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos.

25. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos del otorgamiento de la escritura del arriendo, sus copias, publicación de anuncios, pago del impuesto de derechos reales y cualesquiera otros que sean necesarios para dejar formalizado este contrato.

Madrid 23 de Mayo de 1893.

Ayuntamiento de Madrid

Madrid 26 de Mayo 1893.—En su Ayuntamiento.—Sesión pública ordinaria.

Se acordó como propone la Comisión con la enmienda formulada por el Sr. Cabeza á la condición 13 del pliego que ha de regir en la subasta, de prohibir al concesionario que, entre los espectáculos que pueda explotar, figure el de exposición de fieras, teniendo en cuenta el contrato recientemente celebrado para el arriendo de la Sección Zoológica del Parque de Madrid.—RUANO.

Ayuntamiento de Madrid
0023

Ayuntamiento de Madrid

Real decreto creando una Junta municipal central de primera enseñanza.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dificultades nacidas de un conjunto de circunstancias que sería prolijo enumerar, han impedido hasta ahora que las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid marchen siguiendo su normal desenvolvimiento, ofrezcan los provechosos resultados que exigen, así la importancia de este servicio como los constantes sacrificios hechos para su sostenimiento por la Corporación municipal y los buenos deseos que, sin duda alguna, han animado siempre á cuantos en su gestión han intervenido.

En estos últimos tiempos son mayores las quejas producidas, de las cuales en diversas ocasiones se han hecho eco los Cuerpos Colegisladores y han sido confirmadas por la primera Autoridad municipal, que oficialmente ha dado cuenta á este Ministerio de obstáculos y contrariedades cuya desaparición considera indispensable y urgente.

Del estudio de todos los antecedentes resulta palpable la necesidad de poner término al estado de interinidad en que se halla la Junta actual, haciendo que de una vez entren en la legalidad general las Escuelas de esta Corte, para las que, como la experiencia ha venido demostrando, han resultado harto funestas las excepciones y privilegios establecidos contra la voluntad expresa del legislador.

Ayuntamiento de Madrid

El Real decreto de 7 de Octubre de 1888, inspirado en un alto sentido de laudable y bien estudiadas reformas, así como de justo respeto á la ley, ha suscitado en su ejecución incidentes que, no habiendo sido resueltos en tiempo oportuno, obligan por el momento á prescindir de algunas de sus disposiciones, no porque el Ministro que suscribe crea que deban ser relegadas al olvido, sino porque hoy precisa no prolongar ni un momento la actual interinidad, y puedan cumplirse en lo más fundamental los preceptos del citado Real decreto.

La elección popular para llevar á la Junta de primera enseñanza la representación social, de que en la práctica de la función educadora no puede prescindirse, es principio aceptado en los paises que consideran la cultura nacional como uno de sus más sagrados deberes; pero ante la urgencia de las medidas que para Madrid son necesarias, hay que huir de las dilaciones que una nueva elección de Vocales de la Junta por el expresado medio, produciría inevitablemente.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que es preciso dejar en suspenso esta reforma, que más adelante podrá realizarse en términos de mayor extensión y generalidad, procediendo en forma breve á la organización de la nueva Junta y confiriendo la Presidencia de ésta al Alcalde primero, que es, en el orden local, la representación más alta de la Corporación municipal, gestora de los intereses morales y materiales de la población de Madrid.

De este modo, y manteniendo en su esencia los principios establecidos en 1887, podrá en breves días constituirse de un modo definitivo la indicada Junta, con facultades bastantes para dar principio á una era de mayor ventura en la marcha ordinaria de la primera enseñanza de esta capital.

Fundado en estas consideraciones, el Minis-

Ayuntamiento de Madrid

tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., ALEJANDRO GROIZARD.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta municipal central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.° La Junta central se compondrá de un Presidente, que lo será el Alcalde primero, y de diez Vocales, que lo serán:

El Director ó un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora ó un Profesor ó una Profesora de la de Maestras.

Dos vecinos de Madrid, mayores de edad, que tengan hijos en las Escuelas públicas municipapales ó se hayan distinguido notoriamente por actos meritorios en favor de la enseñanza, nombrados por el Ministro de Fomento.

Dos Sacerdotes, designados por el Diocesano.

Dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

El Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales, designado por la Inspección general.

Esta Junta será renovada por mitad cada tres años, sin otra excepción que el Inspector provincial.

Art. 3.° Constituirán las Juntas de distrito el

Ayuntamiento de Madrid

0030

Presidente, que lo será un Concejal designado por el Alcalde primero, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y los otros dos nombrados por la Junta central. En estos Vocales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son de la central, como vecinos de Madrid. En la misma forma se elegirán cuatro suplentes.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada tres años.

Art. 4.º La Junta central dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de Maestros y Auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes.

Las Juntas de distrito dependerán de la Central.

No podrán formar parte de la Junta Central y de las de distrito, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Directores y Profesores de la enseñanza privada.

El nombramiento de Secretario de la Junta Central se hará en virtud de concurso, que abrirá el Ministerio de Fomento, y deberá recaer en quien posea título de Maestro Normal.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central, serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo á las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza,

Ayuntamiento de Madrid

ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material

4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reunan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.ª Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio, gratuitamente, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.ª Promover el trabajo manual en las Escuelas, en concepto de complemento de la educación del niño, y celebrar anualmente una exposición de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las referidas Escuelas.

8.ª Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta del distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.

9.ª Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

10. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza y con especialidad, las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta Central.

2.ª Impulsar la creación de Escuelas, ínterin las que existan no sean suficientes para las necesidades del distrito,

0031

Ayuntamiento de Madrid

3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.ª Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.ª Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto. Promover, auxiliar y facilitar la realización de las colonias escolares en la época de vacaciones, así como los paseos, excursiones y visitas á los Museos y Centros de enseñanza.

8.ª Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas las Escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente.

9.ª Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de los alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasifi-

Ayuntamiento de Madrid

carán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años; otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripciones de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquellos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

10. Dirigir todos los años un informe á la Junta central en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

Art. 7.° La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones, pero sin voto, uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.° Estas Juntas de distrito podrán asociarse á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.° Tanto en la Junta Central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de indivíduos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurrir cuatro años.

Art. 10. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los auxiliares de las Escuelas públicas y privadas.

Art. 11. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto.

0032

Ayuntamiento de Madrid

La inscripción oficial de las Escuelas públicas, sin perjuicio de lo que se determine al proceder á la reorganización de aquélla, se realizará de conformidad con las disposiciones generales existentes sobre la materia.

Art. 12. En el edificio construido con destino á Escuela modelo, se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela, desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La constitución de la Junta Central que se establece por el presente decreto, se efectuará dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación. En el ínterin la actual Junta continuará al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes.

2.ª Continuará desempeñando interinamente el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es en la actualidad; pero desde luego se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.

Ayuntamiento de Madrid

BASES

acordadas por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 6 de Julio de 1894, para la concesión y renovación de licencias de casas de vacas, cabras, ovejas y burras en esta capital.

1.ª De conformidad con lo que dispone el artículo 489 de las Ordenanzas Municipales, no se concederá licencia alguna de apertura de nuevos establecimientos de vacas, cabras, ovejas y burras en el interior de la población.

2.ª En el ensanche y en el extrarradio de Madrid, se concederá licencia para la apertura de los expresados establecimientos, siempre que éstos necesariamente reunan cuantas condiciones exijen las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes.

Ayuntamiento de Madrid 0033

3.ª Los dueños de establecimientos que en la actualidad tuviesen solicitada licencia ó su renovación, les será esta concedida por diez años, siempre que aquellas reunan las condiciones que se fijan en las reglas aprobadas en 21 de Mayo de 1891 por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia á propuesta de la Alcaldía Presidencia. También podrán obtener nueva licencia ó renovación los dueños de los establecimientos que abiertos á la publicación de las Ordenanzas Municipales no la tuviesen ya solicitada, pero siempre que, antes necesariamente de 1.° de Septiembre del año actual pongan aquéllos en las condiciones expresadas en dichas reglas.

Los establecimientos á que se refiere y comprende esta base y sus concordantes son los abiertos á la explotación al presente ó á la fecha de la publicación de las Ordenanzas Municipales, entendiéndose por tales establecimientos, aquéllos en que en una ú otra fecha existiere ganado matriculado ó sea provisto de su correspondiente padrón; pero sin que se entienda que esta base comprende aquéllos otros locales, que sin ganado y sin padrón, pudieru

Ayuntamiento de Madrid

hallarse preparados ó se preparasen en lo sucesivo dentro del casco de Madrid, para establos de nueva creación.

4.ª Será cerrado indefectiblemente todo establecimiento cuya licencia no se halle concedida, no se hubiere ya solicitado ó se solicitase antes de 1.º de Septiembre próximo.

5.ª Al terminar el plazo de las licencias concedidas y el de las que se concedan con arreglo á estas bases, no será necesaria la presentación de nuevos planos para la renovación de las mismas, en su caso, siempre que los establecimientos no hubieren sufrido alteración en sus condiciones.

6.ª Los traslados de establecimientos de esta clase, motivados por derribo ó cualquiera otra causa de fuerza mayor se considerarán como continuación de la anterior hasta el término de la licencia para los efectos del pago de derechos.

7.ª El plazo de los diez años de licencia se contará desde la fecha en que se expida aquella si bien dejando á salvo la facultad del Ayuntamiento para darla por terminada, cuando las circunstancias lo aconsejen en cuyo caso se de-

Ayuntamiento de Madrid

volverá al interesado, de los derechos que hubiere satisfecho la parte, correspondiente al tiempo comprendido desde que se decrete la clausura del establecimiento, hasta la terminación de la licencia.

8.ª La concesión de esta clase de licencias ó su renovación se hará siempre por el Excelentísimo Ayuntamiento previa la tramitación que las Ordenanzas Municipales determinan para los establecimientos incómodos y dictamen de la Comisión de Policía Urbana.

Madrid 6 de Julio de 1894.

El Secretario del Ayuntamiento.

Francisco Ruano.

Ayuntamiento de Madrid

CONDICIONES

ACORDADAS

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en 5 de Junio de 1889 y 9 de Noviembre de 1894,
para el tendido de cables subterráneos y aéreos conductores
de fluido eléctrico con destino al alumbrado.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1894.

Ayuntamiento de Madrid 0035

Ayuntamiento de Madrid

CONDICIONES

acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 de Junio de 1889, para el tendido de cables subterráneos para la conducción de fluido eléctrico para uso de los particulares, con motivo del expediente instruido por D. Amalio Jimeno.

1.ª Se concede á D. N. N. autorización para tender conductores por el subsuelo de las vías públicas que le convenga, con destino á la trasmisión de fluído eléctrico, ya en primer término para suministrar luz y calefacción á las casas particulares ó centros y establecimientos, ya también para aplicarlo como fuerza motriz á diferentes usos de la industria.

2.ª La instalación de los conductores por el subsuelo no ocasionará perjuicio alguno á los servicios establecidos ó que puedan establecerse de cañerías de aguas potables, de gas, bocas de riego, registros absorbederos, bajadas de aguas pluviales y acometidas á la alcantarilla, ya sean públicos ó particulares, siendo de cuenta del concesionario la reparación de los que pudieran irrogarse.

Ayuntamiento de Madrid

3.ª Si al tender los conductores se encontrase en el trayecto algún servicio de los expresados en la condición anterior y fuera necesario y posible desviar algo de su sitio; verificarán la obra por cuenta del peticionario los operarios que designen los particulares, corporaciones ó empresas que tengan á su cuidado dicho servicio y bajo la inspección y vigilancia de los mismos interesados.

4.ª El levantado de losas de aceras ó del empedrado de la vía pública en los puntos en que sea necesario hacer esta operación, será de cuenta del concesionario, así como la apertura de la zanja, el macizado de la misma y la conducción á vertedero de las tierras sobrantes, si las hubiere, verificándose por los operarios de la Villa la reinstalación del pavimento y abonándose por el concesionario estas labores á los precios de la tarifa que rigiere.

5.ª Cuando los conductores hayan de colocarse debajo de las aceras, se acoplarán al lado del encintado de adoquín de las mismas, siendo de cuenta del concesionario el facilitar las losas con que se han de cubrir dichos conductores, cuya losa será de la misma clase que la instalada, verificándose estas obras por cuenta y con los operarios del concesionario bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero de vías públicas municipales El arreglo de las aceras, se verificará por los operarios de la Villa, debiendo

Ayuntamiento de Madrid

abonar el referido concesionario los gastos que esta operación ocasione, tanto de material como de mano de obra. La losa que resulte sobrante del mencionado arreglo de las aceras quedará á beneficio del Ayuntamiento.

6.ª La reparación del pavimento que haya que levantar para tender los conductores, ó para componer cualquier desperfecto que en ellos ocurra será de la única y exclusiva cuenta del concesionario, el cual contrae la obligación de volverá colocarlo en el mismo estado en que se encontrara antes de efectuarse las obras,

7.ª Todos estos trabajos, en lo que á la vía pública respectan, se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Dirección facultativa de vías públicas, á cuya oficina se pasará el oportuno aviso con la anticipación necesaria, á fin de poder dar cumplimiento á lo consignado en esta concesión.

8.ª Si hubiere necesidad de tender conductores por alguno de los paseos, se dará aviso al Sr. Delegado del ramo para que de común acuerdo se marque la línea por donde haya de hacerse la canalización, cuidando de colocar los conductores á la mayor distancia posible de los árboles para evitar que éstos sufran detrimento, siendo de cuenta del concesionario todos los perjuicios que se irroguen al arbolado con este motivo.

9.ª Queda facultada la autoridad munici-

Ayuntamiento de Madrid

pal para apercibir al concesionario por las infracciones en que incurra y para imponerle, si los apercibimientos fuera infructuosos, multas que nunca podrán exceder de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en cada caso.

10.ª El Ayuntamiento se reserva todos sus derechos sobre la vía pública, sin menoscabo de lo estipulado en esta concesión, quedando en libertad de conceder iguales ó análogas licencias á los que lo soliciten y entendiéndose que cualquiera de las ventajas concedidas ó que en adelante se concedan á otro concesionario, se harán extensivas á este.

11.ª A responder del pago de la cuota por cada metro de zanja que abra para tender conductores y del cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en esta concesión, impondrá el concesionario en la Caja municipal, una fianza ó garantía de ciento cincuenta mil pesetas nominales en valores públicos.

12.ª Si dentro del plazo de seis meses, que empezarán á contarse desde el día siguiente al en que el Ayuntamiento conceda esta licencia, no hubiese dado principio la construcción de la fábrica, así como también si á los diez y ocho meses, contados desde igual fecha, no hubiese tendido tres kilómetros de conductores, ó no se hallase la fábrica en disposición ó en condiciones de facilitar á los vecinos de las calles por donde los conductores se extienden, quince

Ayuntamiento de Madrid

mil lámparas de diez y seis bujías cuando menos, pasará á ser propiedad de la Villa la suma de c ento cincuenta mil pesetas nominales, que según la condición 11.ª, debe consignar en la Caja municipal.

13.ª Durante los diez primeros años de la concesión satisfará al Ayuntamiento por ocupación de la vía pública, cincuenta céntimos de peseta anuales por cada metro de zanja que haya abierto y tenga ocupado con los conductores. Pasados los diez años el Ayuntamiento podrá exigirle, si lo cree conveniente, veinticinco céntimos más por cada metro durante los cinco años siguientes; y transcurridos éstos, podrá exigirle, como máximun, otros veinticinco más, ó sea una peseta por metro, sin que en lo sucesivo pueda imponerle mayor tributo por este servicio. El pago de este impuesto se verificará por semestres adelantados á cuyo efecto deberá pasar mensualmente á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento una nota detallada del número de metros de zanja que abra, con expresión de las calles en que se hayan ejecutado las obras.

14.ª Tan pronto como cumplido el término de diez y ocho meses, empiece la explotación de la fábrica podrá retirar el concesionario cien mil pesetas nominales, de las ciento cincuenta mil que tendrá consignadas en la Caja municipal, quedando las cincuenta mil

Ayuntamiento de Madrid

restantes para responder del cumplimiento de las demás obligaciones que contrae y de las multas que, en su caso, lleguen á imponérsele á tenor de lo establecido en la condición 9.ª

15.ª Esta licencia se entenderá caducada para todos sus efectos si transcurriera el término de treinta meses, contado desde la primera de las fechas ya citadas en la cláusula 12.ª, sin que la fábrica funcione de conformidad y con arreglo á las anteriores condiciones, á no ser que la falta de cumplimiento de estas fuere debido á sentencia de los Tribunales.

16.ª El concesionario queda facultado, bien para constituirse en sociedad, bien para ceder y transmitir á otra persona ó colectividad mercantil ó industrial, los derechos y obligaciones que adquiere por virtud de la presente licencia. Ambas cosas deberá participarlas al Ayuntamiento con la debida antelación.

17.ª El Ayuntamiento mantendrá en su derecho al concesionario, mientras éste cumpla sus compromisos, no haciendo levantar los conductores ú obras practicadas sino por variación de rasante ú otras obras que hayan de practicarse en la vía pública, en cuyo caso se le avisará con la debida anticipación, ó por sentencia de los Tribunales, quedando en ambos casos libre de responsabilidad la autoridad municipal.

Ayuntamiento de Madrid

CONDICIONES

aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 9 de Noviembre de 1894, para la instalación de cables subterráneos y aéreos, con destino al alumbrado eléctrico, con motivo del expediente instruido por las Comisiones segunda y tercera del Ayuntamiento para este fin:

1.ª Que en adelante puedan concederse indistintamente por el Excmo. Ayuntamiento licencias para la canalización y conducción del fluído eléctrico, por los dos sistemas hasta hoy conocidos, el de cables por el subsuelo de la vía pública y el de conducción aérea por medio de cables metálico.

2.ª Que unos y otros se sujeten en cuanto sea posible á las condiciones dictadas en 5 de Junio de 1889.

3.ª Que las condiciones facultativas para el tendido de cables aéreos, aprobadas en 29 de Diciembre de 1893 por el Excmo. Ayuntamiento, se entiendan reformadas del siguiente modo:

0039

Ayuntamiento de Madrid

Primera. Los cables serán de cobre cubiertos con doble capas de materia aisladora en el punto de amarre al poste, colocada directamente sobre el metal, bastante sólida para resistir los deterioros que lleva consigo la colocación de obra, y completamente impermeable.

En las palomillas sujetas en las casas, además de bien aisladas, deben estar los cables á tal distancia que no se alcancen con la mano.

La sección de los cables se calculará de tal manera, que el paso accidental de una corriente de intensidad doble de la normal, no determine una temperatura superior á 45.°

La intensidad de la corriente no debe pasar de dos amperes por milímetro cuadrado próximamente.

El espacio que debe mediar entre el cable y las masas metálicas de los edificios, como canalones, balcones, etc., no debe bajar de uno ú dos metros, y si por circunstancias especiales hubiera que colocarlas á menor distancia, se deberán separar por medio de una materia aisladora.

Cuando en un tendido haya varios conductores, estos deberán estar separados entre sí, por lo menos 20 centímetros.

Los cables se apoyarán siempre en aisladores de porcelana.

La distancia mínima á que se podrán poner los cables de las líneas telegráficas y telefónicas

Ayuntamiento de Madrid

entre sí, será la de dos metros y deberá aumentarse en las de alumbrado.

Los cables eléctricos al cruzarse con los del teléfono deberán colocarse por debajo, por que al caer el cable eléctrico que pesa más, caso de rotura, sobre los hilos telefónicos cortarían aquellos á estos en varios sitios; y puestos en comunicación podría el fluido ser causa ocasional de incendio.

Las instalaciones de cables deberán revisarse cada seis meses, por lo menos, por un empleado electricista municipal.

Segunda. Las conducciones aéreas se podrán colocar de las siguientes maneras:

Primero: En las fachadas de los edificios, bajo las cornisas ó las repisas de los balcones, sostenidos los cables por palomillas de hierro.

Segundo: En bastidores de hierro puestos sobre el tejado de las casas.

Tercero: En postes situados en la vía pública.

Si la instalación es de baja tensión se preferirán los dos primeros medios, y si es de alta, exclusivamente la tercera.

En los sitios de cruce se colocarán cubiertas de alambre ligero con tornillos de presión para mayor seguridad.

Los postes serán de hierro de diez á quince metros de altura, de forma cónica recta, en secciones proporcionales á sus alturas, iguales los

Ayuntamiento de Madrid

que tengan la misma longitud, pintados de verde oscuro, introducidos en el terreno una magnitud suficiente, la cual deberá estar embreada, sin necesidad de tirantes ni tornapuntas, excepto en los vértices de la línea

En la parte superior de los postes se pondrán los aisladores de porcelana que han de sostener los cables directamente sobre ellos ó por medio de bastidores.

Los aisladores de los postes serán perfectos y estarán sujetos á tuerca por detrás del orificio de entrada, no pudiendo estos postes utilizarse para el servicio telefónico por que la corriente que por inducción había de determinarse anularía las buenas condiciones de aquél servicio.

Los postes distarán los unos de los otros cincuenta metros en las alineaciones rectas; disminuyéndose esta magnitud en las curvas, con arreglo al radio de ellas, y se pondrán tangentes á la arista interior del encintado.

La flecha de la catenaria que el cable forma entre dos postes, deberá variar entre 0'50 y un metro: la tensión del metal no pasará de cuatro kilogramos por milímetro cuadrado.

Las líneas se colocarán paralelas á los ejes de las calles, quedando terminantemente prohibido que pasen de una á otra acera dentro de una misma vía. Las calles se cruzarán, ya en ángulo recto ó en oblícuo, según los casos.

Ayuntamiento de Madrid

En toda derivación se pondrán corta circuitos de plomo.

Los cables de las acometidas se colocarán siempre de abajo á arriba, á partir de la línea principal, para que el agua que por ellos corra no manche la fachada de las casas.

Las acometidas no podrán entrar en los edificios por las fachadas, más que en el caso de estar los cables adosados á ellas.

Tercera. El Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar los postes para sus servicios eléctricos municipales y si por consecuencia de algún otro de la misma índole tuvieran que alterarse las líneas, la variación se entenderá por cuenta de la empresa explotadora.

Cuarta. En caso de siniestro por descuido ó mal estado del material además de la indemnización que los tribunales acuerden, deberán los interesados satisfacer las multas que por tal motivo les sean impuestas por los Sres. Tenientes de Alcalde.

Quinta. A toda petición de conducción aérea acompañará un proyecto detallado de esta, con sujeción á las anteriores condiciones.

Sexta. Las obras se harán bajo la inmediata inspección del Ingeniero de vías y obras.

4.ª Que el cánon que se fije para las instalaciones aéreas sea el de 0'50 céntimos de peseta por cada metro de cable, hasta el día 11 de Febrero del 1900, en vez del de 0'03 que fija

Ayuntamiento de Madrid

0041

el presupuesto de ingresos en el capítulo III, art. 16, abonándose por semestres adelantados. Pasada dicha fecha el Ayuntamiento podrá exigir á las fábricas de luz eléctrica que tengan cables, si lo cree conveniente, veinte y cinco céntimos de peseta más por cada metro líneal de cable en los cinco años siguientes y pasados estos, el aumento que pudiera acordarse por el Excmo. Ayuntamiento.

En cuanto al arbitrio que se fija en el presupuesto, en el apéndice núm. 32 del de ingresos, para la colocación de postes en la vía pública para la conducción de cables; regirá el que en el presupuesto de 1893 á 94, hoy en vigor, se consigna, sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolver el Ayuntamiento.

5.ª La consignación de fianza será indispensable en todos los casos en armonía con la importancia de la instalación y cantidad de luces que se produzcan conforme á lo establecido en la condición 11.ª de las dictadas en 5 de Junio de 1889, ya repetidas.

6.ª Se concede á los particulares que tengan hechas instalaciones de tendidos de cables aéreos, con carácter provisional, el plazo de dos meses para optar por uno ú otro medio de colocación, entendiéndose caducadas aquellas y sin derecho á indemnización de ninguna clase si así no lo verifican, requiriendose á los interesados á este efecto.

Ayuntamiento de Madrid

7.ª Como consecuencia del aumento que se fija en el canon para el tendido de cables, deberá pasar á este efecto el acuerdo que recaiga á la Junta municipal.

ACLARACIONES.

La condición 4.ª del dictamen de las comisiones 2.ª y 3.ª reunidas, de 25 de Octubre de 1894, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 9 de Noviembre, fué modificada por acuerdo de la Junta municipal de 10 de Diciembre del mismo año, en el sentido de que quedase subsistente el impuesto de 0'03 céntimos de peseta por cada metro, consignado en el presupuesto vigente, entendiéndose por metro de conducción el compuesto de seis hilos que son los que constituyen un circuito.

Por acuerdo de 21 de Diciembre de 1894 se resolvió, de conformidad con el dictamen de las comisiones 2.ª y 3.ª reunidas, que el canon anual que ha de satisfacerse por cada metro de conducción aérea, sea cualquiera el número de cable de que conste, quede fijado en cincuenta céntimos de peseta, ó sea lo mismo que se abona por cada metro de zanja en las conducciones subterráneas, quedando subsistentes las demás cláusulas del acuerdo de 9 de Noviembre de 1894.

Ayuntamiento de Madrid

Apéndice núm. 32 del presupuesto.

INGRESOS.—CAPÍTULO III.—ARTÍCULO 16.

VÍA PÚBLICA.

Postes ó análogos colocados en la vía pública y destinados al soporte de conductores, anuncios ó luces con cualquier objeto de interés particular ó de sociedad.

TARIFA.

Cuando el terreno ocupado no exceda de medio metro cuadrado, pagará á razón de cinco pesetas mensuales.

De medio á un metro cuadrado, pagarán á razón de cincuenta pesetas mensuales.

De más de un metro y por cada fraccción de medio metro, pagarán á razón de cien pesetas mensuales.

Estas concesiones sólo podrán otorgarse por el Excmo. Ayuntamiento.

Impreso por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en 2 de Enero de 1895.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,
Francisco Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento de Madrid

0043

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO GENERAL

DE

POLICÍA Y EXPLOTACIÓN

DE LOS

TRANVÍAS DE MADRID

Acordado por la Junta permanente de Reglamentación y Reforma y aprobado por el Excelentísimo Señor Gobernador civil en 8 de Noviembre de 1894.

EDICIÓN OFICIAL

MADRID
TIPOLITOGRAFÍA DE L. PÉANT É HIJOS
Atocha, 39, y Carrera de San Jerónimo, 13
1894

0044

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES, OBRAS É INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.° Toda Empresa, antes de comenzar la explotación de un tranvía, presentará en el Gobierno de provincia, con el cuadro general y detallado de los servicios, copia autorizada de los pliegos de concesión, manifestando á la vez, y por escrito, quiénes forman el Consejo de Administración, el nombre del Director ó Gerente y el de los demás empleados de las oficinas y dependencias de la Empresa, con expresión de los sueldos que deben disfrutar, nacionalidad, domicilios, etc., capital social y forma en que se halla constituído, así como cuan-

0045

Ayuntamiento de Madrid

tos antecedentes se estimen necesarios, quedando obligadas aquéllas á poner inmediatamente en conocimiento del expresado Gobierno toda variante que se introduzca en el servicio ó en el personal afecto al mismo.

Art. 2.º No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de 9 metros, como amplitud media de la calle, medida de 10 en 10 metros en su total longitud. Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera, á menos que las necesidades del servicio, en beneficio del público, hagan necesario el establecimiento de aquélla ó cambios precisos á juicio del Gobernador y en virtud de propuesta fundada del Alcalde Presidente ó Empresas respectivas, oyendo siempre á la Corporación municipal.

La circunstancia de pasar una línea de tranvía por una calle no impedirá se pueda conceder el paso de otra distinta, siempre

Ayuntamiento de Madrid

que la anchura de la calle lo permita y ateniéndose en todo caso á las dimensiones establecidas.

Art. 3.º Los tranvías de una sola vía podrán, para el cruce de sus carruajes, establecer apartaderos de 30 metros de longitud como máximum y cada 200 metros como mínimum, contadas ambas longitudes de punta á punta de agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 4.º Las Empresas de tranvías estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y, además, una faja de 50 centímetros á un lado y á otro de los carriles exteriores. A dicho efecto, el funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea, y si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara á la seguridad de la circulación, lo pondrá

0046

Ayuntamiento de Madrid

inmediatamente en conocimiento del Alcalde para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas y dar cuenta al Gobernador siempre que se estimare prudente suspender el servicio.

Art. 5.º Cuantas obras nuevas proyecten las Empresas, como asimismo las modificaciones, ampliaciones ó reformas que en las existentes traten de introducir, las solicitarán sus Directores ó Gerentes directamente del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, después de examinar las instancias y Memorias que se acompañen, suficientemente detalladas, las pasará al Ayuntamiento á los efectos á que hubiere lugar, y si así procediese.

Art. 6.º Para la instalación de vías, cruces, empalmes y demás que afecte á la policía urbana, se observará cuanto se previene en las siguientes prescripciones, quedando obligadas las Empresas á colocar doble vía ó apartaderos, á establecer vigilantes en los parajes en que para evitar accidentes des-

Ayuntamiento de Madrid

graciados se considere conveniente y á construir estaciones cubiertas donde puedan esperar los pasajeros, siempre que así lo acuerde el Gobierno de provincia á propuesta del Ayuntamiento de esta capital.

Art. 7.º Las Empresas de tranvías propondrán al Alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de una á otra salida, las detenciones ó paradas en los puntos de estación y el número de caballerías que deban emplearse para los encuartes, determinando los trayectos en que fueren necesarios. El Alcalde, previo el informe que le merezca el asunto, lo elevará á la aprobación del Gobernador de la provincia, cuya autoridad podrá ó no prestarla, bien íntegramente ó variando el todo ó parte del servicio solicitado, poniéndolo en todo caso y directamente en conocimiento de los respectivos Directores ó Gerentes, sin cuyo requisito no se llevará á ejecución bajo pretexto alguno.

Art. 8.º El cuadro de marcha de los co-

0047

Ayuntamiento de Madrid

ches y las tarifas que hayan de percibirse, aprobados que sean por el Gobernador, se anunciarán al público con ocho días de antelación en el *Boletín oficial* y cuatro de los principales periódicos de esta corte cada vez que aquéllos se modifiquen ó alteren.

El público no podrá reclamar más coches que los anunciados ni exigir que en cada hora de las fijadas salga más de uno; sin embargo, las Empresas procurarán poner los coches extraordinarios de que dispongan cuando la acumulación de viajeros lo exija.

Art. 9.º También se anunciará al público con la mayor antelación la ejecución de cualquier obra en la vía pública que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar las Empresas respectivas conocimiento oficial en este último caso y á la vez al Gobernador de la provincia y al Alcalde Presidente.

Las obras de reparación que se efectúen por las Empresas en la línea de un tranvía y que puedan dificultar el libre paso de los

Ayuntamiento de Madrid

coches se harán, si fueren de poca importancia, sin previo permiso, de noche, para evitar en lo posible la interrupción del servicio.

Toda obra extraña á este servicio que haya de efectuarse en la vía pública en los sitios en que esté establecida alguna línea de tranvía no podrá efectuarse sin avisar, con la antelación debida, á la Empresa interesada.

Art. 10. La marcha regular de los coches de tranvías se hará con sujeción á los cuadros aprobados antes ó después de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su observancia de 24 de Mayo de 1878.

No se permitirá la parada de carruajes en las curvas aunque lo reclame algún viajero, como tampoco en las pendientes de un cinco por ciento como mínimum.

Art. 11. La Autoridad y sus delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes con motivo

0043

Ayuntamiento de Madrid

de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras causas en las calles que recorran puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

También procederá la suspensión del servicio cuando alguno de los funcionarios facultados para ello advirtiere algún defecto ó deterioro en el material ó en la línea que afectase á la seguridad de la circulación, y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, adoptase ésta, como disposición oportuna, ordenar dicha suspensión.

Art. 12. Los tranvías que procediesen de cualquiera de los parajes del extrarradio municipal no interrumpirán su marcha al practicarse por los agentes del Resguardo de Consumos la correspondiente inspección ocular.

Los Fieles respectivos podrán disponer suba á cada coche, en aquellos puntos avanzados que juzguen conveniente, uno de los vigilantes, que descenderán frente al fie-

Ayuntamiento de Madrid

lato ó contrarregistro con los artículos decomisados si los hubiere.

Art. 13. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta capital corresponde al Ayuntamiento; esto no obstante, y en virtud de la alta inspección que confiere al Gobernador civil el art. 72 de la ley municipal, los delegados de su autoridad cuidarán de ejercer sobre los de la Alcaldía Presidencia la que corresponda para la mejor y más exacta observancia de las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO II

MATERIAL Y BILLETAJE

Art. 14. Ningún carruaje podrá ser destinado al servicio público sin la aprobación de la Autoridad municipal y previo reconocimiento del delegado que la misma designe para asegurarse de que los vehículos reúnen todas las condiciones necesarias de solidez y capacidad para contener el número máxi-

0043

Ayuntamiento de Madrid

mo de pasajeros que á cada coche se señale.

Cuando por cualquier concepto se considere por dicha Autoridad que debe retirarse del servicio algún carruaje ú otro de los útiles destinados al tranvía, podrá ordenarlo aquélla previa la formación de expediente, en que se oirá á la Empresa interesada

Art 15. Cada coche llevará en la parte exterior de ambas plataformas el número del carruaje, que tendrá, cuando menos, quince centímetros de alto, y deberá ir pintado de distinto color del de la caja ó fondo, y en los costados laterales el nombre de la Empresa á que el servicio corresponde.

En la sección superior de la derecha de cada frente, é inmediata á la cubierta del coche, llevará cada uno de éstos su correspondiente tablilla, en la que se exprese, con toda claridad, el punto de salida y el de llegada.

También en la parte más saliente anterior y posterior de la cubierta de todo ca-

Ayuntamiento de Madrid

rruaje se colocarán unas tablillas ó tarjetones de latón, susceptibles de ocultarse ó plegarse, en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 16. En el interior de los coches y á cada costado de los mismos habrá constantemente dos cuadros, en un todo iguales, conteniendo, con tipos gruesos y perfectamente legibles, la tarifa de precios, horas de servicio, puntos de salida y un extracto de las disposiciones de este Reglamento relativas á los pasajeros.

Art. 17. El interior de los coches estará, durante la noche, suficientemente alumbrado por faroles situados en los extremos anterior y posterior de cada carruaje, cuyos cristales exteriores serán de color y de doble juego, á fin de combinarlos de modo que resulte siempre encarnada la luz de la plataforma delantera y azul la de la trasera.

Cuando hagan uso de un mismo trozo de

0050

Ayuntamiento de Madrid

vía coches de Empresas distintas, para que sea fácil reconocer los destinados á cada servicio, se pondrán éstas de acuerdo á fin de que resulten de distinto matiz, pero siempre dentro de los colores determinados, las luces de sus coches respectivos.

Art. 18. En los carruajes de tranvías no podrán circular más personas que las que correspondan á los asientos que aquéllos contengan, que deberán guardar como mínimum las dimensiones de cuarenta y ocho centímetros. Una línea obscura ó trencilla, según estén ó no los asientos y respaldos pintados ó tapizados, demarcará aquéllos, precisamente, para evitar cuestiones enojosas.

Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas, cuyo número no podrá exceder del de seis en cada una.

Art. 19. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina, no debiendo

Ayuntamiento de Madrid

marchar al galope en ningún caso, sino al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruceros de todas las calles y siempre que la excesiva circulación de personas ó de vehículos aconsejaren la moderación en la marcha, y también al paso y con freno en las curvas.

Así el ganado como los atalajes, que deben ofrecer la mayor seguridad, serán reconocidos previamente por los Inspectores que al efecto designe la Alcaldía.

Art. 20. Los encuartes se hallarán preparados en aquellos parajes ó secciones de la línea en que la tracción los exija, de modo que los coches tranvías no sufran mayor detención que la indispensablemente necesaria al enganche de los atalajes, los cuales se separarán del tiro, tan luego dejen de ser precisos dichos encuartes, con igual prontitud, á fin de no interrumpir la marcha regular del servicio.

Una vez desenganchadas las caballerías destinadas á los encuartes, serán conduci-

0051

Ayuntamiento de Madrid

das al paso y del ronzal por el mozo encargado de ellas. Cuando el encuarte sea de tronco, la conducción se efectuará á caballo hasta el sitio que tengan señalado.

Art. 21. El servicio de tranvías se efectuará en coches cerrados desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril; desde 1.º de Mayo á 31 de Octubre, podrán circular libremente los coches abiertos si el tiempo lo permite.

Art. 22. Para todo recorrido, sea cualquiera la distancia ó trayectos que comprenda, se entregará al pasajero un solo billete, en el que se consignará de un modo expreso, además de su importe y número de orden, la totalidad del pasaje á que tiene derecho su tenedor, con expresión de los nombres de las estaciones ó paradas de origen y límite del recorrido satisfecho.

Art. 23. Toda modificación ó alteración que proyecten introducir las Empresas en las tarifas de precios de billetaje, abonos, etcétera, deberá ser puesta en conocimiento del Gobernador ocho días antes del que

Ayuntamiento de Madrid

empiece á funcionar, anunciándolo á la vez al público en el *Boletín oficial* y en cuatro de los periódicos de mayor circulación.

CAPÍTULO III

PERSONAL DE LAS EMPRESAS

Art. 24. Los Inspectores y Vigilantes que las Empresas tengan en los puntos de estación ó en otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer á las Empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Ayuntamiento de Madrid

0052

Art. 25. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados de la manera que las Empresas determinen y mostrarán en la gorra y solapas de la americana el número que les corresponda.

Unos y otros llevarán un ejemplar de este Reglamento, con obligación de presentarlo á las Autoridades y sus Agentes cuando lo exijan y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda y desee consultarlo.

Además, irán provistos todos los cobradores de unas tarjetas en que conste su número respectivo y el del carruaje en que sirven, tarjetas que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia relacionada con el servicio.

Art. 26. El cobrador del coche es el encargado de hacer cumplir este Reglamento, y como jefe del carruaje que es, deberán los pasajeros respetar las indicaciones que les hiciere conducentes á la buena marcha y regularidad del servicio, y podrá reclamar

Ayuntamiento de Madrid

el auxilio ó intervención de los primeros Agentes de la Autoridad gubernativa ó municipal que hallase en el trayecto, en todos cuantos casos fuese la suya atropellada ó insuficiente, cuyos funcionarios prestarán uno ú otra según proceda y la prudencia lo aconseje.

Art. 27. Los cobradores inutilizarán los billetes en el acto de entregarlos, á presencia de los viajeros, y les recordarán la conveniencia de conservarlos. El Inspector que exija la presentación de aquéllos hará la misma recomendación, aun después de haberle sido presentados.

Art. 28. Las dudas que pudieran ocurrir entre los pasajeros sobre el derecho á tener las ventanillas de los coches abiertas ó cerradas serán resueltas por el cobrador, quien procurará también armonizar el interés de los viajeros respecto á las portezuelas, cerrando ambas cuando el tiempo sea desapacible, y en el caso de protestar algunos se cerrará solamente la de la plataforma

0053

Ayuntamiento de Madrid

delantera, teniendo cuidado de hacerlo con la de la posterior cuando por cualquier motivo haya de abrirse aquélla.

Art. 29. Los cobradores pondrán la tablilla que indique el *completo* del carruaje tan pronto como esté cubierto el cupo de pasajeros, colocando al mismo tiempo las cadenas de la plataforma posterior.

No se considerará como viajeros para el completo del coche á los Delegados y Agentes de la Autoridad á quienes se refiere el art. 45, ni á los niños que tengan derecho á ser conducidos gratuitamente; pero sí á los empleados de la Empresa que no tengan una función reglamentariamente definida en los carruajes en marcha.

Art. 30. El cobrador cuidará, con la mayor atención, de anotar en la hoja de ruta, que tiene obligación de hacer en cada viaje, el número del coche, el del conductor y el suyo propio, hora de salida y entrada, numeración del billetaje con arreglo al impreso de la hoja, número de viajeros que vayan

Ayuntamiento de Madrid

en cada uno de los trayectos recorridos, los pases de libre circulación, los abonos y las plazas gratuitas que ocupen los funcionarios á que hace referencia el art. 45 y los dependientes de las Empresas.

Art. 31. Cuando algún pasajero abonase el importe del viaje para él y otros más, el cobrador entregará los billetes por separado á cada uno de ellos, sin que por ningún concepto deba dejar de practicarlo así.

Art. 32. Así los mayorales como los cobradores procurarán que los viajes se efectúen dentro del espacio de tiempo señalado en los cuadros de movimiento, evitando los adelantos y retrasos.

En los días de mucho servicio, con el fin de evitar choques, pondrán especial cuidado en llevar la distancia aproximada de cuarenta metros de un coche á otro.

Art. 33. Son deberes de los conductores: circular en ruta con las cadenas de su plataforma puestas, prohibir en absoluto la subida de pasajeros por ella, quitar las ca-

0054

Ayuntamiento de Madrid

denas á la llegada de cada trayecto y abrir la portezuela para que desciendan del coche los que deban verificarlo, bajar y subir la tablilla de *Completo*, á indicación del cobrador, cambiar el color del foco de luz de su plataforma y no parar el carruaje para que suban viajeros cuando lleve caído el tarjetón de *Completo*.

Art. 34. Los conductores harán cuantas paradas exijan los transeuntes y pasajeros para subir ó bajar de los carruajes; se abstendrán de proferir palabras indecorosas y de castigar con crueldad al ganado que se destine á la tracción.

En los finales de cada trayecto anunciará el cobrador en voz alta el nombre del sitio en que se hace la parada.

Art. 35. Los dependientes de las Empresas pondrán, siempre que les sea posible, en conocimiento de los agentes de la Autoridad, las infracciones en que los pasajeros incurran, y facilitarán los datos que posean para su averiguación y castigo.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 36. Las Empresas serán responsables de que todos sus dependientes guarden, en sus relaciones con el público, la cortesía y formas cultas que éste se merece, haciéndose solidarias de los excesos que aquéllos cometieren desde el momento en que no pongan pronto y eficaz remedio, dando cuenta á este Gobierno de las providencias que adoptaren, siempre que por la importancia ó trascendencia del hecho lo mereciese.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS PASAJEROS

Art. 37. Todo pasajero satisfará el importe de su billete según tarifa y lo conservará durante el viaje para mostrarlo cuando por persona autorizada por la respectiva Empresa se le pida; el que se hallase sin él al tiempo de la revisión abonará el importe del asiento desde el origen del viaje, sea

0055
Ayuntamiento de Madrid

cualquiera el punto en que haya montado.

Los trayectos se pagarán por entero aunque no se recorran por completo.

Siempre que el viajero al llegar al término de la sección ó trayecto que marque su billete no manifieste su deseo de continuar el viaje, pagando el exceso, abonará doble importe del ordinario.

Art. 38. Los poseedores de tarjetas de libre circulación las presentarán siempre que así lo exijan los dependientes de la Empresa, y, caso de no hacerlo, abonarán por completo el recorrido desde el punto de partida del coche hasta el en que desearen apearse.

En igual caso se considerará á los que, teniendo opción al pase gratuito, no exhibieren la orden correspondiente ó las insignias de su cargo.

Art. 39. Los niños desde cuatro años para arriba devengarán pasaje entero, quedando exentos de pago los de menor edad, siempre que no ocupen asiento en los coches,

Ayuntamiento de Madrid

vayan sentados sobre sus parientes ó encargados y no pase el número de aquéllos del de los asientos correspondientes á los que los acompañan.

Cada dos niños de los comprendidos en la edad expresada, abonarán solamente el importe de un billete.

Art. 40. La subida de los pasajeros á los carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos, la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los finales de trayecto y por la posterior en cualquiera otro del tránsito. En todo caso el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la Empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio de timbre ó del silbato, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á los finales de trayecto. La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una cadena que se quitará al llegar á dichos finales de trayecto.

0056

Ayuntamiento de Madrid

Se prohibe en absoluto á los pasajeros, nacer por sí mismos las expresadas señales de detención ó marcha; al que quebrante esta prohibición, se le hará bajar, sin perjuicio de la multa en que incurra y de la responsabilidad que le corresponda.

Art. 41. Las personas que primeramente suban al coche, tendrán derecho á ocupar los asientos que hubiese vacíos; el cobrador designará á las restantes el lugar que les corresponda en las plataformas, pudiendo ocupar, por su orden, los asientos del carruaje á medida que fuesen vacando.

Art. 42. Se prohibe terminantemente á los transeuntes ó pasajeros subir ó bajar de los coches estando en marcha; en uno ú otro caso lo advertirán al conductor ó cobrador para que el carruaje se detenga, y si prescindiendo de este aviso intentan subir ó bajar sin estar el coche parado, ninguna responsabilidad alcanzará á las Empresas ni á sus dependientes por los accidentes desgraciados que pudieran ocurrir.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 43. Cuando haya en los coches mayor número de pasajeros que el señalado reglamentariamente, el cobrador hará parar el tranvía obligando á los últimos que hubieren subido á descender del mismo, y de no ser posible determinar con certeza cuáles fueren éstos, invitará á que lo efectúen, en primer término, los que estén más inmediatos á los estribos de la plataforma posterior, y en segundo, los que se encontrasen más próximos á la puerta de entrada, de pie y sin asiento, en el interior de los carruajes.

El pasajero que se negare á ello, incurrirá en la multa correspondiente, como asimismo el cobrador que no mandare detener el carruaje llevando mayor número de viajeros que los prescritos.

Art. 44. Si algún pasajero creyese que el cobrador ó el conductor se extralimitan en sus atribuciones, podrá producir queja, por escrito, ante las oficinas del Gobierno ó en los libros de que trata el art. 24, expresan-

0057

Ayuntamiento de Madrid

do en todo caso, con claridad, el hecho concreto que haya motivado la queja, el día y hora que tuvo lugar, el número del coche y el del conductor ó cobrador, nombre y domicilio del denunciante, y, si lo cree oportuno, los nombres de los viajeros que lo presenciaron.

En el Gobierno de la provincia ó en dicho libro podrá ver el reclamante la resolución que á la mayor brevedad se haya adoptado por la Empresa.

Art. 45. Ninguna Empresa de tranvía se halla obligada á conducir gratuitamente á los agentes de la Autoridad, excepción hecha de los Delegados del Excmo. Sr. Gobernador é Inspectores de vigilancia y Policía urbana que vayan de uniforme ó con insignias visibles, de los cuales uno solamente podrá circular en cada coche fuera del número prefijado de pasajeros en el art. 18, y siempre sin derecho á ocupar asiento en el interior del carruaje.

En los casos en que el servicio público lo

Ayuntamiento de Madrid

reclame, y previa orden personal al efecto del Gobierno civil ó de la Alcaldía Presidencia, podrá hacerse extensiva dicha excepción á otros agentes de la Autoridad, además de los indicados.

Art. 46. No se permitirá á las personas extrañas á las Empresas viajar en los estribos de los coches ni entrar en ellos cuando llevasen la indicación de *Completo*.

Art 47. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez ni introducir en los mismos armas de fuego, animales ó cualquier otro efecto que ponga en peligro la seguridad, ó que, por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

En los tranvías interurbanos, pero siempre en la plataforma anterior, será tolerada la conducción de herramientas y otros efectos de los pasajeros cuando por su volumen ó naturaleza no afecten en contra de la seguridad y comodidad de las demás personas.

0053

Ayuntamiento de Madrid

Las especies que adeuden por consumos y que de un modo visible se introdujeren en los coches, no se permitirá vayan ocultas por los pasajeros, bajo la responsabilidad personal de los cobradores.

Art. 48. Se prohibe circular en los coches á los pasajeros que profieran palabras injuriosas ú obscenas, cometan actos contrarios á la decencia ó que puedan molestar á los demás. Los contraventores serán expulsados del carruaje sin perjuicio de lo que con arreglo á las leyes proceda.

Art. 49. Las personas cuyo traje ó efectos que lleven consigo puedan manchar ó molestar á los demás pasajeros, no tienen derecho á ocupar el carruaje.

Las que lleven bota ó merienda no podrán hacer uso de ellas dentro de los coches.

Art. 50. A los pasajeros les estará permitido llevar á la mano, únicamente, pequeños paquetes que no produzcan molestia á los demás; los objetos que pudieran consi-

Ayuntamiento de Madrid

derarse por sus dimensiones como bultos, irán debajo del asiento que ocupe el portador. Las cestas, cajas y bultos podrán ser transportados, y en el número de uno solamente, en la plataforma delantera.

Art. 51. Queda prohibido en absoluto la conducción de perros en los coches tranvías; únicamente los pequeños que lleven sobre sí los pasajeros quedarán exceptuados, y siempre á la discreción del cobrador.

Art. 52. Cualquiera que fuere el motivo que obligase á un pasajero á bajar del coche, perderá su asiento, sin que tenga derecho á ser reembolsado de su importe, quedando en igualdad de circunstancias las personas que fuesen detenidas para el adeudo de los derechos de Consumos.

Ar. 53. Se prohibe fumar dentro de los coches tranvías cerrados, permitiéndose únicamente en las plataformas de los mismos.

Art. 54. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros se depositarán en

0059

Ayuntamiento de Madrid

las oficinas de las respectivas Empresas para su entrega á los interesados, previa justificación.

CAPÍTULO V

SANCIÓN PENAL

Art. 55. Las multas en que incurran los pasajeros, así como las que se impongan á las Empresas, se harán efectivas por la Autoridad municipal, previa formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado y, sometido que sea aquél á la aprobación del Gobernador de la provincia. Las que se impongan á los funcionarios municipales que incurran en ellas por lenidad ó abandono respecto al cumplimiento de estas disposiciones se harán efectivas por los Delegados é Inspectores especiales del Excmo. Sr. Gobernador, sin perjuicio, en uno ú otro caso, de la responsabilidad que pudiere alcanzar á los infractores, y que les

Ayuntamiento de Madrid

será exigida por los Tribunales ordinarios.

Art. 56. Corresponde á los agentes de la Autoridad, bajo su más estrecha responsabilidad personal, hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento denunciando en el Gobierno de la provincia ó en la Alcaldía Presidencia cuantas infracciones se cometan, ya por parte de las Empresas y sus dependientes, cuanto por el público.

Las denuncias que se presenten serán notificadas siempre al causante de la falta en el acto de cometerla, debiendo ir acompañadas de la tarjeta que según el art. 25 vienen obligados los cobradores á entregar al público en caso de reclamación.

Art. 57. Los agentes de la Autoridad que tolerasen ó no corrigiesen el cumplimiento de estas disposiciones, serán multados en la misma proporción que determina el artículo siguiente, excepción hecha de los casos en que sean las Empresas las que infrinjan aquéllas, en los cuales se impondrá la multa de diez pesetas á los que tuviesen el carác-

0060

Ayuntamiento de Madrid

ter de Inspectores y de cinco pesetas á los demás, sin perjuicio, en caso de reincidencia, de la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 58. Por infracción á los artículos que comprenden los capítulos primero y segundo de este Reglamento, se impondrá á las Empresas de diez á doscientas pesetas de multa.

Los Inspectores ó Vigilantes de las Empresas y los demás dependientes de las mismas que no observasen puntualmente cuanto se previene en los artículos que comprenden los capítulos tercero y cuarto, en la parte que respectivamente les concierne, incurrirán en la multa de cinco pesetas los primeros y en la de dos pesetas cincuenta céntimos los restantes.

A los pasajeros les será impuesta, por cualquiera de las infracciones en que incurran, la multa de cinco pesetas, que se les exigirá previa la celebración del oportuno juicio de faltas.

Ayuntamiento de Madrid

En los casos de reincidencia se elevará al duplo el importe de las multas expresadas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables á todos los coches y dependencias de las distintas Empresas de tranvías de Madrid y únicas en vigor para lo sucesivo, ínterin otra cosa no se disponga, obligando á su exacto cumplimiento á los treinta días de la fecha de su aprobación, excepción hecha de las reformas á que se contraen los artículos 17 y 22, para las que se dará un plazo máximo é improrrogable de dos meses.

Art. 2.º En el preciso término de un mes presentarán las Empresas, así en el Gobierno de la provincia como en la Alcaldía Presidencia de esta capital, relaciones circunstanciadas de los Inspectores, Cobradores y Conductores que de aquéllas dependan, con expresión de los nombres y ambos apelli-

Ayuntamiento de Madrid

0061

dos, naturaleza, edad, número de orden que les corresponda y fecha del ingreso al servicio de las citadas Empresas, las que deberán, el día primero de cada mes, poner en conocimiento de ambas Autoridades cuantas alteraciones hubieren ocurrido en dicho personal durante el mes anterior, ó manifestar, en caso contrario, mediante oficio, no haber ocurrido en dicho espacio de tiempo alteración alguna.

Art. 3.º Cualquiera duda que se suscite sobre la interpretación ó aplicación de las disposiciones consignadas en este Reglamento, será resuelta por el Gobernador, oyendo á la Junta permanente de Reglamentación y Reforma del servicio de tranvías de esta corte.

Art. 4.º Quedan obligadas las Empresas al cumplimiento de todas las reglas de policía urbana consignadas en las Ordenanzas municipales y á las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acordasen.

***

Ayuntamiento de Madrid

Este Reglamento ha sido acordado por la Junta permanente de Reglamentación y Reforma del servicio de tranvías de esta capital, en sesión de 24 del presente mes.

Madrid 26 de Octubre de 1894.

POR LA JUNTA,
El Secretario,
Enrique Mbartín y Guix.

JUNTA DE REGLAMENTACIÓN Y REFORMA
TRANVIAS DE MADRID

V.º B.º
El Vicepresidente,
Rafael Sarthou.

Apruebo el presente Reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
El Duque de Tamames.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

0062

Ayuntamiento de Madrid

INSP

Ayuntamiento de Madrid

BASES Y REGLAMENTO

DEL CUERPO

DE

INSPECTORES DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1892.

0063

Ayuntamiento de Madrid

1.ª
da M
ción d
2.ª
cienda
con el
3.ª
de Ins
exclus
propu
4.ª
cipal á
do por
Sección
los pa
en la
siendo
exact
5.ª
na ce
existe
pecto

Ayuntamiento de Madrid

BASES.

1.ª Se crea un cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal bajo la dependencia directa de la Sección de Arbitrios.

2.ª Constará el cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal, de cinco oficiales de cuarta clase con el haber anual de dos mil pesetas cada uno.

3.ª El nombramiento de los individuos del cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal, será de la exclusiva competencia del Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Hacienda.

4.ª El cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal á más del cumplimiento de lo que le sea ordenado por la Secretaría del Ayuntamiento y Jefe de la Sección de Arbitrios, intervendrá en la formación de los padrones y matrículas de impuestos ó arbitrios, en la investigación y comprobación de los mismos, siendo igualmente de su cargo informar sobre la exactitud de los partes de altas y bajas.

5.ª En la Sección de Arbitrios radicará la oficina central de la Inspección á cargo del personal existente en aquella dependencia y el carácter de Inspector Jefe lo tendrá uno del Negociado de la misma.

0064
Ayuntamiento de Madrid

6.ª Los Inspectores de la Hacienda Municipal, percibirán á más de sus haberes el 50 por 100 de los recargos que se impongan á consecuencia de denuncia suya ó debido á su gestión.

7.ª Toda defraudación será penada con dos tantos de recargo sobre los derechos ó cuotas que hubiera dejado de satisfacer el interesado sin perjuicio de reintegrar estos. Para hacer efectivos unos y otros se procederá por la vía de apremio si pasados ocho días desde la resolución firme declarando la penalidad no hubieren sido satisfechos.

8.ª La parte de recargo correspondiente á los Inspectores de la Hacienda Municipal no podrá ser condonada en modo alguno.

9.ª En el Negociado correspondiente de la Secretaría del Ayuntamiento se abrirá un expediente personal á cada uno de los individuos que constituyan el cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal, en el que se harán constar los servicios que preste, resultado de su gestión en los distritos que se le confíen á más de las notas de concepto que merezca á sus Jefes, para lo cual por conducto del de la Sección de Arbitrios, elevará informado parte trimestral el Jefe Inspector á la Secretaría.

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nombramientos y dependencia de los Jefes de las oficinas centrales.

Art. 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal los individuos de que tratan las bases 2.ª y 5.ª de las establecidas para su creación á más de los que con este carácter pueda nombrar el Excmo. Ayuntamiento si las necesidades del servicio lo reclamasen.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la Hacienda Municipal, corresponde al Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Hacienda.

Art. 3.º Los Inspectores de la Hacienda Municipal dependerán directamente de la Sección de Arbitrios y Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 4.º El Inspector Jefe de acuerdo con el de la Sección de Arbitrios distribuirá el servicio de los Inspectores de la Hacienda Municipal, sometiéndolo á la aprobación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º La Sección de Arbitrios tiene la obligación de analizar el resultado del servicio que presten

0065

Ayuntamiento de Madrid

los Inspectorres de la Hacienda Municipal y propondrá cuantas medidas estime conducentes á la mejora del mismo.

Art. 6.° Un Jefe de Negociado de la Sección de Arbitrios, tendrá el carácter de Inspector Jefe de dicho cuerpo.

Art. 7.° Los Inspectores de la Hacienda Municipal tomarán posesión y cesarán legalmente en sus cargos, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instrucción.

Art. 8.° El Inspector Jefe podrá por sí vigilarla gestión de los Inspectores de la Hacienda Municipal dando cuenta á la Superioridad del resultado.

Art. 9.° En la Sección de Arbitrios se destinará una mesa al despacho de los asuntos de la Inspección de la Hacienda Municipal que ocupará el Jefe Inspector, cuando asuntos de su cargo no se lo impidan y que será el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

CAPÍTULO II.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Hacienda municipal.

Art 10.° Los trabajos y deberes de los Inspectores de la Hacienda Municipal son de dos clases; ordinarios y accidentales; los primeros son todos los que se relacionan con las prevenciones consignadas en los presupuestos del Excmo. Ayuntamiento, respecto á los que pueden funcionar bajo la dependencia de la

Ayuntamiento de Madrid

Sección de Arbitrios: los segundos son los servicios especiales que les sean encomendados, como trabajos preparatorios para presupuestos, estudios de nuevos arbitrios é impuestos, etc., etc.

Art. 11.° Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Hacienda Municipal son: investigar si todas las obras se llevan á efecto prévia la adquisición por parte del interesado de la licencia necesaria y si se ejecutan con estricta sujeción á dicha licencia.

Investigar asímismo respecto á apertura de establecimientos, si se verifican habiendo pagado préviamente los derechos correspondientes por la necesaria licencia.

Y en resumen inspeccionar el fiel cumplimiento de cuantas bases previenen los presupuestos municipales en ejercicio, sobre arbitrios é impuestos.

A más de estos trabajos informarán todos los partes de altas y bajas y cuantos incidentes puedan ocurrir en que se estime conveniente oirles.

Art. 12.° Es obligatorio á cada uno de los Inspectores de la Hacienda Municipal llevar un libro en el que anotará diariamente los trabajos que lleve á cabo haciendo constar cuantos particulares note en el desempeño de su cometido.

Estos libros serán de papel común foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Sección de Arbitrios.

Art. 13.° Los libros de trabajos se presentarán mensualmente en la Sección de Arbitros al Jefe Inspector que anotará á continuación del último asiento su conformidad con la fecha y observaciones que estime procedentes.

Art. 14.° Los Inspectores se presentarán diariamente al Inspector Jefe á la hora que se les haya designado, á dar cuenta de los trabajos practicados y á entregar ó recibir los expedientes que deban informar.

0066

Ayuntamiento de Madrid

Art. 15.° Todo informe de los Inspectores de la Hacienda Municipal deberá llevar por lo menos la conformidad del Inspector Jefe ó la contra-nota que éste crea oportuna.

Art. 16.° Todos los Inspectores de la Hacienda Municipal deberán ir provistos de su cédula personal y de la credencial ó nombramiento en virtud del que ejercen su cargo.

Art. 17.° Los Inspectores de la Hacienda Municipal deberán conocer á la letra el presupuesto en ejercicio y las tarifas que aparezcan en el mismo.

Art. 18.° Cuando en los actos de investigación se negase por algún interesado la entrada en su domicilio, el Inspector de la Hacienda Municipal hará constar la negativa por medio de dos testigos, reclamando luego la autorización de la autoridad competente.

Art. 19.° Los agentes de la Autoridad Municipal prestarán su concurso á los Inspectores siempre que les sea reclamado y sin perjuicio de dar cuenta á sus Jefes.

Art. 20.° Los Inspectores de la Hacienda Municipal percibirán uno de los dos tantos de recargo que se impongan en virtud de su gestión.

(*Presupuesto de* 1892-93.—*Apéndice núm.* 3.)

Ayuntamiento de Madrid

LEY SOBRE EL EJERCICIO

DE LA JURISDICCIÓN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

y reglamento para su ejecución.

0067

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

LEY SOBRE EL EJERCICIO

DE LA JURISDICCIÓN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

reformada en 22 de Junio de 1894,

Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN.

EDICIÓN ESPECIAL

PARA LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1894.

0068

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

LEY REFORMADA

por Real decreto de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa y reglamento para su ejecución.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunen los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de caracter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior

Ayuntamiento de Madrid

se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por *orden ministerial* se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de caracter general, si con esta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:

Ayuntamiento de Madrid

1.° Las cuestiones que por naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.° Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de caracter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.° Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.° Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.° Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.° Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.° Continuarán, sin embargo, atribuídas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y

Ayuntamiento de Madrid

municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuídas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo

Ayuntamiento de Madrid

á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente, por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los in-

Ayuntamiento de Madrid

tereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de Reglamentos é Instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Ayuntamiento de Madrid

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el Presidente del mismo.

Cuando los Ministros del Tribunal concurran á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPÍTULO II

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo será elegido entre los ex-Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para el cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años, por lo menos, de antigüedad en dicho empleo.

0072

Ayuntamiento de Madrid

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el caracter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el artículo 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organización del Poder judicial

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios de Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III.

Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capita-

Ayuntamiento de Madrid

les donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales, Letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hallan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteables, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías sigientes:

1.° Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.° Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.° Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.° Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.° de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

0073

Ayuntamiento de Madrid

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese caracter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso administrativos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado, Ministro de dicho Tribunal, y los que lo hubiesen desempeñado desde la creación del Tribunal se equipararán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.

Ayuntamiento de Madrid

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Se amortizarán, á medida que vaquen, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Unicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso entre Tenientes fiiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho año en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal,

0074

Ayuntamiento de Madrid

bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras éstas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de su Majestad. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Cor-

Ayuntamiento de Madrid

poraciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente ó litiguen entre sí ó contra la Administración general.

Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio y formarán, con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso administrativo.

CAPITULO V.

Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas de Tribunal de lo Contencioso administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vaquen.

El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos ten-

0075

Ayuntamiento de Madrid

drán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del misma Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884 y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Las oposiciones se verificarán como previene el reglamento de esta misma fecha.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

Ayuntamiento de Madrid

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Sección primera.

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

0076

Ayuntamiento de Madrid

Art. 34. El procedimiento contencioso administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oir las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente.

1.° El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.° El documento ó documentos que acrediten el caracter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.° El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.° Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

Ayuntamiento de Madrid

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, en la cual se reclame.

Por la dependencia, en que se presente la comunicación aludida, se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expedienie, acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

0077

Ayuntamiento de Madrid

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozca expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Ayuntamiento de Madrid

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días, desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando está última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el título 1.º de esta ley; á la personalidad del de-

0078

Ayuntamiento de Madrid

mandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará lo copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.° Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para la sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulrior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el

Ayuntamiento de Madrid

término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal, en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el art. 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo

0079

Ayuntamiento de Madrid

legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir, dentro del tercer día, que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta

Ayuntamiento de Madrid

aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días, siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario, y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba, y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.

0080

Ayuntamiento de Madrid

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten, la demanda dentro del término de quince días, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 61 y 62 referentes á las sentencias.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derechos relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afimativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo periodo de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las pre-

0081

Ayuntamiento de Madrid

guntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el periodo de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

Ayuntamiento de Madrid

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro de término de tercero día, se señalará el de la vista.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los pleitos en que, con arreglo á esta ley ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquéllos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó

0082

Ayuntamiento de Madrid

su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, ó sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuído.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el artículo 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá: Consejo de Estado. *Tribunal de lo Contencioso administrativo.*

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebras; transcribiéndose á continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose, después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, decidiéndose por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para el fallo de asuntos en que hu-

Ayuntamiento de Madrid

biera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia, previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiere informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, inclusos los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

0083

Ayuntamiento de Madrid

Para que haya sentencia, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.

CAPÍTULO II.

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el cap. 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, con las modificaciones siguientes.

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el artículo 38, será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á

Ayuntamiento de Madrid

favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme el art. 50, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

CAPITULO III.

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso administrativo el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del térmi-

0084

Ayuntamiento de Madrid

no de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo Contencioso administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.° Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.° Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.° Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

Art. 67. En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

Ayuntamiento de Madrid

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuese negativa continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66, y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiese sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidente.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de la Contencioso administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término, el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá ha-

0085

Ayuntamiento de Madrid

cerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia, y celebrada la vista conforme al artículo 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en el término de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo Contencioso administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPITULO IV.

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.° Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.° Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.° Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.° Si hubiere recaido en virtud de documen-

0086

Ayuntamiento de Madrid

tos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaido la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimientos respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del título XXII, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptuánse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPÍTULO V.

Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se co-

Ayuntamiento de Madrid

municarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Arl. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá dentro de los mismos darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará este en los casos dudosos si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas, ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolución y sus motivos y podrá llevarse á efecto si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida. El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacer al particular por aplazamiento, si procediese, y el Gobierno dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Córtes, dará

0087

Ayuntamiento de Madrid

cuenta á estas de la suspensión y sus fundamentos.

Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando pudiendo cumplirse la sentencia estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución.

En este caso, el Ministro á quien corresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de Ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.

Art. 85. Cuando la Administración fuese condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permiten los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará este para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de

Ayuntamiento de Madrid

las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo Contencioso administrativo cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias, dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán estos la denuncia al Tribunal de lo Contencioso administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid*, un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios Contencioso administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. El Tribunal de lo Contencioso administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

0083

Ayuntamiento de Madrid

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados. En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el título XI, libro I de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisible y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas

Ayuntamiento de Madrid

los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposición del Tribunal de lo Contencioso administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo plei-

0089

Ayuntamiento de Madrid

to cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma, la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresidente, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia del número de Ministros que determina el artículo 62 para pronunciar sentencias definitivas, bastando la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, y la de tres para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso administrativo en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el artículo 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo podrán acordar, oido el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de esta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á

0090

Ayuntamiento de Madrid

la Presidencia del Consejo de Ministros caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir al Trtbunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contando desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y esta propondrá al Consejo de Ministros el

Ayuntamiento de Madrid

examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid* y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105 La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contecioso administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se harán *apud-acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ugieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la preseucia de siete Ministros.

0091

Ayuntamiento de Madrid

La mitad de los auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negociados de pleitos contencioso administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente Ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel

Ayuntamiento de Madrid

acto se celebrara; pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta Ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo aquel para que formule la pretensión que estime procedente según el estado del asunto.

Los recursos de revisión, pendientes actualmente de sustanciación, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial; pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta Ley.

2.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta Ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.º Se reconoce aptitud para desempeñar pla-

0092

Ayuntamiento de Madrid

zas del Ministerio Fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeres lugares del Ministerio Fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.ª El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la sección de lo contencioso continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.ª Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.ª Por la Presidencia del Consejo de Minis-

Ayuntamiento de Madrid

tros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir la presente Ley en todas sus partes.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—PRÁXEDES M. SAGASTA.

0093

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, publicado en 29 de Septiembre del 90 y reformado en 22 de Junio de 1894, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que reunan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación provincial contra las cuales no pro-

0094

Ayuntamiento de Madrid

ceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno, ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del artículo 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 6.° No son materia del recurso contencioso administrativo:

1.° Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.° Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 7.° Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo; pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Aministración.

Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaido la Real orden declarándola lesiva.

Art. 8.° Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.° de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del

Ayuntamiento de Madrid

Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 9.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el artículo 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa, serán las siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciese en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 10. Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 11. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesio-

Ayuntamiento de Madrid

nes del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución, objeto del recurso, se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.

Art. 13. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Si por haber modificado la Administración con ó sin facultades la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración

0093

Ayuntamiento de Madrid

sobre su segundo acuerdo, pusiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el dia en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TITULO II.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 16. La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 17. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes,

Ayuntamiento de Madrid

ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

Art. 18. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el número 2.º

Art. 19. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 20. Compete al Tribunal de lo Contencioso administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 21. El mismo Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 22. Los Tribunales provinciales, en virtud de los dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 23. Los Tribunales locales del mismo or-

0097

Ayuntamiento de Madrid

den de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 24. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo, le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oido el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuando conduzca al mejor servicio.

Art. 25. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Prsidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan caracter gubernativo.

Art. 26. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribu-

Ayuntamiento de Madrid

nal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros, para que formen parte de las Comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 27. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el artículo 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 28. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno, el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente del dicho Cuerpo.

CAPITULO II.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia

Ayuntamiento de Madrid

oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpo Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quien deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal, y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean nesarias para afianzar aquél y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observación

Ayuntamiento de Madrid

procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Tenientes y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, será extensivo

0099

Ayuntamiento de Madrid

al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fuesen objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 35. Previniendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se sobrentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscriptos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expon-

Ayuntamiento de Madrid

drán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la Ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la Ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas ponencias con los Magistrados.

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los

0099

Ayuntamiento de Madrid

constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 45. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio fiscal.

Art. 48. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

5
0100

Ayuntamiento de Madrid

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados Fiscales que hayan da actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando, en caso de reincidencia ó causa grave, la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame, en los que la Administración sea demandante, y

Ayuntamiento de Madrid

en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 49. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 50. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso administrativos, sustituirá á éste en los caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituído en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 51. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 52. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo, será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reunan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando ade-

0101

Ayuntamiento de Madrid

más la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 53. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 54. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere, las siguentes:

1.ª Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2.ª La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.ª Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.ª Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.ª Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.ª Por incapacidad física ó moral.

Art. 55. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 56. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal, con bufete por delante.

Ayuntamiento de Madrid

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 57. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario, á que se refiere el art. 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 58. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 59. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 60. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los

0102

Ayuntamiento de Madrid

mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo, siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

CAPITULO V.

Del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario mayor y 10 Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de caracter Contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más

Ayuntamiento de Madrid

pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.ª Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.ª Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.ª Conservar el sello del Tribunal.

6.ª Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.ª Llevar el Rgistro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaidas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.ª Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte, y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.

9.ª Tener á su cargo el libro registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la *Gaceta* y

0103

Ayuntamiento de Madrid

Colección legislativa de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.ª Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.ª Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.ª Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

Ayuntamiento de Madrid

5.ª Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la *Gaceta* y *Colección legislativa*.

6.ª Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.ª Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.ª Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.ª Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según Arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan

0104

Ayuntamiento de Madrid

de declararse caducados, con arreglo al artículo 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días, siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documen-

Ayuntamiento de Madrid

tos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1.ª El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.ª El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.ª Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla 1.ª de este artículo.

4.ª El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.ª El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.ª No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

0105

Ayuntamiento de Madrid

7.ª Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.ª Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el artículo 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal, ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según este determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán: el Secretario mayor, toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Admi-

Ayuntamiento de Madrid

nistración, interín no se les dote de personal propio, segúu lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoria y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI.

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.° Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.° Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

0106

Ayuntamiento de Madrid

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reunan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del

Ayuntamiento de Madrid

Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPÍTULO VII.

De los Escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un sólo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos, por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá

Ayuntamiento de Madrid

en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las Audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO

Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Ayuntamiento de Madrid

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la Audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo, para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurran una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.

Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en alguna de estas peticiones.

Art. 95. Para el fallo de los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad y para dictar sentencia en el caso de dis-

0103

Ayuntamiento de Madrid

cordia, previsto en el art. 62 de la ley, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, inclusos los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Art. 96. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurriesen presidirá el Ministro más antiguo.

Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribúnal, podrán ser llamados con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros, designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 97. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado aunque disintiese de la mayoría, pero podrá salvar su voto.

Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación.

Cuando la extensión de los autos ó sentencias, ú otras circunstancias lo hagan necesario, á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los

0103

Ayuntamiento de Madrid

Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo, con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso administrativo para oir las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos

Ayuntamiento de Madrid

al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución, objeto de la diligencia, al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y en el

0110

Ayuntamiento de Madrid

Boletín oficial de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal, ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin, el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande prácticar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin

0111

Ayuntamiento de Madrid

embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se empleará las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los ex-

Ayuntamiento de Madrid

hortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma acordará su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original, si no le fueren precisos, para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificará al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevengan, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pe-

Ayuntamiento de Madrid

sar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de conminación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiese lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposi-

Ayuntamiento de Madrid

ción, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en resultandos y considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 441 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

0113

Ayuntamiento de Madrid

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se insertarán en la *Colección legislativa*.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.

2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

Ayuntamiento de Madrid

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo, llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

0114

Ayuntamiento de Madrid

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de algunas de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Ayuntamiento de Madrid

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recurrido reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á

0115

Ayuntamiento de Madrid

costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituído en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que este designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuado la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Cuando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un

Ayuntamiento de Madrid

Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva que haya instruído la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso administrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se hará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á lo ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Mi-

0116

Ayuntamiento de Madrid

nistro del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo, no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios Contencioso administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de la Contencioso administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior,

Ayuntamiento de Madrid

designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos Contencioso administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo, y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviadas acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

0117

Ayuntamiento de Madrid

Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento Contencioso administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso; primero, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 dé este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuese necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 170.

Ayuntamiento de Madrid

Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especi - pronunciamiento que se promuevan en toda cla se de recursos contencioso administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art, 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.° A la nulidad de las actuaciones.

2.° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya prévia resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

0118

Ayuntamiento de Madrid

Art. 177. Los incidentes que no pongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á

Ayuntamiento de Madrid

la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección 6.ª, cap. I del título IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos III y IV del título IV de este reglamento.

0119

Ayuntamiento de Madrid

Sección novena

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribuual superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, sería oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de caracter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la sus-

Ayuntamiento de Madrid

pensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituída y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión, lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Sección decima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos de art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

0120

Ayuntamiento de Madrid

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal, luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito ante el Tribunal inferior, con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía será notificado al demandado rebelde, cuando sea conocido su domi-

Ayuntamiento de Madrid

cilio ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso; se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el dia siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente no será oído contra la sentencia firme. Exceptúase el caso en que acreditase cumplidamente, que en todo tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos si concurriesen las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

0121

Ayuntamiento de Madrid

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oido contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asímismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaida en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido, para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía, podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el artículo 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á arancel.

Art. 215. Cuando la Administración sea con-

0122

Ayuntamiento de Madrid

denada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escritos, ó por medio del Procurader ó Abogado de la parte á quién hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada

Ayuntamiento de Madrid

una, principiando por la condenada al pago y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que den su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Sección decimatercera.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art.. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurran los dos requisitos siguientes:

0123

Ayuntamiento de Madrid

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal·

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el artículo 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados, intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en su sólo juicio y serán terminados por una misma sentenci.a

Sección décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso administrativo, son las siguientes:

Ayuntamiento de Madrid

1.ª Advertencia.
2.ª Apercibimiento ó prevención.
3.ª Reprensión.
4.ª Multa que no podrá exceder de 12 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.
5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.
6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales, por las faltas ú omisiones que hubiesen cometido en las actuaciones en que aquel conozca ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, solo podrán ser corregidos por el Contencioso administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232.

Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de las facultades que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de la Diputación.

0124

Ayuntamiento de Madrid

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que interviene en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho artículo 232, por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes, cuando se presenten por si mismas, con las señalada con los números 1.º, 2.º, 3.º. 4.º y 6.º según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó par-

Ayuntamiento de Madrid

tes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Aat. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente, se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales, como negligencia en

0125

Ayuntamiento de Madrid

el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurrieren á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal sino obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Sección primera.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

0126

Ayuntamiento de Madrid

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que

Ayuntamiento de Madrid

se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, lo pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal, por conducto de la Secretaría mayor del mismo, y á medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la representación de aquellas se produzcan, por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo.

Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.

Art. 257. Aceptado el poder queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado

0127

Ayuntamiento de Madrid

en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oir y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, inclusas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligacienes que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hiciere constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los numeros 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las

Ayuntamiento de Madrid

cantidades que éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la sección 2.ª, título XV, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso administrativo dirija carta orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

0123

Ayuntamiento de Madrid

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia *apud acta*.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluído el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento, y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale, se personen en los autos; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se

Ayuntamiento de Madrid

expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito, nota del dia y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de

0129

Ayuntamiento de Madrid

las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal, cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que halla de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á

Ayuntamiento de Madrid

que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el art. 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta que se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

0130

Ayuntamiento de Madrid

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estampará en letra el número de pliegos sobrantes á la terminación del pleito, é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una

Ayuntamiento de Madrid

vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que debe resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la halla dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó si declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo an-

0131

Ayuntamiento de Madrid

terior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiese, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años, después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día

Ayuntamiento de Madrid

siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presente dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el artículo 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el art. 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste, podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo re-

Ayuntamiento de Madrid 0132

curso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolusión reclamada, que para poder impugnarla en la vía contenciosa exigen el título 1.° de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el

Ayuntamiento de Madrid

Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presenten, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuado algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo, pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documento, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaron en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

En todos los asuntos Contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales pro-

0133

Ayuntamiento de Madrid

vinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal, representante de la Administración en dichos Tribunales.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado, citado en la forma establecida por el artículo 47 de la ley, se le declarará en rebeldía, si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

De las excepciones

Art. 308. En virtud de lo dispnesto en el artículo 46 de la ley, el demandado y sus coadyu-

Ayuntamiento de Madrid

vantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.ª Prescripcion de la acción para interponer el recurso

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso administrativo cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó el demandado cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el caracter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el artículo 35 de la ley.

Ayuntamiento de Madrid

0134

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.

Art. 315. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto para que dentro del término de diez días, pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 316. Si el Fiscal no alegase excepciones, ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 317. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la

Ayuntamiento de Madrid

parte que le presentó, y su representación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse, en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 318. La vista sobre excepciones se celebrará en todo caso, con audiencia de las partes que asistan y en ella harán uso de la palabra, primero el demandante y después el Fiscal y el coadyuvante si le hubiere.

Art. 319. Si estimadas las excepciones el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impuguar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Seccion quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 320. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 321. Si no se presentase la contestación

0135

Ayuntamiento de Madrid

á la de demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 322. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda; aún cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 323. En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvención.

Art. 324. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 325. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54 de la ley, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 326. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 327. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 328. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 329. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decrete de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 330. La Secretaría del Tribunal extenderá dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden adminis-

0136

Ayuntamiento de Madrid

trativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 336. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 337. Las partes, ó sus representantes, que concurran á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripcion será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 338. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formase pieza separada que se unirá después á los autos.

Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes, á todas al sólo efecto de instrucción.

Art. 340. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extrac-

Ayuntamiento de Madrid

to del pleito y se procederá á lo demás que determina al art. 59 de la ley.

Art. 341. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 342. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

1.º Confesión en juicio.
2.º Documentos públicos y solemnes.
3.º Documentos privados y correspondencia.
4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
5.º Dictamen de peritos.
6.º Reconocimiento é inspección ocular.
7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

Párrafo primero.

De la confesion en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse única-

0137

Ayuntamiento de Madrid

mente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa éste atribuída por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos seran repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlos. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Sino compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se le señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 349. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fuesen evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 351. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 352. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 353. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la

0133

Ayuntamiento de Madrid

haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 354. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 355. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 356. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir; averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 357. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio

Ayuntamiento de Madrid

del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder, á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

Párrafo segundo.

Documentos públicos.

Art. 360. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Las certificaciones expedidas por los agentes de bolsa y corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.° Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secre-

0139

Ayuntamiento de Madrid

tarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio ó defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, prévia citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á la prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

Ayuntamiento de Madrid

1.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 362. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 369:

1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.° Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 363. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que

0140

Ayuntamiento de Madrid

los autorizados en España, si reunen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.° Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

Párrafo tercero.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respec-

Ayuntamiento de Madrid

to de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

Párrafo cuarto.

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el fucionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujección á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerán indubitados para el cotejo.

1.º Los documentos que las partes reconozcán como tales de común acuerdo,

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

0141

Ayuntamiento de Madrid

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oir á los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito Contencioso administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

Párrafo quinto.

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombre.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto, admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aque-

0142

Ayuntamiento de Madrid

lla clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiera dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y

Ayuntamiento de Madrid

hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores pódrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones, dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podra hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

0143

Ayuntamiento de Madrid

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes,el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

Ayuntamiento de Madrid

Párrafo sexto

Prueba de testigos.

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 397. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse

0144

Ayuntamiento de Madrid

voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración la circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo. quien, en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halle el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de

Ayuntamiento de Madrid

cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exijirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado:

1.° Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes.

3.° Si es dependiente ó criado del que lo presenta ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.° Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las

0145

Ayuntamiento de Madrid

preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiere algún testigo personarse en la Audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no

Ayuntamiento de Madrid

permitirles que concurran. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 413. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo apreciarán la fuerza aprobatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 416. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

Párrafo séptimo.

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 417. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes.

0146

Ayuntamiento de Madrid

En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima

De las vistas y fallos.

CAPÍTULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 418. La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación, ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.

Art. 419. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 420. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 421. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el ponente si antes no se tuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 422. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 423. Cuando á propuesta del ponente, el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 424. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

El Tribunal de lo Contencioso administrativo destinará tres horas diarias, por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario, para la vista de los negocios que le están cometidos.

El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga, para la terminación de las vistas señaladas.

Art. 426. Sólo podrá suspenderse la vista de de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 427. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 428. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó

0147

Ayuntamiento de Madrid

auto, conforme á lo que establece el artículo 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 429. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 430. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes, por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuído.

Art. 431. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

Párrafo segundo

De las votaciones y fallos.

Art. 432. Concluída la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 433. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras

Ayuntamiento de Madrid

atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se haya de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 434. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 435. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiese por las partes, con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 437. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente

Art. 438. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recar el fallo,

Votarán primero el Ponente y después los demás Ministros del Tribunal, por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 439. Cuando el voto del Ponente no sea

0143

Ayuntamiento de Madrid

conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que, á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso, hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 441. Para que la sentencia reuna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, consignando después por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando* las declaraciones de derecho que correspondan, y, por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 442. Cuando empezado á ver un pleito, enfermase, ó, de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 443. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiera firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y poniendo después las palabras: Votó y no pudo firmar.

Art. 444. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiere asistir á la votación dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

0149

Ayuntamiento de Madrid

Art. 445. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 446. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo III de este título.

Art. 447. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos la certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPITULO II.

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 448. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 449. La remisión del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio, una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 450. Los Tribunales provinciales y locales al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 451. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribuual de lo Contencioso administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

0150

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III.

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Sección primera.

Del recurso de reposición.

Art. 452. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 453. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento qúe se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 454. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 455. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

Ayuntamiento de Madrid

Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 456. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales y locales, ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 457. El auto de declaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 458. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera

De la nulidad de las actuaciones.

Art. 459. Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento, con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito conforme á lo establecido para los incidentes.

0151

Ayuntamiento de Madrid

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tomaban al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiere el 1.º, se admitirá y substanciará con el último. En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la falta.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta

De los recursos de apelación y queja.

Art. 461. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nom-

Ayuntamiento de Madrid

bramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 462. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 463. Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días, no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio, ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

A este fin cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio en los diez siguientes, concederá ó denegará la autorización para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los diez días restantes, el Fiscal presentará el escrito en que se exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido,

0152

Ayuntamiento de Madrid

y dándose á los autos de oficio, ó á instancia de parte, la sustanciación correspondiente.

En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas, es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización, si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. Los Fiscales de los Tribunales provinciales tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.

Art. 465. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis, prorrogables por otros cuatro, si se tratare de un incidente.

Art. 466. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruídas y manifestarán su conformidad en la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con inde-

Ayuntamiento de Madrid

pendencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaran transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruido, el apelado podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al título 1.º de la Ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, pero sí ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de 1.ª instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiese practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la Sección 6.ª capítulo 1.º de este mismo título.

Art. 471. Instruido el apelado, si no se hubiesen propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las

0153

Ayuntamiento de Madrid

partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo, en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque sí el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 476. Se librará por el Tribunal ejecutoria

Ayuntamiento de Madrid

de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiese solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estímare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oido de nuevo el Fiscal, en este caso, el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar. se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

0154

Ayuntamiento de Madrid

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva, después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 484 En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 487. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable

Ayuntamiento de Madrid

que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2 000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 488. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causahabientes, para que, dentro del término de cuatro días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 489. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 490. Si el recurso de revisión se fundase en el caso 6.º del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 491. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 492. Si la sentencia rescindida en todo ó

0155

Ayuntamiento de Madrid

en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 493. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art 495. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará otro alguno.

Párrafo segundo.

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del artículo 103 de la ley, pidiese al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su

Ayuntamiento de Madrid

escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 497. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 498. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 499. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 500. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 501. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art 502. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del

0153

Ayuntamiento de Madrid

Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 503. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal, con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPÍTULO IV.

Ejecución de las sentencias.

Art. 504. La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes. Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.

Art. 505. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 506. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO V.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

Art. 507. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que há lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se repute incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

0157

Ayuntamiento de Madrid

Art. 512. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 507 de este reglamento.

Art. 513. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 515. A las mismas disposicionos se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 516. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—SAGASTA.

Ayuntamiento de Madrid

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Presidencia por conducto de la del Tribunal de lo Contencioso administrativo con ocasión de las dudas suscitadas acerca de si cesan ó no temporalmente en el desempeño del cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales de aquel orden, los Abogados del Estado que con este último carácter sean suspensos en sus funciones, y del mismo modo respecto á todos los casos de sustitución; oídos el Ministro de Hacienda y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Que siendo el cargo de Fiscal de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo anejo al de Abogado del Estado en la misma provincia, según el art. 25 de la ey reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contenciosa administrativa de 22 de Junio último, y simultáneas las respectivas funciones al cesar por cualquier causa el Abogado del Estado, debe darse cuenta previa ó inmediatamente á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en vista de las causas que hayan motivado la cesación, determine si procediese la del misma funcionario como Fiscal del Tribunal provincial; y

Ayuntamiento de Madrid

por el mismo orden, si se acordase la cesación como Fiscal, habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, si lo estima oportuno, decrete la cesación del Abogado del Estado por ser cargos tan intimamente ligados entre sí.

2.º En todos los casos en que no pueda ejercer sus funciones el Fiscal del Tribunal provincial sea por incompatibilidad, suspensión, traslado, excedencia, cesantía ó separación y en los de ausencia, enfermedad y fallecimiento, le sustituya donde hubiese más de un Abogado del Estado, el que le siga en categoría administrativa en la misma provincia y en la que no hubiese más de uno, ó no se pudiese aplicar la regla anterior, habrá de reemplazarle, en todos los casos, el sustituto que el Abogado del Estado ha de nombrar al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 87 del reglamento orgánico del Cuerpo, de 9 de Agosto de 1894.

3.º Que se dé cuenta á esta Presidencia, á la del Tribunal superior de lo Contencioso administrativo y al Fiscal del mismo, asi como al Presidente del Tribunal provincial respectivo, del designado para la sustitución, quien comunicará en cada caso en que tenga que actuar, haber entrado en el ejercicio de estas funciones, determinando la causa que lo motivase.

4.º Que se tenga esta resolución de S. M. como parte integrante de la citada ley de 22 de Junio último y como artículo adicional de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1894.—Sagasta.—*Sr. Subsecretario de esta Presidencia.*

Ayuntamiento de Madrid

0159

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1894

1º Junio

Real decreto creando una Junta municipal central de primera enseñanza.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dificultades nacidas de un conjunto de circunstancias que sería prolijo enumerar, han impedido hasta ahora que las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid marchen siguiendo su normal desenvolvimiento, ofrezcan los provechosos resultados que exigen, así la importancia de este servicio como los constantes sacrificios hechos para su sostenimiento por la Corporación municipal y los buenos deseos que, sin duda alguna, han animado siempre á cuantos en su gestión han intervenido.

En estos últimos tiempos son mayores las quejas producidas, de las cuales en diversas ocasiones se han hecho eco los Cuerpos Colegisladores y han sido confirmadas por la primera Autoridad municipal, que oficialmente ha dado cuenta á este Ministerio de obstáculos y contrariedades cuya desaparición considera indispensable y urgente.

Del estudio de todos los antecedentes resulta palpable la necesidad de poner término al estado de interinidad en que se halla la Junta actual, haciendo que de una vez entren en la legalidad general las Escuelas de esta Corte, para las que, como la experiencia ha venido demostrando, han resultado harto funestas las excepciones y privilegios establecidos contra la voluntad expresa del legislador.

0160

Ayuntamiento de Madrid

El Real decreto de 7 de Octubre de 1888, inspirado en un alto sentido de laudable y bien estudiadas reformas, así como de justo respeto á la ley, ha suscitado en su ejecución incidentes que, no habiendo sido resueltos en tiempo oportuno, obligan por el momento á prescindir de algunas de sus disposiciones, no porque el Ministro que suscribe crea que deban ser relegadas al olvido, sino porque hoy precisa no prolongar ni un momento la actual interinidad, y puedan cumplirse en lo más fundamental los preceptos del citado Real decreto.

La elección popular para llevar á la Junta de primera enseñanza la representación social, de que en la práctica de la función educadora no puede prescindirse, es principio aceptado en los paises que consideran la cultura nacional como uno de sus más sagrados deberes; pero ante la urgencia de las medidas que para Madrid son necesarias, hay que huir de las dilaciones que una nueva elección de Vocales de la Junta por el expresado medio, produciría inevitablemente.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que es preciso dejar en suspenso esta reforma, que más adelante podrá realizarse en términos de mayor extensión y generalidad, procediendo en forma breve á la organización de la nueva Junta y confiriendo la Presidencia de ésta al Alcalde primero, que es, en el orden local, la representación más alta de la Corporación municipal, gestora de los intereses morales y materiales de la población de Madrid.

De este modo, y manteniendo en su esencia los principios establecidos en 1887, podrá en breves días constituirse de un modo definitivo la indicada Junta, con facultades bastantes para dar principio á una era de mayor ventura en la marcha ordinaria de la primera enseñanza de esta capital.

Fundado en estas consideraciones, el Minis-

Ayuntamiento de Madrid

tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., ALEJANDRO GROIZARD.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta municipal central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.° La Junta central se compondrá de un Presidente, que lo será el Alcalde primero, y de diez Vocales, que lo serán:

El Director ó un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora ó un Profesor ó una Profesora de la de Maestras.

Dos vecinos de Madrid, mayores de edad, que tengan hijos en las Escuelas públicas municipales ó se hayan distinguido notoriamente por actos meritorios en favor de la enseñanza, nombrados por el Ministro de Fomento.

Dos Sacerdotes, designados por el Diocesano.

Dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

El Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales, designado por la Inspección general.

Esta Junta será renovada por mitad cada tres años, sin otra excepción que el Inspector provincial.

Art. 3.° Constituirán las Juntas de distrito el

Ayuntamiento de Madrid

0161

Presidente, que lo será un Concejal designado por el Alcalde primero, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y los otros dos nombrados por la Junta central. En estos Vocales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son de la central, como vecinos de Madrid. En la misma forma se elegirán cuatro suplentes.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada tres años.

Art. 4.º La Junta central dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de Maestros y Auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes.

Las Juntas de distrito dependerán de la Central.

No podrán formar parte de la Junta Central y de las de distrito, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Directores y Profesores de la enseñanza privada.

El nombramiento de Secretario de la Junta Central se hará en virtud de concurso, que abrirá el Ministerio de Fomento, y deberá recaer en quien posea título de Maestro Normal.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central, serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo á las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza,

Ayuntamiento de Madrid

ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material

4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reunan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.ª Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio, gratuitamente, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.ª Promover el trabajo manual en las Escuelas, en concepto de complemento de la educación del niño, y celebrar anualmente una exposición de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las referidas Escuelas.

8.ª Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta del distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.

9.ª Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

10. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza y con especialidad, las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta Central.

2.ª Impulsar la creación de Escuelas, ínterin las que existan no sean suficientes para las necesidades del distrito.

Ayuntamiento de Madrid
0162

3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.ª Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.ª Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto. Promover, auxiliar y facilitar la realización de las colonias escolares en la época de vacaciones, así como los paseos, excursiones y visitas á los Museos y Centros de enseñanza.

8.ª Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas las Escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente.

9.ª Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de los alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasifi-

Ayuntamiento de Madrid

carán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años; otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripciones de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquellos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

10. Dirigir todos los años un informe á la Junta central en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones, pero sin voto, uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociarse á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º Tanto en la Junta Central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurrir cuatro años.

Art. 10. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los auxiliares de las Escuelas públicas y privadas.

Art. 11. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto.

0163

Ayuntamiento de Madrid

La inscripción oficial de las Escuelas públicas, sin perjuicio de lo que se determine al proceder á la reorganización de aquélla, se realizará de conformidad con las disposiciones generales existentes sobre la materia.

Art. 12. En el edificio construido con destino á Escuela modelo, se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela, desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La constitución de la Junta Central que se establece por el presente decreto, se efectuará dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación. En el ínterin la actual Junta continuará al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes.

2.ª Continuará desempeñando interinamente el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es en la actualidad; pero desde luego se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.

Ayuntamiento de Madrid

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre, en abierta vulneración de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

0164

Ayuntamiento de Madrid

La prensa avanzada, la opinión pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afán inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias, en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones parlamentarias.

Cuantos estiman la pureza de las prácticas democráticas, han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerce la serenidad de sus juicios, trocándolos en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropiamente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de su decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confía el Estado á su custodia. Es, pues, obligación ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo

Ayuntamiento de Madrid

dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitación parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serían motivo bastante á estudiar una modificación de las leyes, si ellas autorizasen semejante adulteración de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposición el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesión, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corpora-

0165

Ayuntamiento de Madrid

ción misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensamientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasión sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestación de censuras, á la fiscalización de actos y á la libre expresión de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposición con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del art. 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la dirección de las discusiones, extendidas por analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores, autorizados por el art. 72 de la ley Provincial, adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneración de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, por rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohiben las abstenciones, manifestadas alguna vez, con grave quebranto de las funciones administrativas, por aparatosas retira-

Ayuntamiento de Madrid

das colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestión de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentación de opiniones políticas, pero á la postre, no servirá para otra cosa que dificultar la resolución de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Asi, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligación ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no sólo de la responsabilidad en que pudieren incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 102 de las mismas leyes.

0166

Ayuntamiento de Madrid

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, tít. 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por qué no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

Ayuntamiento de Madrid

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1894.—AGUILERA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

0167

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA

LAS CORRIDAS DE TOROS

EN MADRID,

APROBADO POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN 28 DE MAYO DE 1868.

MADRID:

Oficina tip. de los Asilos de San Bernardino.

—

1868.

Ayuntamiento de Madrid

0163

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA

LAS CORRIDAS DE TOROS EN MADRID.

Del dueño de la Plaza.

Artículo 1.° No se venderán más entradas, que para el número de personas que cómodamente puedan caber en la Plaza; á los que no quepan y presenten sus billetes se les devolverá el valor de ellos, y si el número fuese tan excesivo que indujese á conocer intencion de abuso, será además penado con multa. Los guardias civiles, em-

Ayuntamiento de Madrid

pleados de vigilancia, municipales y alguaciles de servicio tendrán entrada franca.

Art. 2.° Dos dias antes de la funcion se reconocerá la Plaza por un arquitecto, que nombrará la Autoridad, para asegurarse de su estado de solidez; y en el caso de necesitar algunos reparos se ejecutarán por cuenta del empresario, sin perjuicio de dejar expedito su derecho de reclamar el abono de los gastos que ocasione la obra al dueño de la finca. El arquitecto de provincia asistirá á las funciones, y tendrá asiento en el palco de la Junta provincial.

Art. 3.° Los sirvientes que dén las banderillas vestirán con el traje

Ayuntamiento de Madrid

de torero, y los demás dependientes de la Plaza usarán uniforme ó distintivo en sus respectivas clases, teniendo á su vez una numeracion visible y correlativa en ellas.

Art. 4.° Dos dias antes de cada funcion habrá en la cuadra al menos cuarenta caballos, con siete cuartas ó más de alzada, y la fuerza suficiente al objeto á que se destinan, practicándose el reconocimiento de ellos por la Autoridad competente ó delegado de ésta, reponiéndose en el acto los que no sean de recibo; serán todos probados dentro de la Plaza, y los admitidos se pondrán en cuadra separada, donde quedarán dos vigilantes para evitar se cambien. Si

Ayuntamiento de Madrid

en la corrida se necesitasen más caballos, el dueño de la Plaza está obligado á presentar sin excusa alguna, ni la menor demora, cuantos hagan falta. Las monturas y demás arreos deberán estar de buen uso y con la decencia correspondiente.

ART. 5.° Para el reconocimiento de los toros, caballos y perros, la Autoridad se reserva el derecho de nombrar el número de revisores veterinarios que estime necesarios.

El Visitador de Policía Urbana cuidará de oficiarles con anticipacion cuando hayan de efectuar algun servicio, así como de remitirlos oportunamente las localidades para el dia de la funcion, las cuales facilitará la empresa lo más inme-

Ayuntamiento de Madrid

diato posible á la Presidencia y gratuitamente.

El revisor ó revisores de servicio concurrirán á la Plaza una hora antes de la señalada para efectuar el apartado de los toros. La empresa les facilitará la entrada á los corrales del ganado, para que cuando éntre el público hayan podido formar juicio exacto de las reses. Verificado el reconocimiento se extenderá el correspondiente certificado en papel de oficio, diseñando el hierro de la ganadería ó ganaderías al márgen del mismo; extendiendo la reseña de los toros y designando el órden porque han de lidiarse.

Se reseñará un toro más que

Ayuntamiento de Madrid

los anunciados en el cartel, el cual puede ser de distinta ganadería, aunque la corrida toda perteneciese á una misma.

Art. 6.° Cuarenta y ocho horas antes de cada funcion se presentarán á la Autoridad, para su reconocimiento, treinta pares de banderillas de las llamadas naturales; y quince de las de fuego, con puyas de doble anzuelo.

Con la misma anticipacion se presentarán, tambien para su reconocimiento, veinte garrochas y dos medias lunas; cuidando de que se encuentren en buen estado, especialmente las garrochas, con sus topes y las puyas cortantes y punzantes, pero no vaciadas; y de las

Ayuntamiento de Madrid

dimensiones siguientes: de once líneas, ó sea la corta, que regirá desde el domingo de Páscua de Resurreccion hasta el 21 inclusive de Junio; y la larga, de doce líneas, que se usará desde el dia 22 de Setiembre. Un escantillon que obrará en poder del Visitador general de Policía Urbana, probará al Presidente si tienen ó no las marcas prevenidas. Todo quedará depositado en sitio seguro, cuya llave se conservará en poder de la Autoridad.

Media hora antes de principiar la funcion, el Presidente reconocerá de nuevo las garrochas, y quedarán al cuidado de la persona que nombre al efecto y á la vista del público.

0172

Ayuntamiento de Madrid

Art. 7.° Solamente en el caso en que un toro sea tan malo que no tome ninguna vara se usará de la jauría de perros que á este efecto habrá preparada en la Plaza. Y en el caso de que por su flogedad no tomase más de tres, se emplearán las banderillas de fuego.

La jaurías constarán de doce perros, los cuales serán reconocidos en la cuadra de caballos por el revisor veterinario cuarenta y ocho horas antes de la funcion, de cuyo reconocimiento librará certificado, expresando en el mismo la reseña de los perros para que sea conocida del Presidente.

Los perros estarán divididos en cinco grupos: dos de á tres, y tres

Ayuntamiento de Madrid

de á dos. Los de tres entrarán los primeros en lid; si el primero no hiciese presa bastante para sujetar la res, el Presidente dispondrá la salida de uno ó más grupos, haciendo la oportuna señal con un pañuelo verde.

Art. 8.° Antes de construirse las banderillas se presentará á la Autoridad competente una de modelo con la puya sin clavar, evitándose así dejen de tener en la espiga los cortes contrarios que las aseguren para no caerse del palo al ponerlas.

Art. 9.° Deben tenerse ocho lazos al menos para no detenerse el servicio del arrastre.

Art. 10. Los toros que han

Ayuntamiento de Madrid

0173

de lidiarse deben ser de acreditadas ganaderías, y cual corresponde á la primera plaza de España.

Se considera primera en la tierra.

Aleas.
Sobrinos de Gomez.
Justo Hernandez.
Martinez (antes Fuentes).
Veragua.

Las Manchegas.

De Salido (antes Muñoz y Maldonado).

Ayuntamiento de Madrid

Las Andaluzas.

Andrade.
Benjumea.
Concha Sierra.
Castrillon Vejér.
Miura.
Merced.
Romero Balmaseda.
Saltillo.
Segurí.

Las Navarras.

Carriquiri.
Sobonda.
Zalduendo.
Para acreditar su procedencia,

0174
Ayuntamiento de Madrid

todos los toros traerán el hierro de su respectiva ganadería.

Art. 11. Desde el momento del encierro habrá en el toril un solo celador y un pastor del dueño de los toros, destinados aquellos á evitar que sea maltratado el ganado recibiendo algun daño que pueda debilitar sus fuerzas. Otro celador estará á la puerta de la salida de los caballos, y otro en la cuadra durante la funcion para hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 12. Dos horas antes de cada funcion se regará todo el pavimento de la Plaza, cuya operacion se repetirá oportunamente antes de empezar aquella, quitando los baches y piedras que puedan

Ayuntamiento de Madrid

molestar á los lidiadores en su ejercicio.

Art. 13. Durante la funcion habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la Plaza, y dentro del callejon, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuertas llenas y dos vacías, con el objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojan los caballos y toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquellos, que en ningun caso arrastrarán; y para colocarlos en las espuertas llevarán un palo de dos palmos de largo con doble gancho de hierro á la punta. Ambas operaciones se verificarán sin pérdida de momento

Ayuntamiento de Madrid

tan luego como lo permita la posicion del toro, retirándose aquellos al callejon. El mozo que desempeñe con morosidad este servicio será castigado. Habrá además otros dos mozos en cada uno de dichos puntos, pero dentro del redondel, destinados solo á dar estribos y garrochas, auxiliar á los picadores, recoger los caballos heridos, quitar las monturas á los muertos y retirar aquellas siempre por el callejon y á pulso para no arrastrarlas; cuidando de no quitar la brida hasta quedar muerto el caballo, para evitar que si vuelve á levantarse no haya medio de guiarle al patio. Estarán prontos los que hayan de servir para enlazar los

Ayuntamiento de Madrid

toros y caballos muertos, procurando que el servicio de arrastre sea con la mayor velocidad y con doble tiro de mulas y caballos; de modo que al morir el toro, entren en la plaza, sacando primero los caballos y despues al toro sin esperar turno.

Art. 14. Hasta que se corra el último toro habrá en el patio de la cuadra constantemente doce caballos ensillados y con brida, de modo que al llegar el picador no encuentre entorpecimiento para volver á salir.

Art. 15. Se cuidará eficazmente de que el botiquin esté surtido de los medicamentos indispensables á su objeto, así como de que el

Ayuntamiento de Madrid

0176

médico, cirujano y sangrador asistan puntualmente antes de empezar la lidia y permanezcan hasta que se retire el Presidente.

Art. 16. Los carpinteros que en caso necesario hayan de trabajar en la Plaza, no bajarán al redondel sino durante aquel acto, teniendo designados sitios en los cuadrantes de aquella y en las entrepuertas, donde permanecerán cuando no trabajen.

De los lidiadores á caballo.

Art. 17. Los picadores deben obligar al toro por derecho, y no pondrán varas fuera de suerte, terciados, ni de otro modo, pues

Ayuntamiento de Madrid

que además de hacer receloso á el animal quita la verdadera y airosa suerte del Pica.

Art. 18. Están obligados á salir hasta los tercios de la Plaza en busca del toro, cuando la suerte lo requiera y la intencion del toro lo permita.

Art. 19. Picarán por turno riguroso una sola vez y en el sitio que el arte exige, y solo en el caso de recargar el toro podrán darle más de un puyazo. Todo picador tiene derecho á escoger dos garrochas que señalará el dia de la prueba de caballos; siendo segun costumbre una más ligera de palo que la otra. Solo podrán cambiarla á mitad de funcion, ó cuando inuti-

Ayuntamiento de Madrid

lizaren aquella de que se estén sirviendo.

Art. 20. Cuando por ser un toro boyante y blando se empeñen en picarle fuera de turno, como sucede frecuentemente, el que con intencion conocida lo despaldille, el que se interponga cuando el de turno esté colocado en suerte, el que pinche al toro en cualquier parte de la cabeza, dé con el palo en las astas, ponga pañuelo en la punta de la garrocha, pique con el regaton ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen picador, y contrario á las reglas del arte, será castigado convenientemente.

Art. 21. Ningun picador hará desmontar á otro para usar de su

Ayuntamiento de Madrid

caballo, pues todos deben salir montados de la cuadra.

Art. 22. Siempre habrá dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusion de la suerte de pica, dispuesto para salir en el momento que se le ordene.

Los picadores se relevarán por los que fueren de tanda y estuviesen contratados como tales, pero nunca por otros que carezcan de estos requisitos.

Art. 23. Cuando un caballo tenga tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

Ayuntamiento de Madrid

0173

Art. 24. Los picadores de reserva no podrán estar entre barreras ni en el callejon, sino en los burladeros construidos al efecto.

Art. 25. Los picadores tienen derecho á escoger tres caballos de los que se encuentren en la cuadra. Los revisores de servicio asistirán á la prueba que tendrá lugar cuarenta y ocho horas antes de la corrida. Reconocidos que sean por los mismos, extenderán dos reseñas de aquellos que hayan sido elegidos, consignando el lugar que cada caballo ocupe de primero, segundo ó tercero.

Estas reseñas firmadas las entregarán al Visitador general de Policía Urbana, el cual hará lle-

Ayuntamiento de Madrid

gar una á manos del Presidente; cuidando de que obre la otra en tiempo oportuno en poder del Teniente Visitador encargado de la puerta de caballos, á fin de que no salgan los picadores sino en aquellos que eligieran al efectuarse la prueba de los mismos, ínterin no queden completamente inútiles.

Asímismo los picadores numerarán cada uno en el borrén trasero tres sillas, para que, teniendo arreglados los estribos, no se entretengan al montar en el patio, y cada uno se servirá de las que le estén designadas.

0179

Ayuntamiento de Madrid

De los lidiadores á pié.

Art. 26. El primer espada, como Jefe de la cuadrilla, es el responsable en general de las faltas que cometan todos los que gastan coleta y trabajan en el redondel. Lo son en particular los demás espadas, en la lidia del toro que les corresponda matar. Se considerará siempre Jefe de cuadrilla el torero más antiguo, trabajando en alternativa con otros espadas, en temporadas de toros, segun cartel en la plaza de Madrid. El Jefe de la cuadrilla, como responsable de la misma, tiene la precisa obligacion de presentarse

Ayuntamiento de Madrid

al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

Art. 27. No se permitirá capear los toros mientras se estén picando, á menos que la lidia lo requiera ó la Autoridad lo permita; ni recortarlos, no siendo cuando el peligro de algun lidiador lo exija.

Art. 28. Los primeros espadas cuidarán de que á la salida del toro no haya á la derecha del toril alguno de la cuadrilla que pueda viciar la salida natural de aquel.

Art. 29. Tambien cuidarán de que al poner las banderillas se observe al órden de antigüedad ó mérito establecido, sin permitir que el segundo de la pareja que

0180
Ayuntamiento de Madrid

esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste haya hecho una salida falsa.

Art. 30. Tampoco permitirán que se usen banderillas de fuego ó perros, mientras que la Autoridad que presida no lo mande y se haga la señal conveniente.

Art. 31. La media luna se usará cuando el Presidente lo juzgue necesario. Un toque de clarin será la señal que indique: al espada, el que se retire inmediatamente, y al puntillero, que haga uso de la media luna en los términos de costumbre.

Art. 32. En los actos de matar los toros se cumplirá lo ofrecido en los carteles de anuncio,

Ayuntamiento de Madrid

sin permitirse cambios de turno entre los espadas, ni pedir éstos autorizacion para que mate ningun otro lidiador, ni menos persona ajena á la cuadrilla.

Disposiciones generales.

Art. 33. Las corridas serán de seis toros, y principiarán á la hora que anuncie el cartel. La Autoridad debe señalar aquella en la que quedaren para la lidia cuando menos tres horas de dia.

Art. 34. Cuando asista tropa de servicio á la Plaza, tendrá desarmada la bayoneta, para evitar alguna desgracia involuntaria por la aglomeracion de gente.

Art. 35. Desde media hora

Ayuntamiento de Madrid

antes de la corrida se permitirá al público pasear por el redondel hasta la señal de principiarse la funcion, que se hará el despejo, retirándose cada cual á su puesto; sin permitir en el chiquero, cuadras y demás dependencias otras personas que las que correspondan á la cuadrilla ó sirvientes de la Plaza. Despues de muerto el último toro podrá volver el público al redondel.

Art. 36. Darán el servicio interior del callejon, á las inmediatas órdenes del Presidente, los dos alguaciles que llevan su traje exprofeso, los cuales apercibirán á los lidiadores cuando la Autoridad se lo ordene. Por cada aviso que

Ayuntamiento de Madrid

dén á los picadores, pagarán éstos la multa de 400 milésimas de escudo en el papel correspondiente. El Visitador general de Policía Urbana cuidará de llevar nota circunstanciada de las amonestaciones que aquellos hayan sufrido, con objeto de que el Presidente pueda exigir al Administrador de la Plaza el importe de las mismas.

Art. 37. No podrá arrojarse á la Plaza objeto alguno que moleste ó perjudique á los ocupados en ella ó al piso de la misma.

Art. 38. Ninguna persona debe considerarse autorizada para ofender á otra bajo pretesto alguno, ni para ocupar sitio que no le pertenezca.

0182

Ayuntamiento de Madrid

Art. 39. El público no tendrá derecho á exigir más toros que los ofrecidos en el cartel, ni á que salga vivo del redondel toro que en él éntre.

Art. 40. El encierro de los toros se hará de dos á tres de la madrugada del dia en que se efectúe la corrida.

Art. 41. Los contraventores á cualquiera de las precedentes disposiciones serán castigados con dias de detencion en la cárcel y penas pecuniarias, segun el caso exija, á juicio de la Autoridad, que hará aplicar las penas despues de concluida la funcion; evitando, siempre que sea posible, el que durante la corrida haya de

Ayuntamiento de Madrid

sacarse de la Plaza á alguna persona, aunque tomará sus disposiciones para que ninguna falta quede despues impune.

ART. 42. El Administrador de la Plaza se presentará al Presidente antes de que se empiece la corrida, y antes tambien de que termine, por si tiene que ordenarle alguna cosa.

ART. 43. Este Reglamento será reformado en adelante, si la experiencia aconseja variaciones convenientes al público y á los demás interesados.

Madrid 30 de Mayo de 1868.=
El Alcalde-Corregidor, EL MARQUES DE VILLAMAGNA.

0183
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID.

PROYECTO

DE REORGANIZACIÓN

DEL SERVICIO DE INCENDIOS,

PRESENTADO Á LA CORPORACIÓN

POR

SU ALCALDE PRESIDENTE,

EXCMO. SR. D. ALVARO FIGUEROA Y TORRES,

CONDE DE ROMANONES,

aprobado por esta en 5 de Octubre de 1894,
y por la Junta Municipal en 24 de Noviembre del mismo año.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

0184

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO.

De todos los servicios municipales, ninguno necesita más pronta y radical transformación que el de Incendios. En ningún otro ha quedado el Ayuntamiento de Madrid más á la zaga de lo que se ha realizado en las grandes ciudades del mundo civilizado y en ningún otro se nota mayor carencia de medios para realizar el fin á que se dedica, y no ha sido por falta de buenos deseos, pues precisa reconocer que este Ayuntamiento viene dedicando preferente atención á esta materia, sobre todo desde Julio de 1891 en que, á consecuencia del terrible incendio ocurrido en la Ribera de Curtidores, se acordó se hiciese un ámplio y detenido estudio del actual servicio de incendios y se propusiese su reforma; la Comisión respectiva se ha venido ocupando de este asunto, pero por causas que no es necesario determinar ahora, el tiempo ha transcurrido sin lograr un acuerdo ejecutivo, ni siquiera presentar dictamen á la deliberación del Municipio.

Y los apremios de la opinión, las reclamaciones justísimas de la prensa, son cada día mayores hasta el punto de haber obligado á esta Al-

Ayuntamiento de Madrid

caldía Presidencia á separarse en este caso de la tramitación ordinaria, y acudir con un proyecto al Ayuntamiento, proyecto en el que se contienen los trabajos hechos desde la época mencionada por la Comisión tercera, en la que se encuentran reunidos los valiosísimos estudios en esta materia realizados por el muy inteligente Capitán del cuerpo de Ingenieros del Ejército D. Manuel Zarazaga, verdadera autoridad en estas cuestiones, y los no menos interesantes del Arquitecto Municipal D. Isidoro Delgado, en que no se han olvidado las prudentes observaciones de varios celosos Concejales peritísimos en la materia; y muy particularmente las del señor Castañé, proyecto, en fin, que no aspira á tener el mérito de la originalidad, y sí sólo el de realizar reforma por todos tan deseada.

En ella se ha procurado no olvidar ninguno de los detalles que constituyen un mecanismo tan complejo y tan importante y al cual se concede hoy en el extranjero y en algunas capitales de España preferente atención, constituyendo verdadero motivo de orgullo para aquellos Municipios que pueden presentar este servicio bien organizado.

En las bases que hoy se presentan á la aprobación del Ayuntamiento, está contenido todo lo que se precisa para la total reorganización del servicio de Incendios. Si se llegase á llevar á la práctica estas bases, la experiencia demostraría lo que tienen de reformables, y aun antes de que llegue este momento, pueden modificarse también por la iniciativa de los señores del Concejo pues lo único que interesa esta Alcaldía es que nuevas dilaciones, el deseo de hacer lo perfecto, no produzca la continuación por un día más de la situación presente.

Ayuntamiento de Madrid

Todo el servicio contra incendios puede decirse descansa en tres bases principales, á saber: 1.ª Rapidez en la transmisión de avisos comunicando la producción del incendio; 2.ª Rapidez en la concentración de los elementos de combate necesarios en el lugar del siniestro; 3.ª Rapidez en las maniobras necesarias para la pronta extinción del incendio.

Si el servicio no es rápido, puede asegurarse desde luego que no es bueno, pues no realiza su fin, puesto que las pérdidas causadas por un fuego se hallan en razón directa de la duración del mismo.

Dicho esto se explicará fácilmente que la reforma no sólo es necesaria en lo que respecta al material, si no que esta resultaría totalmente inutil si no coincidiera con la organización del personal.

PERSONAL.

Organización del cuerpo de Bomberos.

Puede decirse del actual cuerpo de Bomberos de este Ayuntamiento, que es tan grande su valor personal y aún su pericia, como defectuosa su organización.

Esta Alcaldía que ha admirado en todos los incendios el valor heróico de aquellos, no puede menos de declarar, que como organismo no responde ni con mucho á los fines que tiene que cumplir y que es necesario no conocer como se halla establecido este servicio en otros puntos,

Ayuntamiento de Madrid 0183

para poder creer que puede seguir como buena, la actual organización.

El personal existente es muy desigual, parte de él está constituído por buenos albañiles y carpinteros; existe otra parte compuesta de individuos que no tienen oficio alguno relacionado con la construcción y se cuenta, en fin, con algunos que por su edad y achaques son de escasa ó de ninguna utilidad; todos carecen de la instrucción á que tanto esmero se atiende en el extranjero y su disciplina deja mucho que desear.

El bombero no puede ser en manera alguna llevado á ese puesto por el azar ó el favor personal, debe reunir condiciones especialísimas.

Debe haber ejercido ó ejercer determinado oficio, tener aquellas condiciones físicas impuestas por la ruda y peligrosa tarea á que se dedica, debe tener vocación pués sin ella no afrontará el peligro con afán y debe también no dedicársele, como se hace en la actualidad, á otros trabajos que á los propios de su cargo.

La rapidez en el servicio exige que el bombero deba estar en todo momento dispuesto á acudir en el menor tiempo posible al lugar del siniestro y para eso es necesario que esté siempre en un sitio determinado y constantemente en disposición de hacer su servicio, no ya en minutos, sino en segundos.

Así pues la organización que se propone, empieza por la determinación de las condiciones para ingresar en esa institución y también de los casos en que debe cesar.

No quiere decir esto que tal reforma vaya á atentar en lo más mínimo á los que actualmente componen este cuerpo, por que éstos han de ser respetados en sus puestos, excepto los que sus

Ayuntamiento de Madrid

condiciones de edad y salud acrediten cumplidamente que no pueden prestar servicio en este ramo, en cuyo caso pasarán á otros del Ayuntamiento.

Es necesario, además, que constantemente estén ejercitándose en el manejo de los aparatos que tienen que usar y ejercitando también su cuerpo para que puedan dar la mayor suma de utilidad posible.

Pero no basta sólo que todos y cada uno de los individuos afectos á este servicio reunan las condiciones de que antes se ha hecho mérito, es necesario que esté organizado del modo más conveniente.

Aunque solamente en París la organización del cuerpo de Bomberos es exclusivamente militar, en todos los demás sitios, sin tener este carácter exclusivo, está, sin embargo, formada con una base militar. No quiere decir esto que sea necesario ó indispensable que los Jefes sean militares ni que la organización tenga este carácter, pero es preciso que resulte un organismo que tenga una disciplina perfecta, gerarquías bien definidas y aspecto de uniformidad que dé prestigio y autoridad á los que le componen.

Concretándonos á las condiciones que debe reunir el personal diremos que este debe ser agil y robusto, de intachable honradez y perfectamente instruido.

Para conseguir lo primero, se establecen en las adjuntas bases, edades mínima y máxima, talla y circunferencia torácica adecuada; y para su instrucción se dispone la creación de un gimnasio, de una casa modelo donde puedan practicar diariamente los ejercicios que en un fuego habrán de realizarse y se detalla una minuciosa instrucción, teórica y práctica de la construcción

Ayuntamiento de Madrid 0187

del material de incendios y de los procedimientos de extinción.

Con tales medios es indudable que en breve contaremos, sobre la base del personal existente con un cuerpo de hombres vigorosos, ágiles, gimnastas en una palabra, y dotados de sólida instrucción.

Para conseguir que el personal adquiera cariño al cuerpo en que sirve, se establece el principio de que las vacantes se cubran siempe dentro de él con individuos de la clase inferior, con lo cual sabe el individuo que su celo, buen servicio y aplicación obtendrán como premio el alcanzar los puestos superiores.

Para coadyuvar á la consecución de este fin se establecen premios en metálico y distinciones honoríficas.

Bien hubiera deseado esta Alcaldía que los bomberos resultaran pagados con más largueza de lo que aparece en el presupuesto adjunto y en prueba de ello indicará que en un principio pensó incluir tan solo dos clases de ellos 1.ª y 2.ª, algo mejor retribuidos; pero la necesidad de basar su proyecto en la mayor economía posible le hizo admitir la tercera categoría, la de aspirantes, con lo cual se pudo reducir el gasto de personal sin aminorar el número que los calculos demostraban ser necesario.

Al estudiar el personal de Capataces, la Alcaldía ha conservado las actuales categorías, no tan sólo por no introducir alteraciones que no fueran indispensables, cuanto porque responden bastante bien á las diversas funciones que cada uno está llamado á desempeñar.

Se aumenta en cambio el número de ellos en total, aumento necesario como se demostrará al describirse la nueva organización y aun se

Ayuntamiento de Madrid

hubiese propuesto ampliar algo este aumento á no mediar el deseo de la mayor economía. Se hace sufrir exámen para pasar de una categoría á la superior y se exige el haber desempeñado un año, por lo menos, las funciones de cada una, á fin de que posean la práctica necesaria en todas y sirva de garantía para el nuevo cargo.

MATERIAL

El material existente es antiguo, escaso é impropio para llenar cumplidamente el servicio á que se le destina, sobre todo para la rapidez en la extinción del incendio.

El mangaje de cuero que se emplea es el mismo usado hace larguisimo tiempo, resulta por su mucho peso impropio para poderse llevar con prontitud al sitio del siniestro; además es de mucho coste y se necesita un cuidado constante para mantenerle en el estado de flexibilidad á fin de que no se seque y se produzcan por este efecto roturas. El mangaje de cuero está desechado en absoluto y el adoptado hoy es el de lona sola ó en combinación con la goma, capaces de resistir las más altas presiones y pesa una quinta parte menos que el de cuero.

Las escalas mecánicas, por sus dimensiones, son incómodas y pesadas pues necesita cada una de ellas ocho bomberos; y, ademas, el personal no las sabe manejar, se hace indispensable, pués, cambiarlas por otras más útiles.

Las bombas existentes son de modelo anticuado y de escaso gasto de agua hallándose en el último periodo de vida.

Si la cantidad de agua y su presión en las cañerías permitiesen prescindir del empleo de

0183

Ayuntamiento de Madrid

bombas de todas clases, sería una insensatez invertir sumas elevadas en las de vapor; pero desde el momento que se creen necesarias las de brazo por haber muchos puntos del caserío en que el agua carece de presión para alcanzar los pisos altos con la fuerza necesaria, cae por su base todo argumento en contra y se imponen las de vapor que permiten aglomerar grandes cantidades de agua en un solo chorro, dividido en 2, en 4, en 8; alimentarlas á distancias considerables, suprimir el empleo simultáneo de 4 y 5 bombas á brazo con la consiguiente confusión, etcétera., etc.

Para cada bomba de vapor se adquirirá un carro para mangas, útiles y personal y una escala de salvamento.

No detallaremos lo referente á herramienta, útiles, lanzas, etc. como tampoco se hace en el presupuesto, pues resultaría innecesario y sobre todo expuesto á errores: sólo diremos que las cifras consignadas obedecen á un cálculo hecho, tomando por base el número de trozos de manga que se presuponen y determinando la cantidad indispensable de empalmes, lanzas y boquillas.

Siendo el mangaje de lona, cada bomba de vapor podrá llevar el suficiente número de metros, (400), con lo cual se obtendrá una utilidad notoria.

De igual manera, y merced al empleo de la lona, la mayoría de los actuales puestos de carrete, que apenas pueden disponer de 64 metros de mangaje, llevarán hasta 100 con lo cual se triplica su utilidad, sin aumentar su peso y volumen.

De desear sería qne el ganado de arrastre fuese propiedad del Ayuntamiento y sus conduc-

Ayuntamiento de Madrid

tores pertenecieran al cuerpo de Bomberos, pero aparte de que en la actualidad está contratado este servicio, entiende esta Alcaldía que por el momento y para no aumentar los gastos, no es ello de absoluta necesidad, y basta con hacer cumplir al contratista de este servicio, sin contemplación de ninguna clase.

ORGANIZACION.

Después de detenido estudio comparativo de los varios proyectos de subdivisión del servicio, esta Alcaldía ha entendido que el perímetro de Madrid debe dividirse en 5 zonas, cuya extensión y límites se determinan en las bases generales de la organización de servicio

Cada una de estas zonas tendrá su puesto ó estación principal y el número de estaciones subalternas que sea necesario.

El modo de establecer el servicio se detalla claramente en el cuadro que también se acompaña.

Intenta esta Alcaldía recoger y aprovechar la suma de energías y deseos que existen en este vecindario, y que se demuestra en cada uno de los incendios, donde siempre acuden en gran número personas llenas de abnegación, dispuestas á tomar parte en todos los trabajos para extinguirlos: á este fin se incluye una base para la creación de un Cuerpo auxiliar de Bomberos voluntarios que tendrá en su día su necesario desenvolvimiento, siendo preciso dejar todo lo que se refiera á su organización á las iniciativas individuales, seguros que estas responderán

0189

Ayuntamiento de Madrid

al llamamiento que, en nombre de la Corporación, les hace esta Alcaldía.

Siendo importante la suma á que ha de ascender la adquisición del nuevo material, es preciso que esta se haga con las mayores garantías posibles, tanto en lo que se refiere á la perfección del mismo cuanto á lo que atañe á su menor coste. A este fin se establece un concurso previo y se determinará su ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto para contratación de servicios públicos, de 4 de Enero de 1883.

Con todo lo que queda expuesto si llega á realizarse, como espera esta Alcaldía, se habrá conseguido colocar á Madrid en este servicio á la altura de la importancia de su población y á la de las demás grandes capitales del mundo, y tener un cuerpo de Bomberos que sea orgullo de este Ayuntamiento, y que sirva de segura garantía para la tranquilidad de todo el vecindario.

Muchas veces, casi todas, en las que el que esto suscribe, en cumplimiento de su deber, ha acudido á los incendios, al ver la desproporción que había entre los medios de que podía disponer y la intensidad del voraz elemento, sentía vivísimos deseos de ocultarse, pues le parecía que al resplandor de las llamas, el vecindario de Madrid, veía aún mejor lo pobre y deteriorado del servicio, y la necesidad de traer pronto el remedio.

Por eso no pido al Ayuntamiento que apruebe sin discusión lo que le propongo, le pido que acabe de una vez con el actual estado de cosas en esta, para todos, importantísima materia.

Madrid 26 de Septiembre 1894.

El Conde de Romanones,

Ayuntamiento de Madrid

1891

BASES

PARA LA

ORGANIZACIÓN Y SERVICIO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS

DE LA

VILLA DE MADRID.

0190

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

ORGANIZACION.

Prescripciones generales.

1.ª El cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid constituye una Corporación sostenida por el Excmo. Ayuntamiento, cuyo objeto es atender á la extinción de los incendios y al salvamento de personas y propiedades, prestando también su auxilio en los casos de hundimiento ó inundación.

El citado Cuerpo puede considerarse dividido en dos partes: la parte activa que es aquella cuya misión es acudir á los siniestros y la auxiliar, formada por los servicios de administración y demás especiales y necesarios para su organización. Una y otra parte componen el cuerpo con los deberes y derechos que se le asignan en estas bases.

2.ª La dirección del Cuerpo se confía á un Arquitecto, el cual lo será de todos los servicios de una y otra clase.

3.ª La sección activa del cuerpo comprende las categorías siguientes: 2.º Jefe ó Capataz mayor; Capataz 1.º; Capataz 2.º; Capataz auxiliar;

0191

Ayuntamiento de Madrid

Bombero de 1.ª clase; Bombero de 2.ª clase; Bombero Aspirante; Maquinista 1.º; Maquinista 2.º y Trompeta.

4.ª Los servicios auxiliares se prestan por el personal de la clase siguiente: Jefe administrativo, Oficial de cuarta clase; Escribiente Ordenanza, Jefe del gimnasio Profesor, Conserje guarda del gimnasio y centro de instrucción; Guardas y Telefonistas.

5.ª El servicio activo lo constituye la red compuesta de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas de la dirección, el gimnasio, escuela y almacenes.

6.ª La red de puestos ó estaciones esta constituida subdividiendo el territorio municipal en cinco zonas, en cada una de las cuales se establecerá un puesto ó estación principal ó cabeza de servicio de aquellas. La 1.ª que se denominará Interior, será la Central de todo el servicio y tendrá un carro de material con mangaje y escalas para la defensa de la parte de la población comprendida dentro de la línea de circunvalación, formada por el Paseo y Salón del Prado, calle de Alcálá á la del Barquillo, Plaza del Rey, Infantas, Fuencarral á la de San Onofre, Valverde á la de la Puebla, Corredera Baja á la del Pez, Reyes, plazas de Leganitos y San Marcial, calle de Bailén, incluso la Cuesta de la Vega, calle de Segovia, Vistillas, San Buenaventura, y Jerte; plaza de San Francisco, calles de los Santos, Rosario, Ventosa, puerta de Toledo y las vías afluentes y las interiores á la línea que forman las rondas de Toledo, Valencia, Atocha hasta el paseo del Prado.

Las otras cuatro zonas tendrán cada una, una bomba de vapor, carro de material con

Ayuntamiento de Madrid

mangaje y escalas para la defensa respectiva; quedando comprendidas en los límites siguientes:

La 1.ª por la Ribera del Manzanares, desde el puente de Segovia y desde la calle de los Reyes y demás que limitan en este punto la Central, siguiendo por la de San Bernardo, glorieta de Quevedo y calle de Bravo Murillo al límite.

La 2.ª se demarca por los límites de la Central y 1.ª y por los paseos de Recoletos, Castellana é Hipódromo.

La 3.ª quedará comprendida entre los límites de la Central y 2.ª hasta el barrio del Sur en la calle del Pacífico comprendiendo las edificaciones y calles afluentes de la derecha.

La 4.ª comprende el resto del término municipal ó sea desde los límites de la Central y 3.ª, hasta el puente de Segovia, siguiendo por la Carretera de Castilla, margen derecha del Manzanares que limita la 1.ª.

Los puestos de bomba á mano y de carretes se colocarán con arreglo á las condiciones de extensión de poblado y provisión de agua de cada una de las zonas y tendrá el aparato que su nombre indica y el mangaje correspondiente.

En los puestos de cabeza de zona habrá un servicio con caracter permanente al cual estarán afectos un Capataz 2.º, un Capataz auxiliar, cuatro bomberos de 1.ª y ocho de 2.ª Será Jefe del puesto el Capataz 2.º supliéndole el auxiliar.

En los puestos de bomba á brazo ó carrete estarán afectos en igual forma un bombero de 1.ª, tres de 2.ª y dos aspirantes. Será Jefe del puesto el bombero de 1.ª supliéndole el de 2.ª más antiguo.

7.ª El puesto cabeza de la zona interior se comunicará telefónicamente con todos los puestos, cabeza de zona y subalternos, y los de ca-

0192

Ayuntamiento de Madrid

beza de zona exterior se comunicarán con los puestos subalternos de las respectivas zonas.

8.ª Los servicios auxiliares dependen de la Dirección sin pertenecer á sección alguna.

9.ª El número de hombres y aparatos que diariamente presten servicio en los puestos de todas clases se marcará en un «Cuadro de distribución». En el capítulo de estas bases titulado «Servicio» se especifica todo lo referente, al modo de organizarle y prestarle.

10.ª Los modelos de uniforme se aprobarán oportunamente: su uso es obligatorio para todos los individuos del cuerpo. En los actos del servicio no podrán presentarse sin él.

11.ª Las oficinas de la Dirección seguirán en sus trabajos las instrucciones generales vigentes en el Ayuntamiento y las particulares que le dicte el Alcalde, y el Jefe del cuerpo.

12.ª El gimnasio se regirá por un reglamento especial. Al tratar de la «Instrucción» en estas bases se indica ya su cometido y modo de desempeñarlo.

13.ª Los Telefonistas guardas de puesto, desempeñarán su cometido en los de Sección y en el Central, pero sin asistir á los incendios.

14.ª Los Ordenanzas prestarán servicio donde lo disponga el Jefe, con arreglo á las necesidades de cada caso.

Instrucción.

15.ª La instrucción se divide en técnica y práctica: la primera abraza: Primero. Los conocimientos más necesarios respecto á la construcción de edificios de todas clases: Segundo.

Ayuntamiento de Madrid

Los socorros que conviene aplicar en los primeros momentos á los asfixiados, ahogados, etcétera: Tercero. Nomenclatura de todo el material de extinción y salvamento y Cuarto. Nociones de uno y otro ramo, empleo de bocas de agua, de escalas y en general ideas del modo de combatir toda clase de incendios y siniestros.

Esta instrucción se dará tres días por semana por el Capataz Instructor; durará dos horas diarias y será vigilada por los Jefes superiores.

16.ª La instrucción práctica abraza: Primero. Conocimiento práctico de toda la construcción de un edificio de cualquiera clase y con todo género de materiales: Segundo. Instrucción gimnástica en su mayor amplitud: Tercero. Conocimiento práctico de todo el material (excepto en bombas de vapor que solo corresponde á una especialidad) y modo de corregir y remediar pequeñas averías en él y Cuarto. Maniobra, manejo y evoluciones con el material frente á un fuego.

El segundo ramo de la instrucción práctica se verificará en el gimnasio por el Profesor de este ejercicio según las instrucciones que tenga de los Jefes del cuerpo.

Los tres restantes correrán á cargo del Jefe, auxiliado por los Capataces primeros y se verificarán en la Casa escuela. La instrucción de maquinistas para las bombas de vapor, la confiará el Jefe al Maquinista más aventajado.

17.ª La instrucción gimnástica y la del material serán diarias: durarán dos horas la primera y una hora la segunda, la del primero y cuarto grupo se realizarán dos días por semana y durarán una hora.

18.ª Ordenes del cuerpo dictadas á este fin normalizarán el conjunto de la instrucción y sus

0133

Ayuntamiento de Madrid

detalles, duración de cada grupo, personal que ha de asistir á cada una etc., etc., de manera que se lleve una marcha ordenada y metódica y que todo el personal la reciba simultáneamente.

19.ª Durante el periodo de organización del cuerpo se seguirán reglas excepcionales: la duración de las enseñanzas no será la que se ha marcado, sino la precisa para conseguir dar pronto los primeros y más indispensables pasos. Habrá de preceder una instrucción de Capataces que llevarán á efecto los Jefes del cuerpo, redactando también un pequeño manual para maniobras y evoluciones.

Conocimiento para el público.

20.ª La Dirección del cuerpo redactará una cartilla que contenga en poco espacio y con gran claridad las primeras disposiciones, para extinguir fuegos leves, auxilios á los que corran peligro de asfixia y manera más sencilla de hacer salvamentos en los casos probables de ella. Deberá además expresarse á grandes rasgos la organización del servicio, á fin de que el público adquiera confianza sabiendo la brevedad con que va á recibir el socorro y puntos donde están situados los puestos.

Estadística.

21.ª En el mes de Enero de cada año presentará el primer Jefe una estadística de los servicios prestados por el cuerpo en el año anterior, con

Ayuntamiento de Madrid

expresión de las causas de cada siniestro, pérdidas materiales que hayan producido, horas en que estallaron, salidas de los puestos y cuantos detalles juzgue dignos de mención. Constarán igualmente en ella por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

Ingreso y ascensos.

22.ª El ingreso en el Cuerpo se verificará precisamente por la clase de bombero aspirante. El candidato deberá tener de veintitres á treinta años de edad; estatura de 1m 50 por lo menos, circunferencia torácica cuyo desarrollo mínimo sea de 0m 86; saber leer y escribir y de honradez intachable.

Serán condiciones de preferencia para el ingreso las de ser carpintero de armar ó albañil, ó el haber servido en la Armada ó en los Cuerpos de Ingenieros y Artillería del Ejército.

Las condiciones del primer párrafo son indispensables: las del segundo son de preferencia y el orden de esta será el mismo con que van enumeradas. Sólo á falta de individuos que las reunan podrá admitirse á los que carezcan de ellas, pero todos deberán tener las primeras.

23.ª Todo el que ingrese lo hará provisionalmente durante un periodo de dos meses que se considerará de instrucción. Transcurrido aquél y después de que se hayan podido apreciar las condiciones físicas y morales del aspirante y

0134

Ayuntamiento de Madrid

mediante informe del Capataz de su Sección y del Jefe del gimnasio y conformidad del Jefe superior, se propondrá lo que proceda para su admisión definitiva.

A la vez se le abrirá una hoja histórica de cuyas anotaciones se hará mérito oportunamente.

24.ª Para ascender de Aspirante á Bombero de 2.ª clase, y de ésta á la de 1.ª será condición precisa llevar un año á lo menos de servicio en la anterior y haberlo prestado á satisfacción de sus inmediatos superiores. Sufrirán los que aspiren al ascenso un examen técnico y otro práctico, cuyos resultados se comunicarán á la Comisión correspondiente del Ayuntamiento.

25.ª No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive, excepción hecha de los casos de aumento de plantillas; ésta prescripción es general para todas las categorías.

26.ª El ascenso de Bombero de 1.ª clase á Capataz auxiliar se someterá á los requisitos, establecidos, añadiendo á ellos el informe del Jefe del Cuerpo.

Oportunamente se redactarán los programas y se dispondrá la formación de un Tribunal compuesto de los dos Jefes del Cuerpo y dos Capataces primeros que presidirá un Sr. Vocal de la Comisión respectiva.

27.ª Los ascensos se verificarán desde Capataz auxiliar inclusive, con individuos de la clase inmediata inferior ó sea que no podrá ingresarse en el Cuerpo más que por la última categoría excepto en las clases de Capataces 2.º y 1.º en las cuales se podrá otorgar una vacante de cada tres.

28.ª Además de las condiciones ya enumeradas, se exigirá un máximun de edad á todo el que

Ayuntamiento de Madrid

pertenezca á las diferentes categorías, siendo esta la siguiente:

Bombero aspirante.....	50 años.
Idem de 2.ª clase.....	
Idem de 1.ª clase.....	
Capataz Auxiliar.....	55 años.
Idem 2.º.....	
Idem 1.º.....	

El nombramiento para el turno de libre elección recaerá en los que reunan las condiciones siguientes:

Primera. Ser examinado de los sistemas de construcción empleados en la localidad. Segunda. Estar comprendido entre treinta y cuarenta años de edad.

A los que sean admitidos en este turno, se les otorgará el plazo de un mes, antes de su ingreso, para enterarse dé los reglamentos y organización del servicio.

29.ª Al cumplir los bomberos la edad de cincuenta años podrán pasar á ocupar destinos de Telefonistas, Conductores ú otros del Cuerpo en que no se requiera la agilidad y vigor necesario. En estos destinos podrán permanecer hasta los sesenta años á cuya edad obtendrán su baja definitiva en el cuerpo con opción á los beneficios que el Excmo. Ayuntamiento se haya servido otorgarles.

30.ª Los Capataces, al cumplir las edades señaladas, serán preferidos para los destinos administrativos ó sedentarios que de su categoría haya ó puedan crearse en el cuerpo.

31.ª Disposiciones especiales regularán el medio de armonizar las anteriores bases con el principio de que el personal existente en la fecha de su aprobación no sufra menoscabo en los be-

0195
Ayuntamiento de Madrid

neficios que pudieran corresponderle, si hubiera continuado la organización como hasta aquí.

32.ª Los ingresos, ascensos y separaciones del servicio, se llevarán á cabo por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Madrid

SERVICIO.

Servicio en puestos. Descripción. Relevos.

33.ª Todos los individuos del Cuerpo desde el primer Jefe hasta el último bombero, son considerados siempre que estén de servicio, como los más caracterizados agentes de la Autoridad Municipal en lo referente á aquél.

34.ª El servicio se divide en permanente y eventual: el primero es el que presta en el puesto Central y puestos fijos de todas clases: el segundo lo constituyen aquellas fracciones del Cuerpo que asisten ó concurren á un puesto cualquiera y se retiran al terminar su misión.

Para el servicio permanente habrá el personal necesario en cada uno de los puestos establecidos.

Son servicios permanentes los de los puestos de todas clases; son eventuales los de los teatros y otros de esta índole.

35.ª Con el personal afecto á cada puesto de zona que, según se determina en la base 7.ª, se compone de un Capataz de 2.ª, un auxiliar, cua-

0196
Ayuntamiento de Madrid

tro bomberos de 1.ª y ocho de 2.ª se establecerá una guardia de cuatro Bomberos de 2.ª dos Bomberos de 1.ª, y un Capataz que se relevarán por turno diario. Habrá para el conjunto de estos puestos una reserva de seis Bomberos de 2.ª para suplencias en casos de enfermedad ó ausencias motivadas. Con el personal afecto á los puestos de bomba á brazo ó carrete que se compone de un Bombero de 1.ª y tres de 2.ª y dos aspirantes se establecerá una guardia de tres relevándose por turno diario.

36.ª Los Jefes de los puestos, establecerán los turnos de vigilancia que correspondan, según se dispone en la base 41.ª

37.ª El material y menaje de cada puesto lo constituirán la bomba ó carrete con todos sus accesorios; un aparato telefónico con su pila, un reloj; un plano de la demarcación del puesto en escala de $\frac{1}{4\,000}$, con expresión de las cañerías de agua y gas, fuentes, pozos, edificios peligrosos y demás anotaciones que convenga conocer; un cuadro con las instrucciones generales para el servicio y las particulares del puesto; un camastro, una mesa, un banco y dos sillas de madera, dos palanganas, aparatos de calefacción y alumbrado, un farol con cristal rojo y un banderín de igual color.

Será directamente responsable de la conservación de todos los útiles y menaje el Jefe del puesto, dando parte á la vez que en los de relevo si está corriente el material ó de las faltas que en él se notaren.

38.ª En los puestos de bomba de vapor, el Capataz entrante revisará con cuidado todo el material de que se haga cargo, pudiendo exigir del maquinista que compruebe el buen estado de engrase de la bomba y su funcionamiento.

Ayuntamiento de Madrid

El menaje de estos puestos tendrá, además del ya dicho, un catre de hierro, una mesa, dos sillas de paja, una percha y una palangana con su pié para el Capataz.

39.ª En los puestos en que hubiese ganado se revistará éste al hacerse el relevo, así como todo el atalaje. De igual modo en aquellos en que hubiera material ó útiles pertenecientes al Cuerpo, se examinarán mediante inventario que estará en un cuadro en el local destinada para el Jefe. El plano que haya en los Centros de Sección comprenderá toda su demarcación aunque esté en escala algo más reducida.

40.ª En los puestos cuyo personal de Bomberos exceda de tres hombres se duplicará el menage en número ó cabida, según la clase de objeto del que se destina al uso personal.

41.ª En cada puesto se establecerá un servicio de vigilancia en que todos los Bomberos, en la proporción de uno de cada tres, turnarán por igual en las veinticuatro horas del día, de modo que á cada uno correspondan ocho, divididas en fracciones de á dos ó de á cuatro horas. Los vigilantes deberán estar vestidos y despiertos: el resto de la dotación podrá dormir, pero sin desnudarse.

42.ª Semanalmente estará de servicio uno de los dos Jefes del Cuerpo.

Los Capataces 1.os prestarán por turno servicio de guardia en el local de la Dirección del Cuerpo, establecido en el primer puesto de zona y de vigilancia constante en todas las demás.

Los Capataces 2.os y auxiliares prestarán á diario y por turno el servicio de guardia en sus respectivas zonas y de vigilancia en todos los puestos de la misma.

34.ª En el teatro Real y Español se instalarán

0197

Ayuntamiento de Madrid

puestos fijos sin perjuicio de reforzarlos durante las representaciones con piquetes más numerosos. En el resto de los teatros, así como en los espectáculos que lo requieran, la fuerza del Cuerpo hará servicio durante la representación.

Disposiciones que se dicten regularán este ramo del servicio.

Avisos. Servicio en incendios. Partes.

44.ª Todos los vecinos tienen derecho á reclamar el auxilio del Cuerpo de Bomberos de la Villa; les bastará para ello dar el aviso, en un puesto cualquiera, personal ó por medio de aparatos telefónicos desde los cuales pueda comunicar, procurando que sea el más próximo al lugar del siniestro.

45.ª Para que la prescripcion anterior pueda ejercitarse, todos los puestos tendrán comunicación directa con la vía pública día y noche bien sea por ventanas ó postigos de cristal en la puerta.

En el momento en que un puesto reciba el aviso de un incendio, el vigilante requerirá á los demás individuos, los cuales se prepararán con la mayor rapidez. Mientras lo verifican, dispondrá aquél el carrete ó bomba y abrirá la puerta; el Jefe del puesto avisará telefónicamente al de su zona participándole cuantas noticias tenga acerca del sitio y naturaleza del fuego. Acto seguido romperá la marcha el puesto, cerrando con llave el local y colocando en la puerta de salir un banderín ó farol que indique su ausencia.

46.ª Al recibir en el puesto de zona la noticia de existir un incendio, el telefonista de guardia avisará al Capataz Jefe y al personal de todas

Ayuntamiento de Madrid

clases, los cuales se dispondrán para salir. Entre tanto uno de los vigilantes abrirá las puertas, y si es puesto de bomba de vapor, el otro y el maquinista prepararán la bomba y los dos citados vigilantes ayudarán á enganchar y atalajar. El Capataz Jefe avisará inmediatamente por teléfono al Capataz 1.º de guardia en el puesto central.

47.ª Para entonces el personal deberá ocupar ya sus puestos y se romperá la marcha, quedando enel local los telefonistas. Si por los datos recibidos hay lugar á suponer que el fuego pueda tomar serias proporciones, el Capataz antes de salir dispondrá telefónicamente la concentración de dos ó más puestos de su Zona en el lugar del incendio, pudiendo ordenar que vayan todos los de la sección, si lo juzga preciso, y dando parte de cuanto disponga al puesto central.

Para la mayor rapidez de las operaciones el Capataz, después de dictar órdenes, saldrá dejando al telefonista el cuidado de avisar inmediatamente al puesto central.

48.ª Aún en el caso de que no sea preciso concentrar puesto alguno en el lugar del siniestro, siempre que salga de su local uno de los cabezas de sección se circulará la noticia á los demás de la misma sección, los cuales se prepararán para salir al primer aviso.

49.ª Recibido en el puesto central el parte de haber estallado un fuego en cualquier punto de Madrid el Capataz 1.º de guardia dará conocimiento al Jefe de servicio y dirigirá aviso á todos los puestos de cabeza de Zona para que preparen el material. Los Bomberos que forman aquella se dispondrán y ocupará cada uno su puesto conservándose en él hasta recibir los avisos á que se refieren las prescripciones siguientes.

Ayuntamiento de Madrid 0193

50.ª Llegado al lugar del incendio el primer puesto que fué solicitado, el Bombero Jefe de él lo reconocerá y dispondrá las maniobras más urgentes, solicitando desde luego el auxilio de los Agentes de la Autoridad para despejar el local y sus avenidas á fin de facilitar su trabajo, pero procurando emplear en la extinción sus recursos propios sin valerse de persona alguna agena al Cuerpo.

51.ª Procurará con toda urgencia el salvamento de las personas, dedicando su personal y material á esta preferente atención.

Si con los recursos que lleva le fuera imposible conseguirlo por completo, preparará lo conveniente para que á la llegada del puesto de zona se faciliten los salvamentos en el más breve plazo.

52.ª A pesar de lo dicho no descuidará el ataque al fuego, debiendo recordar los Jefes de puesto que sus operaciones por ser las primeras tienen gran importancia, y sobre todo que del reconocimiento que hagan del incendio y de sus acertadas disposiciones depende en mucho el éxito y brevedad en conseguirlo.

53.ª A la llegada del puesto de Zona ó Sección se informará minuciosamente el Capataz Jefe del las disposiciones adoptadas y de cuantos datos pueda ofrecerle el Bombero de 1.ª que ha dirigido hasta entonces el ataque. Sin modificar en nada cuanto éste hubiese hecho (lo cual puede hacerse pués lleva el puesto de Sección abundante material de todas clases), procederá el Capataz á ordenar y disponer los hombres y máquinas del modo eficaz para desarrollar el plan de ataque que haya formado.

54.ª Si ve desde su llegada que el fuego es fácilmente dominable realizará dicho plan con los elementos de que dispone.

Ayuntamiento de Madrid

Si considera que puede agravarse destacará inmediatamente un emisario (que podrá ser un dependiente cualquiera del Municipio) al puesto más próximo de los del Cuerpo, dependencia oficial ó casa particular que tenga teléfono á fin de que avise al Capataz primero de guardia en el Puesto central del Cuerpo, dándole parte con el mayor detalle posible de las circunstancias que dán carcter de gravedad al fuego.

55.ª En vista de estas noticias el Capataz 1.º mencionado ordenará la marcha del personal y material de la Sección más inmediata á la del sitio del siniestro y la concentración de otros puestos en el fuego, cuidando siempre de que estos no sean más de lo que constituyen dos Zonas.

56.ª Solo los Jefes superiores podrán disponer concentraciones más numerosas, teniendo presente el sitio, la hora, la presión del agua y todas las circunstancias del caso. El Jefe superior de servicio, al tener noticia de la gravedad posible, se personará en el lugar del siniestro tomando personalmente la dirección del ataque al fuego.

57.ª En el citado caso de presentar condiciones alarmantes el incendio, el Capataz 1.º de guardia en la Central tomará las disposiciones oportunas para que se avise á todo el personal franco de servicio, debiendo haberlo hecho ya respecto al de su Sección, el Capátaz que ha llegado al fuego en los primeros momentos.

58.ª Si por el contrario, aquel es de poca importancia y basta para dominarlo los elementos que han acudido desde el principio se avisará al puesto central á fin de que vuelva á normalizarse el servicio, haciendo igual advertencia á los demás puestos de la sección para que cese la alarma y no se produzcan fatigas innecesarias.

0012900

Ayuntamiento de Madrid

59.ª Una vez que sea innecesaria la presencia del puesto de sección, dispondrá un Capataz que se repliegue el material y emprenderá el regreso á su local. Dicho Capataz tomará nota respecto á las condiciones del local incendiado, si estaba ó no asegurado y por qué compañía, valor aproximado de las pérdidas en el edificio, mobiliario, etc., y con todos estos datos redactara un parte firmado por él, que dirigirá al Jefe del Cuerpo al ser relevado en su servicio ó antes si le fuere posible.

Servicios de Teatros. Incendios en ellos.

60.ª Las prescripciones que hayan de regir en este servicio, se dictarán de acuerdo con la Junta de Teatros.

El servicio se prestará por piquetes que se compondrán del número de individuos y clases que la Dirección acordará, atendidas las circunstancias y condiciones de cada uno de los locales en que hayan de tener lugar los espectáculos.

61.ª Este servicio se prestará turnando en sus respectivas clases todos los individuos del Cuerpo, francos del de guardia de puestos, y serán nombrados diariamente por el Capataz mayor.

Los individuos para entrar de servicio se presentarán en la Dirección para ser revistados por el Capataz 1.º de guardia, y al salir se dirigirán al puesto más inmediato dando parte por teléfono á la central de lo que haya ocurrido.

El Capataz transmitirá al Jefe en un solo parte las noticias de todos los teatros.

62.ª Si en alguno estallase un fuego durante

Ayuntamiento de Madrid

el espectáculo, el Jefe del piquete avisará inmediatamente al puesto de la Sección en que se halle enclavado el edificio y al puesto central. El primero saldrá enseguida para el incendio; y el segundo tomará todas las disposiciones establecidas para los casos de incendios.

63.ª Si el Bombero de 1.ª (ó Capataz) Jefe del piquete en cuyo teatro se haya presentado el fuego juzga éste grave y lo avisa así á la Sección y á la central, al salir el Capataz de la Sección hará reconcentrar todos los puestos de ella, y el de la central ordenará la marcha del personal y material de la Sección más próxima á la que ocurra el incendio.

64.ª Aparte de estas prescripciones, la organización del servicio dentro de cada teatro será objeto, según se ha dicho ya, de medidas especiales que se dictarán en su día.

Partes diarios. Revistas y Vigilancia

Prescripciones generales.

65.ª Todos los puestos darán telefónicamente á los de su Zona respectiva tres partes diarios, á las ocho de la mañana, á las cuatro de la tarde y á la doce de la noche, y á fin de que no se produzcan confusiones el Jefe fijará oportunamente el orden en que los puestos han de ir cumpliendo esta prescripción.

66.ª Recibidos los partes en cada puesto de Zona, el Capataz Jefe de cada uno dará el resumen de ellos con el de su puesto al Capataz 1.º de guardia en el puesto central.

67.ª En todos los puestos habrá un libro de servicio, foliado y sellado, en él se anotarán con

3
02.01

Ayuntamiento de Madrid

horas y minutos todos los incidentes del puesto, relevos, salidas para incendios, partes que dé á su superior, revistas que se le pasen, etc., etc. Libros análogos se llevarán en los puestos de zona. Todas las anotaciones irán firmadas por el Jefe del puesto ó el vigilante de servicio.

68.ª Semanalmente se nombrará un Capataz 1.º que en los días que tenga francos gire una visita de inspección á todos los puestos del Cuerpo. Dicho Capataz hará constar el resultado de su visita en el libro de cada puesto por nota firmada, y dará cuenta diariamente al Jefe de servicio de lo que haya observado en los puntos que visitó el día anterior.

69.ª Los Jefes del Cuerpo girarán mensualmente análoga visita.

70.ª Una vez por semana al hacer el primer relevo del domingo se circulará á todos los puestos de la red, desde el Central la hora exacta á fin de que anoten la discrepancia de sus relojes respectivos.

71.ª En todos los establecimientos, teatros y espectáculos en general donde preste servicio el Cuerpo, tendrán acceso libre á las dependencias y localidades los Jefes del mismo que vayan en acto ó función del servicio.

72.ª Todos los individuos del Cuerpo que asistan á un incendio ú otro servicio cualquiera evitarán el dar voces, sólo deben oirse las de mando que den los superiores y las indispensables para precaver un accidente ó dar una alarma.

Socorro á los pueblos inmediatos.

73.ª Se invitará á los pueblos, cuyo término municipal linda con el de Madrid á celebrar con-

Ayuntamiento de Madrid

venios con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio á los mismos.

Subordinación. Mandos. Sucesión en ellos.

74.ª Dentro del Cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría á las superiores, y se obedecerá sin vacilaciones ni tibiezas la orden recibida.

75.ª La anterior prescripción no excluye el que cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores, pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

76.ª Desde el instante en que se recibe el nombramiento de Bombero está sujeto el agraciado á cuantas obligaciones le señalan estas bases y los reglamentos y órdenes que en lo sucesivo se dicten, é igualmente disfruta de todos los derechos que unas y otros le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dichos reglamentos, y deberá haber sufrido un examen de ellos antes de su ingreso definitivo.

77.ª Para todos los actos del servicio se observará rigurosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos ó más individuos de igual categoría tomará el mando el más antiguo en él, y si hubiese varios que la tengan igual se considerará como más antiguo el que hubiese ingresado antes en el Cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad corresponde la jefatura al de más edad.

0202
Ayuntamiento de Madrid

78.ª En los puestos de bomba á brazo y en los de carrete es Jefe el Bombero de 1.ª clase que forma parte de su dotación; en los de Centro de zona, el Capataz 2.º que serán suplidos en los servicios de guardia, por el auxiliar en estos, y por el Bombero de segunda, más antiguo en los otros.

79.ª El personal del Cuerpo que constituya cada puesto está subordinado en absoluto al Jefe de él. En los puestos en que haya personal ajeno al Cuerpo (conductores, dependientes del contratista de arrastre ú otros que puedan asignarse) debe obedecer en todo lo referente al servicio al Jefe del mismo, sujetándose á la subordinación que para todos rige. Cualquier falta en este concepto será motivo bastante para rechazar del servicio de incendios al que la cometa.

80.ª El Jefe de un puesto es responsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

Puestos é incendios.

81.ª Queda prohibida en absoluto la entrada en los puestos á toda persona que no pertenezca al cuerpo, excepción hecha del Excmo. Sr. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento y de los dependientes del contratista de arrastres cuando vayan en actos del servicio.

82.ª Bajo ningún pretexto se consentirá la separación del local en que esté instalado un puesto, á ninguno de los que estén de servicio en él. Si alguno se sintiera enfermo, avisará al Jefe por telefono del puesto de sección, cuyo Capataz podrá autorizar la retirada de aquél á su domicilio

Ayuntamiento de Madrid

nombrando inmediatamente quien le sustituya y adoptando las demás medidas que crea oportunas.

83.ª La embriaguez se considera una falta grave en el cuerpo; la reincidencia en ella se castigará con la expulsión.

84.ª No se permite el uso de barajas ó naipes en ninguua dependencia del cuerpo. El Jefe de puesto que consienta que en el suyo se juegue será exonerado de su categoría y pasará á ser Bombero de 2.ª

85.ª Tampoco se consiente el uso de navajas ú otras armas.

86.ª El servicio del cuerpo es técnico y constituye una especialidad, en tal concepto las operaciones de extinción de fuegos y todas las que realice el cuerpo serán ordenadas y dirigidas, única y exclusivamente, por sus Jefes propios, desde Bomberos de 1.ª hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas Autoridad alguna ni dar órdenes á los individuos del cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese el que alguna persona dictase disposiciones á uno ó varios Bomberos que se hallasen maniobrando ó desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender la imposibilidad en que se hallan para poder séguir sus indicaciones por impedirlo su reglamento, recomendándole que se dirija al superior, por si éste considerase acertado el seguirlas.

87.ª Si algún individuo del Cuerpo fuese reclamado por los Tribunales de Justicia, como acusado de un delito cualquiera, será dado de baja inmediatamente, recogiéndole las prendas ó efectos que no fuesen de su propiedad y prohibiéndosele que en las que lo son use botones ni

0203

Ayuntamiento de Madrid

emblema alguno que lleve el escudo de la Villa ni las iniciales del Cuerpo. Sólo podrá volver á él en caso de obtener sentencia absolutoria con los pronunciamientos favorables; pero tendrá que esperar á que ocurra vacante y sólo se le admitirá si informan en pro de él sus inmediatos superiores. En caso de volver se le destinará á la misma Sección en que antes se hallaba.

Premios de asistencia. Gratificaciones

88.ª Se concederán premios á los Bomberos que concurran los primeros á un siniestro en la siguiente forma: un premio para Capataz, otro para conductor de carro y bomba y tres para bomberos.

Estos premios serán en metálico, dividiendose en cada trimestre la cuarta parte de la cantidad asignada en presupuesto para este concepto entre el número de siniestros ocurridos, y repartiéndose lo que corresponda á cada caso entre los cinco individuos que hayan resultado acreedores al premio; de cuyo reparto pasará el Jefe del cuerpo una relación á la Comisión 3.ª para su examen y aprobación.

89.ª Queda terminantemente prohibido á los individuos del cuerpo, aceptar propinas ni gratificación alguna de los particulares.

Recompensas y castigos.

90.ª Las recompensas que los individuos del cuerpo pueden recibir son las siguientes:

1.ª Mención honorífica con cita del agraciado en la orden del Cuerpo.

Ayuntamiento de Madrid

2.ª Medalla de bronce con el escudo del Excelentísimo Ayuntamiento.

3.ª Propuesta al Gobierno para la Cruz de Beneficencia.

Los castigos que pueden imponerse en el cuerpo son:

1.º Servicios de recargo.

2.º Nota en la hoja histórica de inhabilitación de ascenso por plazo dado.

3.º Multa variable de uno á cinco dias de sueldo.

4.º Expulsión del cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

91.ª Todas las recompensas se anotarán en la hoja histórica del agraciado.

92.ª Los capataces de Sección podrán imponer servicios de recargo para castigar faltas leves, el resto de los castigos se impondrán tan solo por los Jefes facultativos.

93.ª La reincidencia en una falta se considerará como grave, é inhabilita desde luego para el ascenso en un periodo de dos años.

94.ª La primera multa no podrá exceder de dos días de sueldo. Si el castigado con ella reincide en la misma falta se le impondrán cinco días (excepto en los casos de embriaguez en los cuales será expulsado) y si volviere á incurrir en ella por tercera vez será castigado con la 4.ª clase.

95.ª Todo Capataz reincidente será exonerado y á la tercera falta de la misma índole sufrirá la expulsión.

96.ª Las faltas de subordinación se castigarán siempre con multas y la tibieza ó poca actividad en acudir al fuego será objeto del mismo castigo, pero el reincidente en ello será expulsado.

0204

Ayuntamiento de Madrid

97.ª Oportunamente se dictará un reglamento que reuna el mayor número posible de casos dignos de premio ó castigo con el que en cada caso deba aplicarse.

Cuerpo auxiliar de Bomberos voluntarios.

El salvamento de personas y bienes muebles amenazados en un siniestro, sin perjuicio de estar á ello obligados los individuos del Cuerpo activo de Bomberos, será confiada esta elevada y benéfica misión de salvamentos á un Cuerpo de Bomberos, auxiliares ó benéficos voluntarios y honoríficos, que se compondrá de cinco Secciones, una por Zona, de hasta 100 individuos por cada Sección; formándose con los domiciliados en la respectiva zona. Cada Sección elegirá de su seno un Jefe y cuatro subjefes.

En cada Casa de Socorro se establecerá un retén de la Sección respectiva.

En un reglamento especial se establecerán todos los detalles de su organización y funcionamiento.

Forma de adquisición de los nuevos materiales.

Las adquisiciones de material y ejecución de obras ó edificaciones necesarias para el desarrollo de este servicio serán de conformidad con las disposiciones del Real decreto de contratación de 4 de Enero de 1883.

Las adquisiciones de máquinas, aparatos ó materiales de sistemas especiales se obtendrán mediante concurso en que se especifique su apli-

Ayuntamiento de Madrid

cación y los resultados que en el servicio y desarrollo de sus funciones se pretenda obtener; y su adjudicación definitiva, mediante subasta.

Madrid 26 de Septiembre de 1894.—*El Conde de Romanones.*

Madrid 5 de Octubre de 1894.—En su Ayuntamiento.—Sesión pública ordinaria.—Aprobado.

El Secretario,

F. Ruano y Carriedo.

0205

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

CUADRO DEL SERVICIO DE PUESTOS.

CUADRO DEL SERVICIO DE PUESTOS.

PERSONAL

DESIGNACION DE LOS PUESTOS.	Jefes superiores.	Capataces primeros.	Capataces segundos.	Capataces auxiliares.	Bomberos de primera clase.	Bomberos de segunda clase.	Bomberos aspirantes.	Trompetas.	Telefonistas.	Maquinistas.
En el puesto Central (va unido al de una de las zonas.....	2	5	»	»	»	»	»	2	»	»
En los cinco puestos de Zona...	»	»	5	5	20	40	»	»	10	»
En los diez y ocho de carrete....	»	»	»	»	18	54	36	»	»	»
En los nueve de bomba.....	»	»	»	»	9	27	18	»	»	»
Total de personal de servicio.	2	5	5	5	47	121	»	2	10	8
Idem de reserva.....	»	»	»	»	»	6	»	»	»	2
Total del personal, excepto el auxiliar que figura en la nómina.....	2	5	5	5	47	127	54	2	10	10

0205

Ayuntamiento de Madrid

CUADRO DE DISTRIBUCION.

MATERIAL.

DESIGNACION DE LOS PUESTOS.	Bombas de vapor.	Escalas mecánicas.	Carro de material.	Carro para carbón y mangaje.	Carro de servicio.	Bombas ordinarias.	Carretes.	Mangaje para bombas de vapor.	Mangaje para bombas ordinarias.	Caballerías.
En el central del servicio (unido á uno de los de Zona),..	»	»	»	1	1	»	»	500	»	6
En los 5 puestos centro de Zona.....	4 (1)	5	5	»	»	»	»	1.600	200	32
En los 9 puestos de bomba..	»	»	»	»	»	9	»	»	1.350	»
En los 18 puestas de carrete.	»	»	»	»	»	»	18	»	1.800	18
Total del material del servicio de guardia.....	4	5	5	1	1	9	18	2.100	3.350	56
De reserva en almacenes.....	1	1	1	»	»	1	2	1.050	2.225	»
Material total.....	5	6	6	1	1	10	20	3.150	5.575	56

(1) El puesto de cabeza de la Zona del Centro no tiene bomba.

Ayuntamiento de Madrid

PRESUPUESTO ORDINARIO DEL SERVICIO.

Personal de extinción.

	PESETAS.
Jefe	5.000
Capataz mayor	3.000
Cinco capataces primeros á 2.000 pesetas	10.000
Cinco íd. segundos á 1.500 pesetas	7.500
Cinco íd. terceros á 1.250 íd.	6.250
Uno íd. instructor	1.250
Cuarenta y siete Bomberos de 1.ª clase á 995 pesetas	46.765
Cincuenta y tres ídem íd. (1) á 995 íd.	52.735
Setenta y cuatro ídem de 2.ª á 875 íd.	64.750
Cincuenta y cuatro ídem aspirantes á 600 ídem	32.400
Importa el personal de extinción	229.650

(1) Las vacantes que ocurran de Bomberos de esta partida se cubrirán con Bomberos de 2.ª clase con el sueldo de 875 pesetas.

Mientras no se produzcan las vacantes se les distribuirá en los puestos en lugar de Bomberos de 2.ª en la forma siguiente:

Uno en cada puesto de bomba á mano ó carrete	27
Cuatro en cada puesto de Zona	20
Seis de reserva	6
	53

(1) El puesto de cabeza de la Zona del Centro no tiene bomba.

0207

Ayuntamiento de Madrid

Personal auxiliar de extinción.

Cinco maquinistas primeros á 1.250 pesetas	6.250
Cinco íd. segundos á 995 íd	4.975
Dos trompetas á 995 íd	1.990
Importa el personal auxiliar de extinción	13.215

Personal de servicios auxiliares

	PESETAS.
Un profesor de gimnástica	2.000
Un Oficial de 4.ª clase	2.000
Un escribiente	1.500
Diez telefonistas á 995 pesetas	9.950
Un guarda almacén	1.250
Un ordenanza de gimnasio y almacén	995
Un portero para la Central	995
Un ordenanza para la Oficina	995
Impoita el personal de servicios auxiliares	19.685

Resumen del presupuesto del personal.

Personal de extinción	229.650
Personal auxiliar de extinción	13.215
Personal de servicios auxiliares	19.685
Total importe del personal	262.500'50

Ayuntamiento de Madrid

Material.

Adquisición y entretenimiento del material, combustible para las bombas de vapor y calefacción de los locales, grasa para las bombas, mínio etc....	17.454
A los capataces para adquirir y entretenimiento de uniforme, 15 individuos á 42 pesetas.....	630
Idem para íd. íd. á los Bomberos de 1.ª y 2.ª, aspirantes, trompetas y maquinistas 213 individuos á 30 pesetas....	6.390
Arrastre del material.....	77.789
Importa el material.....	102.263

Resumen del presupuesto.

	PESETAS.
Importa el personal.....	262.550
Idem el material.....	102.263
Importa el presupuesto ordinario...	364.813
Este presupuesto deberá regir desde 1.º de Enero y por lo tanto corresponde la mitad para los seis meses que restan del ejercicio ó sean pesetas.....	182.407

0203

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

para la adquisición del material de extinción.

EFECTOS.	IMPORTE. — *Pesetas.*
2 Bombas de vapor de tamaño mayor, á 10.716 pesetas una.	21.432'00
3 Idem íd. de tamaño pequeño, á 9.000 pesetas una.....	27.000'00
10 Idem movidas á brazo, á 3.000 pesetas una.....	30.000'00
6 Escalas mecánicas, á 4.000 pesetas una.....	24.000'00
1 *Charrette* para tres personas, afecta al Capataz 1.º, Jefe del servicio de guardia del centro.....	1.500'00
6 Carros para material, á 3.200 idem.....	19.200'00
1 Idem para conducir repuesto de carbón y mangaje.....	3.000'00
1 Idem para el servicio.....	2.500'00
3.150 Metros de manga de lona para bomba de vapor, á 8 pesetas metro, con uniones de metal	25.200'00
5.175 Idem íd. para bombas maniobradas á brazo, de 0'm 044 á 5'50 pesetas metro, con idem idem.....	28.462'50
12 Lámparas de seguridad, á 25 pesetas una.....	300'00
40 Respiradores, á 65 pesetas uno	2.600'00
Suma sigue.....	185.194'50

0269

Ayuntamiento de Madrid

	IMPORTE. — Pesetas.
Suma anterior.....	185.194'50
20 Hembras de doble salida, para enchufar en las bocas de agua, á 150 pesetas una....	3.000'00
40 Idem sencillas, para íd. íd., á 50 ídem.....	2.000'00
Para la adquisición de diferentes objetos de pequeña importancia, como descensores, anteojos para el humo, cuerdas, etc.....	5.000'00
228 Capacetes de cuero, á 20 pesetas uno..	4.560'00
228 Cinturones, á 15 pesetas.....	3.420'00
Importe del material de extinción en fábrica.....	203.174'50
Aumento del 18 por 100 por gastos de embalaje y entrega en los muelles del punto ó de la estación del ferrocarril desde donde haya de ser expedido á España, y derechos de aduanas, seguro y conducción hasta la entrega del material en Madrid.....	36.571'41
Tiene de coste el material puesto en Madrid, sin incluir cambio ni giro.	239.745'91
Aumento del 25 por 100 por cambio y giro.....	59.936'48
Coste del material para el Ayuntamiento.....	299.682'39

Ayuntamiento de Madrid

El material se ha calculado con el aumento siguiente, en concepto de material de reserva, existente en los almacenes.

1 Bomba de vapor pequeña.
1 Idem ordinaria.
1 Escala mecánica.
1 Carro de material.
2 Carretes de mano.
1.050 Metros de mangaje de lona para bomba de vapor.
1.725 Idem de íd. para bomba ordinaria y carrete.

0210

Ayuntamiento de Madrid

PRESUPUESTO

para la construcción ó alquiler de locales.

	PESETAS.
Para el puesto Central del servicio y el de una de las Zonas, con casa escuela, sala de academias, cocheras y almacenes para el material de reserva, gimnasio, oficinas, etc.	125.000
Para tres centros de Zona.....	75.000
Para arreglo de otro.....	10.000
Para los puestos de bomba.....	45.000
Para los puestos de carrete.....	32.500
Para arreglo de dos locales de bomba	3.000
Para íd. de tres de carrete.....	2.000
Importa la construcción y arreglo de locales.....	292.500

Nota. Para el caso de no disponer de sitio á propósito para algunas de las construcciones que figurán en este presupuesto, se arrendarán locales pagandose los alquileres de la partida de construcciones correspondiente á la clase de puestos que figura en el mismo.

Ayuntamiento de Madrid

CONDICIONES FACULTATIVAS

para la adquisición del material de extinción, mediante concurso.

Bombas de vapor.

Las bombas de vapor de mayor tamaño darán un gasto 900 á 1.000 litros de agua por minuto.

Las bombas de vapor pequeñas darán un gasto de 400 á 500 litros por minuto.

En unas y otras la construcción de la caldera será para la producción rápida del vapor é irá protegida contra el frío.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y dispuestos para ser arrastrados por tres caballerías los primeros y dos los segundos.

Llevarán sitio para colocar 200 metros de mangaje y asiento para el cochero, maquinista y tres bomberos.

Al ser recibidas se las hará trabajar durante dos horas seguidas, y no deberán experimentar avería alguna.

Cada bomba llevará, además de los efectos acostumbrados, cuatro trozos de manga de absorción, un freno de palanca, colador y depósito de lona con armadura de hierro para el agua y diez tubos de repuesto para la caldera.

Bombas maniobradas á brazo.

Irán colocadas en carruajes de cuatro ruedas, conducidos por dos caballerías, y serán indepen-

0211

Ayuntamiento de Madrid

dientes de estos para que puedan ser desmontadas á fin de que funcionen colocadas en el suelo. Llevarán espacio para 150 á 200 metros de mangaje de lona, el cochero y tres Bomberos.

El gasto de agua será de 300 á 350 litros por minuto.

Carros de material.

Los carros de material serán de cuatro ruedas para ser conducidos por dos caballerías.

Además de las herramientas propias para la extinción, un saco y una tela de salvamento, juegos de escalas, dos hembras de doble salida, una de salida sencilla, dos palas, dos azadones, dos barras de hierro de un metro de largo por tres centímetros de grueso con los extremos viselados, cuerdas y 200 metros de mangaje para bombas de vapor, número 3, y para las ordinarias en otro.

Escalas mecánicas.

Serán de las llamadas telescópicas, de 22 metros de longitud, divididos en cuatro partes ó en tres de éstas. y en este caso se acompañará una escala supletoria portátil, de dos metros, que pueda adaptarse al extremo de aquella.

Tendrá asiento en el carruaje, que será de cuatro ruedas, y será conducido por dos caballerías, para llevar el cochero y tres Bomberos.

Llevará todos los accesorios necesarios para su completo funcionamiento.

Deberán resistir un peso de 100 kilogramos en el extremo sin experimentar flexión.

Ayuntamiento de Madrid

Carro para el repuesto de carbones y mangas.

Será de dos ruedas, conducido por dos caballerías.

Podrán conducír en un carrete y con la debida separación 500 metros de mangaje de lona para bomba de vapor y 300 metros de lona para bomba ordinaria. Además un depósito para 250 á 300 kilogramos de carbón mineral y un cajón para herramienta.

Carro del servicio.

Se compondrá de un cajón, para llevar mangaje, en forma de plataforma, para poder colocar sobre esta un carrete, si fuere preciso. Será de cuatro ruedas y conducido por dos caballerias.

Lámparas.

Lámparas de seguridad y respiradores.
Serán de los más perfeccionados y prácticos.

Hembras.

Deben ser de forma de cuello de cisne, con llave de paso de una longitud de 50 á 60 centímetros y acomodadas al sistema de bocas de agua adoptadas en Madrid. Se facilitará al constructor un ejemplar de éstas.

Capacetes y cinturones.

Los capacetes serán de cuero, al frente llevarán el escudo de armas de la villa de Madrid, de metal amarillo, de este material irá reforzada la

0212

Ayuntamiento de Madrid

cimera del capacete, el cual llevará barbuquejo de correa y filetes de metal amarillo en la visera y cubre nuca.

Los cinturones deberán ser de lana, reforzados con cuero, llevarán dos anillas y un mosquetón fuertemente adheridos á los mismos. Se les someterá al peso de 150 kilogramos sin que experimenten avería alguna.

Todo el material tendrá la mayor ligereza, compatible con la resistencia que haya de tener, según el uso á que se le destine. Se remitirá sin pintar y se pintará en Madrid por cuenta del constructor ó constructores á quienes se adjudique.

Ayuntamiento de Madrid

CONDICIONES GENERALES Y ECONOMICAS.

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en el concurso remitirán planos anotados de conjunto y de detalles de las bombas y demás aparatos que deseen suministrar, de los que constituyen el material de extinción y salvamento en casos de incendios y el equipo y armamento de un bombero, propios del servicio que han de prestar.

2.ª Los planos se presentarán en escalas convenientes de metros que se pueda apreciar debidamente la disposición, forma y manera de funcionar de los aparatos y herramientas.

3.ª A los planos se acompañará una memoria descriptiva, escrita en español, en la que con todo detalle se describa cada aparato y manera de funcionar, con cuantas noticias tengan por conveniente para la más completa inteligencia de los mismos; la clase de materiales empleados en la construcción, datos para comprobar teóricamente los resultados prácticos que consignen en la memoria, peso etc, etc.

4.ª Para el examen de los documentos anteriores se nombrará una Junta técnica, que informará al Ayuntamiento.

5.ª Los gastos que puedan ocasionarse con la remisión de los documentos mencionados serán de cuenta de los constructores.

6.ª El plazo para la remisión de dichos documentos será de un mes, á contar desde el día en

0213

Ayuntamiento de Madrid

que se anuncie el concurso en los periódicos oficiales. Los planos y memorias se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

7.ª Tan pronto como hayan sido escogidos los modelos presentados en planos y memorias descriptivas, en las que se indicará el precio de cada aparato, herramienta ó efecto cualquiera, con expresión de los accesorios, incluídos en el precio, cuando ésto tenga lugar, se pondrá en conocimiento de los interesados á los fines consiguientes.

8.ª Será de cuenta del contratista los gastos de todas clases que se originen hasta la entrega del material en el punto ó puntos que se le designen; siendo igualmente de su cuenta las averías de cualquier clase que sean que pueda experimentar el material hasta que el Ayuntamiento se haga cargo de él.

9.ª El pago del material se verificará en cuatro anualidades con el interés de 5 por 100, á contar desde la fecha en que el constructor ó constructores hayan efectuado la entrega de todo el material y se haya recibido este por el Ayuntamiento.

10.ª El cambio y giro será de cuenta del Ayuntamiento.

Madrid 26 de Septiembre de 1894.=*El Conde de Romanones.*

Ayuntamiento de Madrid

Madrid 5 de Octubre de 1894.

En su Ayuntamiento.—Sesión pública ordinaria.

Aprobado.

El Secretario,

F. Ruano y Carriedo.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.

En Junta Municipal.

Se acordó aprobar el anterior acuerdo.

El Secretario del Ayuntamiento,

F. Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Excmo. Sr.=Tengo el honor de remitir á V. E., sancionado por mi autoridad el proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamienio y Junta de Asociados, relativo á la reorganización del servicio de Incendios de esta corte.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 13 de Diciembre de 1894.=*Tamames*.=Excmo. Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

0215
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

ADICIÓN.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 del actual, y á propuesta de la Comisión tercera, se ha servido acordar que la base 22 del proyecto aprobado para la reorganización del servicio de Incendios, se entienda modificada en el sentido de que la edad para el ingreso en el cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid, se entienda comprendida entre los veintitres á treinta y cinco años.

Igualmente ha acordado que se cree el cargo de Maquinista Jefe, prescindiéndose, por ahora, del nombramiento de un Maquinista de 1.ª clase y otro de 2.ª que no se consideran necesarios, dotándose aquella plaza con la economía que produce la supresión de estas últimas y la diferencia que resulte en el nombramiento de Bomberos.

Madrid 11 de Enero de 1895.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

Francisco Ruano.

0216

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1891

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS

DE MADRID.

0217

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Bomberos de Madrid.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

Artículo 1.º El cuerpo de Bomberos de la villa de Madrid constituye una Corporación sostenida por el Excmo. Ayuntamiento; su objeto es atender al salvamento de personas y propiedades en caso de incendios y á la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los casos de hundimiento ó inundación ú otro análogo siniestro.

Art. 2.º Se considera dividido el citado cuerpo en dos partes; la parte activa, que es aquella cuya misión es la de acudir á los siniestros, y la auxiliar, formada por los servicios de administración y demás especiales y necesarios á su or-

0213

Ayuntamiento de Madrid

ganización. Una y otra parte componen el cuerpo de Bomberos con los deberes y derechos que se le asignan en este Reglamento.

Art. 3.º La dirección del cuerpo corresponde á un Arquitecto que será Jefe de todos los servicios de una y otra clase.

Art. 4.º La sección activa del cuerpo comprende las categorías siguientes:

Capataz Mayor, Capataz 1.º, Capataz 2.º, Capataz auxiliar, Bombero de 1.ª clase, Bombero de 2.ª clase, Bombero aspirante, Maquinista Jefe, Maquinista 1.º, Maquinista 2.º y Corneta.

Los servicios auxiliares se prestan por el personal siguiente: Profesor del gimnasio, Jefe administrativo, Oficial de 4.ª clase con carácter de Interventor, Escribiente de 1.ª clase, Ordenanzas, Portero, Guarda almacén y Telefonistas.

Art. 5.º El servicio activo lo constituye la red compuesta de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas de la Dirección, el del gimnasio, escuela y almacenes.

Art. 6.º La red de puestos ó estaciones está constituida subdividiendo el término municipal en cinco zonas, en cada una de las cuales se establecerá un puesto ó estación principal ó cabeza de servicio de aquéllas. La 1.ª que, se denominará *Interior*, será la central de todo el servicio, y tendrá un carro de material con mangaje y escalas y una escala mecánica para la defensa de la población comprendida dentro de la línea de circunvalación, formada por el paseo y Salón del Prado, paseo de Recoletos, calle de Alcalá, Barquillo, Infantas, Fuencarral, San Onofre, Valverde, Puebla, Corredera Baja, Pez, Reyes, plaza de Leganitos y San Marcial, calle de Bailén, incluso la cuesta de la Vega, calle de

Ayuntamiento de Madrid

Segovia, Vistillas, San Buenaventura y Jerte; plaza de San Francisco, calles de los Santos, Rosario, Ventosa, puerta de Toledo y las vías afluentes por el interior á la línea que forman las rondas de Toledo, Valencia, Atocha hasta el paseo del Prado.

También tendrá este centro el carro para conducir el repuesto de carbón y mangaje, y la *charrette* para el Capataz 1.º, jefe, del servicio de guardia.

Las otras cuatro zonas tendrán cada una, una bomba de vapor, carro de material con mangaje y escalas, y escala mecánica para la defensa de sus respectivas demarcaciones, quedando estas comprendidas dentro de los límites siguientes:

La 2.ª zona por la ribera del Manzanares, desde el puente de Segovia y desde este punto siguiendo por los límites de la central hasta la calle de los Reyes y continuando por la de San Bernardo, glorieta de Quevedo y calle de Bravo Murillo al límite del término municipal.

La 3.ª zona se demarca por los límites de la Central y 2.ª y por los paseos de Recoletos, Castellana é Hipódromo.

La 4.ª zona quedará comprendida entre los límites de la Central y 3.ª hasta el barrio del Sur, en la calle del Pacífico, comprendiendo las edificaciones y calles afluentes de la derecha.

La 5.ª zona comprende el resto del término municipal ó sea desde los límites de la Central y 4.ª, hasta el puente de Segovia, siguiendo por la carretera de Castilla, margen derecha del Manzanares que limita la 2.ª

Los puestos de bomba á mano y de carretes se colocarán con arreglo á las condiciones de extensión de poblado y provisión de agua de cada una de las zonas y tendrá el aparato que su nombre indica y el mangaje correspondiente.

0219

Ayuntamiento de Madrid

En los puestos de cabeza de zona habrá un servicio con carácter permanente al cual estarán afectos un Capataz 2.º, un Capataz auxiliar, cuatro Bomberos de 1.ª y ocho de 2.ª Será Jefe del puesto el Capataz 2.º, supliéndole el auxiliar.

En los puestos de bomba á brazo ó carrete estarán afectos en igual forma un Bombero de 1.ª, tres de 2.ª y dos Aspirantes. Será Jefe del puesto el Bombero de 1.ª supliéndole el de 2.ª más antiguo.

Art. 7.º El puesto cabeza de la zona 1.ª ó interior se comunicará telefónicamente con todos los puestos cabeza de zona y subalternos y los de cabeza de cada una de las otras cuatro zonas se comunicarán con los puntos subalternos de las respectivas zonas.

Art. 8.º Los servicios auxiliares dependen de la Dirección sin pertenecer á sección alguna.

Art. 9.º El número de hombres y de aparatos que diariamente prestan servicio en los puestos de todas clases se detalla en los cuadros correspondientes.

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL.

Del Arquitecto Jefe.

Art. 10. Al Arquitecto Jefe, á las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Alcalde, corresponde la dirección, el mando y el mantenimiento de la disciplina del cuerpo de Bomberos, siendo responsable de todo el servicio.

Art. 11. Es obligación del Arquitecto Jefe.

1.º La inspección y vigilancia de todo el servicio.

Ayuntamiento de Madrid

2.° Dar dos conferencias teóricas al mes á los capataces.

3.° Adoptar cuantas medidas juzgue convenientes para la buena conservación del material.

4.° Proponer cuantas reformas juzgue necesarias en bien del servicio.

5.° Hacer una visita al mes, por lo menos, á todos los puestos del servicio para asegurar el el buen orden que en los mismos debe existir y y la observancia de los Reglamentos, y á los retenes de los Teatros durante la representación.

6.° Presentar en el mes de Enero de cada año una estadística de los servicios prestados por el cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas de cada siniestró, pérdidas materiales que hayan producido, horas en que se manifestaron, salidas de los puestos y cuantos detalles juzgue dignos de mención. Constarán igualmente en ella, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

7.° Llevar el alta y baja del cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al Excelentísimo Ayuntamiento.

8.° La asistencia á los incendios.

9.° Autorizar todas las cuentas relativas al material.

10.° Evacuar todos los informes que se le reclamen por la superioridad y que hagan relación al servicio.

Del Capataz mayor

Art. 12. Es obligación del Capataz mayor.

1.° Ayudar al Arquitecto Jefe en la vigilancia

0220

Ayuntamiento de Madrid

del servicio, girando dos visitas á todos los puestos del mismo.

2.º Dar dos conferencias teóricas á la semana á los bomberos de 1.ª clase que deseen prepararse para el ascenso á Capataz auxiliar.

3.º La asistencia á los incendios.

Del Maquinista Jefe.

Art. 13. El maquinista Jefe, instruirá á los maquinistas en el manejo y aplicaciones de las bombas de vapor.

Vigilará á los maquinistas 1.os y 2.os en sus deberes.

Dará conferencias á los maquinistas cuando menos una vez por semana, á cuyas conferencias deberán asistir como oyentes los Capataces francos de servicio.

Con el Jefe del cuerpo y Capataz mayor deberá concurrir á los incendios que por su importancia exijan la presencia de las bombas.

De los Capataces primeros.

Art. 14. Es de sus atribuciones vigilar el servicio en la zona que les corresponda, respondiendo de este.

Girarán una visita á todos los puestos de la zona y á los teatros dando parte de su resultado.

Turnarán haciendo guardias en la 1.ª zona y en el mando del piquete que asista á las representaciones del Teatro Real.

Uno de ellos, por designación del Jefe, estará encargado de la enseñanza práctica y manejo de los aparatos, excepto los que se refieran á la gimnástica, y la teórica del personal.

Ayuntamiento de Madrid

De los Capataces segundos y auxiliares.

Art. 15. Los Capataces segundos y los auxiliares ayudarán á los Capataces primeros en la vigilancia de la zona que les corresponda.

Girarán tres visitas semanales á los puestos de su zona.

Los Capataces segundos y los auxiliares que designe el Jefe ayudarán al Capataz primero en la enseñanza teórica del personal, y al profesor de gimnástica en la de esta materia.

Turnarán en las guardias de puesto centro de zona el Capataz segundo y el auxiliar de su dotación y por turno general y en la asistencia con el piquete que concurra á las representaciones del Teatro Real. Mandarán los piquetes correspondientes á los teatros, Español, Comedia, Zarzuela, Apolo y Príncipe Alfonso.

Del capataz instructor.

Art. 16. Es obligación del Capataz instructor la enseñanza práctica del manejo de todos los aparatos, excepto los que se refieran á la gimnástica.

De los Bomberos de 1.ª clase.

Art. 17. Los Bomberos de 1.ª clase que sean Jefes de puesto de bomba á mano ó carrete, responden del orden y disciplina del personal afecto al puesto, de que los relevos de los dos turnos se verifiquen con toda exactitud, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las órdenes que de sus superiores reciba y de la limpieza y buena conservación de los

0221
Ayuntamiento de Madrid

aparatos y efectos contenidos en el local del puesto.

Análoga responsabilidad corresponde á los Bomberos de 1.ª clase encargados de bomba ó de cualquier otro aparato en los puestos centros de zona.

De los Bomberos 2.ª clase y Aspirantes.

Art. 18. Los Bomberos de 2.ª clase y los Aspirantes ayudarán á los Bomberos de 1.ª clase, bajo sus órdenes, en la limpieza y conservación del material de que estos responden.

El Bombero de 2.ª clase más antiguo ó el más apto, á juicio del Jefe del Cuerpo, alternará con el de 1.ª clase supliéndole como Jefe en los turnos de guardia que le correspondan.

De los Maquinistas.

Art. 19. Los maquinistas primeros son personalmente responsables de la limpieza y buen estado de conservación de la bomba de vapor que se les confíe, siendo ayudados por los maquinistas segundos.

Unos y otros turnarán en las guardias de los puestos, centros de zona, provistos de bomba de vapor á que estén afectos y se hallase á las órdenes del Capataz de guardia

De las Cornetas.

Art. 20. Los Cornetas se hallan á las inmediatas órdenes del Capataz 1.º Jefe, del servicio de guardia, en el puesto de la 1.ª zona y en los incendios á las de Jefe de mayor categoría que se se halle presente.

Ayuntamiento de Madrid

En la guardia y en los incendios darán los toques que le ordene su Jefe.

Del profesor de gimnasia.

Art. 21. Corresponde al profesor de gimnasia la enseñanza del personal en esta materia así como cuidar del orden y buena conservación de todos los aparatos existentes en el gimnasio.

Del Jefe Administrativo.

Art. 22. El Jefe administrativo llevará al día toda la documentación correspondiente al servicio y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo. Ordenará los trabajos á cargo de la oficina, asistiendo á ella puntualmento durante las horas reglamentarias.

Del escribiente.

Art. 23. El escribiente ayudará al Jefe administrativo en el trabajo de la oficina y suplirá á este en ausencias y enfermedades.

De los ordenanzas.

Art. 24. El ordenanza afecto á las oficinas se halla á las inmediatas órdenes del personal administrativo, estando á su cuidado la limpieza de los locales.

El ordenanza afecto al almacén y al gimnasio ayudará al guarda-almacén en la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva. En las horas de enseñanza en el gimnasio se pondrá á las órdenes del profesor de gimnasia,

0222
Ayuntamiento de Madrid

siendo de su cargo la limpieza del local y de los aparatos.

Del portero.

Art. 25. El portero prestará su servicio en el puesto de la 1.ª zona, hallándose á las órdenes del Jefe administrativo.

Del guarda-almacén.

Art. 26. El guarda-almacén es responsable del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás útiles confiados á su custodia, existentes en el mismo, siendo ayudado por el ordenanza y por los individuos del cuerpo que sean designados.

Correrá á su cargo la limpieza y compostura del mangaje que sea conducido al almacén, después de un incendio, para secarle.

Tendrá habitación en el local correspondiente así como el ordenanza.

De los telefonistas.

Art. 27. Los telefonistas prestan su servicio en los puestos centros de zona y se hallan á las órdenes del Capataz de guardia.

CAPÍTULO III.

INGRESO Y ASCENSOS.

Art. 28. El Arquitecto Jefe será nombrado por el Excmo Ayuntamiento.

Art. 29. El servicio en el cuerpo de Bomberos es voluntario y para pertenecer á este se necesita:

Ayuntamiento de Madrid

1.º Ser español y domiciliado en Madrid.
2.º No haber sido condenado por delito común de ninguna clase.
3.º Acreditar honradez y buena conducta.
4.º Tener una circunferencia torácica de 86 centímetros, cuando menos, y complexión sana y robusta.
5.º Ser de más de veintitres años de edad y no haber cumplido treinta y cinco.
6.º Saber leer y escribir.
7.º Tener una talla mínima de 1 metro 500 milímetros.

Art. 30. Serán condiciones de preferencia para el ingreso las de ser carpintero de armar ó albañil, ó el haber servido en la Armada, ó en los cuerpos de Ingenieros y Artillería del Ejército.

El ingreso se hará por la categoría de Bombero aspirante.

Art. 31. Las condiciones señaladas en el artículo 29 son indispensable, las del art. 30 son de preferencia y el orden de esta será el mismo en que van enumeradas en dicho artículo. Sólo á falta de individuos que las reunan podrá admitirse á los que carezcan de ellas, pero todos deberán tener las del art. 29.

Art. 32.º El ingreso se efectuará por acuerdo del Ayuntamiento á propuesta de la Comisión 3.ª que previamente someterá al candidato á información, reconocimiento y exámen en que se demuestre que reune las condiciones que se exijen por los artículos 29.º y 30.º.

Art. 33.º Para los ingresos y ascensos, se formará un Tribunal compuesto de un Vocal de la Comisión 3.ª nombrado por la misma, qne presidirá el Tribunal; de los dos primeros Jefes del Cuerpo; del arquitecto Secretario de la Junta Consultiva; del Capataz 1.º más antiguo y del

0223

Ayuntamiento de Madrid

Jefe administrativo como Secretario, pero sin voz ni voto.

Art. 34.° Los candidatos acreditarán que reunen las condiciones que establecen los artículos 29.° y 30.° en la forma siguiente:

Las 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 7.ª por medio de información en las oficinas municipales y Alcaldías de distrito y de barrio.

La 4.ª por informe de los profesores de la Beneficencia municipal que al efecto se designe.

La 5.ª con la presentación de la certificación ó fé de su nacimiento.

La 6.ª por ejercicio práctico.

Las del art. 30, referentes al oficio del candidato, por examen que sufrirán ante el Tribunal y la de procedencia de las armas que se citan, con la presentación de su licencia.

Art. 35.° El Tribunal comunicará á la Comisión 3.ª su propuesta de admisión, acompañando el acta de su acuerdo, comprensiva del examen, reconocimientos ó informaciones.

En ningún caso podrá ser nombrado el candidato que no reuna las condiciones establecidas.

Art. 36.° Todo el que ingrese lo hará provisionalmente durante un periodo de dos meses que se considerará de instrucción. Transcurrido este y después que se hayan podido apreciar las condiciones físicas y morales del aspirante y mediante informe del capataz 1.°, Jefe de la zona correspondiente, del Jefe del gimnasio y conformidad del Tribunal se propondrá su admisión definitiva.

A la vez se abrirá una hoja histórica, la que se encabezará con la filiación del interesado, á los efectos que se señalan en el art. 69 del presente Reglamento.

Art. 37.° Para ascender de aspirante á bombe-

Ayuntamiento de Madrid

ro de 2.ª clase y de esta categoría á la de 1.ª será condición llevar un año por lo menos de servicio en la anterior y haberlo prestado á satisfacción de sus inmediatos superiores. Sufrirán los que aspiren al ascenso un examen teórico y otro práctico que se verificarán por el Tribunal y de su resultado se extenderá un acta en la que se consignarán las calificaciones obtenidas, la que será firmada por todo el Tribunal y remitida á la superioridad.

Art. 38.º No se concederá ascenso sin vacante que lo motive á excepción de los casos de aumento de plantillas. Esta prescripción es general para todas las categorías.

Art. 39.º El ascenso de Bombero de 1.ª clase á Capataz auxiliar se verificará mediante examen y previo informe del Jefe del cuerpo, proponiendo ó rechazando la admisión del candidato al examen.

Art. 40.º Los ascensos desde Capataz auxiliar se verificarán por antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata, excepto en las clases de Capataces 2.º y 1.º en las cuales se podrá otorgar una vacante de cada tres.

El nombramiento para el turno de libre elección recaerá en los que reunan las condiciones siguientes.

1.ª Estar comprendidos entre treinta y cuarenta años de edad.

2.ª Cumplir con los demás requisitos señalados en el art. 29.

3.ª Ser aprobado en un examen que versará sobre el conocimiento de los sistemas de construcción empleados en la localidad.

A los que sean admitidos en este turno, se les otorgará el plazo de un mes antes de su ingreso, para enterarse de los reglamentos y organiza-

0224

Ayuntamiento de Madrid

ción del servicio, debiendo sufrir nuevo examen antes de su admisión definitiva, que versará sobre el conocimiento de toda la parte técnica propia del servicio.

Art. 41.° Además de las condiciones enumeradas en los artículos 29 y 30, se exigirá un máximum de edad á todo el que pertenezca á las diferentes categorías, siendo este el siguiente:

Bombero aspirante.....	50 años.
Idem de 2.ª clase.....	
Idem de 1.ª clase.....	
Capataz auxiliar.....	55 años.
Idem 2.°.....	
Idem 1.°.....	

Art. 42.° Al cumplir los Bomberos la edad de cincuenta años pasarán á ocupar destinos de telefonistas, ordenanzas, porteros ú otros del cuerpo en que no se requiera la agilidad y vigor necesarios á los individuos pertenecientes á la sección activa del cuerpo. En estos destinos podrán permanecer hasta los sesenta años á cuya edad obtendrán su baja definitiva en el cuerpo.

Los que cumplan cincuenta años y no tengan posible colocación en el cuerpo y los que seán baja por haber cumplido los sesenta se les trasladará á otros servicios municipales en los que inamovibles mientras cumplan sus obligaciones y sus condiciones físicas se lo permitan. Para su separación en el primer caso habrá de proceder la formación de expediente; en el segundo se tramitará el de inutilidad física y obtendrá su baja definitiva con opción á los beneficios que el Ayuntamiento otorgue en casos análogos.

Art. 43.° Los capataces, al cumplir la edad señalada serán preferidos para los destinos administrativos ó sedentarios que de su categoría

Ayuntamiento de Madrid

haya ó puedan crearse en el cuerpo y si no los hubiera se les trasladará á otros servicios municipales en igual forma que se expresa en el artículo anterior para los bomberos.

Art. 44.° Los ingresos, ascensos y separaciones del servicio se llevarán á cabo por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.

SUBORDINACIÓN.—MANDOS.—SUCESIÓN EN ELLOS.—PUESTOS É INCENDIOS.

Art. 45.° La obediencia á sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciban, la serenidad en el peligro y la abnegación y desinterés en pro de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros é ineludibles deberes de los Bomberos.

Harán con toda exactitud todos los servicios que les correspondan en el turno establecido para los mismos ó para los que sean nombrados en casos extraordinarios.

Se conducirán en todas ocasiones con el mayor respeto hacia sus superiores; observarán en su trato, dentro y fuera del servicio, de recíproca consideración, y guardarán una buena conducta moral, el mayor respeto á la autoridad y la mayor urbanidad con los vecinos.

Art. 46.° Dentro del cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría á las superiores, y se obedecerán sin vacilaciones las órdenes recibidas.

Art. 47.° La anterior prescripción no excluye el que cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medi-

0225

Ayuntamiento de Madrid

da arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores, pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

Art. 48.º Desde el instante en que se recibe el nombramiento de Bombero está sujeto el agraciado á cuantas obligaciones le señalan este reglamento y las órdenes que en lo sucesivo se dicten, é igualmente disfruta de todos los derechos que unas y otro le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dicho reglamento, y deberá haber sufrido un examen de él antes de su ingreso definitivo.

Art. 49.º Para todos los actos del servicio se observará rigurosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos ó más individuos de igual categoría tomará el mando el más antiguo en él, y si hubiese varios que la tengan igual se considerará como más antiguo el que hubiese ingresado antes en el cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad corresponde la jefatura al de más edad.

Art. 50.º En los puestos de bomba á brazo y en los de carrete es Jefe el Bombero de 1.ª clase que forma parte de su dotación, sustituyéndole el Bombero de 2.ª clase más antiguo de la misma, según lo consignado en el art. 6.º ó el más apto á juicio del Jefe. En los puestos cabezas de zona será Jefe el capataz 2.º de la misma, sustituyéndole el capataz auxiliar.

Art. 51.º El personal del cuerpo que constituya cada puesto esta subordinado en absoluto al Jefe de él. En los puestos en que haya personal ajeno al cuerpo (conductores, dependientes del contra-

Ayuntamiento de Madrid

tista de arrastre ú otros que puedan asignarse) debe obedecer en todo lo referente al servicio al Jefe del mismo, sujetándose á la subordinación que para todos rige. Cualquiera falta en este concepto será motivo bastante para rechazar del servicio de incendios al que la cometa.

Art. 52.° El Jefe de un puesto es résponsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

Art. 53.° Queda prohibida en absoluto, la entrada en los puestos á toda persona que no pertenezca al cuerpo, excepción hecha del Excelentísimo Alcalde, Concejales del Ayuntamiento, empleados municipales y dependientes dél contratista de arrastres, cuando vayan en actos del servicio.

Art. 54.° Bajo ningún pretexto se consentirá laseparación del local en que esté instalado un puesto, á ninguno de los individuos que estén de servicio en él. Si alguno se sintiera enfermo avisará al capataz 1.°, Jefe del servicio de guardia, que autorizará la retirada de aquel á su domicilio, nombrando inmediatamente quien le sustituya y adoptando las demás médidas que crea oportunas.

Art. 55.° La embriaguez se considera una falta grave en el cuerpo.

La reincidencia se castigará con la expulsión.

Queda prohibido al personal del cuerpo el entrar en tabernas y tiendas de bebidas yendo de uniforme.

Art. 56.° No se permite el uso de barajas ó naipes en ninguna dependencia del cuerpo. El Jefe de puesto que consienta que en el suyo se juegue será exhonerado de su categoría y pasará á ser Bombero de 2.ª

0226

Ayuntamiento de Madrid

Art. 57.º Tampoco se consiente el uso de navajas ú otras armas; ni el fumar en actos del servicio.

Art. 58.º El servicio del cuerpo es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto las operaciones de extinción de fuegos y todas las que realice el cuerpo serán ordenadas y dirigidas única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde Bomberos de 1.ª hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas Autoridad alguna ni dar órdenes á los individuos del cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese el que alguna persona dictase disposiciones á uno ó á varios Bomberos que se hallasen maniobrando ó desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender la imposibilidad en que se hallan para poder seguir sus indicaciones por impedirlo su reglamento, recomendándole que se dirija al superior, por si este considerase acertado el seguirlas.

Art. 59.º Si algún individuo del cuerpo fuese reclamado por los Tribunales de Justicia, como acusado de un delito cualquiera, será dado de baja inmediatamente, recogiendole las prendas ó efectos que no fuesen de su propiedad y prohibiéndosele que en las que lo son use botones ni emblema alguno que lleve el escudo de la Villa ni las iniciales del cuerpo. Sólo pódrá volver á él en caso de obtener sentencia absolutoria con los pronunciamientos favorables; pero tendrá que esperar á que ocurra vacante y sólo se le admitirá si informan en pró de él sus inmediatos superiores. En caso de volver se le destinará á la misma Sección en que antes se hallaba.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO V

Premios de asistencia.—Gratificaciones.—Recompensas y castigos.

Art. 60.° Se concederán premios á los Bomberos, que, no hallándose de guardia ni teniendo que abandonar algún servicio en que puedan hallarse ó para el que hayan sido nombrados, concurran los primeros á un siniestro.

Estos premios serán uno para Capataz y tres para Bomberos.

También se concederá un premio al conductor del primer carro de material ó bomba que se presente en el siniestro.

Art. 61.° Los premios á que se refiere el artículo anterior serán en metálico, dividiéndose ne cada trimestre la cuarta parte de la cantidad consignada en presupuestos para este concepto entre el número de siniestros ocurridos y repartiéndose á cada caso entre los cinco individuos que hayan resultado acreedores al premio, de cuyo reparto pasará el Jefe del cuerpo una relación á la Comisión de Policía Urbana para su examen y aprobación.

Art. 62.° Para percepción de dichos premios será condición precisa el que los que resulten agraciados se hayan presentado en la primera media hora después de iniciado el siniestro, y antes de retirarse el personal de guardia.

Cuando sea inferior á los cuatro Bomberos premiados el número de los que asistan, se repartirá el premio entre los que hayan asistido.

No se concederá premio en los incendios en que no se haya empleado para su extinción el material del cuerpo.

0227

Ayuntamiento de Madrid

Art. 63.º No se concederá premio á quien en el incendio cuestione con sus compañeros ó con sus superiores sobre el derecho que le asiste á la percepción de aquél, ni á quien se presente sin llevar todas las prendas del equipo y útiles de su armamento.

Art. 64.º Queda terminantemente prohibido á los individuos del cuerpo aceptar propinas ni gratificación alguna de los particulares.

Art. 65.º Las recompensas que los individuos del cuerpo pueden recibir son las siguientes:

1.ª Mención honorífica con citación del agraciado en la orden del día.

2.ª Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.

3.ª Propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia.

Art. 66.º La mención honorífica se concederá al individuo que en las condiciones señaladas en los artículos 62 y 63 para la percepción de los premios de asistencia haya acudido el primero cuatro veces durante un año, á contar desde el último incendio en que haya hecho el núm. 1.º

Art. 67.º La medalla de bronce se concederá al individuo que en las mismas condiciones á que hace referencia el artículo anterior, llegue el primero seis veces á los incendios que ocurran durante un año, á contar desde la fecha del último incendio en que haya hecho el núm 1.º

También se concederá esta medalla á los que se hagan acreedores á ello por un buen comportamiento en el servicio, ó por los especiales que pueda prestar, á propuesta del Arquitecto Jefe.

Art. 68.º La propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia se hará á favor del individuo que con riesgo de su vida salve personas que se hallen en gran peligro ó intereses de gran valor.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 69.º Los castigos que pueden imponerse en el cuerpo son:

1.º Servicios de recargo.

2.º Nota en la hoja histórica é inhabilitación para el ascenso por un año.

3.º Multa de uno á cinco días de sueldo.

4.º Retrocesión en su empleo para los capataces.

5.º Expulsión.

Art. 70.º El castigo señalado con el núm. 1 no puede ser aplicado más de dos veces en el transcurso de un año. A la tercera falta punible castigada con servicios de recargo cometida dentro del año del último castigo de esta índole, se aplicará el inmediato superior.

Art. 71.º Todos los Jefes desde el Arquitecto Jefe al Capataz auxiliar podrán imponer servicios de recargo para castigar faltas leves.

El castigo señalado con el núm. 2, será impuesto por el Arquitecto Jefe, dando conocimiento al Excmo. Sr. Alcalde.

El castigo señalado con el núm. 3 será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del Jefe del Cuerpo.

Los castigos señalados con los núms. 4 y 5 se impondrán por el Excmo. Ayuntamiento, previa la formación de expediente.

Art. 72.º Se castigan del modo indicado en el núm. 1.º del art. 69:

1.º El abandono é inexactitud en el servicio.

2.º Los modales inconvenientes; las palabras y actos injuriosos para los compañeros; el descuido en la limpieza de la persona y efectos que se le confían.

3.º El ausentarse de la capital sin permiso; el introducir ó tolerar gente extraña en los puestos del servicio; el jugar ó permitir que se juegue

0223

Ayuntamiento de Madrid

en estos y en general toda falta en el servicio análoga á cualquiera de las enunciadas taxativamente en este artículo.

Art. 73.º Se castigan con las penas indicadas en los números 2 y 3:

1.º Las faltas referidas en el artículo precedente acompañadas de circunstancias agravantes, y la reincidencia en aquellas, dentro del año, contándose este desde el último castigo impuesto.

2.º El fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

3.º El ausentarse de un puesto de los del servicio estando de guardia, ó de cualquier acto de aquel.

4.º El incumplimiento de cualquier orden recibida, salvo en el caso señalado con el número 4 del art. 75.

5.º El entrar en tabernas y el presentarse en estado de embriaguez.

6.º La tibieza ó poca actividad en acudir al fuego y toda falta de subordinación de carácter leve, se castigarán con multa.

7.º El proferir palabras indecorosas y en general toda falta de naturaleza análoga á las enumeradas en el presente artículo.

Art. 74.º El castigo señalado con el número 4 del art. 69 se impondrá á los capataces que por descuidar la vigilancia de la parte del servicio que les corresponde para asegurar el buen orden y disciplina del mismo, y por faltas de condiciones de mando, se hagan acreedores á aquel.

Art. 75.º Se castigará con la expulsión:

1.º La protesta colectiva por actos del servicio; promover discordias en el Cuerpo; suscitar descontento é intentar sobornar á los compañeros.

Ayuntamiento de Madrid

2.° El reusar la obediencia á los superiores.
3.° El no acudir á las llamadas en casos de incendios ó de otros siniestros.
4.° La inobservancia de órdenes recibidas que produzcan graves consecuencias.
5.° La reincidencia en fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.
6.° Engañar á los superiores con falsas noticias.
7.° La práctica de la usura entre compañeros.
8.° El promover riñas que produzcan escándalo ó lesiones en los individuos del cuerpo.

Art. 76.° Cualquier falta cometida en estado de embriaguez será corregida con el castigo inmediato superior al que corresponda á la misma, sin ir acompañada de esta circunstancia agravante.

Art. 77.° Cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 78.° La primera multa no podrá exceder de dos días de sueldo, y si el castigado con ella reincide en la misma falta se le impondrán cinco días y si volviera á incurrir en ella por tercera vez será expulsado.

Art. 79.° Todo Capataz reincidente será exhonerado, y á la tercera vez que cometa la misma falta ó de igual índole sufrirá la expulsión.

CAPITULO VI.

ADMINISTRACIÓN DEL CUERPO.

Art. 80.° La administración y distribución de los fondos del Cuerpo de Bomberos corresponde, según la ley, al Excmo. Sr. Alcalde, y á la Comisión del ramo.

0229

Ayuntamiento de Madrid

Art. 81.º La Comisión, conforme á lo dispuesto en la ley, formará anualmente un presupuesto de gastos para la conservación y entretenimiento del Cuerpo, que presentará, por conducto de la Comisión 2.ª, al examen y aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII.

DEL VESTUARIO.

Art. 82.º El vestuario será de la propiedad de los individuos, excepto el casco, cinturon y útiles que se entreguen á cada uno.

Será de dos clases, de gala y de diario, iguales á los modelos aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Cada individuo tendrá dos uniformes de diario y uno de gala, que deberán hallarse siempre en buen estado de conservación.

Art. 83.º Cuando un individuo deje de pertenecer al cuerpo hará entrega al Capataz 1.º, Jefe de la zona en que haya servido, de los efectos de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 84.º Es obligatorio el uso del uniforme para todos los actos del servicio, á todos los individuos que pertenezcan al cuerpo.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO II.

DEL SERVICIO.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 85.° Todos los individuos del cuerpo desde el primer Jefe hasta el último Bombero, siempre que estén de servicio, serán considerados como los más caracterizados agentes de la Autoridad Municipal en lo referente á aquel.

Art 86.° El servicio se divide en permanente y eventual: el primero es el que se presta en el puesto Central y puestos fijos de todas clases: el segundo lo constituyen aquellas fracciones del cuerpo que asisten á un punto dado y se retiran terminada su misión.

Son servicios permanentes los de los puestos de todas clases; son eventuales el de asistencia á los siniestros y teatros, las revistas de vigilancia por los Capataces y la instrucción del personal.

CAPÍTULO IX.

DEL SERVICIO PERMANENTE.

Art. 87.° Para el servicio permanente habrá el personal necesario en cada uno de los puestos existentes, dividido en dos turnos que se releva-

Ayuntamiento de Madrid 0230

rán diariamente. Uno de los turnos estará mandado por el Bombero de 1.ª clase, Jefe del puesto en los de bomba á mano y carrete, y el otro turno lo mandará el Bombero de 2.ª clase más antiguo de los afectos á la dotación del puesto.

En los puestos de cabeza de zona, excepto la primera, es Jefe el Capataz 2.º ó auxiliar que se halle de guardia.

El Capataz 1.º de guardia en el puesto central del servicio lo es de todo el de guardia.

Art. 88.º En cada puesto se establecerá un servicio de vigilancia en que todos los Bomberos, en la proporción de uno por cada tres, turnarán por igual en las veinte y cuatro horas, de modo que á cada uno correspondan ocho, divididos en fracciones de dos horas.

Vigilancia.

Art. 89.º Todos los Jefes desde el Arquitecto á los Capataces auxiliares girarán visitas de vigilancia, de modo que todo el servicio sea visitado una vez al día por lo menos por uno de dichos Jefes.

CAPITULO X.

DE LOS SERVICIOS EVENTUALES.

Avisos.

Art. 90.º Todos los vecinos tienen derecho á reclamar el auxilio del cuerpo de Bomberos de la Villa; les bastará para ello dar aviso en un puesto cualquiera de los del servicio, directamente ó por medio de aparatos telefónicos oficiales ó particulares desde los cuales pueda comunicar,

Ayuntamiento de Madrid

procurando que sea el más próximo al lugar del siniestro. Cuando el aviso resultara falso se someterá al causante á la acción de los Tribunales.

Art. 91.º Para que la prescripción anterior pueda ejercitarse, todos los puestos tendrán comunicación directa con la vía pública día y noche, bien sea por ventanas ó por postigo de cristal en la puerta.

Asistencia á los siniestros.

Art. 92.º Recibido aviso de haberse manifestado un siniestro en uno de los puestos del servicio, el Jefe lo comunicará al Capataz, Jefe de su zona y este lo hará al Capataz 1.º de guardia en el puesto central, saliendo el Capataz de la zona inmediatamente con el personal y material.

El Capataz 1.º, Jefe del servicio de guardia, procederá en la forma prescripta en el reglamento especial de servicio para el de asistencia á los siniestros.

El Jefe de cualquier puesto de bomba ó de carrete colocará al salir un banderín si es de día y un farol por la noche que indiquen su ausencia.

Art. 93.º El bombero más caracterizado que primero se presente en el sitio del siniestro requerirá el auxilio de los agentes de la autoridad para hacer salir de la casa las personas extrañas á la misma y procurar el aislamiento necesario para que las operaciones y práctica de las maniobras que la asistencia al siniestro requiera, se realicen con orden, precediendo al aislamiento de aquella.

Art. 94.º Es autoridad única en los casos de incendios, hundimientos y avenidas el Excelentísimo Ayuntamiento, representado por la persona del Excmo. Sr. Alcalde y á falta de este por

0231

Ayuntamiento de Madrid

la de los Sres. Tenientes de Alcalde. La Autoridad escogerá para su residencia un punto conveniente en las inmediaciones del siniestro, que se distinguirá con una bandera de día y un farol rojo de noche, para que pueda ser hallada con prontitud y facilidad, ya para recibir noticias de la marcha del siniestro, ya para disponer y comunicar lo que creyere conveniente.

En el sitio elegido por la Autoridad para su residencia se situará el servicio sanitario.

Art. 95.° Dominado el siniestro permanecerá en el sitio, en concepto de vigilancia, si existiera algún temor de que pueda reproducirse, el servicio del puesto cabeza de la zona correspondiente, por el tiempo que juzgue necesario el Jefe de Bomberos que haya dirigido las maniobras, retirándose el resto del personal y material y emprendiendo el regreso á su puesto.

Dicho Capataz tomará nota respecto á las condiciones del local incendiado, si estaba ó no asegurado y porque compañía, valor aproximado de las pérdidas en el edificio, mobiliario, etc., orígen del incendio, si ha habido desgracias personales y con todos estos datos redactará un parte firmado por el, que dirigirá al Jefe del cuerpo al ser relevado en su servicio ó antes si fuere posible.

Retenes en los teatros.

Art. 96.° El servicio de asistencia á los teatros durante la representación se prestará por piquetes que se compondrán del número de individuos y clases que la Dirección acordará, atendidas las circunstancias y condiciones de cada uno de los locales en que hayan de tener lugar los espectáculos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 97.° Este servicio se prestará turnando en sus respectivas clases todos los individuos del cuerpo francos del de guardia de puestos, y serán nombrados diariamente por el Capataz mayor.

Los individuos para entrar de servicio se presentarán en la Dirección para ser revistados por el Capataz 1.° de guardia, y al salir se dirigirán al puesto más inmediato dando parte por teléfono á la Central de lo que haya ocurrido.

El Capataz trasmitirá al Jefe en un solo parte las noticias de todos los teatros.

Art. 98.° Si en alguno estallase un fuego durante el espectáculo el Jefe del piquete avisará inmediatamente al puesto cabeza de la zona en que se halle enclavado el edificio y al puesto central, valiéndose del teléfono del Teatro si le hubiera, y en su defecto del más próximo de los del servicio ó particular. Acto seguido tomará las disposiciones que juzgue necesarias para dominar el incendio.

Art. 99.° Aparte de estas prescripciones generales, la organización del servicio dentro de cada teatro será objeto de medidas especiales.

DE LA INSTRUCCIÓN.

Art. 100. Todo el personal libre de guardias tendrá diariamente tres horas de instrucción, repartidas entre la gimnástica, la práctica de maniobras con toda clase de aparatos y parte teórica relativa á los conocimientos más necesarios respecto á la construcción de toda clase de edificios; socorros que conviene aplicar en los primeros momentos á los atacados de asfixia, heridos etc. é ideas generales del modo de combatir toda clase de incendios y siniestros.

0232

Ayuntamiento de Madrid

Esta enseñanza correrá á cargo del Capataz 1.º á quien corresponda.

Art. 101. Dos días por semana habrá escuela de Capataces para la preparación de los Bomberos de 1.ª clase que aspiren al ascenso á Capataz auxiliar. Esta enseñanza la dará el Capataz Mayor.

Art. 102. El Arquitecto Jefe dará conferencias á los Capataces, que versarán sobre puntos relacionados con el servicio.

CAPITULO XI.

SOCORRO A LOS PUEBLOS INMEDIATOS.

Art. 103. Se invitará á los pueblos cuyo término linda con el de Madrid, á celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio á los mismos. En dichos convenios se indicará el que ha de prestarse en cada incendio.

CAPITULO XII.

CUERPO AUXILIAR DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Art. 104. El salvamento de personas y bienes muebles amenazados en un siniestro, sin perjuicio de estar á ello obligados los individuos del Cuerpo activo de Bomberos, será confiada esta elevada y benéfica misión de salvamentos á un Cuerpo de Bomberos auxiliares ó benéficos voluntarios y honoríficos, que se compondrá de cinco Secciones, una por Zona de hasta 100 individuos por cada Sección; formándose con los domiciciliados en la respectiva Zona. Cada Sección elegirá de su seno uu Jefe y cuatro subjefes.

Ayuntamiento de Madrid

En cada Casa de Socorro se establecerá un retén de la sección respectiva.

Art. 105. En un reglamento especial se establecerán todos los detalles de su organización y funcionamiento, pero con sujeción á las prescripciones generales siguientes:

1.ª Es jefe nato y único en el acto de la asistencia á un siniestro el de los Bomberos municipales de mayor categoría que se halle presente. Los jefes de Bomberos voluntarios no podrán tomar disposición alguna ni practicar maniobras que no hayan sido dictadas de común acuerdo entre aquél y éstos.

2.ª Todos los bomberos voluntarios quedan obligados á la observancia de lo preceptuado en el presente reglamento para la asistencia á los siniestros, así como en el reglamento especial correspondiente. Por lo tanto todo individuo que en cualquier forma, deje de cumplir con dichos preceptos, no podrá presentarse en los incendios ó en otro cualquier servicio donde asisten los bomberos del Excmo. Ayuntamiento.

3.ª Los bomberos voluntarios habrán de trabajar con el material que posean, siendo condición precisa para poder trabajar con el del Excelentísimo Ayuntamiento el que se instruyan en la práctica de maniobras con sujeción al manual adoptado por los bomberos municipales; no siendo admitido ningún bombero voluntario á maniobrar con los del Excmo. Ayuntamiento sinó después de haber sido aprobado por el jefe de éstos en examen sobre la práctica de dichas maniobras.

4.ª Queda prohibida la presentación en un siniestro á todo bombero voluntario que no lleve un distintivo ó uniforme.

Art. 106. Las prescripciones anteriores regi-

Ayuntamiento de Madrid 0233

rán para las corporaciones de bomberos costeado por las Sociedades de Seguros mútuos, antigua y moderna.

Art. 107. Los representantes de las Sociedades de Seguros tendrán libre acceso á los siniestros, debiendo presentarse con un distintivo ó uniforme que los haga reconocer.

Disposiciones transitorias.

1.ª Cuando con ocasión de revistas, procesiones ú otros actos sea ocupada militarmente la vía pública el personal y los carruajes del servicio podrán circular libremente.

2.ª Si la importancia de un siniestro hiciera necesaria la presentación de fuerzas del Ejército, á juicio del Arquitecto Jefe, este lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, la que tomará las disposiciones convenientes para el objeto.

Presentes las fuerzas del Ejército, el Jefe que la mande se pondrá de acuerdo con el del servicio para la práctica de las operaciones que se hayan de confiar á aquellas.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.

El Alcalde Presidente,

Conde de Romanones.

Ayuntamiento de Madrid

Impreso por disposición del Excmo. Ayuntamiento, de 27 de Febrero de 1895.

El Secretario general,

Francisco Ruano.

Ayuntamiento de Madrid

0234

Ayuntamiento de Madrid

LEY

SOBRE

MEJORA, SANEAMIENTO Y REFORMA

Ó

ENSANCHE INTERIOR

DE LAS

GRANDES POBLACIONES

sancionada por su Majestad
la Reina Regente el 18 de Marzo de 1895.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

0235

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879 las obras de saneamiento ó mejora interior de

0236

Ayuntamiento de Madrid

las poblaciones que cuentan 30.000 ó más almas. Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares.

Art. 2.° Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.° Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.° Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Tercero. Los arrendatarios que tengan ins-

Ayuntamiento de Madrid

cripto ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes é industriales que por espacio diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que, según el artículo anterior, deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida esta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley; y

Segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al Administrador judicial,

Ayuntamiento de Madrid

y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho, según las leyes vigentes.

Art. 7.° Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.° Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.° Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de

Ayuntamiento de Madrid

modo que, hecha la expropiación de la finca afectada, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aún cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley si refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pié al adjudicar la concesión; mas si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

0238

Ayuntamiento de Madrid

Art. 14. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente instruído con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de diez céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

TÍTULO II.

DE LOS PROYECTOS.

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con lo cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere, contendrá por duplicado los siguientes documentos.

A. Primero. Memoria descriptiva.

Segundo. Planos.

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al

0239

Ayuntamiento de Madrid

expediente y tendrán en cuenta los doumentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares.

Primero. Certificación de la comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor de inmueble, el título por virtud del cual tiene aquél derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción, el valor con que por ella figura, los conceptos constituídos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble. Para la valoración y tasación de los derechos reales; certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios, certificación del Registro de la propiedad, en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la

Ayuntamiento de Madrid

valoración y tasación de los derechos de los comerciantes ó industriales en su caso; certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Registros de la propiedad, devengarán, en concepto de honorarios, dos pesetas por pliego, cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; tres pesetas si no pasare de 500.000, y cuatro pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares.

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

0240

Ayuntamiento de Madrid

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del sitio. En las poblaciones en que no hubiera Ordenanzas Municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y

Ayuntamiento de Madrid

los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

Derechos de los comerciantes é industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximun.

En toda las tasaciones periciales se comprenderá, además de lo ya valorado, una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos

0241

Ayuntamiento de Madrid

serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan despues los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás dilígencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituída, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informará sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de Asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruído, con todos los demás documentos é informes de que queda hecho mérito,

Ayuntamiento de Madrid

al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo

Ayuntamiento de Madrid
0242

en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministro de la Gobernación.

Art 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de Urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso administrativa.

TÍTULO IV.

DEL JURADO.

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se repute necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y

Ayuntamiento de Madrid

las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyen en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del Alcalde ó de quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios, elegidos de la misma forma, de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere; y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente; y de tres Arquitectos, un comerciante, un industrial, un Abogado y tres propietarios, elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas, personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los Jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los Jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el *Bole-*

0243
Ayuntamiento de Madrid

tin oficial de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser Jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á la prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo: serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquél sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El Jurado de menos edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare su cargo será sustituido por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los Jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de esta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 35. Todo jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplace la resolucción de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde que se verifique ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los empates. Los jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el termino de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Se-

0244

Ayuntamiento de Madrid

cretario, el número de hojas útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los Jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación procedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada a la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, á petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley comun, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero dia, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por

Ayuntamiento de Madrid

su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago á cargo del depósito constituído con arreglo al art. 21. El Gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

TÍTULO V.

DE LAS SUBASTAS.

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y este, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado á los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquellas las mejoras que quisieran hacer, y la abjudica-

0245

Ayuntamiento de Madrid

ción se hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieran en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos á subasta, tendrán en esta el derecho de tanteo.

TÍTULO VI.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes á la aproba-

Ayuntamiento de Madrid

ción de la concesión, y á la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 centésimas por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo á su autor, y en todo caso los gastos de la procedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliere con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 centésimas por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negase á recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos

0246

Ayuntamiento de Madrid

de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30.000 almas.

Segundo. Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á los prescripciones de esta ley, podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas, á que esta ley se refiere, no se dé á las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de alguna de esas calles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Ayuntamiento de Madrid

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—*El Ministro de la Gobernación*, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

Artículos de otras leyes que se citan en los primero, segundo y octavo de la anterior ley.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1879.

Artículo 2.° Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias ó á uno ó más pueblos, cualquiera reforma ó mejora que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley de Obras públicas. Las obras públicas comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales, se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas. Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferrocarriles, carrete-

0247
Ayuntamiento de Madrid

ras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asímismo todas las obras de policía urbana y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

LEY DE 26 DE JULIO DE 1892.

Artículo 2.° Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de Enero del 75 las que se refieran á aperturas de calles y plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo de ensanche de Madrid y Barcelona.

Ayuntamiento de Madrid

0248
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

1896

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR

DE LAS

POBLACIONES

MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1898.

0249

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.º Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el art. 1.º de la ley.

Art. 2.º Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente constituídas ó los particulares.

Art. 3.º Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

0250

Ayuntamiento de Madrid

Art. 4.° Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías actuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas, cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía, plaza, parque ó jardín, una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión de ésta dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.° Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el art. 1.° de la ley de 18 de Marzo de 1895 se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquella, y con las siguientes modificaciones:

Cuando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciere uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan solo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el pago.

Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación defini-

Ayuntamiento de Madrid

tiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos, con arreglo á lo preceptuado en el presente Reglamento, no podrán ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.º Una vez aprobado definitivamente el proyecto de las obras, para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al artículo 3.º de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernador civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada—falta de colectividades ó particulares con debidas garantías que soliciten la concesión de las obras,—situación del

0251
Ayuntamiento de Madrid

Erario municipal y recursos de que pueda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de concederse el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este Reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimare oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el período de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución directa de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

CAPÍTULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN Y DERECHO Á SER INDEMNIZADOS

Art. 8.º Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropia-

Ayuntamiento de Madrid

ción, y tienen, por consiguiente, que ser oídos, según lo que preceptúa el art. 4.º de la ley:

1.º Los que según el Registro de la Propiedad, ó en su defecto según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la Propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscritos ó anotados su derecho en el Registro de la Propiedad.

4.º Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Art. 9.º Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince días siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto, en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.º, por certificación expedida por el Registro de la Propiedad, ó en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscritos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

0252

Ayuntamiento de Madrid

Para los incluídos en los casos 2.º y 3.º, por certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

Para los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscritos en el Registro Mercantil por tiempo de diez años.

2.º Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.º Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite, de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte.

4.º Certificación del Alcalde de la localidad con referencia al padron municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tiene establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

El plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 10. Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.º de este Reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expedientes á que las expropiaciones se refieren; pero los que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el art. 8.º de este Reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.ª Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arrego á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente, á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entien-

0253

Ayuntamiento de Madrid

da en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho, según las leyes vigentes.

CAPÍTULO III

AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiables los patios, calles ó trozos de vía necesarios para regularizar manzanas. fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas, se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley se considerarán parcelas edificables aquellos solares que

Ayuntamiento de Madrid

lo fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la población donde la expropiación se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto; de tal modo que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbre ó derechos que gravitaran sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyectadas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES

Art. 14. Los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial, durante los primeros veinte años desde que se haya construido la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que, habiendo de ser expropiadas, se encontraban en pie al adjudicarse la concesión.

2.º Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el

0254

Ayuntamiento de Madrid

tipo de tributación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.° Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no sólo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en la misma se empleen.

4.° Estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos todos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y en general el primer destino que tuvieren las nuevas edificacionas, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.° Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la sección donde hayan de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Ayuntamiento de Madrid

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada Sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que resulten edificables en la misma, detallándose número. cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alícuota que á cada finca corresponda satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tributaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la Sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de Hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de los tres días siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que, con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior, corresponde tributar durante el período de los veinte primeros años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representa-

0255

Ayuntamiento de Madrid

ción persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterado.

Art. 18. El primer comprador de los solares, dentro del plazo de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá recurrir ante la Delegación de Hacienda si se considera agraviado por la cuota que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar, ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan contra dicho acuerdo y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de aquélla. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, ultima la vía gubernativa, y contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares y el concesionario de las obras de reforma edificase por su cuenta en todos ó en alguno de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez

Ayuntamiento de Madrid

días siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

Art. 19. Si terminada la edificación de la finca no se hubiere resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva por la Administración ó el Tribunal contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el art. 13 de la ley podrá en cualquier época, dentro del período de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la población es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruídos con arreglo á este Reglamento, el papel sellado que se emplee será de diez céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplica-

0256

Ayuntamiento de Madrid

ción, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la Propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso del papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la ley determine para los documentos análogos, á no ser qne éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

TITULO II

De los proyectos.

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las comprendidas en este Reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación negará ó concederá la autorización para formar el proyecto, fijando en este último caso el plazo dentro

Ayuntamiento de Madrid

del cual han de llevarse á cabo los estudios y la cantidad que el peticionario debe depositar en la Caja de Depósitos para responder en todo caso de las indemnizaciones que haya que abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que, por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen, se causen en la vía pública ó en las fincas.

Una vez constituído el depósito, el Ministro de la Gobernación comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador, la autorización concedida, para que, por las Autoridades municipales, se presten al peticionario todos los auxilios que necesite para llevar á cabo los trabajos de reconocimiento que sean necesarios para el estudio de las obras que se propone ejecutar, facilitándole la autorización gubernativa necesaria para que el peticionario pueda acreditar su personalidad ante los propietarios de las fincas que estén afectos á la reforma proyectada, al efecto de verificar los previos reconocimientos. En el caso de que alguno de los dueños le negase la entrada en su finca, el concesionario de los estudios podrá reclamar de la Administración que se le habilite con los indispensables mandamientos judiciales.

Art. 26. Los perjuicios que por consecuencia de estos reconocimientos se irroguen á la finca, serán satisfechos con cargo al depósito que para esto haya sido constituído, previo convenio amis-

2 0257

Ayuntamiento de Madrid

toso entre ambas partes. A falta de avenencia, se procederá á la tasación de los daños irrogados por peritos designados por una y otra parte, que reunan las condiciones que para estos casos determina la ley de 10 de Enero de 1879, y de no haber acuerdo entre éstos, por lo que resuelva el Gobernador en vista del dictamen del perito tercero, nombrado en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa y oída la Comisión provincial. La resolución del Gobernador es apelable ante el Ministro de la Gobernación, y contra la que éste dicte, que ultima la vía gubernativa, procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Todos los gastos que se originen al propietario, caso de ser el fallo contrario al concesionario de los estudios, se satisfarán por éste con cargo al depósito de que queda hecho mérito.

Cuando se trate de daños causados en la vía pública ó en edificios del Estado, la provincia ó Municipio, se seguirá el mismo procedimiento que queda anteriormente consignado.

Art. 27. Los libramientos para el pago de cualquier cantidad que con cargo al referido depósito corresponda satisfacer por el concepto de indemnizaciones, serán firmados por el Gobernador de la provincia. Con dichos documentos se entregarán por la Caja de Depósitos las cantidades correspodientes.

Art. 28. Terminados que hayan sido los estu-

Ayuntamiento de Madrid

dios y resueltas todas las reclamaciones que hubiesen formulado el Ayuntamiento, la provincia, el Estado ó los particulares, se devolverá al concesionario de los estudios el depósito que hubiese constituído para responder de los daños causados por los reconocimientos, ó la parte que de él quedara.

Art. 29. El concesionario queda obligado á ultimar los estudios dentro del plazo que se le haya fijado en la autorización á que se refiere el art. 25 de este Reglamento. Si dentro de ese plazo, ó en el de la prórroga que por causas debidamente justificadas se le conceda por el Ministro de la Gobernación, no presentase el proyecto terminado, se tendrá por caducada la autorización concedida.

Art. 30. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, que por virtud de la anterior autorización se formalice, contendrá los siguientes documentos:

Primero. Memoria descriptiva, en la que se examinarán extensamente la conveniencia y necesidad de la obra proyectada, entre las varias que pudieran proponerse, haciendo una descripción detallada de la misma y su enlace con las existentes de igual género, así como de la extensión superficial que necesita ser expropiada, con expresión de las fincas que dentro de ella existan. Si se tratase sólo de mejora interior, habrá de describirse ésta minuciosamente, justificando las

0253

Ayuntamiento de Madrid

direcciones de las nuevas calles, atendidas las condiciones de clima, vientos reinantes, orientación y anchura que se le señale, motivada por las necesidades de la población y las circunstancias generales y locales de salubridad. También se dará á conocer la distribución en manzanas y solares, con la altura de los edificios y cómo han sido atendidas las condiciones de vialidad, higiene, comodidad y ornato.

Igualmente se examinarán los sistemas de pavimentos que se adopten para las vías públicas y dimensión de sus elementos con la curvatura que para su superficie se admita, colocación de paseos, anchura y disposiciones de los mismos, con la del arbolado, si lo hubiese. Cuando el caso lo requiera, se describirán los medios propuestos para consolidar el subsuelo, á fin de que tenga la consistencia necesaria para recibir los pesos que debe soportar. Tampoco se olvidarán las descripciones de los medios propuestos para dar salida á las aguas sobrantes ó nocivas, y los que también hayan de emplearse para conducir las inútiles, como los admitidos para hacer las canalizaciones del alumbrado. Respecto de las obras de saneamiento en particular, y con la selección entre los distintos procedimientos que se conozcan, se dará idea de los adoptados exponiendo las consideraciones en que estén basados los tipos de las obras proyectadas y clase de fábrica que para las mismas haya sido preferida,

Ayuntamiento de Madrid

con los fundamentos y cálculos necesarios para justificar las direcciones, pendientes, formas y dimensiones que se señalen á todos los desagües, alcantarillas, colectores, etc., como la distribución de agua y canalizaciones para el fluído que se destine al alumbrado, relacionando estas conducciones con las que puedan existir.

A todo proyecto acompañará una relación detallada de los materiales que deban emplearse, calidad, procedencia y distancia á que se encuentren del punto medio, con las ventajas de su empleo.

Respecto de los derribos y modificación de rasantes, habrán de especificarse los aprovechamientos calculados para los materiales y puntos donde hayan de ir á verter, ó ser acopiados, los sobrantes de éstos y las excavaciones.

En este mismo documento se dará también la debida justificación á los precios que se asignen á las diferentes unidades de obra de derribo y construcción, así como de enajenación ó venta de parcelas, comparándolos con los admitidos y corrientes en la localidad, y cuando esto no sea posible, por análisis justificado de los diferentes elementos que entran en su composición.

Como primer anexo á esta Memoria se acompañará un calco del plano de la población, si lo hubiere, donde se señale con tinta amarilla la zona á que afecten las expropiaciones, y dentro de ésta, con líneas de carmín, las reformas ge-

0259

Ayuntamiento de Madrid

nerales que se introduzcan y trabajos necesarios para las mismas.

De no existir dicho plano, se adicionará al exacto de todas las reformas, y como croquis tomado de sentimiento el de la parte de población á que pueda afectar la propuesta ó tenga relación con élla.

Segundo anexo á esta Memoria serán los estados de cubicación de todas las obras, y deberán presentarse divididos para los conceptos siguientes:

Demolición.—Bajo este epígrafe aparecerá la relación y clasificación de todos los terrenos y fincas que necesiten ser expropiados, señalando su extensión superficial y clasificación que se adopte para valorarlos, con arreglo á las instrucciones que aparecen en el art. 33.

Se presentará después la cubicación de todos los trabajos necesarios para poner expedita la vía pública hasta la rasante de las calles ó terreno existentes.

Explanación.—Los estados relativos á este concepto abrazarán el movimiento de tierras indispensable para dejar las nuevas explanaciones con las rasantes proyectadas.

Urbanización.— Dentro de este epígrafe se comprenderán los diferente conceptos que abraza y sean necesarios para terminar completamente la mejora ó saneamiento, comenzando por las cubicaciones de los pavimentos, ya se cons-

Ayuntamiento de Madrid

tituyan éstos con piedra machacada, en piedras, adoquinado, entarugado, etc., y siguiendo las aceras y cuanto corresponda á las canalizaciones para alcantarillado y conducción de aguas sucias ó de las potables, como para los fluídos luminosos y aparatos necesarios para que puedan funcionar.

Seguirán las cubicaciones de excavaciones para vaciados de sótanos y cimientos, y últimamente y respecto de las nuevas construcciones y separadamente para cada manzana, habrán de presentarse análogos datos para distintas clases de materiales en cada piso y en los diferentes elementos que los compongan, como muros, suelos, medianerías, tabiques, armaduras, cubiertas, etc.

Segundo. *Planos.*—Se acompañará uno general y cuantos de detalle se consideren precisos para la buena representación del proyecto. En el primero, cuya escala podrá variar desde uno por 1.000 á 1 por 2.000, se dará á conocer la topografía del terreno por curvas de nivel, separadas de dos en dos metros, acotadas y trazadas con tinta sepia, debiendo señalarse con la negra todas las plazas, calles y manzanas existentes, vías metálicas, si las hubiere, y canalizaciones establecidas para los servicios urbanos en toda la zona á que hayan de extenderse las expropiaciones, que aparecerán señaladas con aguada amarilla.

0260

Ayuntamiento de Madrid

Las modificaciones y adiciones que se introduzcan con las reformas, y hasta la distribución en manzanas y solares, deberán relacionarse con las que existan, empleando en su dibujo el color carmín.

Á este plano deberán unirse uno ó varios perfiles longitudinales, con la misma escala adoptada en el anterior, para las distancias horizontales, y diez veces mayor para las verticales.

Las rasantes propuestas se dibujarán con carmín, y con negro el relieve del terreno, tal como exista. Las escalas para los planos de detalle podrán variar entre 1 por 250 y 1 por 500, según lo reclame la importancia de los elementos que traten de representarse. Las dimensiones principales de éstos y de cuantos convengan para la mayor claridad y expresión del pensamiento, aparecerán acotadas en estos planos.

Á los anteriores acompañarán también otro de reunión general de las nuevas rasantes con las que tengan las calles que con ellas deban empalmar, relacionándolas todas entre sí.

Se completará esta representación gráfica con todos los perfiles transversales que se consideren precisos para confirmar las descripciones de la Memoria.

Su escala podrá aumentar hasta el tamaño natural, si así se creyere conveniente, para hacer más visible algún detalle importante de construcción.

Ayuntamiento de Madrid

Tercero. *Pliego de condiciones facultativas y económicas.*—En la redacción de este documento se separarán en volúmenes distintos los dos conceptos del epígrafe. El destinado á las condiciones facultativas habrá de dividirse en diferentes capítulos.

En el primero, que se dedicará á la descripción de las obras, y en diferentes artículos, habrá de hacerse la de cuantas entren á componer la reforma ó saneamiento, desde las de demolición y movimiento de tierras, á las de construcción ó fábrica, expresando las dimensiones, forma y materiales de los distintos elementos que hayan de constituirlas.

En el segundo, también dividido en artículos, se precisarán todas las condiciones á que han de satisfacer los distintos materiales, su labra y mano de obra, no olvidando nada de cuanto haga relación á cada material determinado, como sillería, ladrillo, cales, cementos, mortero, hormigones, yeso, madera, hierro, etc. En el capítulo III, y con análoga distribución en artículos, se darán todos los detalles necesarios acerca de la ejecución de las diferentes clases de obra en que hayan de entrar los materiales del capítulo anterior, tanto respecto de las fundaciones, como para los alzados, no omitiendo respecto á las primeras, y cuando se presuma que habrán de ser artificiales ó dificultosas, todas las observaciones precisas para prevenir accidentes.

0261

Ayuntamiento de Madrid

En cuanto á los alzados, se darán á conocer las reglas de buena construcción á que haya de satisfacer la ejecución de toda clase de fábricas, sistema de asiento, grueso de juntas, cuajado de las mismas, etc.

El pliego de condiciones económicas admitirá diferente redacción, según sean los Ayuntamientos ó Sociedades y particulares los que inicien el pensamiento y traten de llevarlo á cabo. En el primer caso, y con toda la extensión que su importancia reclama, habrán de especificarse en diferentes artículos las relaciones que se establezcan entre la Administración municipal y los contratistas encargados de la ejecución de las obras, inspección á que éstas habrán de estar sometidas, plazos para darles principio y término, con la responsabilidad exigible en caso de no ejecutarlas dentro de los que se señalen.

También se dedicarán los artículos necesarios para precisar la manera y época de certificar las obras construídas y modo de verificar el abono de sus unidades, expresando las diferentes operaciones que se consideren incluídas en cada una, no olvidando lo que puede hacer referencia á las partidas que figuren en presupuesto por medios auxiliares y las partidas alzadas que también puedan aparecer en el mismo documento.

Para la redacción de este pliego deberá tenerse á la vista el de condiciones generales para la

Ayuntamiento de Madrid

contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, que deberá regir también en esta municipal, expresándolo así en el encabezamiento en la parte que sea posible.

Respecto á las obras que hayan de ejecutarse por el interés particular, la Administración debe conocer la época dentro de la cual se compromete éste á dar principio á los trabajos, con la responsabilidad exigible en caso de no hacerlo, cuyos extremos se precisarán en los artículos necesarios.

En otros distintos relacionados con la inspección facultativa que, representando á la Administración municipal debe ejercerse, se expresarán los modos y forma de comprobar los replanteos de las obras en general y particular, y modo de extender los certificados en comprobación de haberlo hecho, obligación del concesionario de sujetarse en un todo al proyecto, excepción hecha de las modificaciones que previamente fueren aprobadas, y para lo cual habrán de seguirse los mismos trámites que precedieron á la concesión. También se destinarán los artículos que se consideren precisos para señalar la obligación en que queda el dicho concesionario de no emplear materiales sin la previa aprobación del Inspector facultativo y recursos que contra las determinaciones de éste pueda entablar aquél, si llegaran á ser inmotivadas.

Ayuntamiento de Madrid

En todo presupuesto se consignará 1 por 100 con destino á la inspección de las obras, para el caso que ésta tenga que verificarse por la Junta Consultiva de Urbanización.

Y, por último, y teniendo también á la vista, como se dijo anteriormente, el citado pliego de 1886, no dejará de consignarse que en estas obras, y para los casos de caducidad, rigen también los preceptos del dicho pliego de condiciones generales como legislación supletoria.

Cuarto. *Presupuestos.* — Estos se compondrán de tres capítulos: en el primero, dedicado á los cuadros de precios, aparecerán los de los jornales en la localidad, para las distintas clases de operarios y elementos de transporte; en el segundo, el coste de los distintos materiales por unidad métrica; y en el tercero habrán de reunirse los precios definitivos á que resulten las diferentes unidades de obra por la aplicación al valor de la llamada mano de obra de los precios anteriores.

Si se tratare de unidades ya determinadas y con precio admitido y corriente en la localidad, podrán sustituirse los anteriores cuadros, números 1 y 2, por otro que comprenda estos precios, acompañando los justificantes de ser los admitidos, que los interesados reclamarán de las Corporaciones municipales.

Los presupuestos se obtendrán por la aplicación de los precios anteriores á los estados de

Ayuntamiento de Madrid

cubicación que acompañen á la Memoria. Podrán dividirse en secciones por zonas ó calles, formando los presupuestos parciales de las mismas, y compondrán el cap. II. A cada uno de estos presupuestos acompañará un resumen dividido en artículos por el orden siguiente: *expropiación, demoliciones, explanación, urbanización, construcciones nuevas y accesorios.*

El cap. III, ó sea el presupuesto general, reunirá los parciales en los mismos artículos que lo hayan sido, obteniéndose así el importe total de la obra para el presupuesto de ejecución material de la misma. El de contrata, que habrá de constituir hoja independiente, resultará, por la adición al anterior, de los diferentes tantos por ciento que se considere justo agregarle para gastos imprevistos, para los de dirección y administración, beneficio industrial, amortización del capital, etc.

Lo mismo éste que el anterior documento, deberán estar fechados y firmados por el autor del proyecto.

Art. 31. La relación completa de todos los bienes y derechos de que habla este apartado del art. 17 de la ley comenzará con la de los solares expropiables en todo ó parte, numerándolos correlativamente, con expresión de sus linderos, superficie y nombre del propietario, así como de las construcciones más ó menos provisionales que en ellos puedan existir. En relación separada

0263

Ayuntamiento de Madrid

aparecerán análogos datos para las construcciones urbanas, también correlativamente, agregando el estado del predio, clase de fábrica, pisos de que consta y destino á que está aplicado. Para las construcciones indicadas, y como anexo, se acompañarán plantas y alzados en escala de 1 por 100 para éstos y de 1 por 200 á 1 por 500 para las plantas.

Lo mismo respecto de los solares que por lo que afecta á las construcciones, se hará constar en documento separado y para cada finca, conservando la misma numeración correlativa, los derechos que sobre tales predios existan, manifestando para los reales los nombres de cuantos ejerzan verdadero dominio sobre tales predios, así como los de aquellas personas ó colectividades con derechos de servidumbre, usufructo, uso, habitación ó cualquier otro que aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad, haciendo notar todas las circunstancias que los acompañen, definan y determinen claramente.

Respecto á los derechos de los arrendatarios también se acompañará relación de cuantos los tengan para reclamar perjuicios, con arreglo á lo expresado en el tít. II de este Reglamento, detallando los conceptos por que puedan hacerlo.

Análogas indicaciones habrán de exponerse para los comerciantes é industriales á quienes se considere con derecho á la reclamación de perjuicios.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 32. Para valorar las vías públicas que deban desaparecer y convertirse en solares edificables, se atenderá primero á los materiales que en las mismas existan, apreciándolos según los cuadros admitidos para formar el presupuesto y estado de aprovechamiento en que se encuentren, haciendo lo propio con cuantos elementos de urbanización existan en dichas vías. Separadamente se dará valor á la superficie aprovechable, con sujeción á los preceptos establecidos en el art. 20 de la ley y á este Reglamento.

Respecto á las vías públicas que puedan aprovecharse de las existentes con análogo destino, deberán observarse las instrucciones anteriores en cuanto tengan aplicación.

Para valorar las nuevas vías públicas, resultantes por la realización del proyecto, se atenderá á las posiciones que ocupen y servicios públicos de todas clases que sobre ellas se trata de establecer.

Art. 33 Las tasaciones de todos y cada uno de los anteriores bienes y derechos que hayan de ser expropiados habrán de presentarse autorizadas por peritos competentes.

Lo serán en lo relativo á fincas rústicas los Ingenieros de Montes y los Agrónomos. Para solares ó fincas urbanas los Arquitectos. Respecto de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, deberan entender los Inge-

0264

Ayuntamiento de Madrid

nieros industriales, y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera. Cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también.

Art. 34. La justificación de estas tasaciones será resultado de los razonamientos que se aduzcan en virtud de los datos anteriores y reconocimientos facultativos de que se hará expresión en documento especial. En éste, y para cada finca, se detallarán el estado de sus fábricas y materiales, posición que ocupe respecto de las calles inmediatas y en relación con el orden de éstas y estado de vida, etc., con cuantos datos se consideren precisos para justificar el valor que se asigna al inmueble.

Art. 35. En estas tasaciones habrán de tenerse en cuenta los beneficios que puedan obtener las fincas ó solares como consecuencia de la obra de saneamiento ó reforma, para descontarlos en el justiprecio.

Para formalizar éste no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora introducida en la finca, á partir de la fecha en que fué aprobado definitivamente el proyecto y hecha por el Ministro de la Gobernación la concesión de la reforma, á no ser en los casos á que se refiere el último apartado del art. 5.º de este Reglamento, ó en el de que entre la fecha de la concesión y la en que se

Ayuntamiento de Madrid

verifique la tasación haya transcurrido un plazo mayor de cinco años.

Art. 36. Todos los documentos á que queda hecha referencia en los artículos de este título se presentarán escritos con tinta, en cuyos componentes entre el tanino, ácido gálico y óxido de hierro, en papel de hilo del tamaño del pliego común, ó sean 32 centímetros de alto, dejando en ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En el de la izquierda se indicará para la Memoria y valoraciones, al lado de cada párrafo, el objeto de que se trate.

Art. 37. En todas las hojas de plano, que serán continuas de papel tela, se trazarán las escalas con que estén dibujadas. El ancho de estas hojas será el mismo de 32 centímetros señalado para los anteriores documentos.

De no ser suficiente este ancho para la representación de la obra de un modo continuo, se interrumpirá el dibujo, limitándole con una recta convenientemente dispuesta y oblicua, respecto á la anchura; se trazará su simétrica por el punto en que corta al borde inferior ó al superior de la hoja, dejando en blanco el espacio angular comprendido entre ambas, y trazando su visectriz, se seguirá el dibujo desde la segunda recta, considerada como de coincidencia con la primera, tomando como punto común el vértice del ángulo.

Si aun con esta reforma no fuera posible la

Ayuntamiento de Madrid 0265

representación que se desee, se adoptará el papel de ancho suficiente al objeto, pero doblándolo de modo que la dimensión resultante no exceda de la señalada para las hojas.

Ninguna de éstas se coserá con las demás, para que así puedan tenerse todas á la vista; pero deberán numerarse, escribiendo en la cara del primer doblez el epígrafe de lo que contenga.

Art. 38. En el pliego de condiciones se escribirán en letras, y después en cifras entre paréntesis, las dimensiones de las diversas obras y elementos, las citas de los artículos y cualesquiera cantidades y números á que en dicho documento sea preciso hacer referencia.

Art. 39. El presupuesto podrá subdividirse en porciones determinadas para grupos de obras, cosiéndolas separadamente, poniendo á cada una la correspondiente cubierta, é incluyéndolas en otra general que exprese el coste para la ejecución material de las obras y para el de la contrata de todo el proyecto.

Los precios que figuren en los respectivos cuadros del cap. I del presupuesto, se escribirán en letra también, como se ha dicho para el pliego de condiciones, y después en cifra entre paréntesis.

Art. 40. Todos los documentos del proyecto, reducidos, según estas instrucciones, á dimensiones iguales, se introducirán en una carpeta, en cuya cara superior se designarán la localidad

Ayuntamiento de Madrid

á que pertenece la obra, clase de ésta, autor del proyecto y año en que se presenta.

Art. 41. Para tramitar todo proyecto bastará la presentación de un ejemplar que satisfaga á estas dichas condiciones; pero acordada que sea la aprobación, en plazo prudencial que fijará el Ministro de la Gobernación y antes de publicarse la Real orden en tal sentido, deberá el solicitante presentar un segundo ejemplar, que quedará archivado en el Ministerio de la Gobernación, devolviéndose el primitivo con la aprobación escrita y autorizada con el sello de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.

Art. 42. Para justificar las valoraciones de cada solar ó finca de las comprendidas en las relaciones anteriores, se presentarán en el mismo orden con que allí aparezcan:

Primero. Certificado de la Comisión de Evaluación ó la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Una certificación del Registro de la Propiedad, en que se haga constar cuanto se reclama por el segundo apartado del art. 18 de la ley.

Tercero. Un reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, en el que vendrá á

0266

Ayuntamiento de Madrid

deducirse éste, por consecuencia de los reconocimientos que se hubieren hecho en todas las partes que componen el edificio, estado de los cimientos, paredes, gruesos, materiales de que están construídas, maderos de pisos, carpintería de taller, cubiertas, etc.

Art. 43. Para la valoración y tasación de los derechos reales, los de los arrendatarios, como los de los comerciantes é industriales, también se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos que reclama el apartado 3.° del citado art. 18 de la ley.

Art. 44. Los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad por las certificaciones que expidan por virtud de lo prevenido en el art. 18 de la ley, serán los que se determinan en el art. 19 de la misma.

Art. 45. Para las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse, se sujetarán los concesionarios á las reglas establecidas en el artículo 20 de la ley, para dar por ultimados los documentos que la citada ley exige en su tít. II.

Art. 46. Los proyectos á que se refiere el presente Reglamento irán firmados por Arquitecto matriculado.

TITULO III

Del procedimiento.

Art. 47. Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que

Ayuntamiento de Madrid

cuenten 30.000 ó más almas, bien sean promovidos por iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, para que sigan los trámites preceptuados en este Reglamento.

Art. 48. A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Ayuntamientos, solicitando la aprobación de los mencionados proyectos, se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaría del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

Art. 49. Dentro de los cinco días siguientes á la presentación del proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamacione ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

0267

Ayuntamiento de Madrid

Art. 50. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del Arquitecto municipal por el término de treinta días, y una vez emitido por este facultativo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince días, y después la Junta de Asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas Corporaciones.

Art. 51. El Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de las anteriores diligencias, elevará el expediente íntegro al Gobernador de la provincia.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín Oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus correspondientes tasaciones y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos se hubiesen hecho.

Art. 53. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial instancia, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas

Ayuntamiento de Madrid

tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del Gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva.

Art. 54. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días.

Art. 55. Evacuado el informe por la Comisión provincial, el Gobernador, en el plazo de diez días, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 56. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias y las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

Art. 57. Inmediatamente que el Gobernador

0268

Ayuntamiento de Madrid

civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, lo insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos los interesados en el expediente, en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 58. Contra la Real orden que termina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la notificación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley ó este Reglamento, como por lesión en la apreciación del valor de la expropiación, si dicha lesión representa cuando ménos la sexta parte del justo precio.

TITULO IV

Del Jurado.

Art. 59. El Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiación fuera necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 60. El Jurado se compondrá:

Ayuntamiento de Madrid

En las poblaciones de más de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, que será el Presidente.

Cuatro Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

Dos Abogados.

Cinco propietarios.

Los Arquitectos, el comerciante, el industrial y los Abogados serán designados por la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiere Asociación de propietarios legalmente constituída, dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

En las poblaciones de menos de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente.

Tres Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

Un Abogado.

Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituída.

La elección se hará en la forma antes explicada.

Art. 61. Cuando no hubiere personas en las

0269

Ayuntamiento de Madrid

posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado, ó no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones ó reunieren condiciones análogas á las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer términó, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y á falta de aquéllos, los siguientes:

Para los Arquitectos, todas las personas con título facultativo que, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores, tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes é industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los Abogados, los Notarios, Escribanos y Procuradores.

Art. 62. Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Jurado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

Art. 63. Recibido por el Gobernador el expediente que el Alcalde debe remitirle, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de este Reglamento, oficiará al Delegado de Hacienda, para que en el

Ayuntamiento de Madrid

término de quince días forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficientes para constituir el Jurado con Vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el Gobernador á la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 de este Reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al Delegado de Hacienda, el Gobernador oficiará al Presidente de la Asociación ó Asociaciones de propietarios en las localidades donde éstas existan legalmente constituídas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince días, se proceda á la designación de los Vocales y suplentes que han de representarlas.

Art. 64. Reunidos por el Gobernador todos estos datos, los remitirá al Alcalde, quien expondrá al público durante quince días, en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluídas en el sorteo para la elección del Jurado, así como los nombres de las

0270

Ayuntamiento de Madrid

designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, ó por los que entiendan no puede ser Jurado alguna de las personas incluídas en las listas ó designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluídos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluídos del Jurado. Pasados dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados á desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

Art. 65. Están incapacitados para ser Jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto ó en los expropiaciones:

1.º Los impedidos, física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

Ayuntamiento de Madrid

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

Art. 66. Podrán ser recusados para ejercer el cargo de Jurado:

1.º Los que hubieren intervenido en el expediente como Abogados, Procuradores, Agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.

2.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el número anterior.

3.º Los que tuviesen algún interés directo ó indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos á expropiación, ó de comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

4.º Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, ó con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

0271

Ayuntamiento de Madrid

Art. 67. Pueden excusarse de ser Jurados.

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

Art. 68. El Ayuntamiento, en el plazo de diez días, resolverá acerca de todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre incapacidad, recusación ó excusa para ser Jurado. Los acuerdos que recaigan se expondrán al público en el sitio de costumbre, insertándose en el primer *Boletín Oficial* de la provincia que se publique después de tomado el acuerdo, y notificándose á los interesados en la forma que para los demás casos previene este Reglamento.

De la resolución del Ayuntamiento pueden alzarse ante el Gobernador los reclamantes, dentro de los ocho días siguientes al en que se les hubiera hecho la notificación, y los demás interesados que no tengan que ser notificados, podrán también hacerlo en el mismo plazo, á contar desde el día de la publicación del acuerdo del Ayuntamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 69. El Gobernador, en el plazo de quince días, oída la Comisión provincial, acordará lo que proceda, y cuando su resolución sea confirmatoria de la del Ayuntamiento, se considerará firme, no procediendo otro recurso que el de nulidad ante el Ministro de la Gobernación por infracción de ley.

Ayuntamiento de Madrid

Cuando la providencia del Gobernador fuese revocatoria de la del Ayuntamiento, procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las resoluciones del Gobernador serán motivadas, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se notificarán por el Alcalde á las partes interesadas en la misma forma que la dispuesta para las demás á que este Reglamento se refiere.

Art. 70. Los recursos á que se refiere el artículo anterior se entablarán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa ó de la publicación de la resolución del Gobernador en el *Boletín Oficial* de la provincia para aquellas personas á quienes no haya de notificarse el acuerdo, elevándolas al Ministro de la Gobernación por el conducto debido.

Cuando se trate de un recurso de nulidad, se harán constar en el mismo los artículos de la ley ó de este Reglamento que se supongan infringidos.

El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resolverá en el plazo más breve posible, de una manera definitiva y sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 71. Resueltas por el Ministro de la Gobernación las reclamaciones, el Ayuntamiento fijará el día en que haya de verificarse el sorteo

0272

Ayuntamiento de Madrid

para constituir el Jurado, cuyo acuerdo se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia con ocho días de antelación, exponiéndose además al público en el sitio de costumbre para los anuncios oficiales.

Art. 72. En el día y hora señalada para el sorteo se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en el salón de actos de la Casa Consistorial, con asistencia de un Notario y del concesionario del proyecto, dándose ante todo lectura de los artículos de este Reglamento referentes al acto de la elección y constitución del Jurado.

Acto continuo se designarán por la Corporación municipal dos Concejales que hagan las veces de Secretarios escrutadores, los que pasarán á la mesa presidencial para tomar posesión de su cargo y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los Secretarios leerá la lista rectificada de los Arquitectos que, con arreglo á la ley, tienen derecho á formar parte del Jurado, y el otro, al mismo tiempo, dará lectura de los nombres de los mismos, que estarán inscritos cada uno en una papeleta que entregará al Presidente, el cual la plegará en cuatro dobleces, cuidando que todas presenten la misma forma y tamaño, introduciéndola en el acto en una urna de cristal que al efecto se hallará sobre la mesa de la Presidencia. Terminada la insaculación, y revueltas las papeletas, primero por el con-

Ayuntamiento de Madrid

cesionario del proyecto, si asistiese al acto, y después por el Regidor Síndico, ó el que haga sus veces, principiará el escrutinio, sacándose por el Presidente una á una las papeletas, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, hasta completar el número de los Arquitectos que hayan de componer el Jurado. El otro Secretario irá anotando en una lista el nombre de los agraciados en el orden en que salgan de la urna.

Completo el número de los Jurados propietarios, se procederá en la misma forma á la designación de igual número de suplentes.

Terminado el sorteo de los Vocales, propietarios y suplentes, se extraerán por el Presidente todas las papeletas que queden en la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, para comprobar si han tomado parte en el sorteo todos los que se hallen incluídos en la lista de los Arquitectos.

Igual procedimiento se seguirá para el sorteo de los comerciantes, industriales, Abogados y propietarios, que se verificará con las mismas solemnidades establecidas para el de los Arquitectos, y por el orden de preferencia que queda indicado.

Cuando en la población en que hayan de realizarse las reformas no hubiese constituída legalmente Asociación de propietarios, los que á ésta corresponde designar serán elegidos por sorteo.

0273

Ayuntamiento de Madrid

Art. 73. Terminado el acto del sorteo se levantará por el Notario el acta correspondiente, en la que se harán constar los nombres de los Jurados elegidos, tanto con el carácter de propietarios como con el de suplentes, y el orden correlativo de su designación, así como todos los incidentes que hayan ocurrido, Dicho documento será suscrito por el Alcalde, como Presidente del acto ó el que le reemplace; por los Concejales que hayan actuado como Secretarios escrutadores, por el Regidor ó Regidores Síndicos ó el Concejal que, en su defecto, haya hecho sus veces, y por el concesionario del proyecto si hubiese concurrido al acto.

Art. 74. El Alcalde remitirá á todos los elegidos, tanto en concepto de Vocales propietarios como en el de suplentes, su nombramiento de Jurados, convocándoles al mismo tiempo para la constitución del Jurado y designando el día y hora en que habrá de verificarse el acto.

Art. 75. Reunidos bajo la presidencia del Alcalde en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en el día y hora señalados, todos los Vocales nombrados para formar el Jurado, el Alcalde, después de abierta la sesión, hará se dé lectura por el Secretario de la Corporación municipal del acta notarial á que se refiere el art. 73 de este Reglamento y de los artículos del mismo y de la ley que sean pertinentes al acto, declarando constituído el Jurado. Acto continuo se proce-

Ayuntamiento de Madrid

derá á la designación de los suplentes que en caso necesario hayan de reemplazar á cada uno de los propietarios.

Una vez terminado esto, se procederá á consignar la edad de cada uno de los Vocales propietarios y suplentes, fijando ésta de menor á mayor, para establecer el orden en que han de ejercer las funciones de Secretario y suplentes de cada uno de los Jurados.

Será Secretario el Jurado más joven, y caso de renuncia, el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al Jurado que le siga en edad,

Los Jurados, tanto de la clase de propietarios como de la de suplentes, dejarán en la Secretaría del Ayuntamiento nota de sus domicilios, debiendo dar cuenta de las traslaciones que verifiquen ínterin no cesen en sus funciones.

Art. 76. El cargo de Jurado es obligatorio é irrenunciable, según previene el art. 31 de la ley.

Art. 77. Los Jurados percibirán por cada sesión que celebren, excepción hecha de la de constitución á que se refiere el art. 75 de este Reglamento, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.00 almas y 25 pesetas en las demás. Se tendrán como una sola sesión, para el percibo de las dietas, todas las que celebre el Jurado en un mismo día, cualquiera que sea su número y duración de las mismas.

Art. 78. Para deliberar y tomar acuerdo se

0274

Ayuntamiento de Madrid

necesita la presencia, por lo menos, de la mitad más uno del número de Vocales que constituyen el Jurado, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que se hallen presentes, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 79. Inmediatamente que se haya constituído el Jurado se entregarán por el Alcalde al Secretario de aquél las notas de no conformidad que los interesados hubiesen presentado, así como las reclamaciones que se hubiesen hecho contra toda clase de tasaciones que formen parte de los proyectos, y dichos documentos se unirán á los respectivos expedientes.

Art. 80. Cuando se hayan recibido en el Ayuntamiento los expedientes y documentación necesaria para que el Jurado pueda resolver acerca de los mismos, el Alcalde lo convocará para que dé comienzo á sus trabajos, oficiando al Gobernador el día en que se celebre la primera sesión.

El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde aquel en que celebre su primera junta.

Ar. 81. Todo Jurado que por enfermedad ó cualquier otra causa justificada no pueda concurrir á las sesiones, lo pondrá por escrito en conocimiento del Alcalde, con la anticipación necesaria para que pueda convocar al suplente á quien corresponda reemplazarle.

Art. 82. El Jurado, en la primera sesión que

Ayuntamiento de Madrid

celebre, citará á los interesados comprendidos en cada expediente de expropiación, y los requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto á su derecho convenga.

Art. 83. Unidas á sus respectivos expedientes las alegaciones y pruebas de los interesados, el Jurado citará para vista pública, dictando fallo dentro del tercer día en que aquélla haya tenido efecto.

Art. 84. El Jurado, por listas expuestas al público en el sitio en que se fijen ordinariamente los anuncios oficiales, determinará los asuntos que hayan de resolverse en cada sesión, indicando al mismo tiempo el día y la hora en que ésta habrá de celebrarse

Esta orden del día se comunicará á los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, á ser posible.

No podrá tratarse en ninguna sesión de un expediente que no se halle incluído en la orden del día.

Art. 85. Las sesiones del Jurado serán públicas y se verificarán, á ser posible, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

Art. 86. Todo Jurado tiene derecho á pedir que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden del día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

0275

Ayuntamiento de Madrid

Art. 87. En cada sesión que el Jurado celebre se señalarán los asuntos que han de tratarse en la siguiente.

Art. 88. Los Jurados no podrán abstenerse en ningún caso de emitir su voto. Los que no estuviesen conformes con la mayoría, deberán formular voto particular, ó adherirse al que otro Vocal formule, uniéndose dicho voto al expediente respectivo, para elevarlo al Gobierno cuando proceda, con arreglo á este Reglamento.

Art. 89. Las resoluciones del Jurado, consignadas en cada expediente, suscritas por el Presidente y el Secretario, con indicación de los Vocales asistentes, sentido en que han votado y votos particulares que se hubiesen formulado, serán remitidos al Gobernador de la provincia, juntamente con los expedientes respectivos, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la resolución del Jurado.

Art. 90. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, notificándose á los interesados en término de tercer día, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los sitios designados para fijar los anuncios oficiales.

Dichas resoluciones son reclamables ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación, ó en caso de no tener que ser notificado, desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial*.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin

Ayuntamiento de Madrid

haberse interpuesto recurso, la resolución del Jurado será firme, sin que contra ella quepa recurso administrativo alguno.

Art. 91. Todas las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, encuadernado, foliado y sellado con el del Ayuntamiento, y rubricado en sus hojas por dos Jurados; en la primera hoja se hará constar, por diligencia firmada por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles y estar cumplidas las disposiciones precedentes.

Art. 92. Todas las actas se insertarán en el libro correspondiente, y serán firmadas por los Vocales asistentes á la sesión, cualquiera que sea el voto que hubieren emitido.

Art. 93. Terminada la misión del Jurado, se hará entrega del libro de actas al Alcalde Presidente, el cual dispondrá sea custodiado y conservado en el Archivo municipal.

Art. 94. El Secretario del Jurado expedirá, cuando la parte interesada lo reclame, y en el papel sellado determinado por la ley del Timbre, pero sin exacción de derecho alguno, y en término de tercer día, certificaciones visadas por el Presidente, de las resoluciones que el Jurado hubiese adoptado.

Art. 95. En la última sesión que el Jurado celebre, se hará la presentación, examen y aprobación de sus cuentas.

0276

Ayuntamiento de Madrid

Art. 96. Las dietas de los Jurados, gastos de impresiones, anuncios y demás, exigidos para la tramitación de los expedientes, serán autorizadas por el Secretario del Jurado y visados por el Presidente.

Art. 97. Aprobadas las cuentas por el Jurado, el Presidente del mismo las remitirá al Gobernador de la provincia para que autorice su abono con cargo al depósito constituído con arreglo al artículo 21 de la ley.

Art. 98. Satisfechas todas las obligaciones á que se halla afecto el depósito constituído, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley, el Gobernador de la provincia procederá á su liquidación, devolviendo al concesionario del proyecto el sobrante si lo hubiese.

TITULO V

De las subastas.

Art. 99. Aprobado definitivamente un proyecto por el Ministerio de la Gobernación, se devolverá íntegro al Alcalde dentro de los diez días siguientes al en que recayese el acuerdo.

Art. 100. El Alcalde, en el plazo de diez días, contados desde el en que reciba el proyecto, anunciará su contratación en pública subasta.

Art. 101. La subasta se anunciará con sesenta días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y precisamente

Ayuntamiento de Madrid

en el punto donde haya de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día, hora y sitio en que se ha de realizar el acto.

Art. 102. Para que los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* se publiquen oportunamente, á fin de que desde su inserción corran los sesenta días antes de celebrar la subasta, se remitirán con la posible anticipación á los Directores de dichos periódicos.

Art. 103. Con los anuncios se publicará el modelo de la proposición, y con ellos se expresará el sitio y horas en que estará de manifiesto el proyecto íntegro, para conocimiento y examen de los licitadores.

Art. 104. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento, en el local que estuviese destinado á los actos de esta clase, debiendo asistir, por lo menos, el Presidente de la Corporación ó el que le represente y los Concejales Síndicos.

Art. 105. Los que deseen tomar parte en la subasta justificarán haber consignado en la Caja de Depósitos, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 por 1.000 del importe total del presupuesto que se acompañe al proyecto aprobado para la ejecución de la obra.

Art. 106. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quieran hacer sobre el im-

0277

Ayuntamiento de Madrid

porte del presupuesto, por pujas á la llana, y la adjudicación provisional se hará á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 107. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la subasta.

Art. 108. El Gobernador, dentro de los diez días siguientes al de haber recibido del Alcalde el expediente, y oída la Comisión provincial, informará lo que crea procedente acerca de las reclamaciones y protestas que se hubieran formulado, elevando el expediente al Ministro de la Gobernación.

Art. 109. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta, dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido la consulta del Consejo de Estado.

Art. 110. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados, en la forma que determina este Reglamento, por conducto del Gobernador, publicándose la Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 111. Contra la resolución del Ministro de

Ayuntamiento de Madrid

la Gobernación procede el recurso contencioso dentro de los tres meses de ser notificada.

TITULO VI

Ejecución de las obras.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUÍDAS Ó POR PARTICULARES.

Art. 112. El concesionario de las obras, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, constituirá en la Caja de Depósitos el depósito definitivo del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata aprobado, en sustitución del depósito provisional, que le será devuelto una vez que se hayan cumplido las obligaciones á que está afecto.

Art. 113. Durante el mismo plazo fijado en el artículo anterior, constituído el depósito definitivo del 5 por 100, el concesionario otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, satisfaciendo además los gastos de dicha escritura y sus copias para las partes contratantes.

Art. 114. Si el concesionario no fuese el autor del proyecto, dentro de igual plazo de treinta días, abonará á su autor ó dueño los gastos, derechos y honorarios que el proyecto hubiese

0273

Ayuntamiento de Madrid

ocasionado, con arreglo á la cantidad en que hubiere sido tasado.

Art. 115. Si el concesionario, en el plazo marcado, no cumpliera con alguna de las condiciones á que viene obligado por la ley y este Reglamento, perderá el depósito provisional de 10 centésimas por 100, que quedará á beneficio del Ayuntamiento.

Art. 116. El concesionario pagará precisamente las expropiaciones en el plazo de sesenta días, contados desde el otorgamiento de la escritura á que se refiere el art. 113 de este Reglamento, no pudiendo ocupar el inmueble sin haber satisfecho previamente el importe de la correspondiente indemnización.

Tampoco podrá ejecutar, ínterin no haya cumplido con el requisito consignado en el párrafo anterior, obra alguna en la vía pública ó en las fincas colindantes que pueda afectar á la seguridad ó á las servidumbres del inmueble que sea preciso expropiar.

Art. 117. Siempre que entre el expropiante y el expropiado se hubiese establecido algún pacto acerca de la forma en que haya de realizarse la expropiación y llevar á cabo su pago, habrá de estarse y cumplirse lo que hubieren convenido.

Art. 118 No obstante lo dispuesto en el artículo 116 de este Reglamento, cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se

Ayuntamiento de Madrid

refiera al precio de la indemnización del inmueble ó por otro motivo legal, se negase á recibir el importe de la expropiación que le corresponda, podrá consignarse dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito, entrará el concesionario en posesión de la finca, pudiendo proceder á su demolición.

El concesionario abonará al expropiado por trimestres vencidos el interés del 4 por 100 anual sobre la cantidad depositada, desde el día de la ocupación del inmueble hasta la terminación del incidente que motivó su negativa á recibir el precio de la indemnización.

Art. 119. Si la causa en que el propietario fundase su negativa á recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario, depositando la cantidad en que el perito de la parte la hubiese tasado, podrá ocupar el inmueble y proceder á su demolición.

Art. 120. El Ayuntamiento, por medio de su personal facultativo, podrá inspeccionar las obras que se ejecuten y obligar al concesionario al exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 121. La tasación de los proyectos se hará con sujeción á las tarifas establecidas, y las discordias se resolverán oyendo á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y á la Real Academia de San Fernando.

0279

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 122. Cuando un Ayuntamiento, autorizado debidamente por el Ministro de la Gobernación, haya de realizar directamente las obras de reforma y saneamiento del proyecto aprobado, quedará exceptuado de la constitución del depósito del 5 por 100 y del otorgamiento de escritura pública á que se refieren los artículos 112 y 113 de este Reglamento.

Art. 123. Si el proyecto aprobado no fuese de la propiedad del Ayuntamiento, la Corporración municipal satisfará á su autor el importe del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de este Reglamento. La tasación del proyecto se hará con sujeción á lo preceptuado en el art. 121.

Art. 124. El Ayuntamiento, antes de dar comienzo á los trabajos, depositará en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para satisfacer el importe de todos los inmuebles que sea necesario expropiar, á fin de abonar á los propietarios las indemnizaciones dentro de los cincuenta días que la ley dispone.

También garantizará debidamente, á juicio del Gobierno, el exacto y puntual cumplimiento de los compromisos que hubiese adquirido con los propietarios de las fincas expropiables, cuan-

Ayuntamiento de Madrid

do éstos hubiesen accedido á no recibir previamente ó en un solo plazo el valor de sus fincas, á fin de que el pacto convenido entre ambas partes se cumpla puntualmente.

Art. 125. También asegurará el Ayuntamiento, por medio de un presupuesto especial, la cantidad necesaria para llevar á cabo la ejecución de las obras dentro del plazo que se haya fijado por el Gobierno.

Los arbitrios y recursos que los Ayuntamientos destinen á este objeto no podrán ser en ningún caso los que por los presupuestos ordinarios estén afectos al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á las Corporaciones municipales como obligatorias, los que por otras leyes ó disposiciones del Gobierno tengan aplicación de carácter preferente, ó los que por contratos con particulares estén especialmente hipotecados ó dados en prenda para responder del cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 126. Para la contratación de los empréstitos á que se refiere el art. 3.º de la ley, los Ayuntamientos tendrán que atenerse á las reglas siguientes:

Llegado el caso de que por el Ayuntamiento se crea indispensable la contratación del empréstito para atender á las obligaciones que imponga la ejecución del proyecto aprobado de reforma y saneamiento de la población, lo some-

0280

Ayuntamiento de Madrid

terá á la Junta municipal, para que ésta dé ó niegue su aprobación al proyecto de empréstito.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Una Memoria de la Corporación municipal, en que se demuestre la imposibilidad absoluta de poder disponer de recursos suficientes para atender al pago de los gastos que se originen para la ejecución de los trabajos; la conveniencia, necesidad y urgencia de la continuación de las obras, y las ventajas ó beneficios que reporte al vecindario la operación de crédito que se proyecta; con relación á cualquier otro recurso extraordinario que para dotar el presupuesto correspondiente fuera necesario crear, gravando al contribuyente.

2.º Un estado demostrativo de la situación en que se encuentre el Erario municipal, con determinación de la situación en que se se hallen los fondos destinados especialmente á la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

3.º Copia del presupuesto vigente del Ayuntamiento y del especial que se haya hecho para la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

4.º Estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente de todas las rentas, impuestos y arbitrios que figuren en el presupuesto vigente de ingresos del Ayuntamiento, con determinación de los que

Ayuntamiento de Madrid

particularmente estén afectos al presupuesto especial del proyecto de obras citado.

5.° Un estado expositivo de los recursos que se destinen al pago de los intereses y amortización, expresando las cantidades á que ascienden con distinción de su importe por cada concepto.

6.° Tabla de los intereses y amortización.

7.° Memoria razonada, en la que se expongan los cálculos de la operación en cuanto al pago de los intereses y amortización, y duración de ésta, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

8.° El proyecto de pliegos de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 127. Acordado el empréstito por la Junta municipal, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación por el conducto debido, acompañando todos los antecedentes que se especifican en el artículo anterior. El Gobernador lo pasará á la Comisión provincial, la que dará su dictamen en el preciso término de quince días. En igual plazo emitirá su informe el Gobernador, elevando el expediente completo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El Ministro de la Gobernación, previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

0281

Ayuntamiento de Madrid

concederá ó negará la aprobación del empréstito por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 129. Concedida la autorización para contratar el empréstito, el Ministerio de la Gobernación fijará el día y la hora en que haya de celebrarse la subasta, comunicándolo al Ayuntamiento al mismo tiempo que le devuelve el expediente. Los anuncios para la subasta se publicarán con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el Ayuntamiento.

Art. 130. No podrán ser destinados al pago de intereses y amortización del empréstito, arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 131. En todo lo demás que no se ha especificado en el presente capítulo, los Ayuntamientos, para la ejecución de las obras á que se refiere el proyecto aprobado, tendrán que sujetarse á las prescripciones de este Reglamento.

TITULO VII

De las notificaciones.

Art. 132 Las notificaciones que procedan con arreglo á este reglamento se harán al interesado en su domicilio, ó en su caso á su representante legalmente autorizado, siempre que el poder que le esté conferido contenga mandato especial

Ayuntamiento de Madrid

para interponer recursos contencioso administrativos.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancia de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviese en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie, se repetirá la diligencia al dia siguiente con las mismas formalidades, y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio ó dos testigos si no supiese firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Art. 133. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 134. En toda notificación se hará constar por escrito los recursos que procedan contra la resolución notificada, citándose el artículo de la

0282

Ayuntamiento de Madrid

ley en que se establezcan, Autoridad ante quien haya de acudirse y plazo para interponerlo.

Art. 135. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado en la ley ó en este Reglamento, se concede un término de diez días.

Art. 136. Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia, remitiéndose además copia al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de dicha persona para que la publique por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial ó en el sitio designado para los anuncios oficiales.

La diligencia del Alcalde en que se haga constar haber publicado el edicto, y un ejemplar de la *Gaceta* y *Boletín Oficial* en que se hayan insertado la providencia ó el acuerdo, se unirán al expediente respectivo.

Art. 137. Toda notificación hecha sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades que quedan prescritos, se tendrá por nula, sin que, por lo tanto, pueda perjudicar en su derecho á los interesados, á los que habrá que notificarles nuevamente, si éstos lo exigiesen, para entablar el recurso contencioso administrativo.

Art. 138. Todos los términos que se establecen en la ley y en este Reglamento son improrro-

Ayuntamiento de Madrid

gables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación ó á la publicación en los periódicos oficiales para las personas que no hayan de ser notificadas personalmente, y no se comprenderá en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento de una población de menos de 30.000 almas solicite para el saneamiento y reforma interior de la misma los beneficios de la ley de 18 de Marzo de 1895, justificando debidamente la conveniencia y utilidad de la reforma proyectada, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder la aplicación de dicha ley á la citada reforma por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados, si no desistieren sus autores en el plazo de dos años de la anterior tramitación legal, sometiéndolos á las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y de este Reglamento.

Art. 3.º En toda población de más de 30.000 almas no se dará á las calles, por motivo de alineación, menor anchura que la que en la actuali-

0283

Ayuntamiento de Madrid

dad tengan, siempre que ésta no sea inferior á la que por las Ordenanzas municipales la corresponda con arreglo á la categoría de la calle.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.=*F. Cos-Gayón.*

Ayuntamiento de Madrid

0284

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

LEY ORGANICA MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid

0285

Ayuntamiento de Madrid

LEY ORGANICA

MUNICIPAL,

publicada en 2 de Octubre de 1877.

EDICIÓN ESPECIAL
PARA LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.
1895.

Ayuntamiento de Madrid 0286

Ayuntamiento de Madrid

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Ayuntamiento de Madrid

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuación se inserten en la GACETA DE MADRID las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

Ayuntamiento de Madrid

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Art. 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Madrid

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edi-

Ayuntamiento de Madrid

ficaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipio y términos.

0289

Ayuntamiento de Madrid

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en

vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscripto en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la ve-

0290

Ayuntamiento de Madrid

cindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que, en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existen-

Ayuntamiento de Madrid

tes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados, transeuntes, y nombre, edad, estado, profesión, residencia, y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

0291

Ayuntamiento de Madrid

En los 15 días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial, en el último

Ayuntamiento de Madrid

mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de la población determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y pro-

0292

Ayuntamiento de Madrid

vinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas. cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral, según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. También perte-

Ayuntamiento de Madrid

0293

nece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y colegios, se ajustará á la siguiente escala:

Ayuntamiento de Madrid

	Alcaldes.....	Tenientes.....	Regidores.....	Total de Concejales.....	Distritos.....	Colegios.....
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000.	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000.	1	1	6	9	2	1
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	9

0294

Ayuntamiento de Madrid

	Alcaldes.....	Tenientes....	Regidores....	Total de Concejales.....	Distritos.....	Colegios.....
De 50.001 á 55.000..	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000..	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000..	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000..	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000..	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000..	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000..	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000..	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000..	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término

Ayuntamiento de Madrid

municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrios, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tít. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los presidentes de las Juntas que deben elegirse, en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Ayuntamiento de Madrid

0295

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos, en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condicio-

Ayuntamiento de Madrid

nes y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones

Ayuntamiento de Madrid

mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes, por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar, para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que sa-

Ayuntamiento de Madrid

tisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientran subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios, cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites, á la ley Electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los Jueces municipales, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, decla-

0297

Ayuntamiento de Madrid

rados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Univerdad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si deja-

Ayuntamiento de Madrid

ren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de

Ayuntamiento de Madrid

las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de la capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporación

Ayuntamiento de Madrid

municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden

Ayuntamiento de Madrid

0299

de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayun-

Ayuntamiento de Madrid

tamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegi-

Ayuntamiento de Madrid

das como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los indivíduos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en nú-

Ayuntamiento de Madrid

mero igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará a segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las con-

Ayuntamiento de Madrid

0301

tribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones, formadas según la regla anterior, resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta Municipal.

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó Asociados que corresponda, en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias, para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente, den-

Ayuntamiento de Madrid

tro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo el número.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.

Ayuntamiento de Madrid

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los

0303

Ayuntamiento de Madrid

medios en junta de asociados para los vecinales y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
2.º Policía urbana y rural.
3.º Policía de seguridad.
4.º Instrucción primaria.
5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
6.º Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y lo-

Ayuntamiento de Madrid

cales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública li-

0304

Ayuntamiento de Madrid

citación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno, con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

Ayuntamiento de Madrid

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitan-

Ayuntamiento de Madrid

0305

tes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Ayuntamiento de Madrid

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos puedan formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros

Ayuntamiento de Madrid

0306

servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia, á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayunta-

Ayuntamiento de Madrid

mientos en asuntos de su competencia son inmediatamnnte ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oida la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales, con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes.

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

0307

Ayuntamiento de Madrid

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que, según esta ley, no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su dere-

Ayuntamiento de Madrid

cho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la Administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario,

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

0308

Ayuntamiento de Madrid

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley, en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Ayuntamiento de Madrid

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre, los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

	Ptas.
En los pueblos de más de 30.000 habitantes.	5
Idem de más de 15.000 »	4
Idem de más de 8.000 »	2
En los demás.....	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Ayuntamiento de Madrid

0309

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se darán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al artículo 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales, que según esta ley debe tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación, para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han

0310

Ayuntamiento de Madrid

de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes, cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayunta-

0311

Ayuntamiento de Madrid

miento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescriptos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme

Ayuntamiento de Madrid

á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia; haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un Teniente, el

0312

Ayuntamiento de Madrid

Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24

Ayuntamiento de Madrid

horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par, á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Arte 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de

0313

Ayuntamiento de Madrid

los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo

Ayuntamiento de Madrid

caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las reso-

0314

Ayuntamiento de Madrid

luciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntaminnto le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B. del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad

Ayuntamiento de Madrid 0315

general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que, según el art 72, sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

Ayuntamiento de Madrid

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse extrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes,

Ayuntamiento de Madrid

0316

derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos y arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovecha-

Ayuntamiento de Madrid

miento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

0317

Ayuntamiento de Madrid

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación, y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías

Ayuntamiento de Madrid

y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del artículo 139. Donde no hubiere sobre carnes derecho de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la rés.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial, por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

0318

Ayuntamiento de Madrid

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 136, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, según el art. 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, in-

Ayuntamiento de Madrid

tereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos de los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, según las bases anteriores, debiera ascender.

0319

Ayuntamiento de Madrid

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Ayuntamiento de Madrid

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de

0320

Ayuntamiento de Madrid

agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los

Ayuntamiento de Madrid

colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás, cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez na-

0321

Ayuntamiento de Madrid

cionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto de impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las

Ayuntamiento de Madrid

consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los creedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas,

0322

Ayuntamiento de Madrid

se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá prévia citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Sino se reune este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoria de los concurrentes.

Ayuntamiento de Madrid

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M. que resolverá en el de sesenta oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio

0323

Ayuntamiento de Madrid

de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Ayuntamiento de Madrid

0324

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimes-

Ayuntamiento de Madrid

tre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscripto por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

0325

Ayuntamiento de Madrid

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos, publicarán al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los

Ayuntamiento de Madrid

presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta

0326

Ayuntamiento de Madrid

y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oida la

Ayuntamiento de Madrid

Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169,

0327

Ayuntamiento de Madrid

170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente

Ayuntamiento de Madrid

y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará al expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

0328

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar, en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú

Ayuntamiento de Madrid

omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescripto en la presente ley, será proporcional al número

Ayuntamiento de Madrid

0329

de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Núm. de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'20 ptas.	7'50 ptas.
10 á 16	27'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la

Ayuntamiento de Madrid

multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio, en todo caso, de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposi-

0330
Ayuntamiento de Madrid

ción de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave; insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de 50 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese manda-

Ayuntamiento de Madrid

do proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones

Los que los hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el

Ayuntamiento de Madrid 0331

Boletín Oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez públicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190

Ayuntamiento de Madrid

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les dá derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y per-

Ayuntamiento de Madrid

seguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Ayuntamiento de Madrid

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y Asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede

Ayuntamiento de Madrid 0333

cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político, que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político, cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

Ayuntamiento de Madrid

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la Electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos, en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

0334

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Ayuntamiento de Madrid 0335

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos, en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos 6.000 almas, que no sean capitales de provincia, y los Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial, que habrán de someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

Ayuntamiento de Madrid

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

0336

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos, que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E., si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último, los que, teniendo más de veintitres años, no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipa-

Ayuntamiento de Madrid 0337

les que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil, que en su artículo 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitres años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reunan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección, que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la pro-

Ayuntamiento de Madrid

funda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitres años y no á los veinticinco, como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia, se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley, al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitres años, sino veinticinco, y que, por consiguiente, á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitres años, sino en la de veinti-

0333
Ayuntamiento de Madrid

cinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derehos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado, en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que, por consiguiente, hoy gozan de los derechos electorales y de vecindad los mismos que antes los gozaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de.....

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID.

PLIEGOS DE CONDICIONES FACULTATIVAS

Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS,

para los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida y aprovechamiento de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio,

APROBADOS POR LA EXCMA. CORPORACIÓN

en 3 de Noviembre de 1894, y consignados en la Escritura pública, otorgada en 15 de Abril de 1895.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA MUNICIPAL.

1895.

0339

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Pliego de condiciones facultativas establecidas en el contrato relativo á los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida de animales muertos, en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio, consignadas en la escritura otorgada en 13 de Abril de 1895.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Son objeto de este contrato los siguientes servicios: 1.º La limpieza, por medio de escobas mecánicas, de todas las calles, plazas, glorietas, paseos, rondas y demás vías comprendidas en el perímetro del interior de Madrid, su ensanche y extrarradio. 2.º Los riegos de todas las expresadas vías. 3.º La extracción, transporte y destrucción diarias, por medio de hornos de cremación ó incineración, de las basuras que en las referidas vías públicas se produzcan y de las que los vecinos de Madrid saquen de las habitaciones en que moren. 4.º La limpieza y desagüe de los llamados pozos negros, así como también de los que reciban aguas pluviales ó proceden-

0340

Ayuntamiento de Madrid

tes de fábricas, establecimientos industriales ó caños. 5.º La transformación ó destrucción diaria de las inmundicias y materias fecales que se extraigan de los llamados pozos negros, y 6.º La recogida y destrucción diaria de los animales muertos que se encuentren en la vía pública, así como también de los desperdicios de mataderos y detritos de hospitales.

2.ª La concesión se verificará por término de treinta años, que empezarán á contarse desde el otorgamiento de la correspondiente escritura pública á favor del rematante, reservando á éste el derecho y la facultad de transmitir la mencionada concesión á cualquiera Sociedad anónima que se comprometa á llevar á debido efecto los servicios á que se refiere este contrato.

3.ª Será requisito indispensable para que el rematante pueda transmitir el contrato á la referida Sociedad anónima, subrogándola en todos sus derechos y obligaciones, que ésta se constituya en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura.

El rematante tendrá la obligación de presentar ante el Excmo. Ayuntamiento, tan luego como la referida Sociedad se constituya, los documentos que así lo acrediten.

4.ª Si transcurriesen los expresados tres meses sin acreditar ante el Excmo. Ayuntamiento la constitución de la referida Sociedad anónima, el rematante obligatoria é inexcusablemente continuará siendo para la Excma. Corporación Municipal, el único concesionario de los ya enumerados servicios, cumpliendo por sí mismo y directamente todas las obligaciones y deberes que de su contrato se deriven, ó quedará

Ayuntamiento de Madrid

de hecho rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, en la forma que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos, provinciales y municipales.

5.ª El Excmo. Ayuntamiento entregará al rematante ó á la Sociedad anónima que se hubiere subrogado en sus derechos y obligaciones por remuneración, precio y recompensa de todos los servicios á que este contrato alcanza, la cantidad anual de seiscientas cincuenta mil pesetas, que se abonarán á dicho rematante por semanas vencidas, entregándole en cada una de ellas la suma proporcional que corresponda.

6.ª El rematante ó la Sociedad anónima mencionada, principiará á prestar todos y cada uno de los servicios que son objeto de este contrato al cumplirse cinco meses, contados desde el día en que el Excmo. Ayuntamiento hubiere otorgado á su favor la oportuna escritura, en que se adjudique la referida contrata.

Si llegado ese día no comenzasen á cumplir sus obligaciones escriturarias, con sujeción á las condiciones establecidas, quedará caducada la concesión, considerándose nula y sin ningún valor ni efecto, y sin perjuicio de las responsabilidades en que por la falta de cumplimiento haya incurrido el contratista.

7.ª Para dar principio á la prestación de los servicios á que este contrato se refiere, el rematante deberá tener adquirido y en disposición de funcionar los terrenos de su propiedad y todo el material necesario, incluyéndose en él los carros, escobas mecánicas, máquinas, cubas, ganado mular y caballar y cualquiera otro que sea preciso para el buen desempeño de dichos servicios,

0341

Ayuntamiento de Madrid

debiendo también hallarse terminada para esa fecha la construcción de los hornos de incineración ó cremación y la fábrica ó fábricas donde hayan de transformarse y destruirse las materias fecales y animales muertos.

8.ª El rematante estará obligado á dar colocación preferente en los diversos servicios que ha de tener á su cargo y con arreglo á sus respectivas edades y aptitudes, á los actuales capataces, peones y llaveros pertenecientes al ramo de limpiezas y riegos, quienes no podrán ser separados, sino por causa justificada, que participará el contratista al Excmo. Ayuntamiento.

9.ª El rematante establecerá sus depósitos y almacenes de aparatos, carros, máquinas, carros-cubas y cuantos útiles y artefactos tenga en uso, así como las cuadras donde encierre el ganado mular y caballar de que se valga, en los edificios, solares y terrenos de su propiedad que estime conveniente, siempre que observe las prescripciones de las Ordenanzas Municipales, exceptuando las cubas destinadas al servicio de incendios, que se situarán donde el Ayuntamiento ordene.

10.ª Todos los empleados y operarios que estén al servicio del contratista y muy especialmente los destinados á la limpieza y riego de las vías públicas y desagüe de los pozos negros, estarán uniformados con arreglo al modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, y llevarán en la gorra ó sombrero que usen el número correspondiente á su filiación al ser admitidos.

11.ª Todos los empleados y operarios al servicio del contratista, tendrán obligación de respetar á las Autoridades y empleados del Municipio que se hallen encargados de la inspección y

Ayuntamiento de Madrid

vigilancia de los servicios á que el contrato se refiere.

12.ª Mensualmente, y siempre que el Excelentísimo Ayuntamiento ó el Excmo. Sr. Alcalde lo acuerden, se girarán visitas de inspección á las dependencias establecidas por el rematante para cerciorarse de si el ganado y el material están completos y en buen estado de servicio y conservación, así como también de si los hornos y fábricas funcionan con regularidad.

13.ª Las faltas en que pueda incurrir el contratista en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, una vez comprobadas por la instrucción del oportuno expediente, en el que será oido dicho contratista, serán corregidas con multas de 50 á 200 pesetas por cada una de aquellas; cuyas multas le serán impuestas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Policía Urbana. El importe de dichas multas se deducirá del primer libramiento que haya de expedirse á favor del contratista, después que hubiesen sido acordadas.

14.ª Si el rematante dejare de prestar voluntariamente, antes de finalizar su contrato, cualquiera ó todos los servicios á que venga obligado, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en nombre de la Excma. Corporación Municipal se podrá incautar en el acto de los hornos, fábricas, edificios, aparatos, ganados y toda clase de material relativo al servicio que resultare abandonado, á fin de que no se suspendan ni por un solo día los imprescindibles servicios que son objeto del contrato y utilizar el personal correspondiente. Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos

Ayuntamiento de Madrid

servicios, siendo, en todo caso, de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales.

15.ª El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto, ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

16.ª A la expiración del contrato, bien porque hubiese llegado su término natural y estipulado, bien porque el contratista dejase voluntariamente de cumplirlo antes del plazo señalado para su vencimiento, quedarán como propiedad de la Villa de Madrid la fábrica y hornos, el ganado mular y caballar, y todo el material de máquinas, escobas mecánicas, carros-cubas, mangaje carros, atalajes y cualquiera otro que se estuviere utilizando en los servicios á que el contrato se refiere, y que se hubiese adquirido y costeado por el contratista, así como en los terrenos en que se instalen los servicios que ha de adquirir en plena propiedad el dicho contratista.

17.ª Al comenzarse la prestación de los servicios contratados, se practicará y formalizará por medio de acta duplicada para el Excelentísimo Ayuntamiento y el rematante, una tasación ó justiprecio de los hornos, fábricas, edificios, terrenos, máquinas, carros, carros-cubas, ganado, escobas mecánicas, atalajes y cualquier otro material que el rematante emplee ó aplique á dichos servicios. La tasación se verificará por dos peritos nombrados respectivamente por la Excma. Corporación Municipal y por el contra-

Ayuntamiento de Madrid

tista, y en caso de discordia, por un tercero insaculado entre seis, tres de los cuales designará el Excmo. Sr. Alcalde Presidente y otros tres el contratista, verificándose la insaculación por el Secretario de la Corporación Municipal, á presencia del Excmo. Sr. Alcalde y del contratista.

Cada cinco años, durante el transcurso del contrato, se revisará el inventario y tasación, consignándose en acta duplicada cuanto se observe; y el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Policía Urbana que intervendrá en la formalización del inventario y revisión, obligará al contratista á reponer el material que falte ó que resulte inservible ó en malas condiciones, á juicio de los peritos.

18.ª Si el contrato terminase antes del plazo prefijado por voluntad y acuerdo, ó por conveniencia del Excmo. Ayuntamiento, el rematante tendrá derecho á que la Excma. Corporación Municipal le abone, al rescindirse dicho contrato, el importe de los hornos, fábrica, edificios, terreno, ganado y material de toda especie que viniese utilizando en los servicios municipales, teniendo en cuenta para su abono, la última tasación verificada, con arreglo á lo que determina el párrafo segundo de la condición 17.ª, y rebajando de su importe la depreciación natural que por el transcurso del tiempo, por el uso y desgaste y por la parte proporcional del tiempo transcurrido, hubiese experimentado. Si sobre la cuantía de la depreciación resultase disconformidad entre el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, se fijará por peritos, por el mismo procedimiento señalado para la tasación que ha de verificarse al comenzar los servicios.

0343

Ayuntamiento de Madrid

19.ª El contratista estará relevado del pago de toda clase de impuestos y arbitrios municipales, tanto ordinarios como extraordinarios, por razón de los servicios que ha de tener á su cargo, exceptuando el impuesto de consumos.

Servicio de limpiezas.

20.ª La limpieza de las vías públicas se verificará diariamente, por personal y material costeado exclusivamente por el rematante.

21.ª El contratista establecerá, desde luego, el servicio de limpieza de las vías públicas con veinticinco escobas mecánicas que por ahora se consideran suficientes, cada una de las cuales será arrastrada por un buen caballo ó buena mula. Si las necesidades del servicio lo exigiesen ó el crecimiento de la población lo demandase, el contratista deberá aumentar el número de escobas mecánicas que acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

22.ª Estas serán del sistema más perfeccionado y más prácticamente útil que se emplee en las principales capitales y ciudades de Europa, como París, Londres, Berlin, Viena, Bruselas Lisboa, Munich, Amberes, Hamburgo y otras análogas, pudiendo el contratista elegir el sistema que le parezca más aceptable, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento, y que ofrezca mejores resultados, con tal de que el barrido de las vías públicas se verifique con brevedad y perfección, á pesar de las ondulaciones, desigualdades y oquedades del pavimento. Al efecto el contratista deberá proveerse de las escobas mecánicas

Ayuntamiento de Madrid

necesarias para barrer en los diversos empedrados que tienen las vías públicas de Madrid, y deberá verificar el barrido con escobas de mano, en aquellos sitios en que las mecánicas no diesen resultado ó no pudiesen funcionar.

23.ª Cada una de las escobas mecánicas que el contratista emplee ha de poder barrer bien en cada hora de 7 á 8.000 metros cuadrados, por lo menos.

24.ª Si en lo porvenir, los adelantos de la industria produjesen aparatos ó artefactos para el barrido de las vías públicas más perfeccionados que los que hoy se han de utilizar, el Excelentísimo Ayuntamiento y el contratista, de común acuerdo, decidirán su aplicación al servicio de limpiezas de esta Corte, después que se hayan empleado con éxito, durante un año, en algunas capitales ó grandes ciudades de Europa ó América y previos los informes, experiencias y pactos que, según los casos y circunstancias, deban recogerse, verificarse y concertarse ante la Excelentísima Corporación Municipal y el contratista.

25.ª El barrido de las vías públicas comenzará media hora antes de la salida del sol en todas las estaciones del año, y deberá hallarse terminado cuatro horas después de haberse comenzado. No obstante lo que queda establecido, podrá alterarse la hora en que haya de principiar el barrido de las vías públicas, si para ello mediasen justas causas. Todos los días, en la primeras horas de la tarde, se verificará un nuevo barrido de las vías públicas del interior de Madrid y de las principales del ensanche, conforme á las disposiciones que dicte el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, todo ello con objeto de que la pobla-

Ayuntamiento de Madrid

ción presente, en lo sucesivo, decoroso aspecto y pueda competir, en cuanto á la limpieza de sus calles y paseos se refiere, con las principales capitales del mundo.

26.ª Siendo de absoluta necesidad, para que se consiga que las vías públicas de Madrid se encuentren bien limpias á todas horas, la puntual y rigurosa observancia de lo prevenido en los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de las Ordenanzas Municipales, se autoriza al contratista para que nombre á su costa el número de vigilantes que considere preciso, poniendo en conocimiento de la Excma. Corporación Municipal los nombramientos que verifique. Estos vigilantes llevarán un distintivo especial y podrán presentar ante los Sres. Tenientes de Alcalde ú otras competentes Autoridades, las denuncias que procedan por infracción de los mencionados artículos. La tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de las denuncias que dichos vigilantes presenten, se entregará al contratista, quien, con esas cantidades, constituirá y reglamentará una Caja de Socorros en beneficio de los empleados y operarios que tenga á sus órdenes, para cuando padezcan enfermedades que les impidan trabajar ú ocurran en sus familias casos de defunción. En la constitución, reglamentación y funcionamiento de esa Caja de Socorros, intervendrá permanentemente uno de los Síndicos del Ayuntamiento y su Secretario.

27.ª El contratista tendrá la obligación de recoger diariamente, á las horas que el Excmo. Señor Alcalde Presidente determine, las basuras de los mercados y los desperdicios de los mataderos que sean propiedad del Excmo. Ayunta-

Ayuntamiento de Madrid

miento y que no se encuentren arrendados á particulares ó sociedades.

28.ª Igualmente tendrá obligación el contratista de coger todos los días, á las horas que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ordene, las basuras y detritos de los Hospitales, Asilos, Casas de Socorro, depósito de mendigos y establecimientos benéficos de cualquier clase, siempre que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento ó que se costeen con fondos municipales.

29.ª El contratista no tendrá obligación de recoger ni conducir en sus carros, los barros que se produzcan en las vías públicas puestas de Mac-Adam, las tierras ó escombros procedentes de desmontes, edificaciones y obras municipales que se verifiquen en dichas vías, calles, paseos y glorietas, ni tampoco el estiercol y paja de las cuadras, cocheras y establos de particulares, sociedades ó cuarteles. Más á pesar de ello, si cualquiera de estos, infringiendo las Ordenanzas Municipales, depositase en las vías públicas estiercol, paja ú otros materiales procedentes de sus cuadras, cocheras ó establos y se negase á extraerlos por su cuenta, el contratista estará obligado á verificarlo inmediatamente que se lo ordene la Autoridad municipal, pero tendrá derecho á reclamar de la persona ó entidad de que se trate, el importe de la expresada extracción, graduado por el número de carros que hubiese tenido que emplear, y si no verificase el pago se le exigirá por la vía de apremio.

30.ª El contratista estará facultado para celebrar conciertos ó convenios particulares, por los precios y con las condiciones que estime convenientes, con aquellos vecinos ó corporaciones á quienes convenga utilizar sus servicios y los

0345

Ayuntamiento de Madrid

medios de transporte de que disponga para la extracción de estiércol, paja, basuras ú otras inmundicias, con tal de que la realización de esos servicios particulares no perjudique ni entorpezca el del Excmo. Ayuntamiento, que ha de ser, en todo caso, primordial y preferente.

31.ª Será obligación del contratista recoger de las vías públicas, de edificios ó solares de particulares, las basuras de cualquier clase que se hallasen acumuladas en dichos sitios en tiempo de epidemias; teniendo en cuenta que en circunstancias tales, de carácter extraordinario, el cuidado de la salud pública exige la rápida desaparición de los focos infecciosos.

Despues de realizado este servicio, el contratista tendrá derecho á reclamar de los particulares á quienes perteneciesen las basuras que hubiese extraido, el importe de dicha extracción, con arreglo á las tarifas que apruebe el Excelentísimo Ayuntamiento de acuerdo con los precios acostumbrados en Madrid: y si no le fueren satisfechas las cantidades reclamadas, se procederá al cobro por la vía de apremio.

32.ª La limpieza de las vías públicas y la extracción de las basuras, se verificarán comenzando en los puntos que designe el Excmo. Señor Alcalde Presidente y se llevará á cabo simultáneamente en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio. El recorrido de limpieza que ha de hacerse por las tardes, tendrá lugar asimismo conforme á las instrucciones y órdenes que al contratista comunique el Excmo. Señor Alcalde Presidente.

33.ª Para la extracción de las basuras que produzca el servicio de limpieza de las vías públicas, el contratista quedará obligado á tener

Ayuntamiento de Madrid

constantemente en disposición de prestar servicio, cuando menos, cien carros de modelo igual al aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y usado hasta ahora, los cuales se presentarán diariamente al comenzarse la limpieza de la mañana en los puntos previamente designados. Estos carros estarán siempre limpios, pintados y en buen estado de conservación y llevarán una campanilla para que el vecindario pueda apercibirse de su paso por las vías públicas, siendo arrastrados por un caballo fuerte ó dos mulas que guiará un conductor, el cual cada veinte ó treinta pasos del trayecto que recorra, dará un prolongado repique con la expresada campana, según se establece en el art. 131 de las Ordenanzas Municipales. A cada carro, además del referido conductor, acompañará el personal necesario, dedicándose éste al recogido de las basuras que las escobas mecánicas vayan acumulando y de las que el vecindario presente al paso de los carros.

34.ª Para el recorrido de la limpieza de las vías públicas que ha de verificarse por las tardes, el contratista tendrá la obligación de presentar en los puntos y á las horas que el Excmo. Señor Alcalde Presidente de antemano le ordene, el número de carros que se considere necesario, con el personal ya indicado para su servicio.

35.ª Las basuras, estiércol, paja é inmundicias de todo género, que el contratista recoja y conduzca en virtud de las obligaciones que en el contrato se le impongan, se declaran y serán de su exclusiva propiedad desde el instante mismo en que hayan sido recogidas en sus carros, pudiendo en su virtud hacer de ellas, después de incineradas en los hornos que ha de construir,

0346

Ayuntamiento de Madrid

el uso que estime conveniente y enajenar los resíduos ó cenizas que obtenga mediante los procedimientos de cremación que emplee.

36.ª El contratista enviará diariamente un empleado ó dependiente suyo á la oficina del ramo de limpiezas, á la hora que se le designe, para recibir las órdenes relativas al servicio que hayan de prestar al siguiente día, cuyas órdenes serán escritas y estarán firmadas por el jefe de dicha oficina.

37.ª El material de toda especie que sea propiedad del Ayuntamiento, relativo al servicio de limpiezas, como barrederas mecánicas, carretillas de mano, escobas, palas, y cualquier otro análogo, se entregará desde luego al contratista bajo inventario y aprecio para que pueda utilizarlo, si así le conviene, en los servicios que han de estar á su cargo, descontándose su valor de la cantidad que ha de abonarle el Ayuntamiento por el servicio, dentro del primer año del contrato.

38.ª Si fuera de las horas destinadas al recogido y conducción de basuras por mañana y tarde, la Autoridad municipal reclamase del contratista algunos carros y personal para enarenar vías públicas, donde hubieren de verificarse procesiones ú otras solemnidades ó festejos, tendrá obligación de facilitarlos sin retribución alguna; y lo mismo acontecerá si dichos carros se pidiesen para trasladar de un punto á otro dentro del perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio, muebles, efectos, papeles ó libros de la pertenencia del Excmo. Ayuntamiento.

39.ª El contratista tendrá obligación de suministrar todos los años al Excmo. Ayuntamiento en las épocas oportunas los kilogramos de abono

Ayuntamiento de Madrid

que se consideren necesarios para el cultivo de las plantas y flores que se crien en el Parque de Madrid, glorietas y jardines, propiedad del Ayuntamiento. Al efecto, el Ingeniero Director del ramo de Paseos y Arbolados formulará anualmente el oportuno pedido que examinará la Comisión de Policía Urbana y aprobará ó modificará el Excmo. Ayuntamiento.

40.ª En los casos de nevadas, será obligación del contratista dedicar todo el personal que ocupe ordinariamente en el servicio de limpiezas de las vías públicas, al restablecimiento en ellas del libre tránsito, empleando al efecto el procedimiento que hasta ahora se ha seguido en esta Corte, ó sea el de utilizar el agua del Canal del Lozoya, para limpiar las calles cubiertas de nieve, salvo si se descubriese en el transcurso de este contrato otro mejor ya ensayado, con buen éxito en cualquiera capital de Europa.

De igual manera se obliga el contratista á facilitar al Laboratorio Municipal un retén de obreros para el servicio de desinfección que se fijará por el Jefe del Laboratorio y que no podrá bajar de cuatro, ni exceder de veinte en caso de epidemias. No se podrá obligar al contratista á que aumente para este servicio, el personal de braceros ú operarios que de ordinario tenga recibido y costée.

Servicio de riegos.

41.ª El servicio de riegos de las vías públicas, paseos, plazas y glorietas se verificará por el contratista y se llevará á cabo cuantas veces sea

0347

Ayuntamiento de Madrid

necesario al día, según las estaciones y las horas que designe el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

42.ª El rematante utilizará las bocas de riego situadas en las calles y sitios canalizados, y realizará el servicio por medio de mangas como las que hoy se usan. Donde no hubiese canalización ó las bocas de riego se encontrasen inutilizadas, se regará valiéndose de carros-cubas conforme al modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y que actualmente se emplea, á cuyo efecto la Excma. Corporación Municipal entregará al rematante los carros-cubas que sean de su propiedad por el precio á que se tasen, si quiere utilizarlos, adquiriendo éste la obligación de modificarlos colocando en ellos, en vez de las mangas que hoy tienen para el riego, regadoras de forma y sistema más útil y conveniente.

43.ª El contratista podrá adquirir y utilizar carros-cubas de mayores dimensiones que los que hoy existen y de sistema más perfeccionado, haciéndolo á su costa, y deberá tener constantemente en disposición de prestar servicio cincuenta carros-cubas como los del actual modelo, arrastrados cada uno de ellos por un caballo fuerte ó dos mulas y servido por un conductor.

44.ª Cuando para regar se utilicen las bocas de riego que en los sitios canalizados existen, se emplearán mangas de cuero de tres metros de longitud, con su correspondiete llave tuerca de metal, cuyas mangas se mantendrán siempre por el contratista en buen estado de conservación.

45.ª Los riegos se verificarán cuidadosamente, procurando no molestar ni ofender á las personas que transiten por las vías públicas, á cuyo efecto el contratista, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Excmo. Sr. Alcalde

Ayuntamiento de Madrid

Presidente y Sres. Tenientes de Alcalde, hará á sus empleados y operarios las prevenciones necesarias, imponiéndoles, si dieren lugar á ello, las correcciones y castigos oportunos.

46.ª El contratista llenará los carros-cubas destinados á cubrir las atenciones del servicio, en las bocas de riego que por disposición del Excmo. Sr. Alcalde, para este efecto se designen.

47.ª Además del servicio ordinario de riego de las vías públicas, el contratista quedará obligado á regar las calles y paseos que se le designen, en los dias en que salgan al público SS. MM., en las formaciones y revistas militares, funciones cívicas ó religiosas, fiestas hípicas ó taurinas y cualesquiera otras de carácter extraordinario que originen grande aglomeración de personas.

Servicios de incendios.

48.ª En casos de incendios, inundaciones ú otros análogos, el rematante tendrá obligación de facilitar rápidamente el personal y material de carros-cubas necesarias, teniendo en cuenta la importancia del siniestro, pero sin que en ningún caso pueda exigírsele más personal del que ordinaria y normalmente tenga destinado al servicio de limpiezas de las vías públicas.

Servicio de limpieza y desagüe de pozos negros.

49.ª El rematante tendrá obligación de realizar la limpieza y desagüe de los llamados pozos

0348

Ayuntamiento de Madrid

negros, extrayendo de ellos las materias fecales, los líquidos y gruesos flotantes que contengan, cuya obligación se refiere no solo á los que existan en la actualidad en el interior de Madrid, su ensanche y extrarradio en calles que carezcan de alcantarilla general, sino también á los que se construyan en lo sucesivo.

5.ª Para los efectos del contrato, se considerarán pozos negros los que reciban materias fecales y estén registrados ó se registren en lo sucesivo en la Dirección de Fontanería-alcantarillas como de servicio gratuito, y nunca los que recojan y contengan aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios, de fábricas ó establecimientos industriales ó resultantes de casas en que exista fuente ó caño, ya sea en cada habitación con destino á los diversos usos de la vida, ó ya general para el servicio de la finca.

51.ª La limpieza y desagüe de los pozos negros y también de los de aguas pluviales ó de otra cualquiera procedencia, la verificará el rematante por medio de aparatos que se compondrán de máquina de vapor locomóvil y de carros-cubas, empleando los de sistema más perfeccionado que se utilicen con buen éxito en las principales capitales y ciudades de Europa y América.

52.ª Esos aparatos verificarán la extracción de las materias fecales, sin producir olor alguno en las inmediaciones, ni dejar escape de gases mefíticos, y, hallándose constituídos y dispuestos de tal manera, que dichos gases se quemen en la caldera de la misma máquina de vapor, á medida que se vayan desarrollando.

53.ª El contratista cuidará de que la abertura exterior de los pozos negros esté bien cerrada,

Ayuntamiento de Madrid

mientras se verifica el desagüe y limpieza de los mismos.

54.ª Las cubas neumáticas inodoras propiedad del Excmo. Ayuntamiento, que se emplean actualmente, se entregarán al contratista bajo inventario y por el precio que se tasen, por si le conviniera utilizarlas en el desagüe de los pozos negros ó aguas pluviales de escasas proporciones y cuya profundidad no exceda de seis metros; todo ello sin perjuicio de que el contratista tenga y utilice diariamente los nuevos aparatos de vapor que quedan establecidos.

55.ª El número de los aparatos de vapor que el contratista tendrá obligación de adquirir y emplear diariamente en el servicio de limpieza y desagüe de pozos negros, no bajará de dos y se aumentará cuando fuese preciso, á fin de que el servicio se realice con regularidad y oportunamente.

56.ª Los expresados aparatos de vapor tendrán la fuerza y potencia necesarias para limpiar y desaguar los pozos negros y los que contengan aguas de diversas procedencias, hasta dejarlos completamente agotados, cualquiera que sea la profundidad de dichos pozos.

57.ª El servicio de limpieza y desagüe de los pozos negros, se ejecutará en todo tiempo de sol á sol y nunca de noche.

58.ª Solo en casos de epidemias, por razones de higiene y salubridad públicas, se podrá verificar de noche el servicio de limpieza de pozos negros, previa disposición de la Autoridad municipal

59.ª El contratista estará obligado, cuando en una calle se construya la alcantarilla general, á limpiar los pozos negros de las casas

0349

Ayuntamiento de Madrid

construidas en dicha calle, para que se puedan ejecutar por cuenta de sus propietarios las acometidas á la referida alcantarilla.

60.ª Todo pozo negro que no reuna las condiciones determinadas en el art. 6.ª del Real decreto de 20 de Abril de 1867, publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid* del 9 de Mayo siguiente, ó que careciese de los requisitos de solidez y aislamiento necesario, se limpiará y desaguará por el contratista, pero cobrando éste del propietario á quien corresponda la finca, á razón de tres pesetas por metro cúbico de líquido ó materias fecales ó de aguas que extraiga. Si ocurriesen dudas respecto á si un pozo negro ó de aguas se halla construído en las debidas condiciones, se instruirá el oportuno expediente que será resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en virtud de dictamen de la Comisión de Policía Urbana, y previo informe del Ingeniero Director del Ramo de Fontanería y Alcantarillas.

61.ª El servicio y limpieza de los llamados pozos negros lo prestará el contratista, sin exigir remuneración alguna á los dueños de las fincas que por las condiciones de sus pozos no paguen en la actualidad por dicho servicio. De este beneficio disfrutarán también los que se construyan en lo sucesivo, siempre que, á juicio del Sr. Ingeniero Director de Fontanería-alcantarillas, reunan las condiciones de los que hoy están exentos de este gravamen. Los derechos que puedan establecerse por este servicio los recibirá y cobrará el Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en las arcas municipales.

62.ª El contratista tendrá asimismo la obligación de limpiar y desaguar, cuando sea requerido al efecto por los vecinos de Madrid, los

Ayuntamiento de Madrid

pozos que reciban aguas pluviales ó procedentes de fábricas, establecimientos industriales ó resultantes de casas donde exista fuente ó caño, ya sea en cada habitación para los diversos usos de la vida, ó ya en general para el servicio de la finca, siempre que hubiese fácil acceso á dichos pozos.

Los vecinos y propietarios que reclamen este servicio tendrán la obligación de pagar al contratista tres pesetas por cada metro cúbico de agua ó líquidos que de sus pozos se extraigan, siempre que no estén comprendidos en la condición anterior.

63.ª El contratista estará obligado á extraer diariamente 120 metros cúbicos de líquidos y materias fecales contenidas en los llamados pozos negros. Si hubiera avisos del vecindario bastantes para verificar el servicio de pozos negros situados en las carreteras de Extremadura, Toledo y Carabanchel, en la calle del Pacífico, pasado el Fielato, en el camino del Pardo, pasada la Bombilla, ó en otros sitios análogos del ensanche ó extrarradio, grandemente distanciados, tendrá obligación de extraer 90 metros cúbicos de materias fecales.

64.ª El contratista tendrá obligación de dejar completamente limpio el espacio que medie entre los pozos y los aparatos de desagüe, así como también de levantar, sin deteriorarla, la tapa ó losa que los cubra, y de abonar á los propietarios los desperfectos que sus operarios ocasionen en los pozos ó en las fincas.

65.ª Si en lo porvenir se construyesen aparatos de limpieza y desagüe, aplicables á los pozos negros, más perfeccionados que los que hoy han de establecerse por el contratista, se podrán

0350

Ayuntamiento de Madrid

adoptar para el servicio de Madrid, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y el contratista, después que su utilidad se haya evidenciado mediante su uso en algunas capitales ó grandes ciudades de Europa ó América por espacio de dos años.

66.ª Será de cuenta del contratista el gasto de carbón, leña, grasa, estopas y cualquiera otro artículo que necesite para las máquinas y aparatos destinados al servicio de pozos negros.

67.ª El contratista tendrá obligación de enviar diariamente, á la hora que se le designe, un empleado ó dependiente suyo á la oficina del ramo de Fontanería y Alcantarillas para recibir las órdenes relativas al servicio que haya de prestar al día siguiente. Estas órdenes serán escritas y firmadas por el Jefe de dicha oficina.

Todos los días el contratista enviará á la mencionada oficina una relación, estado ó nota de los pozos negros que hubiere limpiado, expresándose en ella la calle y número de la finca, nombre del propietario, hora en que se hiciera el servicio y metros cúbicos de líquidos fecales que de cada pozo se hubiesen extraído.

68.ª El rematante queda obligado á proponer al actual contratista del servicio de pozos negros, D. Santiago Sáiz Gil, la adquisición del ganado que tenga empleado en dicho servicio en el justo precio que pueda valer.

Si el referido contratista se negare á vender al rematante el ganado que tenga en uso, éste deberá levantar acta notarial de la proposición que, en cumplimiento de lo prevenido en esta condición, hubiere hecho y de su resultado negativo, presentando copia autorizada de dicha acta ante el Excmo. Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Madrid

69.ª Las materias líquidas y gruesos fecales que el rematante extraiga de los llamados pozos negros, y las aguas de cualquier clase que saque de los otros pozos, serán y se declaran de su exclusiva propiedad, tan luego como se recojan en sus aparatos y cubas.

70.ª Todas las materias fecales que el rematante extraiga de los llamados pozos negros, serán conducidas directamente desde los mismos pozos á la fábrica que ha de establecer para la transformación de dichas materias fecales en abonos aplicables á la agricultura, valiéndose al efecto de productos químicos de gran potencia.

Incineración ó cremación de basuras.

71.ª El rematante estará obligado á transportar diariamente las basuras que extraiga, conforme á las obligaciones de su contrato, á los ocho hornos de incineración que por lo menos ha de construir. Todos los días se quemarán y destruirán en dichos hornos todas las basuras é inmundicias que produzca la limpieza de Madrid, á cuyo efecto los hornos funcionarán de día y de noche, si fuera necesario, y se construirán de manera que puedan quemarse en ellos, por lo menos, en cada un día 60.000 kilogramos de basuras y otras inmundicias, quedando reducidas á cenizas finas.

72.ª Por ahora, el rematante tendrá la obligación de construir ocho de los expresados hornos; pero si más adelante fuere necesario aumentar su número, queda obligado á verificarlo sin exigir por ello mayor retribución.

73.ª Se prohibirá terminantemente que en el

0351

Ayuntamiento de Madrid

terreno donde los hornos se construyan, existan depósitos ni montones de basuras é inmundicias, porque es condición indispensable del contrato que se quemen y destruyan todas ellas diaria y constantemente, para que en lo sucesivo no existan en los alrededores de Madrid basuras acumuladas que inficcionen la atmósfera.

74.ª Los expresados hornos se construirán agrupados en terrenos, próximos al ferrocarril, cuya adquisición será de cuenta exclusiva del contratista, y en su fabricación habrán de emplearse materiales que garanticen su solidez y larga duración.

75.ª Dichos hornos se compondrán de un macizo exterior de ladrillos ordinarios, con un revestimiento interior de ladrillos refractarios, hallándose cubiertos en su parte exterior con planchas de hierro sujetas con barras del mismo metal, que atravesará los macizos y tendrán sus correspondientes tuercas. Dichos hornos tendrán dos metros de longitud; tres metros sesenta y cinco centímetros de latitud y tres metros sesenta y cinco centímetros de altura, con los espesores proporcionales á estas medidas, y tendrán las condiciones industriales necesarias.

Para la salida de los humos que produzcan los hornos, habrá de construirse una chimenea de gran altura y perfecta solidez.

76.ª Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción de los mencionados hornos serán de primera calidad.

77.ª El contratista, dentro del mes siguiente al día en que se hubiese otorgado á su favor la escritura de contrato, deberá presentar ante el Excmo. Ayuntamiento una memoria descriptiva de la construcción de los expresados hornos y

Ayuntamiento de Madrid

fábricas con los croquis ó planos correspondientes, en cuya memoria expecificará la clase de materiales que se propone emplear.

78.ª La construcción de los referidos hornos será inspeccionada por uno de los Arquitectos municipales, con objeto de que se verifique acertadamente y con la solidez y capacidad necesarias para evitar siniestros y peligros y para que tengan larga duración, toda vez que han de ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento cuando espire la concesión. Cada cinco años se revisará el estado de los hornos para que, con vista del resultado que ofrezca dicha inspección, se verifiquen por el contratista las reformas que sean procedentes.

Transformación de las materias fecales, desperdicios de mataderos y animales muertos.

79.ª El rematante estará obligado á construir una fábrica dedicada á la transformación de las materias y líquidos fecales, y á la destrucción de los desperdicios de mataderos y animales muertos.

80.ª Todas las materias y líquidos fecales que se extraigan de los pozos negros se conducirán inmediatamente á la expresada fábrica, en la cual se procederá desde luego á desinfectarlos y transformarlos en abonos aplicables á la agricultura. Lo mismo se verificará con los desperdicios de mataderos, materias corrompidas y animales muertos.

0352

Ayuntamiento de Madrid

81.ª Queda absolutamente prohibido verter materias y líquidos fecales en los vertederos que hasta ahora se usaron, los cuales se considerarán definitivamente suprimidos y cerrados.

82.ª La fábrica mencionada se construirá con ladrillo, hierro, cemento, madera y tejas y constará de los siguientes departamentos: depósito donde se acumulen materias y líquidos fecales para su instantánea desinfección hasta dejarlos completamente inodoros, valiéndose para ello del nuevo producto químico denominado creolina, de gran potencia para la desinfección de esta clase de líquidos, ú otros productos químicos que produzcan el mismo resultado: otra clase de depósitos destinados á verificar la mezcla de las materias y líquidos fecales, ya desinfectados ó inodoros y las cenizas y resíduos de la cremación de las basuras é inmundicias con otras materias y elementos, hasta obtener abonos para la agricultura de diversas clases y composiciones aplicables á diferentes usos y cultivos; un departamento destinado á destruir y transformar los animales muertos, desperdicios de mataderos y materias corruptas, por medio de aparatos especiales en los cuales se produzca su disolución, merced al empleo de ácidos adecuados, y los almacenes que se consideren precisos para guardar los abonos y grasas que se obtengan.

83.ª Dicha fábrica se construirá próxima á los hornos de incineración ó cremación de basuras, en terrenos inmediatos al ferrocarril.

84.ª El rematante, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de contrata, estará obligado á presentar al Excmo. Ayuntamiento una memoria descriptiva de la referida fábrica, con los planos oportunos y expresión de la clase

Ayuntamiento de Madrid

y cuantía de los materiales que en su construcción hayan de emplearse, todos los que deberán ser de inmejorable calidad.

85.ª Un Arquitecto municipal inspeccionará la construcción de la tan repetida fábrica para que conste de todos los departamentos y aparatos necesarios, para vigilar la calidad de los materiales que se emplean y para cuidar de que se construya con la debida solidez.

86.ª Los productos químicos que hayan de emplearse en las operaciones de transformación de materias fecales, animales muertos y desperdicios de mataderos, se conservarán con las convenientes precauciones en un departamento especial, cuidadosamente vigilado, para evitar siniestros y desgracias personales que de otro modo pudieran ocasionarse.

Recogida de animales muertos.

87.ª El rematante tendrá la obligación de recoger y conducir á su fábrica para su destrucción y transformación por medio de reactivos químicos ó de la cremación si hubiesen muerto de enfermedades infecciosas, todos los animales muertos ó próximos á morir que, abandonados por sus dueños, se encuentren en las vías públicas ó sean vendidos por aquellos. Este servicio se extenderá á toda clase de animales, incluso á los perros que se maten por disposición de la Autoridad municipal.

88.ª La conducción de animales muertos se ordenará por cualquiera Autoridad municipal, quien lo comunicará por teléfono al contratista del servicio, debiendo quedar cumplido éste

0353

Ayuntamiento de Madrid

inmediatamente de recibida la orden, y sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro horas la prestación de aquel.

89.ª Dicha conducción se verificará en carros cubiertos.

90.ª El contratista estará obligado á recoger los animales que mueran en las cuadras, establos, solares ó cualquiera clase de edificios, siempre que los dueños lo soliciten, en cuyo caso podrá celebrar con ellos convenios y ajustes que tengan por conveniente, sujetándose á la tarifa que previamente y á propuesta de aquél habrá de aprobar el Ayuntamiento, cuyos precios serán los acostumbrados en Madrid por estos servicios.

91.ª También podrá el contratista recoger y conducir á su fábrica los animales enfermos ó inútiles que sus dueños le cedan ó vendan.

92.ª Uno de los veterinarios municipales girará diariamente detenida visita de inspección á la fábrica del contratista donde se destruyan y transformen los animales muertos que recoja, para cerciorarse de que todos ellos se sujetan á dichas transformaciones, disolviéndolos en aparatos especiales por medio de ácidos adecuados ó destruyéndolos por la cremación.

93.ª Quedará prohibido al contratista aprovechar los animales muertos que recoja ó compre de modo distinto del expresado en este pliego de condiciones.

94.ª El contratista instalará también dentro del perímetro de su fábrica, un local á propósito para que en él puedan albergarse los perros vivos que se recojan en la vía pública, por no cumplir sus dueños las prescripciones consignadas en las Ordenanzas Municipales ó las que dictase la Alcaldía Presidencia. Para llevar á cabo

Ayuntamiento de Madrid

esa condición, el contratista tendrá diariamente preparado y en disposición de prestar servicio, un carro tirado por un caballo ó mula y dotado de su correspondiente conductor, preparado de modo que los perros vivos que hayan de trasladarse no se puedan escapar al ser conducidos.

95.ª La recogida en la vía pública de los referidos perros vivos podrá hacerse, si la Autoridad municipal así lo ordena, por medio de operarios que se denominarán «daceros», los cuales tendrá obligación de costear el contratista y cuyo número no podrá ser inferior de diez.

96.ª Estará prohibido al contratista tener gallinas, cerdos y toda clase de animales de uso doméstico en el perímetro de la fábrica que destine á la destrucción y transformación de los animales muertos.

97.ª En el local que el Excmo. Ayuntamiento destine á guardar perros vivos recogidos en las vías públicas, el contratista tendrá constantemente un dependiente.

98.ª Los perros vivos recogidos en las vías públicas que no se recuperen por sus dueños en tiempo oportuno y cuya asfixia se produzca, deberan ser conducidos por el contratista á su fábrica de destrucción y transformación de animales muertos, á los efectos de su contrato.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.

El Secretario,

Francisco Ruano y Carriedo.

0354

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Condiciones económico administrativas para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados del contrato relativo á los servicios de limpieza, riegos, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio.

1.ª La subasta se verificará el día 7 de Febrero de 1895, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto designe, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

0355

Ayuntamiento de Madrid

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Además se habrán de acompañar á los pliegos los documentos que justifiquen hallarse en condiciones para poder verificar la destrucción de las basuras por el procedimiento de la cremación ó incineración en hornos y la destrucción de las materias fecales por el producto químico conocido con el nombre de creolina, ú otros agentes químicos de gran potencia. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados, no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta durante un año, importante 32.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª La cantidad máxima que abonará el Ex-

Ayuntamiento de Madrid

celentísimo Ayuntamiento por todos los servicios enumerados en el pliego de condiciones facultativas es la de 650.000 pesetas anuales, que se señalan en la condición 5.ª del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los respectivos presupuestos municipales, adjudicándose el remate á favor de aquél que, sujetándose á todas y cada una de las condiciones facultativas y económico administrativas, ofrezca realizar el servicio en el menor número de años, sin que éstos puedan en ningún caso exceder de treinta

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan, extendidas en papel de la clase duodécima, serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aún cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adju-

0356

Ayuntamiento de Madrid

dicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura entregando el documento que acredite haber consignado la fianza que establece la condición 5.ª de 32.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aún después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el

Ayuntamiento de Madrid

de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

11.ª La fianza provisional será devuelta al contratista cuando se hayan terminado todas las edificaciones y obras que el pliego de condiciones facultativas señala y comenzado á prestar los servicios que se encomienden.

12.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

13.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

15.ª El remate obliga al contratista y al Excelentísimo Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á

0357

Ayuntamiento de Madrid

cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

17.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.

El Secretario,

Francisco Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento de Madrid

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. .....

.....que vive .....

....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de .....

.....

.....

.....

.....

.....

anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día .....de .....

..... de ..... conforme en un todo con las mismas; se compromete á tomar á su cargo con extricta sujeción á ellas, (aquí la proposición refiriéndose al tipo relativo al número de años con la cantidad en letra).

Madrid .....de ..... de 189

(*Firma del proponente*).

0358

Ayuntamiento de Madrid

C

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO GENERAL

para el régimen y administración interior

DE LA

CASA MATADEROS

DE ESTA M. H. VILLA.

1884

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

0359

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Excmo. Sr:

Tengo el honor de remitir el proyecto de Reglamento para Mataderos públicos, cumpliendo lo orden de V. E. fecha 16 del actual.

Si los buenos deseos, si la más grande voluntad fueran bastantes para realizar un buen Reglamento, el que tengo la honra de presentar á V. E. sería tan perfecto como eterno. Desgraciadamente no es así; son necesarios tantos y tales conocimientos prácticos y teóricos, que hubiera desfallecido en el propósito sin la orden de Vuecencia. El Reglamento que regía para los Mataderos era verdaderamente notable por todos conceptos, pero tenía en oposición el tiempo transcurrido y la Real orden de 14 de Octubre de 1882, del Sr. Ministro de la Gobernación, que anulaba una gran parte de su articulado. A concordar una y otro se han dirigido mis débiles esfuerzos, haciendo pequeñísimas adiciones que son consecuencia de las conferencias habidas con ganaderos, abastecedores y tablajeros.

Las bases de mis modificaciones se han inspirado en los tres extremos siguientes, que considero indispensables por ahora para el mejor servicio de esta villa, y que por no molestar á V. E. ni á los dignísimos individuos de la Comisión de Policía urbana, condenso de la manera siguiente: *Dehesas boyales.—Matadero.—Mercado de carnes.*

0360

Ayuntamiento de Madrid

Para más adelante: *Dehesas boyales de la villa con toda clase de albergues.—Mataderos á la industria particular.—Introducción y venta de toda clase de carnes, bajo la responsabilidad del vendedor y de un Inspector veterinario, perdiendo el vendedor la licencia, si infringiere las condiciones establecidas, y recogiendo el título, si preciso fuere, al profesor que no ejerciera la vigilancia debida.* Al efecto, tendría cada puesto el nombre del vendedor y el del profesor.

Paréceme inútil indicar que no creo deban reconocerse en el Matadero más que dos entidades: ganadero y tablajero, considerando como tales al que introduce las reses (cuya venta si la hubiese, deberá haberse intervenido en el Mercado de ganados) y al que compra las carnes al peso y hechas cuartos. La clase de abastecedores queda completamente anulada en el Reglamento.

He de manifestar á V. E. y á la Comisión, que, libre de las exigencias del amor propio, aceptaré, no sólo como útil y necesaria cualquiera alteración que en el proyecto se introduzca, sino que creo desde luego que todo lo que V. E. proponga, así con mis compañeros, será mejor que lo por mí proyectado.

Es cuanto creo deber hacer presente á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1884.—*El Delegado especial de Mataderos públicos, Higinio de Cachavera.*

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa.

Ayuntamiento de Madrid

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLICÍA URBANA.

EXCMO. SR.:

Los veintiun años transcurridos con exceso desde que V. E. se sirvió aprobar el Reglamento general para el régimen y administración interior de la Casa Mataderos de esta M. H. Villa, son un período de tiempo más que suficiente para imponer reformas en armonía con los adelantos, leyes y disposiciones que la actividad de la vida moderna imprime á todos los ramos de la Administración pública, sin permitir su estacionamiento.

Así lo comprendió, al hacerse cargo de la superior inspección de los Mataderos de esta villa, el actual Delegado especial de dicho servicio, y notando la inobservancia de unos artículos del Reglamento vigente, y la contradicción de otros con recientes resoluciones gubernamentales sobre la materia, llamó la atención del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente acerca de lo transcendental del caso, recibiendo, en consecuencia, el encargo de proponer lo que juzgase más conveniente.

Con una modestia que honra sus generales conocimientos en los asuntos municipales, y con una actividad superior á todo elogio, el referido Sr. Delegado especial formuló un proyecto de

0361

Ayuntamiento de Madrid

Reglamento que, según las expresiones consignadas en el atento oficio de su remisión, sólo tiende á concordar el actual Reglamento con las exigencias de hoy y con la Real orden de 14 de Octubre de 1882, introduciendo, por su parte, pequeñísimas alteraciones, que son el fruto de conferencias tenidas con ganaderos, abastecedores y tablajeros.

Pasado el proyecto de Reglamento á la Comisión de Policía urbana, ésta lo ha examinado, y salvas algunas ligeras correcciones que, como consecuencia de la discusión, ha creido oportuno introducir, encuentra que contiene todos los preceptos necesarios para el buen funcionamiento del complicado mecanismo del establecimiento á que se destina, y, por consiguiente, tiene el honor de proponer á V. E. su aprobación, á fin de que su planteamiento sea tan inmediato como requiere la importancia é índole del servicio que se trata de regularizar, sintiendo al propio tiempo tener que consignar el disentimiento en que el digno é inteligente Vocal de esta Comisión, Sr. Fernández Albert, ex-Comisario del mismo servicio, ha manifestado estar su opinión con los artículos 88, 89, 90, 95 y 96, haciendo constar su voto en contra de los mismos.

V. E., sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Madrid 8 de Abril de 1884.—*Jacobo J. Alvarez.—Pedro M. Luna.—Pedro Osorio.—Mariano Monasterio.—Manuel Arroyo.—Luis F. García Marchante.—Cándido Lara.—Juan F. y Albert.*

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

DE LA CASA MATADEROS.

Del Administrador principal.

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá un Administrador principal nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de su Comisión de Policía urbana, cuyo sueldo anual será el asignado en la plantilla.

Art. 2.º La persona que haya de obtener la plaza de Administrador principal, deberá ser de reconocida honradez, probidad, carácter y aptitud.

Art. 3.º El Administrador principal será jefe de todas las dependencias; por tanto, los empleados, operarios y dependientes qne haya en ellas estarán bajo su dirección, y deberán cumplir las órdenes que para el mejor servicio les comunicare, bien de palabra ó por escrito.

Art. 4.º Las obligaciones del Administrador

0362

Ayuntamiento de Madrid

principal son: vigilar, bajo su más extricta responsabilidad, la conservación del edificio y sus enseres, dando de baja los que se inutilizasen por su largo servicio, con acuerdo del Sr. Delegado especial, formando al efecto el oportuno inventario valorado, que remitirá á S. E. cada seis meses, visado por dicho jefe, haciendo reponer á costa de los operarios los que por su descuido se deteriorasen, y cuidar se observen con toda exactitud las obligaciones que en este Reglamento se imponen á los empleados, operarios y demás dependientes, procurando que entre ellos exista la mejor armonía y se conserve por todos el orden.

Art 5.° Dará parte diario, y sin omisión alguna, á S. E. y al Sr. Delegado especial de cuanto ocurriese en el establecimiento, en la forma adoptada en la actualidad ó según se creyere conveniente en lo sucesivo.

Art 6.° No podrá conceder licencia á los empleados ni operarios para dejar de asistir al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. El Sr. Delegado concederá esta gracia por los días que tuviere á bien, atendiendo á las causas que se le expongan

Art. 7.° Cuidará de que la contabilidad establecida se lleve al día por los empleados respectivos, sin alteración de ninguna clase.

Art. 8.° Presentará al Sr. Delegado especial las listas de los jornales de operarios por décadas, con expresión de clases, nombres y días que hubieren faltado al trabajo; y aprobadas que fueren por dicho Sr. Delegado, las entregará en la Contaduría de S. E.

Igualmente presentará las listas semanales del número de reses degolladas, derechos deven-

Ayuntamiento de Madrid

gados por todos conceptos y nombres de los introductores.

Art. 9.º Exigirá de los Celadores el más exacto cumplimiento, para que los introductores dueños de las reses lanares, dejen diariamente en depósito el número de doce carneros, por lo menos, para atender al servicio público de aplicación de redaños, no pudiendo exigir por este servicio más que dos pesetas que se distribuirán por mitad entre el introductor y el que hubiere conducido la res á casa del enfermo; pero si éste acreditase ser pobre, se le dará gratis, abonando las dos pesetas de la cantidad que S. E. tiene consignada para gastos del establecimiento.

Art. 10. Tendrá una llave de cada nave donde se hagan las operaciones, para que, cuando haya necesidad de abrirlas, lo verifique en unión del empleado de la Administración de Consumos.

Art. 11. Podrá suspender, habiendo justo motivo, á cualquiera de los empleados y dependientes que estén bajo sus inmediatas órdenes, dando parte en el acto al Sr. Delegado para que éste en su vista resuelva lo que juzgue más oportuno.

Art. 12. Podrá disponer de todos los empleados y operarios que tenga bajo sus inmediatas órdenes, utilizando sus conocimientos donde más conveniente estime para el mejor servicio, con arreglo á sus clases y categorías.

Del Administrador segundo.

Art. 13. Habrá un segundo Administrador á las inmediatas órdenes del principal, nombrado en los mismos términos que éste, con el haber que se le asigne en la plantilla.

0363
Ayuntamiento de Madrid

Art. 14. Para obtener la plaza de Administrador segundo, además de acreditar las cualidades de honradez y probidad, es indispensable reunir la suficiencia que se requiere para el buen desempeño de este cargo.

Art. 15. El segundo Administrador tendrá á su cargo la dependencia del ganado de cerda. Sus atribuciones y responsabilidad serán las mismas en este establecimiento que las designadas al Administrador principal, de quien, como primer Jefe, recibirá las comunicaciones oficiales é instrucciones particulares que tuviese á bien darle relativas al servicio, siendo por lo tanto responsable de las faltas que notare, si no las pusiera en su conocimiento.

Del Interventor.

Art. 16. El Interventor tendrá á su cargo la intervención y contabilidad general, y por lo tanto cuidará de que los escribientes, previas las instrucciones y datos que de él reciban, formen los presupuestos, relaciones, nóminas y cuantos documentos y antecedentes pidiere S. E., el señor Delegado ú otras autoridades.

Art. 17. Será directamente responsable de cuantas faltas, enmiendas ó raspaduras se notaren en los libros en que se lleve la contabilidad, si no lo pusiera en conocimiento del Administrador principal.

Art. 18. Asímismo cuidará de archivar todas las comunicaciones que S. E., el Sr. Delegado ú otras autoridades dirijan á la dependencia, después de anotar en su margen la circunstancia de hallarse copiadas en el correspondiente registro.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 19. No permitirá la infracción de ninguno de los artículos de este Reglamento, contrayendo la mayor responsabilidad si no pusiera en conocimiento del Administrador principal las faltas que notare, á fin de que éste las ponga á su vez en el del Sr. Delegado especial.

Art. 20. La economía será el objeto de su mayor cuidado en cuantos gastos ocurran en estos establecimientos.

Oficial de libros.

Art. 21. Habrá un Oficial de libros, encargado de los de contabilidad, que auxiliará al Interventor en los trabajos de esta clase.

Escribientes.

Art. 22. Habrá el suficiente número de Escribientes, con los sueldos asignados en la plantilla, según reclamen las necesidades del servicio en ambos Mataderos, y ocuparán sus plazas por orden de antigüedad.

Art. 23. Para obtener la plaza de Escribiente se necesita acreditar buena conducta, tener letra clara y correcta y hallarse impuesto en contabilidad.

Art. 24. De los Escribientes afectos á la Administración, pasarán al Matadero de cerdos los que se consideren necesarios durante la temporada de matanza, empezando por el último de su clase.

Art. 25. Los Escribientes estarán en un todo á las órdenes del Sr. Delegado, Administrador

0364

Ayuntamiento de Madrid

principal, Administrador segundo é Interventor; éste dividirá los trabajos de las oficinas y les suministrará los datos necesarios para la formación de cuantos documentos salgan de ella.

De los Profesores veterinarios.

Art. 26. Para atender en la actualidad á las necesidades de este servicio, habrá cuatro Profesores veterinarios de primera clase, nombrados por el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Policía urbana.

Dichos funcionarios desempeñarán estos cargos por rigorosa antigüedad, según les corresponda á cada uno. También habrá otro Profesor de primera clase para los casos de ausencias y enfermedades debidamente justificadas ó para atender al Matadero de cerdos.

Art. 27. Estos Profesores cumplirán su cometido alternando por semanas, dos en cada una; en tal disposición que uno esté fijo en el sitio destinado al efecto para la revisión de las reses vacunas mayores, y el otro pueda indistintamente inspeccionar las lanares y terneras, reservándose, no obstante, el Sr. Delegado la autoridad, para disponer de los conocimientos de unos y otros donde más lo crea conveniente.

Art. 28. Practicarán un escrupuloso reconocimiento en vivo, después del cual entrarán las reses en sus respectivas naves, según les corresponda, para proceder á su muerte. Verificada ésta, harán un segundo reconocimiento para cerciorarse bien del estado de sanidad de las mismas.

Art. 29. Tendrán la obligacion de expedir dia-

Ayuntamiento de Madrid

riamente una certificación, exponiendo en ella el número y clase de las reses desechadas, la carne extraida de las mismas por efecto de cornadas, golpes y contusiones, como igualmente las asaduras dañadas que manden inutilizar, y demás particularidades que puedan ocurrir.

Art. 30. Si del segundo reconocimiento resultase la necesidad de inutilizar alguna res, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Administrador, acompañando la certificación correspondiente que exprese la enfermedad ó causas que dan lugar á esta determinación; pero si el dueño protestase de ella, quedará veinte y cuatro horas en observación para que use del derecho que le asiste, si lo cree necesario, nombrando Profesor autorizado por su cuenta y riesgo; y en caso de discordia, será ésta dirimida (con arreglo á lo acordado por el Real Consejo de Sanidad en su sesión de 2 de Marzo de 1877) por un tercero que nombrará previamente el Ayuntamiento ó el Gobernador entre los veterinarios de las Juntas municipal ó provincial, ó entre los subdelegados del ramo.

Art. 31. Todas las reses entrarán por su pié, debiendo su marcha ser fácil y normal, á menos que una causa imprevista pudiese producir la fractura ó luxación de alguna extremidad y sea preciso conducirla en carro. En este caso, los veterinarios de servicio, después de un detenido examen, juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá efectuarse su muerte. Tampoco se consentirá la entrada en el establecimiento de ninguna res muerta, como no sea para su quema.

Art. 32. Será del cometido de los Revisores Veterinarios inspecionar todas las operaciones

0365

Ayuntamiento de Madrid

que se practican por los operarios matarifes, para que éstas se ejecuten con arreglo á sus conocimientos facultativos y en la forma que se previene en este Reglamento. Si han notado faltas de carnes, sebo ó manteca en las reses, lo constar, siempre que el Administrador necesite harán de este requisito.

Art. 33. Será también de la exclusiva competencia de los mismos poner en conocimiento del Sr. Delegado y del Administrador, si en el ganado que entra en esta dependencia para su muerte notasen la existencia de alguna enfermedad de carácter *epizoótico*, sea de la naturaleza que quiera, para que se adopten los procedimientos que la ciencia aconseja en tales casos. Al propio tiempo darán parte de las faltas de aseo y limpieza que notasen en la casa, como de cualquier foco de infección que pudiera existir, para remediar el mal en el momento, á fin de que pueda haber una verdadera policía sanitaria, como lo requieren los establecimientos de esta índole.

Art. 34. Durante el tiempo que esté permitida la matanza de cerdos, estarán en el Matadero, mientras duren las operaciones, dos de los señores Revisores Veterinarios.

En casos especiales podrá permitirse que quede uno sólo al frente de la revisión; pero siempre con autorización del Sr. Delegado especial ó del Administrador.

Art. 35. Este servicio facultativo se organizará en la forma siguiente: un Revisor estará fijo en la nave donde se cuelgan las reses después de su muerte, presenciando el modo de sacar las asaduras y los vientres y reconociéndolos; observará con el mayor cuidado si hubiere lesiones orgánicas ó manifestaciones de las enfermeda-

Ayuntamiento de Madrid

des propias de esta clase de ganado, y al efecto examinará todas las reses en canal, una por una, acompañado de un jefe de nave para hacer las incisiones musculares que creyere necesarias.

Art. 36. No permitirá, bajo ningún concepto ni pretexto alguno, que los matarifes jefes de nave se propasen á hacer operación alguna que no sean las de su cometido; en el caso de necesitarse otras, ordenará el modo y forma como la han de ejecutar.

Art. 37. El otro Profesor podrá dedicarse á las operaciones *micrográficas*, teniendo á su disposición los instrumentos aparentes en una habitación conveniente, al objeto de investigar el principio morboso de todos los casos patológicos que se presenten en este ganado, y la existencia de ciertos entozoarios.

Se entiende que en estos servicios alternarán los dos Revisores

Art. 38. Si en algún caso la inspección ocular y demás medios á su alcance no bastasen para definir la lesión que aparezca en las carnes sometidas á su examen, remitirán parte de ellas ó el todo, con la urgencia que el caso reclame y por conducto de la Administración, al Laboratorio químico municipal para la debida precisión de su estado.

Art. 39. Las demás disposiciones que tengan relación con la revisión, se ajustarán en un todo á las que se observan en el Matadero principal.

De los Celadores.

Art. 40. Habrá cinco Celadores con la clasificación de 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, siendo sus sueldos los asignados en la plantilla.

0366

Ayuntamiento de Madrid

Art. 41. Para obtener la plaza de Celador, además de reunir el aspirante las circunstancias de honradez y probidad, se requieren las de saber leer, escribir, contar correctamente y no pasar de cuarenta años de edad.

Art. 42. Los Celadores 1.º, 2.º, 3.º y 4.º estarán destinados al departamento del ganado vacuno y lanar, y el 5.º al de cerda.

Art. 43. Los Celadores usarán en todos los actos del servicio el distintivo que se crea conveniente, á fin de que puedan darse á conocer y respetar.

Art. 44. Los Celadores alternarán en el servicio de los departamentos en la forma que el Administrador principal estimase oportuno.

Art. 45. Las obligaciones de los Celadores son las siguientes:

1.ª Pasar lista por la mañana y tarde á los operarios, media hora antes de las marcadas en este Reglamento para principiar las operaciones. 2.ª Contar las reses antes de entrar en la nave. 3.ª No permitir que las reses destinadas para el abasto público sean capoteadas, toreadas ni maltratadas. 4.ª Pasar semanalmente revista escrupulosa á cuantos instrumentos, útiles y herramientas se empleen en las operaciones, á fin de que se hallen siempre en el más perfecto estado para su uso, y 5.ª Presenciar la quema de reses y artículos insalubres, sin permitir extracción alguna.

Art. 46. El orden y compostura por parte de los operarios y de cuantas personas tengan permiso para entrar en la dependencia, serán objeto de su mayor vigilancia, no permitiendo nada que pueda alterarlos.

Art. 47. Concluida la admisión de reses por

Ayuntamiento de Madrid

los Inspectores facultativos, se constituirán en las naves para que las operaciones se hagan con la mayor legalidad, cuidando que ningún operario salga de ellas durante dichas labores.

Art. 48.- Para evitar entorpecimientos y desgracias que en el departamento de reses vacunas pudieran ocurrir, no permitirán que mientras se hace el degüello y cuarteo, entren en las naves otras personas más que los dueños del ganado y los mayorales ó encargados de los introductores. Esta disposición se hace extensiva á la dependencia del ganado de cerda.

Art. 49. Tampoco consentirán que en los departamentos en que se verifique el peso de las reses, haya aglomeración de personas, cuidando de que reine el mayor silencio para que los fieles intenventores oigan con claridad la voz de los romaneros.

Art. 50. Concluidas todas las operaciones, revistarán los departamentos de que estén encargados, dando parte al Administrador de las faltas que notaren en el aseo y en los enseres.

Inspector de policía interior.

Art. 51. Habrá un Inspector de limpieza y aseo, con el sueldo que exprese la plantilla.

Art. 52. Para el desempeño de esta plaza, acreditará el interesado ser de buena conducta, saber leer y escribir, y no pasar de cuarenta años de edad.

Art. 53. Las obligaciones del Inspector de aseo y limpieza, son las siguientes:

1.ª Pasar lista á los mozos del establecimiento por mañana y tarde, con la anticipación

0367

Ayuntamiento de Madrid

de media hora á la marcada para principiar las operaciones.

2.ª Vigilar, con la mayor actividad, por el aseo general de todas las dependencias, sin permitir que los mozos encargados de ejecutar la limpieza se retiren hasta que la hayan verificado por completo.

3.ª No permitir que la extracción de despojos se verifique más que por los puntos que se designe, á fin de que los burladeros y puertas de entrada del público y reses, queden completamente expeditas.

4.ª Alternar con el celador de turno, en presenciar la quema de reses y artículos insalubres hasta que se hayan reducido á cenizas.

5.ª Presenciar igualmente la extracción diaria de las basuras, por los carros destinados al efecto, sin consentir que en la taza ó recipiente donde se vierten, quede ninguna de un día para otro.

Art. 54. El Inspector de Policía interior auxiliará á los Celadores en el servicio, en cuanto fuere compatible con el suyo, y los sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 55. Concluidas las operaciones de aseo y limpieza general, dará parte á sus Jefes de haberse así verificado ó de las faltas que notare.

De los porteros.

Art. 56. Habrá dos porteros para el servicio de la dependencia del ganado vacuno y lanar, y otro para la del de cerda, con el sueldo fijado en la plantilla.

Art. 57. Para optar á la plaza de portero, se

Ayuntamiento de Madrid

necesita ser de reconocida honradez, tener buena presencia y estatura, saber leer y escribir, y no pasar de cuarenta años de edad.

Art. 58. Siempre que estén de servicio usarán del distintivo que se crea oportuno adoptar, para que á primera vista sean conocidos y obedecidos en las órdenes que dictaren, de conformidad con las que recibieran de sus Jefes.

Art. 59. El portero primero se hallará constantemente en la puerta principal del establecimiento. Sus obligaciones son:

1.ª No permitir la entrada á más personas que las que la Administración principal le haya comunicado por escrito, oponiéndose también á la entrada de toda clase de perros, aun cuando vayan con sus propios dueños. Si se presentase algún sujeto como de oficio, le acompañará hasta dicha oficina. Prohibirá además la salida del establecimiento, durante las labores, á los matarifes y mozos de aseo, y aun después de concluidas, si no se presentasen limpios, aseados y con ropas distintas de las del trabajo.

2.ª Impedirá asimismo la salida á los que saquen los instrumentos de su oficio, ó alguna parte de carne, sebo ó piltrafa, por insignificante que sea, y cualquiera el pretexto con que esta extracción se intentara.

3.ª Prohibirá igualmente la salida de los mozos repartidores y conductores de carros destinados al transporte de las carnes y despojos, si ofreciesen aspecto repugnante ó no fuesen conducidos según está prevenido, dando parte en el acto al Administrador para la determinación que estimare conveniente.

Art 60. No consentirá que los introductores de terneras las extraigan del establecimiento,

0363

Ayuntamiento de Madrid

bajo pretexto alguno, sin la presentación de la papeleta de haber satisfecho los derechos de impuesto.

Art. 61. El portero segundo tendrá á su cargo la vigilancia de la puerta llamada del campo por la que no consentirá la entrada de ninguna res vacuna, inclusas las terneras, ni lanar, ni de cerda, sin la presentación previa de la papeleta de hallarse registradas en la oficina administrativa ó Intervención de ganados.

Art. 62. Para que los encierros del ganado bravo se hagan con la mayor seguridad posible, se pondrá anticipadamente de acuerdo con los conductores, procurando que en la puerta y sus inmediaciones no haya personas ni objetos que puedan ocasionar la huida del ganado.

Art. 63. Verificado el primer encierro, cuidará de su colocación en el corral que corresponda, sin preferencia de ninguna clase, á fin de que su estancia no interrumpa la entrada y seguridad de los demás.

Art. 64. Dará cuenta diaria al Sr. Interventor, del número de reses que hayan entrado en el transcurso de la noche hasta el amanecer, para el adeudo de los derechos impuestos en el concepto de pernoctaciones.

Art. 65. No consentirá la entrada ni salida de ninguna persona, á excepción de los dueños y conductores del ganado y personal destinado á la extracción de basuras, pero sin permitirles sacar cosa alguna de lo perteneciente á las reses y sus despojos.

Art. 66. Concluida la operación de extraer las basuras, se pondrá de acuerdo con el dependiente de la Administración de Consumos para cerrar la puerta, pasando acto continuo á la

Ayuntamiento de Madrid

principal del establecimiento para hacer el servicio que le ordenaren sus jefes.

Art. 67. El portero destinado al Matadero del ganado de cerda, además de observar y cumplir cuanto se previene respecto á la obligación de la puerta principal, recibirá de sus jefes las instrucciones que creyeran conveniente darle para el mejor servicio.

De los jefes de nave.

Art. 68. Habrá dos jefes de nave y dos supernumerarios ó sub-jefes e n los departamentos de ganado vacuno, un jefe de nave y un supernumerario en los de carneros y otro jefe con un supernumerario en el Matadero de cerdos, con el haber diario que se expresa en la plantilla.

Su nombramiento y el de todos los operarios y mozos de aseo y limpieza, será exclusivo del Sr. Delegado especial, quien podrá elegir á los que reunan las cualidades convenientes, con la aprobación del Sr. Alcalde.

Si las necesidades del servicio lo exigieran, se podrá aumentar ó disminuir este número, con la aprobación de S. E.

Art. 69. Las obligaciones de los jefes de nave son las siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de nave entre los operarios, con arreglo á su aptitud, para que notada una falta, se sepa, sin ninguna duda, quien la ha cometido.

2.ª No consentir que ningún operario salga de las naves durante las labores, sin consentimiento del Celador.

3.ª Separar las cabezas de las reses vacunas y extraer los orificios, vientres y asaduras de las

0369

Ayuntamiento de Madrid

de cerda en la forma que se previene en este Reglamento, á presencia del Inspector facultativo y Celador de nave.

4.ª Revisar las reses expuestas al oreo, acompañado del Celador y dependientes de la Administración de Consumos, á fin de que, cerciorados todos del estado en que se encuentran, den parte á sus respectivos jefes.

5.ª Cuidar de que las herramientas, instrumentos y demás útiles estén siempre corrientes para que las labores se hagan con toda limpieza.

6.ª Nombrar, por el orden de antigüedad en el departamento de carneros, un operario de guardia para el servicio de aplicación de redaños, dando conocimiento á la Administración del que le correspondiere.

Art. 70. Los jefes de nave serán responsables de cuantas faltas cometieren los matarifes, si, en el acto de advertirlas, no las pusieran en conocimiento de sus superiores.

De los matarifes.

Art. 71. El personal y jornales de matarifes será el que demuestre la plantilla, aumentándole ó disminuyéndole S. E. en lo sucesivo, si lo creyere conveniente, á propuesta del Sr. Delegado.

Art. 72. Los matarifes se presentarán á los Celadores encargados de pasar lista por mañana y tarde, con la anticipación de media hora á la marcada para principiar las operaciones.

Art. 73. Los matarifes harán la matanza, cuarteo y aparejo de las reses á las horas que les prevengan sus Jefes, sin extraer de ellas cosa alguna, por insignificante que fuere.

Art. 74. De ningún modo saldrán del estable-

Ayuntamiento de Madrid

cimiento con los instrumentos de su oficio y sin haberse lavado y mudado la ropa del trabajo.

Art. 75. El matarife á quien correspondiere hacer la guardia diaria para el servicio de aplicación de redaños, no podrá separarse del establecimiento en las veinticuatro horas, sin permiso del Administrador.

Art. 76. Cuando hayan de pasar á casa de los enfermos, lo verificarán limpios, aseados y con la mayor urbanidad y decoro, sin exigir más que dos pesetas, según se expresa en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 77. Los aprendices de matarife, tendrán la obligación de hacer alternativamente la limpieza de las salas destinadas al aseo de los operarios, y de custodiar las herramientas; de las faltas que se notaren, será responsable el que estuviere prestando este servicio.

Art. 78. Los matarifes optarán á las vacantes que ocurran por el orden riguroso de clase y antigüedad en las plazas de aprendiz, ayudante y oficial, siempre que además de tener acreditada la suficiencia para su desempeño, no los hagan sus antecedentes desmerecedores del ascenso, á juicio del Sr. Delegado.

Art. 79. Los supernumerarios de nueva entrada en ambos departamentos, deberán tener, por lo menos, catorce años de edad, y saber leer y escribir, siendo preferidos, entre los que reunan estas circunstancias, aquéllos que presenten mejor desarrollo físico.

De los mozos de aseo y limpieza.

Art. 80. El número de mozos de aseo y limpieza para esta dependencia, será el que las

0370

Ayuntamiento de Madrid

necesidades del servicio reclamen, con el haber diario que se marca en la plantilla, destinando al matadero de ganado de cerda los que el Administrador principal crea necesarios.

Art. 81. Para optar á la plaza de mozo de aseo, se necesita saber leer y escribir y tener la edad de veinte á treinta años

Art. 82. Los mozos de limpieza y aseo estarán bajo las inmediatas órdenes del Inspector de policía interior, en la parte que concierna al servicio del establecimiento, á quien se presentarán con la anticipación de media hora á la señalada en este Reglamento para las operaciones.

Art. 83. Los mozos de limpieza y aseo alternarán por semanas en el servicio de los departamentos que se les designen, teniéndoles siempre barridos y limpios con el mayor esmero.

Art. 84. En todos los casos que la necesidad exija la limpieza de los patios, corrales y abrevaderos, se hará por todos en general, después de concluidas las operaciones de las naves.

Art. 85. Quedará diariamente de guardia un mozo para cuanto pueda ocurrir en esta dependencia, sin retirarse hasta después de hechos los encierros del ganado bravo; y para completa seguridad, tendrá corrientes las llaves y puertas de los corrales, sin permitir se abran hasta la presentación del Celador de servicio.

Art. 86. A fin de que por la Administración principal pueda exigirse directamente la responsabilidad de las faltas ó desperfectos que se notaren en las máquinas de exponer al oreo, herrajes, etc., nombrará al mozo de aseo que conceptuase más á propósito para su conservación, cuidando de darles los aceites y tenerlas siempre en el más perfecto estado para su uso.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 87. Habrá un ordenanza en la Administración á cuyo cargo estará la limpieza de la oficina, sus enseres y útiles de escritorio y la conducción de los partes, oficios y demás comunicaciones que sus jefes le dieren.

De los derechos de matanza.

Art. 88. Los derechos de 2'50 pesetas por cada res vacuna ó de cerda, 1'50 pesetas por cada ternera y 0'38 por lanar, impuestos hoy, ó los que en lo sucesivo se impusieren, por razón de matanza, se entregarán diariamente, á no ser que determine otra cosa el Excmo. Ayuntamiento, al Recaudador en los Mataderos. Los de 2'50 pesetas por cada despojo de res vacuna ó de cerda, 1'00 por cada ternera y 0'50 por cada res lanar, se entregarán en la misma forma que los derechos de degüello en ambos mataderos.

Art. 89. Los machos cabríos se desollarán abiertos como las demás reses. Si algún introductor pretendiera que se desollarán cerrados, pagará dos pesetas sobre el derecho de degüello, entendiéndose que esto no podrá hacerse sin previo permiso de la Delegación; y en este caso se aumentará el jornal de los operarios que lo efectuaren, en una peseta por res.

De los introductores.

Art. 90. Esta Administración no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que las de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin

0371

Ayuntamiento de Madrid

que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aún en el caso de que el contrato para su consumación esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

Art. 91. La Administración se abstendrá de intervenir en las transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fueren pedidas; pero en ningún caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo, para la entrega de carnes y despojos, y para el adeudo de los derechos; los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño ó introductor del ganado.

Art. 92. Si alguna res hubiese sufrido la quema, por disposición facultativa, los introductores podrán exigir de la Administración una copia literal de la certificación que hayan expedido los Inspectores veterinarios, comprensiva de las causas que tuvieron para adoptar esta medida.

Art. 93. Los introductores no podrán sacar las certificaciones del peso é importe de sus reses, ni documento alguno relativo á este asunto, sino de su fiel respectivo.

Art. 94. Los introductores quedan obligados á tener constantemente en las dependencias de mataderos un representante, autorizado en debida forma, con quien la Administración pueda entenderse en sus ausencias sobre las cuestiones que ocurriesen.

Fieles interventores municipales.

Art. 95. Los fieles interventores municipales encargados de presenciar y anotar individual-

Ayuntamiento de Madrid

mente el peso de las carnes que se romaneen en las horas que se designan, sin perjuicio del parte que darán á la Administración de Consumos, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Pasar diariamente á la Administración, un estado del número de reses y kilogramos que hayan rendido, para que esta oficina pueda hacerlo en junto al Excmo. Sr. Alcalde Presidente y al Sr. Delegado del ramo, después de registrado en los libros abiertos al efecto.

2.ª Dar igualmente á dicha oficina todas las semanas una relación nominal de los introductores, con el número de reses que cada uno haya romaneado á su nombre, para que confrontando con los asientos diarios, proceda el Sr. Interventor á extender los documentos de recaudación por los derechos impuestos.

Art. 96. Los fieles interventores municipales, como jefes más inmediatos de los dependientes destinados para el servicio de la Casa-mataderos, procurarán que éstos cumplan exactamente sus deberes, dándoles al efecto las instrucciones que creyeren más oportunas ó recibiesen de sus jefes, del Administrador principal como jefe superior de la Casa y del Administrador segundo en el Matadero de cerdos.

De los fieles de introductores.

Art. 97. Los introductores propondrán al señor Delegado los sujetos que hayan de elegir con el nombre de fieles; y sin su conformidad no tendrá efecto el nombramiento.

Art. 98. Los fieles de introductores, una vez concluidas las operaciones de matanza, tendrán

Ayuntamiento de Madrid

el deber de revisarlas y dar certificación diaria á la Administración principal de cualquiera falta que pudiera ocurrir, ó de estar completamente conformes con todas las operaciones verificadas.

Art. 99. Los fieles de introductores tendrán la obligación de facilitar á la Administración del establecimiento y demás Autoridades cuantos informes, documentos y antecedentes se les pidan relativos á su cometido.

Art. 100. Los fieles de introductores estarán obligados á entregar las certificaciones á sus respectivos interesados dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, sin excusa ni pretexto alguno.

De los representantes de los introductores.

Art. 101. Los representantes de introductores serán nombrados por los introductores mismos; pero no causarán efecto sus nombramientos, sin haber recaido lo aprobación del Sr. Delegado de esta dependencia. De las faltas que estos funcionarios cometiesen, dará parte el Administrador principal á la Junta de ganaderos del Reino, para que ésta, en su vista, les imponga el correctivo á que se hubiesen hecho acreedores.

De las operaciones de matanza.

Art. 102. Las reses vacunas serán muertas con la puntilla por los jefes de nave y operarios más aptos que aquéllos designen, procurando sean molestadas lo menos posible. Si la naturaleza del ganado exigiere hacer uso de la media

Ayuntamiento de Madrid

luna, dispondrán los jefes de nave ponerlas en manos de los más útiles, para evitar los perjuicios que traen consigo los golpes inciertos.

Art. 103. Las reses serán degolladas inmediatamente después de haber recibido la puntilla, para evitar el mal aspecto que las carnes suelen presentar, si, demorándose esta operación, no tuviera la sangre completa y fácil salida.

Art. 104. Los encargados de descornar las reses verificarán esta operación, después de bien sangradas, por el nacimiento del pelo, para evitar los perjuicios que de ejecutarlo de otro modo puedan originarse á los intereses de los despojeros.

Art. 105. Los vientres y cajas de las vejigas se extraeran sin adherir á ellos ninguna parte de sebo, manteca ni carne que pertenezca á las reses.

Art. 106. Al bajar las asaduras, se procurará verificarlo de modo que la horquilla dal solomillo llamado segoviano, á donde se hallan unidas, quede intacto.

Art. 107. La separación de las cabezas de reses vacunas, que compete á los jefes de nave, según queda prevenido en la tercera de sus obligaciones, marcada en el art. 69 de este Reglamento, se ejecutará principiando por la parte inferior, siguiendo línea recta de las mandíbulas hasta encontrarse con el hueso occipital, que anticipadamente se habrá desclaviculado, para que de este modo salgan redondas y no con *pico*, llamado así vulgarmente.

Art. 108. En las operaciones de desuello se encargará por los jefes de nave el mayor cuidado y esmero, para que no vaya adherida á los cueros ninguna parte del tegido celular que tan buen aspecto da á las carnes.

0373

Ayuntamiento de Madrid

Art 109. El cuarteo de las reses vacunas se hará por la quinta costilla; y en caso de que á algún introductor le conviniera dar más ó menos peso á las cuartos traseros ó delanteros, lo pondrá en conocimiento del Administrador, quien en vista de las razones que le exponga, podrá concederlo ó negarlo.

Art. 110. La limpieza que por las tardes se hace en los cuartos delanteros de las reses vacunas, antes de proceder al romaneo, se ejecutará en cada nave por un solo operario, quien concretándose á separar únicamente las fibras, venas y sangre que haya quedado coagulada por efecto de las degolladuras, será responsable, si entre los desperdicios que han de arrojarse á la alcantarilla á presencia del Celador, incluyese sebo ó carne.

Art. 111. Las reses lanares serán degolladas por los operarios de este departamento en las artesas destinadas al efecto, ateniéndose en un todo en las demás operaciones y extracción de despojos á lo dispuesto para las del ganado vacuno.

Art. 112. Siendo los jefes de nave y los matarifes respectivamente responsables de todas las operaciones, queda prohibido por regla general intervenir en ellas á ninguna otra persona.

Art. 113. La matanza del ganado de cerda principiará y terminará en los días que S. E. determine; se verificará á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca, y sin hacer ninguna desmembración de las canales, extrayéndose los orificios en forma circular de diámetro de 0'025 metros.

Art. 114. El ganado será degollado por el orden riguroso de su entrada en el establecimien-

Ayuntamiento de Madrid

to, á cuyo fin los introductores ó sus mayorales se presentarán en el establecimiento el día antes, á la hora que se les designe, para tomar número en el sorteo que con este objeto debe verificarse, sin que pueda servir de pretexto para alterar esta numeración la falta de mozos que recojan los vientres, que deberán estar prevenidos con la anticipación necesaria, bajo la responsabilidad de los interesados.

Art. 115. La transación de las carnes de reses muertas en los Mataderos queda completamente libre; las de vaca y toro se venderán al menos por cuartos, las de terneras, cerdos y de ganados lanar y cabrío por piezas enteras. El día que tenga la Villa un mercado de carnes muertas, quedará totalmente prohibida la venta de carnes en el Matadero.

Art. 116. Hasta tanto que el Administrador y los Fieles Interventores ordenen el pase de las reses á las romanas para fijar el adeudo, permanecerán éstas en las naves destinadas á las operaciones que siguen al degüello; y verificado su peso, se trasladarán á los colgaderos ó carros que deban trasportarlas en el acto fuera del local, sin permitir que quede en el establecimiento ninguna res de un día para otro, á no ser por circunstancias justificadas á juicio del Sr. Delegado, que en este caso dará permiso por escrito.

Art. 117. Las operaciones de conducir las reses á la romana para el adeudo de los derechos que deban satisfacer, y de llevarlas hasta el colgadero ó carro en que cada dueño haya de repartirlas, serán ejecutadas por operarios de la casa en el Matadero de cerdos y por mozos de los dueños en el del ganado vacuno y lanar, según costumbre inmemorial, teniendo obligación unos

0374

Ayuntamiento de Madrid

y otros de llevar á los pesos los cuartos ó reses cuantas veces sea necesario para esclarecer las dudas que ocurran. Para evitar estas dudas, se cuidará que no se mezclen los pesos de diferentes introductores, cuyos nombres expresarán distintamente y con claridad.

Art. 118. Los vientres, después de bien lavados, se sacarán en cestas de zinc, y la sangre líquida ó cuajada en tarteras del mismo metal con su correspondiente tapadera.

Disposiciones generales.

Art. 119. Concluida la temporada de matanza de ganado de cerda, al Administrador, Celador, Escribiente y Portero de esta dependencia, pasarán á las órdenes del Administrador principal para hacer el servicio que éste les designe, con arreglo á sus clases y categorías.

Art. 120. El encierro ó entrada de las reses, inclusas las terneras, en las dependencias, será precisamente y en todo tiempo dos horas después de anochecido, hasta las nueve de la mañana en verano y hasta las diez en el invierno.

Art. 121. Las operaciones de reses vacunas y lanares principiarán:

A las siete y media de la mañana, las de matanza. A las dos de la tarde, las del romaneo.....	De 1.º de Octubre á 1.º de Mayo.
A las seis y media de la mañana, las de matanza. A las tres de la tarde, las del romaneo.....	En lo restante del año.

Ayuntamiento de Madrid

La entrada del ganado de cerda se verificará hasta las nueve de la mañana, y la matanza principiará á la hora que, con conocimiento del Sr. Delegado, disponga el Administrador, sin que exceda de las nueve de la mañana.

Art. 122. Si por cualquier incidente imprevisto llegara alguna ocasión en que no se pudiera ejecutar la matanza á las horas marcadas anteriormente, adoptará el Administrador las medidas que juzgue oportunas, según lo reclame el caso, para que el vecindario no carezca de estos artículos; si se concediera permiso para esta matanza, se romaneará inmediatamente que le corresponda, sin que pueda exigirse más oreo que el que haya alcanzado hasta aquel momento.

Art. 123. Cuando se presente en el establecimiento alguna res en estado de preñez, se incluirá en el despojo el feto, sin que pueda quitarse las ubres sin permiso del introductor.

Art. 124. Los corderos saldrán aparejados en la misma forma que los carneros, dejando á unos y otros los signos que acreditan que lo son.

Art. 125. Si por efecto de alguna cornada, contusión, golpe ú otra cualquier causa resultara por disposición facultativa, haber necesidad de extraer de las reses alguna parte de carne considerada como insalubre, se procederá á quemarla.

Art. 126. Las carnes y canales serán conducidas desde los establecimientos en los carros destinados al efecto, y de ninguna manera en carros descubiertos, ni en caballerías, ni á hombros, aun cuando se pretexte hallarse próximo el punto de expendición, ó cualquiera otra causa.

Para facilitar á los ganaderos y tratantes que

0375

Ayuntamiento de Madrid

lo deseen la venta al por menor de sus ganados, se establecerá en el Matadero un servicio de carros para la distribución de carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

Con el mismo objeto de facilitar la venta de carnes, se reservará en los mercados de propiedad del Ayuntamiento un número de puestos para alquilar por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la presentación del recibo de la contribución del último trimestre, ó la patente que lo acredite.

Art. 127. El Administrador principal, el Administrador segundo y los Celadores cuidarán de que las carnes no sean palpadas por operarios ni otra persona que padezca enfermedades cutáneas, ó las que vulgarmente se llaman contagiosas; y que luego que sean romaneadas, se conduzcan inmediatamente al punto destinado para la venta.

Art. 128. En los casos de ausencias ó enfermedades de algún empleado de la casa, dispondrá el Sr. Delegado que sea sustituido por quien corresponda, por clases y antigüedad.

Art. 129. Queda prohibido que ningún empleado ni operario pueda intervenir absolutamente en las compras ni ventas del ganado; ni menos hacer ninguna clase de tratos en el ramo de carnes, bajo privación de su empleo, tan luego como se justifique.

Art. 130. El Administrador principal, el Administrador segundo ó los Celadores que teniendo conocimiento de una falta, abuso ó infracción de cuanto previene este Reglamento, no lo pusieren en el acto en conocimiento de sus Jefes, serán amonestados por el Sr. Delegado; y

Ayuntamiento de Madrid

si las faltas fuesen de gravedad, dará conocimiento al Sr. Alcalde para la imposición del correctivo que considere justo.

Art. 131. Los operarios que faltasen al trabajo sin causa justificada, serán suspensos ó destituidos de sus plazas, si el Sr. Delegado lo tuviese á bien, atendidos sus antecedentes.

Ari. 132. Los jornales sin aplicación que resultasen por las faltas al trabajo que hicieren los operarios, se repartirán por iguales partes entre los de la clase de que procedan, excepto los de suspensiones, que se entregarán en la Depositaría de S. E.

Art. 133. Los operarios que estuvieren enfermos no percibirán su jornal hasta que hayan remitido á la Administración la certificación facultativa; este documento habrá de renovarse siempre que dicha oficina lo juzgue oportuno.

Art. 134. Los operarios no podrán ejercer su oficio en ninguna otra parte, mientras dependan de la Municipalidad, bajo privación de su plaza.

Art. 135. Los empleados y operarios á quienes se justificare haber recibido alguna cantidad bajo el nombre de gratificación, propina, ó por cualquier otro concepto, quedarán suspensos de haber por un mes; y si reincidieren, serán destituidos de sus plazas.

Art. 136. Los operarios que faltaren al respeto á sus Jefes, se presentaren embriagados, promovieren cuestiones, no ejecutaren las operaciones en las horas y forma que se les prevenga, ó cometieren algún fraude ó robo, serán despedidos por el Administrador, dando parte al Sr. Delegado.

Art. 137. Se prohibirá la entrada en las dependencias por el tiempo que creyese conve-

0376

Ayuntamiento de Madrid

niente el Sr. Delegado, según la gravedad de su falta, á los introductores, fieles, representantes é individuos á quienes en este Reglamento se imponen deberes, si faltaren á ellos.

Art. 138. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento, todos los empleados de las dependencias, y sujetos á las penas á que por sus faltas se hagan acreedores, á juicio del Excmo. Ayuntamiento y Autoridades competentes.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en su sesión de 28 de Abril de 1884.

Madrid 1.º de Junio de 1884.

El Alcalde Presidente,

EL MARQUÉS DE BOGARAYA.

El Secretario general,

ENRIQUE FERNÁNDEZ.

Ayuntamiento de Madrid

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO

DEL

MERCADO DE HIERRO

DE LA PLAZA DE LA CEBADA.

Otorgada en 1.º de Agosto de 1895.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

0377

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Escritura de arrendamiento del Mercado de hierrro de la Plaza de la Cebada de esta Corte.

NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE.

En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1895.

Ante mí D. Rafael Delgado Monreal, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia fija en la misma, como sustituto de mi compañero, ausente en uso de licencia, D. Antonio Turón y Boscá, en cuyo registro corriente de instrumentos públicos ha de protocolizarse el presente.

Comparecen: De una parte, el Excelentísimo Sr. D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, cuyo cargo me consta ejerce en la actualidad. Interviene en la presente escritura en el ejercicio de las funciones de su

0373

Ayuntamiento de Madrid

mencionado cargo, en nombre y representación de la villa de Madrid, hallándose por esta circunstancia exento de exhibir cédula personal.

De otra parte, D. Francisco Moreno Somolinos, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta Corte, según cédula personal que exhibe, de novena clase, expedida en 2 de Enero último, con el número 17.236 de orden.

Y de otra, D. Juan Vilalta Jiménez, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de Lérida, como así consta de su cédula personal que exhibe, de undécima clase, expedida con fecha 13 de Julio del año último, con el número 16 de orden.

Estos dos últimos señores intervienen en su propio nombre y derecho.

Y teniendo, á mi juicio, los tres señores comparecientes, según intervienen, capacidad legal, que aseguran no les está limitada para formalizar la presente escritura, como antecedentes de la misma.

Manifiestan:

1.º Que en el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y su Negociado 2.º, se instruyó y se ha seguido expediente á instancia de la Comisión de Mercados, cuya Comisión, en vista del decrecimiento que en el último quinquenio aparecía en la recaudación de los diferentes arbitrios impuestos sobre los Mercados de hierro, y ante la conveniencia de escogitar un medio que diera los rendimientos que son susceptibles de producir dichos Mercados, propuso á la Alcaldía Presidencia, en oficio fecha 31 de Marzo del año último, el arriendo de los mismos, bajo el precio tipo, el de la Plaza de la Cebada, de 231.000 pesetas anuales, promedio de la cifra á que había ascendido la recaudación durante el último quin-

Ayuntamiento de Madrid

quenio, hecha deducción de un 20 por 100 de gastos, con relación á sus ingresos, con más un 10 por 100 de recargo, y con sujeción al pliego de condiciones que se acompañaba al oficio que se relaciona de la Comisión de Mercados del Excelentísimo Ayuntamiento.

2.º Que el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 8 de Julio del año último aprobó lo propuesto por la Comisión de Mercados, de conformidad con la Comisión segunda y la Junta Municipal en sesión de 16 de Julio del año último, también le prestó su aprobación, con la modificación de que el tipo de subasta fuera el de 220.000 pesetas en lugar de las 231.000 acordadas por el Ayuntamiento, en compensación á la rebaja que la misma Junta, en la indicada sesión, acordó en la tarifa general que figura en el pliego de condiciones para las verduras á granel.

3.º Que celebrada la subasta fué adjudicado provisionalmente el remate á favor de D. Juan Vilalta y Jiménez, autor de la proposición más ventajosa, en la suma de 222.001 pesetas anuales para el Tesoro municipal, siendo seis años el tiempo de duración del contrato, según aparece de la oportuna acta que á continuación se inserta, y es del tenor siguiente:

Número 493.—Acta de subasta.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Agosto de 1894, Don Ramón Martínez y Rodríguez y Martínez, Notario del ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta capital, como sustituto de mi compañero D. Antonio Turón y Boscá, ausente, en uso de licencia.

Doy fe: De haber sido requerido mi sustituido por orden del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, para que como Nota-

0373

Ayuntamiento de Madrid

rio Consistorial consigne por medio de acta el resultado de la subasta que debe tener lugar en el día de hoy para el arrendamiento del Mercado de hierro, llamado de la Cebada, por término de seis años, bajo el tipo de 220.000 pesetas anuales, y con sujeción á todas y cada una de las condiciones contenidas en los pliegos correspondientes, unidos al expediente de su referencia.

En virtud del requerimiento dicho y siendo las diez de la mañana del día de hoy, me constituí yo el infrascripto Notario, como tal, sustituto, en la tercera Casa Consistorial, donde á la expresada hora, que era la oficialmente señalada para esta subasta, dió principio la misma bajo la presidencia del Sr. D. Leopoldo Gálvez Holguín, Teniente Alcalde del distrito de la Latina, por delegación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, asistiendo también D. Antonio Pardo, como Concejal, en representación de la Corporación municipal.

Acto seguido se dió lectura á los pliegos de condiciones, modelo de proposición y anuncio de la subasta, advirtiéndose al público que la primera media hora se destinaría á recibir las proposiciones que se presentasen por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo. Cinco minutos antes de espirar la media hora, se ordenó por el Sr. Presidente á un portero lo hiciera así saber al público, como lo efectuó en alta voz.

A las diez y media en punto se declaró transcurrido el plazo para la admisión de pliegos dentro del cual se presentaron cuatro, y habiéndose procedido acto seguido á su apertura, el resultado fué el siguiente:

D. Juan Vilalta Jiménez, autor del pliego nú-

Ayuntamiento de Madrid

mero uno, conforme en un todo con las condiciones exigidas para tomar parte en esta subasta, acepta dichas condiciones lisa y llanamente, ofreciendo por el arriendo de que se trata la cantidad de 220.000 pesetas anuales para el Tesoro Municipal.

D. Manuel Fonce Hermida, autor del pliego número dos, que aceptando las mismas condiciones, ofrece por el arriendo, objeto de esta subasta, la cantidad de 220.000 pesetas anuales para el Tesoro municipal.

El citado D. Juan Vilalta, autor también del pliego número tres, que aceptando las repetidas condiciones en la forma dicha, ofrece por el arriendo del Mercado de que se trata, la cantidad de 222.001 pesetas anuales para el Tesoro municipal y D. Juan Antonio Hermida, autor del pliego número cuatro, que aceptando las condiciones impuestas ofrece por el arriendo dicho la cantidad de 222.000 pesetas para la Tesoro municipal.

El Sr. Presidente en vista del resultado de las anteriores proposiciones, adjudicó provisionalmente el remate en favor de D. Juan Vilalta y Jiménez, por la expresada suma de 222.001 pesetas anuales para el Tesoro Municipal, que ofrece en su proposición número tres, como la más ventajosa para la Corporación municipal, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad.

A las proposiciones antes reseñadas acompañaban los respectivos licitadores sus cédulas personales y resguardos de los depósitos provisionales hechos para tomar parte en esta subasta.

Acto seguido ordenó el Sr. Presidente que se

Ayuntamiento de Madrid

devolviesen á los licitadores no favorecidos por esta adjudicación sus cédulas personales y los resguardos de depósito provisional, y que quedasen unidos al expediente todas las proposiciones originales y el resguardo de depósito constituído por el rematante, como así se efectuó.=D. Juan Vilalta Jiménez presentó cédula personal de undécima clase, número 16 de orden, expedida en 13 de Julio último, de la que aparece ser mayor de edad, soltero, del comercio y vecino de Lérida. Mediante todo lo cual, se dá por terminada la presente acta que firman dichos señores Presidente, Concejal y rematante, previa lectura intrega que yo el Notario hice á todos en alta voz por haber renunciado el derecho que les advertí tenían para leerla por si mismos, y de cuyo contenido doy fe.—Leopoldo Gálvez Holguín.—Antonio Pardo.—Juan Vilalta.—Ramón Martinez.—Todos con rúbrica.—Es copia exacta de su matriz número 493 del protocolo corriente de instrumentos públicos de mi compañero Don Antonio Turón y Boscá. Y como sustituto del mismo la expido para el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte en un pliego clase duodécima, número 1.508.412 y el presente de la décimatercera, que signo, firmo y rubrico en Madrid al siguiente día de su fecha.—Signado.—Ramón Martínez, con rúbrica.

4.° Que remitido el expediente por el Sr. Alcalde Presidente, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos de que fuera sancionado el acuerdo de la Corporación y Junta Municipal sobre el arrendamiento del Mercado de que se trata, y ocurrida al Gobierno así como á la Comisión provincial la duda de si el arrendamiento de que se trata estaba incluído

Ayuntamiento de Madrid

en la regla tercera del art. 85 de la ley Municipal, elevó la cuestión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que en vista de las dudas que ofrecía la interpretación del referido art. 85 de la ley, decidiera si su regla tercera se refería sólo á las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles ó si comprendía á todos los demás contratos, ya que de la solución de esta duda dependía la determinación de la competencia para aprobar el de arriendo de que se trata.

5.° Que por Real orden de fecha 28 de Diciembre de 1894, se resolvió la consulta mencionada en el párrafo anterior en el sentido de que era necesaria la aprobación superior para que el Ayuntamiento llevará á efecto el arrendamiento del Mercado de la Plaza de la Cebada.

6.° Que tanto la Comisión provincial como el Gobernador de la provincia informaron favorablemente, proponiendo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la aprobación del arriendo y sometiendo á su consideración la propuesta de que á fin de que no se menoscabasen los intereses municipales y la autoridad municipal no se viera en circunstancias anormales, rodeadas de algún conflicto de orden público, se debia hacer constar la obligación por parte del arrendatario de hacer renuncia en el contrato de todos los derechos que le puede conceder el art. 402 de las Ordenanzas Municipales relativo á la prohibición de ejercer los vendedores ambulantes en el radio de 200 metros, como igualmente que no interpondría recurso alguno, ni acción de ninguna clase contra el Ayuntamiento sobre indemnización de perjuicios por el uso ó abuso que pudiera hacerse de aquella facultad por los vendedores ambulantes, cuya reglamentación debía que-

Ayuntamiento de Madrid 0381

dar al arbitrio del Ayuntamiento, con cuyo dictamen el Sr. Gobernador civil de la provincia remitió una instancia dirigida al mismo por Don Francisco Moreno, como cesionario de los derechos del rematante de la subasta D. Juan Vilalta, en la que se hacía constar la renuncia de los derechos á que se contrae el art. 402 de las Ordenanzas Municipales.

7.º Que D. Juan Vilalta con fecha 14 de Enero próximo pasado presentó al Excmo. Ayuntamiento una instancia del tenor siguiente: «Excelentísimo Sr. D. Juan Vilalta Jiménez, domiciliado accidentalmente en Madrid, Plaza del Príncipe Alfonso, núm. 1, 2.º izquierda, á V. E. respetuosamente expone: Que como mejor postor y en pública licitación le fué adjudicado provisionalmente el arriendo de arbitrios municipales en el mercado de la Cebada. Cinco meses próximamente van transcurridos desde que dicha adjudicación provisional tuvo lugar, sin que se le haya hecho la definitiva, con grave detrimento de sus intereses, que sufren considerables perjuicios, que ha procurado evitar en beneficio propio y de la Corporación de su digno cargo; para ello he gestionado en ese Excelentísimo Ayuntamiento, en el Gobierno civil y en el Ministerio de la Gobernación la pronta resolución del expediente formado á virtud de consulta formulada por V. E., sin que sus gestiones hayan producido resultado positivo, pero si le han hecho presumir fundadamente fuera causa de las dificultades y dilaciones que sufre, el exacto cumplimiento de la cláusula del contrato que se refiere á que no se permitirá la circulación de vendedores ambulantes á menos distancia de 200 metros del mercado. Por si ese fuera el único obstáculo que

Ayuntamiento de Madrid

impide la aprobación definitiva, por tanto tiempo esperada, y deseando el exponente no promover dificultades á la gestión de V. E. y contribuir en la medida de sus fuerzas á la resolución de las que haya, tiene el honor de ofrecer á V. E. que siempre que sufran sus intereses, está dispuesto á respetar el estado actual de cosas y consentirá la venta al por menor dentro del radio de 200 metros que señala el art. 402 de las vigentes Ordenanzas Municipales y que al propio tiempo sea cláusula del contrato provisional celebrado, con la condición de que se le conceda la percepción íntegra de los derechos, licencias ó tributos de carácter municipal que produzcan los mencionados puestos ambulantes que existen y que en lo sucesivo autorizara dentro del expresado radio el Excelentísimo Ayuntamiento, porque este no podría cobrarlos sin perjuicio notorio de sus intereses, pues le concede y hace pagar un monopolio que en su detrimento cobraría á otras personas que lo atropellaban.

Esta nueva facilidad que á título de novación de contrato, de compensación ó de concesión, hago sin que, por consiguiente, pueda afectar hasta no ser aceptada por V. E., á las primitivas condiciones del contrato provisional celebrado, es nueva prueba del deseo de buscar una pronta solución de V. E., que espera obtener de su justificación en armonía con lo propuesto, pues de lo contrario, se verá en la precisión lamentable de reclamar al Excmo. Ayuntamiento la indemnización de perjuicios correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1895.—Juan Vilalta, con rúbrica.»

8.º Que D. Juan Vilalta, cedió á favor de don Francisco Moreno todos los derechos emanados

Ayuntamiento de Madrid

de la subasta adjudicada á su favor para el arrendamiento, que es objeto de esta escritura, y el Sr. Moreno, aceptó dicha cesión, según aparece del escrito que á continuación se inserta y dice así:

«D. Juan Vilalta, provisto de cédula personal, que exhibe y recoge, á quien en pública subasta celebrada el día 27 de Agosto último, le fué adjudicado provisionalmente el arrendamiento del Mercado de la Cebada de esta capital, á V. E. expone: Que á fin de poner término á los perjuicios que las dilaciones en adjudicar definitivamente el dicho mercado le causa, conviene á sus intereses ceder los derechos que á la explotación del referido arrendamiento le concede la referida adjudicación, y propone al Excmo. Ayuntamiento la cesión de sus derechos y atribuciones á D. Francisco Moreno, el cual renuncia solemnemente al cumplimiento de lo que estatuyen las Ordenanzas municipales en materia de puestos ambulantes, que consentirá y seguirá tolerando en la forma en que actualmente existen, pues hace solemne y formal renuncia del derecho que le asiste á prohibir la venta al por menor en puestos ambulantes á menor distancia de 200 metros del referido mercado.

Esta nueva concesión que D. Francisco Moreno hace á los intereses municipales, al propio tiempo que los beneficia, sirve de título para que por compensación se entienda adjudicada la subasta provisional en favor del Sr. D. Francisco Moreno, el cual no solo acepta las condiciones en que la subasta me ha sido adjudicada, sino que renuncia á uno de los derechos que le competen con arreglo al pliego de condiciones y á las Ordenanzas municipales, comprometiéndose, en

Ayuntamiento de Madrid

el caso de que este traspaso ó cesión sea aprobado por la Corporación municipal de su digno cargo, á constituir la fianza correspondiente, retirando el exponente la que tiene consignada.

La concesión que el D. Francisco Moreno hace al Excmo. Ayuntamiento, la consigna en el supuesto de que acuerde le sea cedida la adjudicación provisional que me pertenece y solo en esta forma condicional, no pudiéndose entender en modo alguno lo haga D. Juan Vilalta, el cual tampoco pide la rescisión del contrato sino el traspaso ya citado.

Al propio tiempo y con todo el respeto debido manifiesta á V. E., que si en el término de dos meses, á contar desde la fecha de esta instancia no hubiera recaido acuerdo de V. E. y del Excelentísimo Ayuntamiento de su digna presidencia, se entenderá por no hecha la proposición en esta solicitud consignada.

A los efectos de corroborar la exactitud de las ofertas que en nombre de D. Francisco Moreno se contienen en la presente, suscribe el conforme al pié de mi firma.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1895.—Conforme, Francisco Moreno.—Juan Vilalta, ambos con rúbrica.»

9.º Que en este estado, pasado el expediente á informe de la Comisión octava, con fecha 22 de Febrero último, presentó el que literalmente es como sigue:

«Excmo. Sr.: D. Juan Vilalta á quien provisionalmente le fué adjudicado el remate para el arrendamiento del Mercado de la plaza de la Cebada, solicita la cesión de sus derechos á don Francisco Moreno, el cual por su parte renuncia á uno de los beneficios que se consignan en el

Ayuntamiento de Madrid

pliego de condiciones que sirvió de base para llevar á cabo dicho arrendamiento, cual es que los vendedores ambulantes no pnedan situarse á menos distancia de 200 metros de dicho Mercado, y por consiguiente, consentirlo.

La Comisión octava que suscribe, considerando que ningún perjucio puede ocasionar á los intereses municipales la cesión del arrendamiento de que se trata, antes al contrario, habrán de resultar beneficiados, puesto que, podrá seguir tolerándose la venta en ambulancia en los alrededores del mercado, y hacerse por tanto efectivo sin limitación alguna el arbitrio establecido por este concepto, tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar la supresión ó modificación en el sentido que dichos interesados pretenden de la condición décima de las económico administrativas que sirvieron de base para la subasta del arrendamiento de que se trata y asimismo la cesión á favor de D. Francisco Moreno del remate provisional otorgado al D. Juan Vilalta, con los demás derechos y acciones que, como subrogado y con arreglo á las bases establecidas en los pliegos de condiciones, le corresponden. V. E. no obstante lo expuesto, acordará como siempre lo más acertado. Madrid 20 de Febrero de 1895».

10.° Que el Excmo. Ayuntamiento en sesión del 6 de Marzo último, aprobó lo propuesto por la Comisión, y en su consecuencia, con fecha 20 de Julio compareció en la Secretaría municipal D. Juan Vilalta y Jiménez el que se ratificó en su escrito de cesión de 16 de Febrero último, antes inserto, á favor del compareciente D. Francisco Moreno Somolinos, y en su consecuencia, se le devolvió el resguardo de la fianza previa

Ayuntamiento de Madrid

que consignó para tomar parte en la licitación de referencia.

11. Que pasado el expediente que se relaciona, á informe de la Dirección general de Administración entendió que procedía la aprobación del contrato de arriendo, objeto de esta escritura, con la renuncia hecha por el arrendatario de los derechos que le concede el art. 402 de las Ordenanzas Municipales y la de promover indemnización de perjuicios por el uso ó abuso que pudieran hacer de tal facultad los ya mencionados industriales.

12. Que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, esta Sección emitió dictamen en el que, después de hacer relación de todos los hechos antes consignados, manifestó literalmente lo siguiente:

«Ahora bien; del mismo parecer es la Sección que tiene el honor de consultar á V. E. puesto que desde la creciente baja de la venta del Mercado de la Cebada, no puede menos de considerarse como muy conveniente para el Erario municipal, el acuerdo del mismo, el cual, por otra parte, ha tenido efecto por un precio razonable, ya que se ha tomado como base el término medio de los productos obtenidos durante el último quinquenio con una pequeña rebaja proporcionada á lo acordado por la Junta Municipal en la tarifa G, que venía rigiendo para las verduras á granel. No obsta, al parecer de la Sección, el que el Ayuntamiento de Madrid, haya procedido al arriendo de que se trata sin la previa autorización de V. E., que hoy después de celebrada aquella solicita, puesto que esta omisión que se nota en el expediente es debido á la creencia en que la Corpo-

Ayuntamiento de Madrid

ración municipal se hallaba de que no necesitaba de aquella, interpretando el art. 85 de la ley en sentido contrario á la que le ha dado la Real orden de 28 de Diciembre de 1894, dictada con motivo de las dudas surgidas sobre este punto y consulta al efecto elevada á V. E. por el Gobierno civil de Madrid. Resulta, pues, que como el Ayuntamiento al no solicitar de V. E. la autorización previamente á la subasta no ha sido maliciosamente sino por error disculpable, dadas las dudas á que se presta la redacción del párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal, la Sección considera, de acuerdo en este punto con la Dirección de Administración, que por equidad procede considerar subsanada la omisión aprobando *á posteriori*, caso de ser aceptables las condiciones del pliego de subasta, lo que debió ser aprobado *á priori*. Estudiando las bases de la subasta, la Sección observa que en su mayoría son aceptables.

No sucede lo mismo con la novena, la cual es de todo punto inadmisible, puesto que por ella se establece la posibilidad de alterar, después de celebrado el contrato, las tarifas y forma de recaudación, la cual no puede admitirse, puesto que al no fijarse en el mismo limitación alguna, pudieron muy bien, amparándose en esa cláusula, subirse por el Ayuntamiento, á propuesta del arrendatario, las expresadas tarifas, y proporcionar con ellos á este último mayores ganancias, sin que por su parte se viese obligado á compensar estas.

Esta cláusula, pués, debe desaparecer, poniendo en su lugar una en la que se determine que el arrendatario no podrá rebajar las tarifas sin previa autorización del Ayuntamiento, puesto

Ayuntamiento de Madrid

que de lo contrario, podrían rebajar las tarifas en el mismo, con el fin de aumentar la concurrencia á ese mercado, que resultaría más barato que los demás de esta Corte, y con ello ponerse á la Corporación municipal, al terminarse el mismo, en situación algo comprometida.

Tampoco es admisible la cláusula décima, por la que se determina que la explotación del arriendo se hará en un todo con sujeción á lo que disponen los arts. 402 al 437 de las Ordenanzas municipales y al que el primero de los mismos prohibe ejercer su industria á los vendedores ambulantes en el radio de 200 metros, lo cual de intentarse por el arrendatario cumpliendo con lo dispuesto en el mismo, podría originar una cuestión de orden público.

Como el mismo artículo también prohibe que puedan establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno á otro; y el de melones, que todos los años durante unos meses es costumbre se establezca en las Vistillas, quizá esté incluido dentro del expresado rádio de 400 metros.

La Sección considera que debe excluirse del contrato el derecho que por el referido art. 402 pudiera ejercitar el arrendatario, tanto respecto á los vendedores ambulantes como del mercado de las Vistillas, consignándose además que tampoco podrá éste pedir indemnización de perjuicios ni promover acción de ninguna especie por el uso ó abuso que puedan hacer de tal facultad los citados industriales.

En mérito á las consideraciones expuestas:

La Sección opina que con las modificaciones propuestas puede aprobarse el contrato de arriendo del Mercado de la Plaza de la Cebada

0385

Ayuntamiento de Madrid

de que se trata, cuya autorización procedería negarse en el caso de que el arrendatario no se conformase con las alteraciones propuestas del pliego de subasta.

13. Que por Real orden trasladada al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio último, se aprobó el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con fecha 4 se requirió á D. Francisco Moreno Somolinos para que manifestara si prestaba su conformidad á las disposiciones de la Superioridad, y enterado de dicho requerimiento manifestó: Que como cesionario que es de Don Juan Vilalta se halla conforme en todas sus partes con las alteraciones que por la expresada Real orden se introducen en el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta.

14. Que el Excmo. Ayuntamiento en sesión pública ordinaria fecha 10 del último mes, aprobó en definitiva la adjudicación del remate á favor de D. Francisco Moreno Somolinos, como cesionario de D. Juan Vilalta.

15. Que D. Francisco Moreno, en cumplimiento del art. 8.º del pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta, ha consignado á disposición del Excmo. Ayuntamiento la fianza á que venía obligado, según aparece de los oportunos resguardos que en este acto se exhiben y son del tenor siguiente:

Resguardo.—Tomo XIX.—Número 141.—Número 191.442 de entrada.—Número 54.630 de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Melchor García Fernández de su propiedad y para que sirva de garantía á D. Francisco Moreno Somolinos por contrato de arrendamien-

Ayuntamiento de Madrid

to del Mercado de hierro de la Plaza de la Cebada de esta Corte á disposición del Excmo. Ayuntamiento de la misma, ha entregado en depósito cuatro títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 26.500 pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltas con las formalidades correspondientes.—De este resguardo que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.—Madrid 27 de Julio de 1895.—Son 26.500 pesetas..... céntimos.—El Tesorero central, Pedro Baselga.—Tomé razón: El Interventor central, Sandalio Granje.—Sentado en Intervención. J. Gómez.—Sentado en Tesorería. Hernández, todos con rúbrica.

Al dorso.—Tres títulos serie A, números 73.974 á 976, 1.° Octubre 92, cupones 30, pesetas 1.500 y un título serie E, número 2.776 pesetas 25.000, importe total pesetas, 26.500.

Otro resguardo.—Tomo XIX.—Número 140. Número 191.441 de entrada.—Número 54.629 de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Melchor García Fernández de su propiedad y para que sirva de garantía á don Francisco Moreno Somolinos por contrato de arrendamiento del Mercado de hierro de la Plaza de la Cebada de esta Corte, á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma ha entregado en depósito, un título de la Deuda amortizable al 4 por 100, importante 5.000 pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso y que serán devueltas con las formalidades correspondientes.—De este resguardo que vá sin enmienda deberá tomar razón la Inter-

0386

Ayuntamiento de Madrid

vención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. — Madrid 27 de Julio de 1895. — Son 5.000 pesetas..... céntimos. — El Tesorero central, Pedro Baselga. — Tomé razón: El Inverventor central, Sandalio Granje. - Sentado en Intervención. J. Gómez. — Sentado en Tesorería. — Hernández, todos con rúbrica.

Al dorso. — Un título serie C número 8996, primero Enero de 1892, cupones 26, importe pesetas 5.000.

16. Que D. Francisco Moreno ha satisfecho también los gastos de publicación de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, según aparece del oportuno recibo que en este acto me exhibe.

17. Que como consecuencia de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, con fecha 18 de Julio último, propuso al arrendatario algunas aclaraciones á los pliegos de condiciones facultativas que sirven de base al presente contrato, y que más adelante se insertarán literalmente.

18. Que con fecha 23 de Julio último, en virtud de requerimiento, compareció en la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento el arrendatario D. Francisco Moreno, y se le notificó el acuerdo del Ayuntamiento del 10 del propio mes, y decreto del Excmo. Sr. Alcalde del 18 del mismo mes, haciendo algunas aclaraciones á los pliegos de condiciones facultativas, á cuyas aclaraciones prestó su conformidad dicho señor Moreno.

Todo lo cual consignado, el Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver y Zamora, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y cumpliendo los acuerdos del mismo, otorga á favor de D. Francisco Moreno Somolinos el con-

Ayuntamiento de Madrid

trato de arriendo del Mercado de hierro de la Plaza de la Cebada de esta Corte, que es objeto de esta escritura, con sujeción á todas y cada una de las condiciones facultativas y económico administrativas que le sirvieron de base para la subasta, con las modificaciones acordadas por la Superioridad en la Real orden de 27 de Junio último y las aclaraciones propuestas por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente en su decreto de 18 de Julio siguiente, aprobadas por el arrendatario, según se deja indicado, todo lo que aparece de los particulares de su razón que á continuación se insertan, y dicen así:

Pliego de condiciones para el arrendamiento por subasta de la explotación del Mercado de hierro de la Plaza de la Cebada.

1.ª El objeto del arrendamiento es la explotación del Mercado de hierro llamado de la Cebada, destinándolo á los fines que hoy cumple, y que consisten principalmente en la contratación por mayor de frutas y verduras, formando también parte del arriendo la utilización de los puestos, cajones, pavimentos, etc., por medio de subarriendo, ó en la forma que estime más conveniente á sus intereses el arrendatario.

2.ª Contratada por el Excmo. Ayuntamiento el producto del arbitrio de Romana de Villa, todos los derechos adquiridos por el concesionario quedan exceptuados del presente arriendo, y no sólo serán escrupulosamente respetados por el rematante, sí que éste adquiere la obligación de

0387

Ayuntamiento de Madrid

prestarle las mismas facilidades y apoyo á que viene obligada la Administración municipal. En el caso de cesar por cualquier motivo el contratista de la Romana de Villa, sus derechos recaerán nuevamente en el Municipio, que podrá ejercitarlos libremente.

3.ª El tiempo que comprenderá este arrendamiento será el de seis años económicos completos, que darán principio el día 1.º de Julio de 1894, ó desde el día siguiente al del otorgamiento de la escritura, fecha en que tomará posesión el rematante, previo cumplimiento de todas las formalidades preceptuadas en este pliego.

4.ª El tipo para la subasta será el de 220.000 pesetas anuales.

5.ª El importe de la adjudicación por que se remate este arrendamiento, lo satisfará el cesionario por trimestres anticipados, entendiéndose por vencidos los plazos, el día 15 del primer mes de cada trimestre.

6.ª Los gastos de contribución y seguro de incendio cuyo tipo actual es, por ambos conceptos, el de 29.893 pesetas anuales, será de cuenta del contratista. La Administración municipal podrá verificar el abono exigiendo el reintegro al concesionario que lo hará efectivo en el plazo máximo de un mes y caso de faltar á este reintegro, se procederá contra la fianza para llevarlo á cabo.

7.ª Para concurrir á esta subasta será requisito indispensable acompañar á la proposición un resguardo de depósito provisional por importe de pesetas 11.000 en metálico ó efectos públicos á que asciende el 5 por 100 del tipo de arrendamiento; toda proposición que no vaya acom-

Ayuntamiento de Madrid

pañada del justificante de depósito provisional, será devuelta, sin leer, al interesado.

8.ª El arrendatario afianzará su compromiso en un plazo de diez días, á contar del en que se notifique administrativamente la adjudicación definitiva, con un depósito por valor de 22.000 pesetas en metálico ó efectos públicos, en la forma establecida.

9.ª Las tarifas por que se regirá el concesionario serán, como máximun, las que figuran en el apéndice número 5 del presupuesto de 1893 á 94, letras A., B., C. y la forma de recaudación la establecida en las bases del mismo.

Para alterar unas ú otras será preciso acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, á petición del concesionario, pudiendo la Corporación concederla ó negarla libremente, sin que por esto pueda entablar reclamación alguna el arrendatario.

10.ª La explotación del arriendo se hará en un todo con sujeción á lo que disponen los artículos 402 al 437 de las Ordenanzas Municipales.

11.ª Para el exacto cumplimiento de cuanto á policía urbana é higiene se refiere, la Tenencia de Alcaldía del Distrito respectivo será la encargada de velar especialmente, como delegada de su Excelencia.

Del cumplimiento de las condiciones económico administrativas será responsable la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal.

12.ª Todos los gastos que ocasione este contrato, por anuncios oficiales, otorgamiento de escrituras, pago de derechos y los que ocasione la subasta, serán por cuenta del arrendatario

13.ª El Ayuntamiento de Madrid subroga todos sus derechos referentes á la explotación

Ayuntamiento de Madrid

0383

del Mercado de hierro de la Plaza de la Cebada con las limitaciones que previene este pliego y el arrendatario se obliga al cumplimiento exacto de las prescripciones que el mismo le impone, siendo causa bastante el incumplimiento á cualquiera de ellas para la rescisión del contrato, á perjuicio del contratista en los términos y con las consecuencias prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª El arrendatario se hará cargo del mercado, mediante una escrupulosa acta de entrega, con inventario, y el día que termine su compromiso lo devolverá en la misma forma, siendo responsable de toda falta ó deficiencia qne no sea consecuencia del uso y transcurso del tiempo.

15.ª El arrendatario nombrará libremente sus empleados, si bien dará conocimiento á la Secretaría del Ayuntamiento del personal que utilice. Comunicará así mismo y someterá á la Superior aprobación el Reglamento del régimen interior, por el que se llevará á efecto la explotación del mercado, siendo de su cuenta todos los gastos del personal y material.

16.ª La fianza definitiva no se devolverá al arrendatario hasta que haya satisfecho el cánon correspondiente á todo el período de duración del contrato y previa certificación de la Contaduría municipal, que demuestre haber sido cumplidas por aquel todas sus responsabilidades.

17.ª Las faltas cometidas por el arrendatario podrán ser penadas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente en la forma que autoriza la ley municipal.

Ayuntamiento de Madrid

Modelo de proposición.

Don ..... por sí ó en representación de Don ..... según se justifica en los documentos adjuntos, con cédula personal, número ..... de ..... clase, expedida en ..... á ..... de 189 ..... dice que enterado del pliego de condiciones para el arriendo total del Mercado de la Plaza de la Cebada, por término de seis años económicos completos, anunciada en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid* del día ..... de Julio de 1894, acepta lisa y llanamente todas y cada una de las condiciones impuestas y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de ..... (en letra) pesetas anuales para el Tesoro municipal (fecha, firma y domicilio del proponente).

MERCADO DE LA PLAZA DE LA CEBADA.

TARIFA A.

PLANTA PRINCIPAL.

Alquiler diario que devengan los cajones y puestos establecidos en la misma.

Una peseta.

Los cajones números 29 al 36, 53 al 62, 65 al 74, 91 al 98, 101 al 108, 136, 137, 140, 141, 144, 145, 151, 153, 154, 161, 162, 164, 170, 171, 175, 178, 179, 191, 194, 204, 205, 208 al 215, 218 al 222, 224, 225.

0389

Ayuntamiento de Madrid

Una peseta quince céntimos.

Los cajones números 157, 158.

Una peseta veinticinco céntimos.

Los íd. números 24, 25, 49, 78, 112, 118, 119, 121, 124, 128, 150, 165, 185, 187, 189, 196, 197, 199, 200.

Una peseta cincuenta centimos.

Los íd. números 17 al 23, 28, 39 al 41, 43, 46, 48, 50, 77, 79, 81, 84, 86, 88, 111, 113, 115, 120, 125, 126, 127, 129, 130, 152, 163, 183, 186, 188, 190, 193, 195, 198, 202, 203, 253, 254.

Una peseta setenta y cinco céntimos.

Los íd. números 12, 13, 16, 44, 45, 82, 83, 116, 117, 122, 123, 132, 133, 182, 230, 231.

Dos pesetas.

Los íd. números 8, 9, 11, 131, 135, 160, 180, 181, 201, 206, 207, 216, 217, 226, 227, 232, 245 al 252, 255 al 258, 261 al 264.

Dos pesetas quince céntimos.

Los íd. números 63, 64, 99, 100, 142, 143, 155, 156, 172, 173, 176, 177.

Dos pesetas veinticinco céntimos.

Los íd. números 26, 37, 38, 51, 52, 75, 76, 89, 90, 109, 116, 138, 139, 159, 240 al 244, 259, 260.

Dos pesetas cincuenta céntimos.

Los íd. números 134, 181.

Ayuntamiento de Madrid

Dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Los íd. números 14, 15, 27.

Tres pesetas cincuenta céntimos.

Los íd. números 147 al 149, 166 al 168.

Cuatro pesetas.

Los íd. números 146, 169.

PAVIMENTO **A.** y **B.**

Cada metro cuadrado, á razón de 50 céntimos de peseta diarios, y colocando mostrador, una peseta diaria.

GLORIETA.

Cada uno de los lados de la misma que se arrienden, devengará el alquiler de dos pesetas diarias.

PUESTOS.

En el pabellón llamado del Agrio.

Por cada dos metros de frente por tres de fondo, satisfarán una peseta diaria los números del 266 al 288.

Por cada metro de frente, por tres de fondo, satisfarán 50 céntimos de peseta los números del 289 al 328.

Por cada metro cuadrado que se ocupe con granadas, castañas ú otros géneros ó envases, se pagará á razón de 50 céntimos de peseta diarios.

OCUPACIÓN DE METROS DE PAVIMENTO.

Por cada uno que ocupen con los géneros que

0390

Ayuntamiento de Madrid

expendan, los que tengan alquilados cajones ó puestos, satisfarán diariamente á razón de 15 céntimos de peseta por los que excedan de los metros que tuvieren concedidos ó del terreno que ocupen los cajones.

TARIFA B.

Derechos por introducción de bultos en el mercado, al por mayor, de frutas en cualquiera clase de envase.

	Pesetas.
Un bulto hasta diez kilogramos.....	0'05
Un íd. de más de diez hasta 60 íd.....	0'20
Un íd. de 60 de más hasta 125 íd.....	0'40
Por cada 60 kilogramos de peso ó fracción que exceda de 125 íd.....	0'20

PLANTA BAJA.

Alquiler diario de los encerraderos y pavimentos establecidos en la misma.

ENCERRADEROS.

Los números del 5 al 8, á razón de 25 céntimos de peseta diarios.

Los íd. 2, 9, 10, 11, y del 14 al 60, á razón de 60 íd. íd.

Los íd. 1, 3, 4 y 13, á razón de 75 íd. íd.

El íd. 12, á una peseta íd.

PAVIMENTOS.

El número 1, á razón de una peseta 50 céntimos diarios, y los demás 25 céntimos de peseta diarios por cada dos metros.

Ayuntamiento de Madrid

AMBULANTES.

Los de refrescos, á 50 céntimos de peseta diarios.

Los de agua y demás artículos, á 25 céntimos íd. íd.

TARIFA C.

Derechos por introducción de bultos en el mercado, al por mayor, de verduras en cualquiera clase de envase ó á granel.

VERDURAS Ó PATATAS EN CUALQUIERA CLASE DE ENVASE.

	Pesetas.
Un bulto hasta 90 kilogramos.....	0'20
Un íd. pasando de 90 hasta 150 íd.....	0'40
Un íd. por cada 90 kilogramos ó fracción que exceda de 150 íd.....	0'20

Los bultos que ingresen después de cerrado el mercado, pagarán dobles derechos.

VERDURAS Á GRANEL.

	Pesetas.
Un carro que las conduzca en la caja.....	1'25
Un íd. que íd. en la caja, bolsas ó colmo..	2'50
Un íd. que íd. en la caja, bolsas y colmo..	3'75
Un íd. grande, con caja, bolsas y colmo...	4'25

El introductor de verduras á granel que no se conforme con la tarifa, pagará á razón de 25 céntimos de peseta por cada 65 kilogramos de peso ó fracción de éstos.

El peso de bultos cuyos derechos de introducción se pagan en este concepto es obligatorio.

Ayuntamiento de Madrid

0391

Los introductores de pimientos y otras verduras de cuento, pagarán á razón de 25 céntimos de peseta diarios por cada dos metros de frente, por tres de fondo de pavimento que ocupen con el género que pongan á la venta.

Los vendedoras de verduras satisfarán por cada dos metros cuadrados de pavimento que ocupen con las mismas, á razón de 25 céntimos de peseta diarias.

Por cada metro cuadrado que se ocupe en la planta baja con banastas, cestas ó cualquier clase de envases, se pagará á razón de cinco céntimos de peseta diarios no pudiendo permanecer en todo caso mas de ocho días.

Terminada la hora del mercado y quince minutos después del último toque, se pagará por saca de bultos á razón de 20 céntimos de peseta cada uno.

Condiciones económico-administrativas.

A. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pués queda prohibida terminantemente la trasferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

B. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaría de esta Villa, 22.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron

Ayuntamiento de Madrid

en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

C. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

D. La fianza será devuelta al contratista previa certificación de la Contaduría, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrata.

E. El Ayuntamiento, usando del derecho que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por

0392

Ayuntamiento de Madrid

faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

F. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

G. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

H. El remate obliga al contratista y al Excelentísimo Ayuntamiento, desde la definitiva aprobación del mismo.

I. El contratista queda obligado á satisfacer las gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los Diarios oficiales de Madrid presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengare y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Ayuntamiento de Madrid

Aclaraciones propuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente al pliego de condiciones base de esta escritura.

1.ª Se entenderá como objeto del contrato, la explotación del mercado en cuanto se refiere á la venta de mercancías, derechos de situado, alquiler de cajones y los ingresos que puedan corresponder por razón de entrada en el mismo, sin que se entienda que por este último concepto pueda exigirse ningún género de derechos á los particulares por los artículos que no vayan al mercado.

Para los efectos de este contrato se entiende como introducido para consumo particular, lo que se verifique en cantidad menor de 5 kilos en cuanto se refiera á las verduras de toda clase.

2.ª El arrendatario no tendrá otro derecho por razón del que le concede la cláusula 15 del pliego de condiciones que á nombrar empleados que intervengan y aseguren el cobro de los derechos de Mercado correspondientes á las mercancías que vayan al mismo, operación que se llevará á cabo en los mismos sitios en donde se verifique el adeudo, no pudiendo en manera alguna imponerlo como obligatorio á los importadores que las conduzcan á su domicilio particular.

3.ª Los artículos que serán objeto de transacción en el Mercado de la Cebada son: frutos en todas sus variedades, limones, naranjas, nueces, castañas, hortalizas y verduras de peso y asiento.

0393

Ayuntamiento de Madrid

4.ª Firmada la escritura, y previa la formación de inventario por el Arquitecto Jefe de talleres, entrará el arrendatario en posesión del mercado para su explotación.

Tales son las condiciones bajo las cuales se compromete y obliga D. Francisco Moreno Somolinos á llevar á efecto el arriendo del Mercado de hierro de la Plaza de la Cebaba, asegurando el Excmo. Sr. Alcalde de Madrid que este contrato será efectivo á D. Francisco Moreno, siempre que cumpla bien y fielmente con las condiciones del mismo.

Presente en este acto D. Juan Vilalta Jiménez, otorga:

Que por la presente y para todos los efectos á que haya lugar en derecho, ratifica de una manera absoluta la cesión que en escrito de 16 de Febrero próximo pasado, obrante en el expediente antes relacionado, hizo á favor de don Francisco Moreno Somolinos del remate que fué adjudicado al primero, para el arriendo del mercado que es objeto de esta escritura.

D. Francisco Moreno aceptó dicha cesión, y en su consecuencia quedó subrogado en la personalidad y derechos del D. Juan Vilalta para todo lo que afecta y se relacione con el remate indicado y con el contrato que, como consecuencia del mismo se formaliza por medio del presente instrumento público.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales y de conocimiento de D. Francisco Moreno y D. Juan Vilalta, D. Antonio Moreno Durán y D. Agustín Retortillo de León, de esta vecindad, y sin impedimento legal que obite á su testimonio.

Y yo el Notario hago constar haber advertido:

Ayuntamiento de Madrid

1.º Que la primera copia de escritura debe presentarse dentro del plazo de treinta días en las oficinas de Liquidación del Impuesto para satisfacer á la Hacienda el que se devengue por este contrato, bajo las multas establecidas, caso contrario, en la legislación vigente.

2.º También advertí á los señores otorgantes y testigos, el derecho que tienen por la ley para leer por sí esta escritura, y habiendo hecho uso de él, se ratifican en su contenido los primeros, y firman con los testigos.

De cuanto queda consignado en el presente instrumento público, y del conocimiento del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente y de los testigos, yo el Notario doy fe.—El C. de Peñalver.—Francisco Moreno.—Juan Vilalta.—A. Retortillo. — Antonio Moreno. — Signado. — Rafael Delgado Monreal, todos con rúbrica.—Es copia.

NOTA. En 2 de Agosto de 1895, y previa la correspondiente acta de entrega é inventario de efectos, se hizo cargo del Mercado de la Plaza de la Cebada, su arrendatario D. Francisco Moreno Somolinos.

0394

Ayuntamiento de Madrid

pea.

Ayuntamiento de Madrid

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO

DEL

MERCADO DE HIERRO

DE LA PLAZA DE LOS MOSTENSES.

Otorgada en 1.º de Agosto de 1895.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

0395

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1895.

Ante mí el Licenciado D. Santiago Basanta y Olano, Abogado y Notario, vecino y de los del distrito é Ilustre Colegio y Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Comparecen: De una parte, el Excmo. Señor D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver, mayor de edad, propietario, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital; y como tal en representación del mismo. No presenta cédula personal por comparecer oficialmente y hallarse exceptuado de hacerlo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1875.

Y de otra, D. Francisco Moreno Somolinos, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, industrial y vecino de esta Corte, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, núm. 15, tienda, provisto de cédula personal de novena clase, núm. 17.236, expedida por la empresa arrenda-

Ayuntamiento de Madrid

taria de dicho impuesto en esta provincia con fecha 2 de Enero del corriente año.

Intervienen; el Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver, en concepto de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, cuyo cargo ejerce actualmente, de que doy fe.

Y el D. Francisco Moreno Somolinos, por su propio derecho.

Por las expresadas circunstancias y asegurar hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, les considero con capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de arrendamiento.

Manifestación, los señores comparecientes espontáneamente manifiestan:

Que en el Excmo. Ayuntamiento de esta capital se ha instruido expediente para el arrendamiento por medio de subasta del Mercado de hierro de los Mostenses, cuyo expediente ha sido remitido al infrascrito Notario al objeto de autorizar esta escritura, y con vista del mismo se hace la siguiente:

Relación de antecedentes.

1.º Que por la Comisión de Mercados del Excmo. Ayuntamiento de esta capital se redactaron, con fecha 26 de Mayo de 1894, los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas para el arrendamiento por medio de subasta de la explotación del Mercado de hierro de los Mostenses, los cuales fueron aprobados conforme á lo propuesto por la Comisión segunda de dicho Excmo. Ayuntamiento, con fecha 8 de Julio del mismo año, y el tenor literal de las expresadas condiciones facultativas, tarifas y nota de productos de dicho Mercado durante el último quinquenio, es el siguiente:

Ayuntamiento de Madrid

Pliego de condiciones para el arrendamiento por medio de subasta, del Mercado de hierro de los Mostenses.

1.ª El objeto del arrendamiento es la explotación del Mercado llamado de los Mostenses, destinado á los fines que hoy cumple, con inclusión del aprovechamiento de los puestos, cajones, pavimentos, etc., por medio de subarriendo, ó en la forma que estime más conveniente á sus intereses el arrendatario.

2.ª Contratado por el Excmo. Ayuntamiento el producto del arbitrio de Romana de Villa, todos los derechos adquiridos por el concesionario quedan exceptuados del presente arriendo, y no solo serán escrupulosamente respetados por el rematante, si que éste adquiere la obligación de prestarle las mismas facilidades y apoyo á que viene obligada la Administración municipal; en el caso de cesar por cualquier motivo el contratista de la Romana de Villa, sus derechos recaerán nuevamente en el Municipio, que podrá ejercitarlos libremente.

3.ª El tiempo que comprenderá este arrendamiento será el de seis años económicos completos, que darán principio el día 1.º de Julio de 1894 ó desde el día siguiente al del otorgamiento de la escritura, fecha en que tomará posesión el rematante, previo cumplimiento de todas las formalidades preceptuadas en este pliego.

4.ª El tipo para la subasta será el de 126.000 pesetas anuales.

5.ª El importe de la adjudicación porque se remate este arrendamiento lo satisfará el concesionario por trimestres anticipados, entendién-

0397

Ayuntamiento de Madrid

dose por vencidos los plazos, el día 15 del primer mes de cada trimestre.

6.ª Los gastos de contribución y seguro de incendios, cuyo tipo actual es, por ambos conceptos, el de 10.390 pesetas 92 céntimos anuales, serán de cuenta del contratista; la Administración municipal podrá verificar el abono exigiendo el reintegro al concesionario, que lo hará efectivo en el plazo máximo de un mes, y caso de de faltar á este reintegro se procederá contra la fianza para llevarlo á cabo.

7.ª Para concurrir á esta subasta será requisito indispensable el acompañar á la proposición, un resguardo de depósito provisional por importe de 6.300 pesetas en metálico ó efectos públicos, á los tipos establecidos, á que asciende el 5 por 100 del tipo de arrendamiento; toda proposición que no vaya acompañada del justificante de depósito provisional, será devuelta, sin leer, al interesado.

8.ª El arrendatario afianzará su compromiso en un plazo de diez días, á contar del en que se le notifique administrativamente la adjudicación definitiva, con un depósito en metálico ó efectos públicos por valor de 12.600 pesetas, en la forma establecida.

9.ª Las tarifas por que se regirá el concesionario serán, como máximun, las que figuran en el apéndice, núm. 5, del presupuesto de 1893 á 94, letras *D*, *E*, *I*, y la forma de recaudación la establecida actualmente.

Para alterar unas ú otras, será preciso acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, á petición del concesionario, pudiendo la Corporación concederla ó negarla libremente, sin que por esto pueda entablar reclamación alguna el arrendatario.

Ayuntamiento de Madrid

10.ª La explotación del arriendo se hará en un todo con sujeción á lo que disponen los artículos 402 al 437 de las Ordenanzas Municipales.

11.ª Para el exacto cumplimiento de cuanto á Policía urbana é Higiene se refiere, la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo será la encargada de velar especialmente, como delegada de S. E.

Del cumplimiento de las condiciones económico administrativas, será responsable la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal.

12.ª Todos los gastos que ocasione este contrato por anuncios oficiales, otorgamiento de escritura, pago de derechos y los que ocasione la subasta, serán por cuenta del arrendatario.

13.ª El Ayuntamiento de Madrid subroga todos sus derechos referentes á la explotación del Mercado de hierro de los Mostenses, con las limitaciones que previene este pliego, y el arrendatario se obliga al cumplimiento exacto de las prescripciones que el mismo le impone, siendo causa bastante el incumplimiento á cualquiera de ellas, para la rescisión del contrato, á perjuicio del contratista, en los términos y con las consecuencias prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª El arrendatario se hará cargo del Mercado, mediante una escrupulosa acta de entrega, con inventario, y el día que termine su compromiso lo devolverá en la misma forma, siendo responsable de toda falta ó deficiencia que no sea consecuencia natural del uso y transcurso del tiempo.

15.ª El arrendatario nombrará libremente el personal necesario para su gestión, tanto el que se refiere á recaudación, como á intervención, en los sitios de adeudo, si bien dará conocimiento

0393

Ayuntamiento de Madrid

á la Secretaría del Ayuntamiento del personal que utilice; comunicará asimismo ó someterá á la superior aprobación el Reglamento del régimen interior, por el que se llevará á efecto la explotación del Mercado, siendo de su cuenta todos los gastos de personal y material.

Será cuenta únicamente del Ayuntamiento y de su exclusiva competencia los empleados destinados á la inspección sanitaria, en las especies y sellos de las mismas.

16.ª La fianza definitiva no se devolverá al arrendatario hasta que haya satisfecho el canon correspondiente á todo el período del último año del contrato, y previa certificación de la Contaduría municipal, que demuestre haber sido cumplidas por aquél todas sus responsabilidades.

17.ª Las faltas cometidas por el arrendatario podrán ser penadas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en la forma que autoriza la ley Municipal.

Modelo de proposición.

D... ... por sí ó en representación de..... según se justifica en los documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en .... á..... de. ... 189..... dice: que enterado del pliego de condiciones para el arriendo total de la explotación del Mercado de los Mostenses por término de seis años económicos completos, anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, *Gaceta de Madrid* del día..... de..... 189..... acepta lisa y llanamente todas y cada una de las condiciones impuestas y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de (en letra) pesetas anuales, para el Tesoro municipal. Fecha, firma y domicilio del proponente.

Ayuntamiento de Madrid

TARIFAS.

MERCADO DE LOS MOSTENSES.

TARIFA D.

PLANTA PRINCIPAL.

Alquiler diario de los cajones y puestos establecidos en la misma.

Setenta y cinco céntimos de peseta.

Los cajones números 2 al 7, 10 al 19, 23 al 31, 52 al 60, 99, 100 y 117 al 123.

Una peseta.

Los ídem 20, 51, 61, 62, 81, 82, 101, 112 al 116, 124, 127 al 130.

Una peseta veinticinco céntimos.

Los ídem números 1, 8, 9, 21, 22, 32 al 41, 44 al 50, 63 al 66, 69, 70 al 75, 77 al 80, 89, 92, 102 al 111, 125, 126 y 131.

Una peseta cincuenta céntimos.

Los ídem números 42, 43, 76, 83, 84, 87, 88, 90, 91, 93, 94, 97 y 98.

Dos pesetas.

Los ídem números 67 y 68.

0399

Ayuntamiento de Madrid

Dos pesetas veinticinco céntimos.

Los cajones números 85, 86, 95 y 96.

PLANTA BAJA.

PAVIMENTOS.

El número 1, 65 céntimos de peseta.—El número 2, 75 céntimos.—El núm. 3, 25 céntimos de peseta diarios.

AMBULANTES.

Los de refrescos, á 50 céntimos de peseta diarios.

Los de agua y demás artículos, á 25 céntimos.

TARIFA E.

Derechos por introducción de bultos ó piezas en los mercados, al por mayor, de ternera, aves, caza, pescados y huevos.

	Pesetas.
TERNERAS.—Por cada una con inclusión de toda clase de derechos.....	1'00
AVES Y CAZA.—Por cada cuatro pichones, palominos, codornices ú otras aves similares en tamaño, por cada docena de pájaros, por cada pavo, por cada capón, y por cada par de perdices, ánades, gallinas y demás aves caseras ó silvestres, liebres y conejos.....	0'05

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas.
PESCADOS.—Por cada bulto en cualquiera clase de envase.....	0'20
HUEVOS.—Por cada banasta.....	0'20
En caja por cada millar.....	0'20

Las banastas, cestas ó cualesquiera otros envases que queden en el mercado después de terminadas las operaciones de compra y venta, pagarán á razón de 5 céntimos de peseta diarios por cada metro que ocupen de pavimento, no pudiendo permanecer más de ocho días.

TARIFA I.

Derechos por introducción de carnes muertas, frescas ó saladas y embutidos.

	Pesetas.
Por reconocimiento, marca y peso, cada cien kilogramos.....	1'00
Por abrigo ó estancia en el mercado, cada cien kilogramos.....	1'00
Por custodia y almacenaje, cada cien kilogramos ó fracción de estos.....	0'25

DESPOJOS.

Por cada uno de vaca ó cerdo.....	0'25
Por cada uno de ternera.....	0'10
Por cada uno de carnero.....	0'05

Estos derechos se satisfarán al cobrador correspondiente.

0400

Ayuntamiento de Madrid

Nota de los productos obtenidos en el Mercado de los Mostenses, durante el último quinquenio.

AÑOS económicos.	DERECHOS de mercado en licitación. — *Pesetas.*	PUESTOS y cajones. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
1888-89	112.399'06	35.147'85	147.546'91
90	109.879'49	31.778'70	141.658'19
91	120.786'96	28.426'42	149.213'38
92	97.165'92	29.057'50	126.223'42
93	101.847'30	27.480'00	129 327'30
	542.078'73	151.890'47	693.969'20

2.º Que formulado el pliego de condiciones facultativas inserto, fué tambien redactado el referente á las condiciones económico administrativas, por la citada Comisión de Mercados del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en la expresada fecha de 26 de Mayo de 1894, consignándose entre otras condiciones, que son las generales de esta clase de subastas, establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por cuyo motivo y para evitar proligidad, se prescinde la inserción literal de las mismas en esta escritura, que la subasta se verificaria el dia 27 de Agosto de 1894, á las once de la mañana, en la sala de de remates del Excmo. Ayuntamiento, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente que al efecto delégase, asistiendo tambien al

Ayuntamiento de Madrid

acto el Sr. Regidor que designara y uno de los Notarios de S. E., y que el tipo para la subasta sería el de 126.000 pesetas anuales.

3.º Que examinados dichos pliegos por la Comisión segunda del Excmo. Ayuntamiento y encontrándolos ajustados á lo que preceptúa el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, los elevó á la superior aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

4.º Que en sesión pública ordinaria de 8 de Junio de 1894, se acordó aprobar como proponía la Comisión de Mercados; y por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento se redactaron con fecha 27 de Julio siguiente los correspondientes anuncios, que fueron fijados en los sitios de costumbre y publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 30 del mismo mes y año.

5.º Que anunciada la subasta del arrendamiento del Mercado llamado de los Mostenses, se celebró ésta en el día señalado, ó sea el 27 de Agosto de 1894, según resulta del acta notarial de la misma fecha, que bajo el núm. 362 de orden, obra en el protocolo corriente de instrumentos públicos del presente fedatario, de cuya acta aparece que de los tres pliegos presentados fueron aprobadas las proposiciones hechas por el compareciente D. Francisco Moreno Somolinos, aceptando lisa y llanamente todas y cada una de las condiciones del pliego para el arriendo total del Mercado de los Mostenses, por término de seis años económicos completos, ofreciendo por el expresado arriendo la cantidad de 130.011 pesetas anuales para el Tesoro municipal, y consignando al efecto el depósito provisional de 6.300 pesetas, consistente en un resguardo de la misma fecha, núm. 1, suscripto por

0401

Ayuntamiento de Madrid

el Tesorero municipal, y acreditativo del previo depósito de igual cantidad en un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. 235.000 de entrada y 105.493 de registro; y en su consecuencia, el Sr. Presidente adjudicó provisionalmente el remate al expresado D. Francisco Moreno Somolinos, por el precio que ofreció en el segundo de los pliegos que presentó, esto es, por el de 130.011 pesetas anuales para el Tesoro municipal, uniendo al expediente las dos proposiciones y el expresado resguardo de depósito.

6.º Que verificado el remate y adjudicación provisional en la forma expresada, y si bien los pliegos de condiciones fueron aprobados por la Junta municipal, no habían tenido la sanción del Gobierno de la provincia, requisito indispensable para la validez de estos acuerdos; teniendo en cuenta que, aunque realizada la adjudicación provisional, no se había hecho aún la definitiva, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente tuvo á bien disponer que se remitiera el expediente al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para sancionar lo acordado; lo cual tuvo efecto en 3 de Septiembre de 1894.

Por Real orden fecha 28 de Diciembre del año último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y trasladada en 3 de Enero siguiente al Excmo. Sr. Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, se dispuso fuera sometido á la aprobación de dicho Ministerio el arriendo de que se trata; y en su virtud, por minuta decreto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente fecha 5 de Enero último, se solicitó del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización necesaria para llevar á cabo dicho arrendamiento.

Ayuntamiento de Madrid

7.° Que con fecha 22 de Junio último, y en virtud de Real orden, fué aprobado el citado contrato de arriendo del Mercado de los Mostenses, con las alteraciones siguientes del pliego de condiciones, según resulta de comunicación obrante en el relacionado expediente, y el tenor de la misma en la parte referente á dicho Mercado, dice así:

«Resultando que remitido el expediente de arrendamiento de dicho Mercado de la plaza de la Cebada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por este Ministerio se ha resuelto en Real orden de veinte del actual de conformidad con lo informado por dicha Sección, aprobar el contrato con las modificaciones de las cláusulas novena y décima del pliego de condiciones de la subasta.»

Resultando que acerca de las ya dichas modificaciones, se resuelve por la expresada Real orden lo siguiente, según lo propuesto por la expresada Sección, respecto á la cláusula novena que se sustituya por una, en la que se determine que el arrendatario no podrá rebajar las tarifas sin previa autorización del Ayuntamiento, puesto que de lo contrario podrían rebajar las tarifas en el mismo, con el fin de aumentar la concurrencia á ese Mercado, que resultaría más barato que los demás de esta Corte, y con ello ponerse la Corporación municipal al terminarse el mismo en situación algo comprometida.

«Y respecto á la cláusula décima, que tampoco es admisible la cláusula décima por la que se determina que la explotación del arriendo, se hará en un todo con sujeción á lo que disponen los artículos 402 y 437 de las Ordenanzas Municipales, ya que el primero de los mismos prohibe

0402

Ayuntamiento de Madrid

ejercer su industria á los vendedores ambulantes en el radio de 200 metros, lo cual de intentarse por el arrendatario cumpliendo con lo dispuesto en el mismo, podría originar una cuestión de orden público.»

«Considerando que son en un todo iguales los contratos relativos al arriendo del Mercado de los Mostenses y de la plaza de la Cebada, debe adoptarse para el primero la resolución que ha recaído en el expediente relativo al último, con la única variante de que se suprima la segunda parte de la enmienda que se establece para la cláusula décima, puesto que el Mercado de los Mostenses no está cercano á la plaza de las Vistillas; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el contrato de arriendo del Mercado de los Mostenses, cuya autorización procedería negarse en el caso de que el arrendatario no se conformase con las alteraciones que quedan referidas, del pliego de condiciones de la subasta.»

8.º Que requerido el interesado para que manifestase si prestaba su conformidad á lo que disponía la superioridad, compareció el D. Francisco Moreno Somolinos en el Negociado segundo de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y en virtud de diligencia que obra en el expediente relacionado, su fecha 4 de Julio último, hizo constar que se hallaba conforme en todas sus partes con las alteraciones que por la referida Real orden de 22 de Junio anterior, se introducen en el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta.

9.º Que en sesión pública ordinaria de 10 de Julio último, se aprobó en definitiva la adjudicación del remate á favor del D. Francisco Moreno

Ayuntamiento de Madrid

Somolinos, y en consecuencia de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y con objeto de que pudiera formalizarse el referido contrato, por decreto del Excmo. Sr. Alcalde fecha 18 del mismo mes, se establecieron las siguientes aclaraciones, que copiadas literalmente dicen así:

1.ª Se entenderá como objeto del contrato la explotación del mercado para la venta de mercancías, derechos de situado, alquiler de cajones y los ingresos que puedan corresponder por concepto de entrada en el mismo, sin que por este último motivo pueda exigirse ningún pago de derechos á los particulares, por artículos que no vayan al mercado.

Para los efectos de este contrato se entiende como introducido para consumo particular las cantidades menores de cinco kilogramos en carnes frescas, saladas, embutidos y pescados, y las que no excedan de dos parejas, en aves ó caza.

2.ª Las facultades del arrendatario, en cuanto se refiere á la cláusula 15.ª del pliego de condiciones, serán amplias para poder nombrar el personal competente que estime necesario, pero en la inteligencia de que su inspección y vigilancia, se circunscribirá tan solo á todo aquello que se relacione con los derechos del mercado, inspeccionando solamente en los mercados y en los fielatos.

3.ª Deberán ser objeto de transación en el Mercado de los Mostenses, los siguientes artículos:

Pescados de todas clases, aves en todas sus especies, caza, pájaros, huevos, terneras y los derechos de reconocimiento, marca y peso de carnes muertas, frescas, saladas y embutidos,

0403

Ayuntamiento de Madrid

cuyos derechos de mercado se adeudarán en los fielatos, por el personal del arrendatario.

4.ª El Alcalde podrá disponer que las operaciones de reconocimiento é inspección de géneros que hoy se hacen en este mercado, se realicen en cualquiera otra dependencia municipal, en la inteligencia de que se concederá al arrendatario la inspección y vigilancia que estime necesaria á sus derechos, reconociéndose á su favor el importe íntegro de los que por este concepto deban serle satisfechos según tarifa, pero sin que por parte del arrendatario ó del personal á sus órdenes, se pueda estorbar la resolución que tome la inspección del Ayuntamiento, desechando artículos que no estén á su juicio en condiciones para el consumo.—Peñalver.—Rubricado.

10.ª Que en 23 de Julio último el D. Francisco Moreno Somolinos, compareció en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte y se le notificó el acuerdo de dicha Corporación fecha 10 del mismo mes y decreto del Excmo. Sr. Alcalde del día 18, haciendo las aclaraciones insertas, á las que prestó su conformidad y se le requirió para que en el término de diez días constituyese la fianza definitiva, hiciese los demás pagos prevenidos por Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, habiéndose comunicado con fecha del mismo día esta resolución al Sr. Contador de Villa.

11.ª Que el D. Francisco Moreno Somolinos en virtud de la expresada notificación y requerimiento, ha constituido en la Caja general de Depósitos, Tesorería central de esta Corte, en valores públicos, la fianza definitiva para responder

Ayuntamiento de Madrid

al buen cumplimiento del contrato de arrendamiento del Mercado de hierro de los Mostenses, según aparece de los correspondientes resguardos que me exhibe, y copiados literalmente dicen así.

«Tomo XIX.—Número 142.—Número 191.443 de entrada.—Número 54.631 de registro.—Caja general de Depósitos. -Tesorería central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Melchor García Fernández de su propiedad y para que le sirva de garantía á D. Francisco Moreno Somolinos por contrato de arrendamiento del Mercado de hierro de los Mostenses de esta Corte, á disposición del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, ha entregado en depósito siete títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior, importantes 3.500 pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso y que serán devueltas con las formalidades correspondientes.

De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alg.....

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Tesorero central, Pedro Baselga.—Son 3.500 pesetas ... céntimos.—Tomé razón.—El Interventor central, Sandalio Granja.—Sentado en Tesorería.—Hernández.—Sentado en Intervención.—J. Gómez.

Al dorso.—7. Serie A.—Numeración de los títulos: 10.441, 22.363 á 365, 52.806, 52.807 y 65.850, cupón que tienen unido.—Octubre 9?.—30.—Importe pesetas 13.500.»

«Tomo XIX.—Número 143.—Número 191.444 de entrada.—Número 54.632 de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Melchor García Fernández de su propiedad y para

Ayuntamiento de Madrid

que sirva de garantía á D. Francisco Moreno Somolinos por el contrato de arrendamiento del Mercado de hierro de los Mostenses de esta Corte, y á disposición del Ayuntamiento de la misma, ha entregado en depósito, dos títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 13.000 pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltas con las formalidades correspondientes.

De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Tesorero central, Pedro Baselga.—Son 13.000 pesetas.—Tomé razón.—El Interventor central, Sandalio Granja.—Sentado en Tesorería.—Hernández.—Sentado en Intervención.—J. Gómez.

Al dorso.—1. Serie A.—Núm. 37.381.—1.° Enero 92.—Cupones que tienen unidos: 26.—Importe pesetas 500.—1. D.—2.005.—12.500.—13.000.»

Todos los insertos corresponden literalmente con sus originales respectivos, y lo relacionado así resulta del expediente formado al efecto, de que doy fé y á que me remito.

12.° Que cumpliendo el D. Francisco Moreno con lo prevenido en la condición 18.ª del pliego de las económico administrativas y en la 12.ª de las facultativas, ha satisfecho los recibos de inserción del anuncio de la subasta en el periódico la *Gaceta de Madrid*, cuyo resguardo exhibe en este acto y vuelve á recojer, de que doy fe.

En su consecuencia los señores comparecientes, en el concepto que cada uno concurre y con el fin de que conste este contrato por instrumento público, han resuelto verificarlo por esta escritura en la que de su libre consentimiento

Ayuntamiento de Madrid

OTORGAN.

1.º Que el Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver, como Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y en representación del mismo, cede y dá en arrendamiento á favor de D. Francisco Moreno Somolinos la explotación del Mercado de hierro de los Mostenses, con sujeción á lo establecido en las condiciones facultativas, modificaciones y aclaraciones de las mismas anteriormente insertas.

2.º Que el tiempo que comprenderá este arrendamiento será el de seis años económicos completos, empezados á contar desde el día 1.º de Julio del corriente año y terminarán el día 30 de Junio de 1901.

3.º Que el arrendatario se hará cargo con arreglo á lo prevenido en la condición 14.ª, del Mercado, mediante una escrupulosa acta de entrega, con inventario, verificando su devolución en igual forma cuando termine su compromiso, siendo responsable de toda falta ó deficiencia que no sea consecuencia natural del uso y transcurso del tiempo.

4.º Que el precio de este arriendo es el de 130.011 pesetas anuales para el Tesoro municipal, cuya suma se obliga el D. Francisco Moreno Somolinos á satisfacer por trimestres anticipados de 32.502 pesetas 75 céntimos cada uno, verificando su ingreso en monedas de oro ó plata gruesa ó en billetes del Banco de España, si estos no sufren descuento alguno en la Caja de Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, entendiéndose por vencidos los plazos el día 15 del primer mes de cada trimestre.

0405

Ayuntamiento de Madrid

5.º Que los gastos de contribuciones y seguro de incendios serán de cuenta del arrendatario, pudiendo por falta de cumplimiento del mismo verificar su abono la Administración municipal, exigiendo el reintegro al concesionario, que lo hará efectivo en el plazo máximo de un mes, y caso de faltar á este reintegro se procederá contra la garantía constituida á la seguridad de este contrato.

6.º Que el arrendatario D. Francisco Moreno Somolinos queda obligado á satisfacer por su cuenta los derechos de esta escritura, sus copias, papel sellado, impuesto á la Hacienda y cuantas contribuciones y tributos se exijan por consecuencia de este contrato.

7.º Que el D. Francisco Moreno queda obligado también, en la más solemne forma, al exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del pliego de las facultativas y del de las económico administrativas, hallándose conforme y aceptando las modificaciones de las cláusulas 9.ª y 10.ª de las del primero de dichos pliegos, como así bien las aclaraciones de que se ha hecho mérito en los particulares 7.º y 9.º respectivamente, de la relación de antecedentes de esta escritura.

8.º Que al cumplimiento de este contrato afecta especialmente la fianza que con tal objeto ha constituido y además de su obligación personal, que también responde al cumplimiento del mismo, afecta todos sus bienes, sometiéndose expresamente á los Tribunales de esta capital para en caso de que por la Excma. Corporación municipal tenga que ejercitarse en contra alguna acción ó reclamación.

9.º Que el Excmo. Ayuntamiento de esta ca-

Ayuntamiento de Madrid

pital, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del arrendatario, ó por mera conveniencia de la Corporación.

10.° Y que las faltas cometidas por el arrendatario podrán ser penadas por el Excmo. Señor Alcalde Presidente, en la forma que autoriza la ley Municipal.

ACEPTACION.

En cuyos términos los señores comparecientes en el concepto en que respectivamente intervienen, aceptan esta escritura en todas sus partes y efectos.

ADVERTENCIA.

Yo, el Notario, advierto que la primera copia de esta escritura hay que presentarla para su liquidación y pago del impuesto que devenga á la Hacienda, en la oficina de esta capital, dentro de los plazos y bajo las multas que señala el reglamento de impuestos vigente, de que les he instruido.

OTORGAMIENTO.

Asi lo otorgan, siendo testigos instrumentales sin excepción legal D. Eduardo Ruiz y Jouve y D. Eduardo Balabasquez y de la Rosa, mayores de edad y vecinos de esta capital; y leida á todos esta escritura, por renunciar el derecho que les advertí tenian para leerla por si mismos, quedó aprobada y la firman.

0406

Ayuntamiento de Madrid

De todo lo cual, de conocer á los señores otorgantes y demás consignado en esta escritura, yo el Notario doy fe.—El Conde de Peñalver.—Francisco Moreno.—Eduardo Ruiz y Jouve.—Eduardo Balabasquez —Signado: Licenciado Santiago Basanta Olano.—Es copia.

Nota. En 2 de Agosto de 1895, y previa la correspondiente acta de entrega é inventario de efectos, se hizo cargo del Mercado de la plaza de los Mostenses, su arrendatario D. Francisco Moreno Somolinos.

Ayuntamiento de Madrid

0407

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

LEY 0408

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor ed d la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para proceder al derribo del cuartel denominado de San Gil y á vender los terrenos del mismo, excepción hecha de los necesarios para la prolongación de las calles de Mendizábal y Don Martín hasta la plaza de San Marcial.

Art. 2.° Los productos de estas ventas se destinarán á la construcción de nuevos cuarteles en aquellos terrenos del Ayuntamiento, del Estado ó de particulares que por sus condiciones satisfagan mejor las exigencias militares.

Art. 3.° Los Ministerios de Estado y de la Guerra adoptarán las medidas necesarias para que por el último se desocupe el cuartel del Rosario y pueda el primero terminar las obras de San Francisco el Grande.

Art. 4.° Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para hacer derribar el edificio en la actualidad destinado á Cárcel de mujeres, y con el importe de la venta de los solares y materiales, y con lo que proporcionalmente satisfagan la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid, construir un establecimiento penitenciario destinado al mismo fin.

La nueva cárcel se construirá en los terrenos que el Estado posee en las inmediaciones de la prisión celular, fuera de la Moncloa.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento, y por medio de los Ingenieros del Instituto Agrícola, se procederá inmediatamente al deslinde y limitación de los terrenos que pertenezcan á aquel Centro docente, fijando con claridad los linderos y entradas de los que usufructúan el Asilo de Santa Cristina y el Instituto de Terapéutica operatoria.

De los terrenos que á virtud de estos preceptos se señalen para la Escuela de Agricultura, no podrá separarse en adelante porción alguna sino en virtud de una ley.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, procederá á fijar definitivamente los terrenos destinados al parque del Oeste, incluyendo en él los jardines y paseos que no presten utilidad al Instituto Agrícola.

Si quedaran terrenos sobrantes y no plantados fuera de los límites que se señalen á la Escuela de Agricultura, al Asilo de Santa Cristina y al Instituto de Terapéutica, se dedicarán á la construcción de edificios de un solo piso y rodeados de jardines para habitaciones de los Profesores de la Escuela de Agricultura, y los que resten se venderán por el Ministerio de Hacienda en pequeños lotes para construcción en ellos de pequeños edificios particulares en las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 6.° Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para concertar con el Obispo de Madrid-Alcalá las modificaciones que estimen convenientes en la cesión del edificio de la Trinidad para Seminario, en forma que, compensando los derechos adquiridos por el Diocesano, permita la urbanización de los solares que ocupa el actual Ministerio de Fomento, que en este caso deberán enajenarse por el Ministerio de Hacienda, previa la alineación de una gran vía entre la plaza del Progreso

6409
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

En el caso de producirse el acuerdo indicado, queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para consignar durante diez años en presupuestos la cantidad de 200.000 pesetas en cada uno para la construcción del Seminario.

Art. 7.º La Junta consultiva de urbanización y obras del Ministerio de la Gobernación será oída en las valoraciones de los terrenos que se hayan de enajenar en virtud de las disposiciones anteriores.

Art. 8.º Con sujeción á la vigente ley de Ensanche interior y su reglamento, por el Ministerio de la Gobernación se dispondrá lo necesario para que la Junta de urbanización estudie un plan de reformas del interior de Madrid, teniendo presentes las aprobadas por el Ayuntamiento, y otro de urbanización de su término municipal sobre la base del plano del ensanche en un radio que no exceda de ocho kilómetros, á partir de la Puerta del Sol.

Art. 9.º Se exceptúan del pago de derechos de consumos los materiales destinados á la construcción de los nuevos edificios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

9410

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

ADMINISTRACION Y CUERPO DE VIGILANCIA DE CONSUMOS.

1891

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1896.

0411

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

para régimen y gobierno

DE LA

ADMINISTRACION Y CUERPO DE VIGILANCIA

DE CONSUMOS.

Del personal.

Artículo primero. El personal para la Administración, cobranza y resguardo del Impuesto de Consumos le compone: 1.º Los empleados de la Administración principal. 2.º Los del Cuerpo administrativo; y 3.º los del de Vigilancia, en la siguiente forma:

0412

Ayuntamiento de Madrid

Administración principal...	Administrador principal.
	Jefes de Negociado.
	Oficiales de Administración
	Auxiliares.
	Porteros.
Cuerpo Administrativo...	Fieles.
	Oficiales liquidadores.
	Auxiliares íd.
	Aforadores.
	Aspirantes á Aforadores.
	Recaudadores.
	Ayudantes de íd.
	Mozos.
Cuerpo de Visita.....	Visitador general.
	Oficial de la Visita.
	Cabos del Resguardo.
	Vigilantes.
	Matronas.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 2.º Corresponde al Ayuntamiento el gobierno y dirección de cuanto se relaciona con la administración de la renta de consumos. A la Comisión encargada de este servicio compete proponer al Ayuntamiento los acuerdos que procedan respecto de la administración, recaudación y personal. Al Alcalde Presidente incumbe, como Jefe de la administracion municipal, el ejercicio de las facultades que le reconoce el art. 114 de la ley.

Art. 3.º Ningún empleado del ramo de Consumos podrá ser declarado cesante sino á virtud de expediente en el que será oido é informará el Regidor-Síndico, y por acuerdo del Ayuntamiento ó del Alcalde, según pertenezca al Cuerpo administrativo ó al de Vigilancia. El declarado cesante con estos requisitos no podrá volver en ningún tiempo al servicio del Ayuntamiento, perdiendo todo derecho á haberes pasivos.

Esta disposición no tiene efectos retroactivos.

0413

Ayuntamiento de Madrid

Del Administrador principal.

Art. 4.º El Administrador principal es el Jefe del ramo, á las inmediatas órdenes del Ayuntamiento y del Alcalde Presidente.

Art. 5.º Corresponde al Administrador principal:

Primero. Cuidar del buen orden en su oficina, distribuyendo los trabajos entre los empleados que de la misma dependan, de la manera más conveniente, con arreglo á la categoría y aptitud de cada uno.

Segundo. Relevar de servicio al personal que haya cometido falta que sea objeto de formación de expediente, dando conocimiento inmediatamente por escrito al Alcalde y á la Comisión de Consumos.

Tercero. Preparar é informar los expedientes y despachar con la Comisión los asuntos que exijan acuerdo de la misma, para ele-

Ayuntamiento de Madrid

varlos, según los casos, á conocimiento de la Alcaldía ó á la sanción del Ayuntamiento.

Cuarto. Preparará asimismo la confección de tarifas, introduciendo las mejoras, modificaciones y variantes á que haya lugar, según los nuevos casos presentados, consultas evacuadas y disposiciones dictadas durante el ejercicio; cuyo proyecto, con el parcial de gastos, se someterá por conducto reglamentario á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, previo acuerdo de la Comisión.

Quinto. La distribución del personal del Cuerpo administrativo, se hará por la Administración principal en las épocas, tiempo y forma que determine la Alcaldía Presidencia, sin perjuicio de que la Comisión haga las propuestas que estime oportunas.

Sexto. Comunicar las órdenes de la Comisión y de la Alcaldía, en cuanto se relacionen con el servicio, y dar cuenta de las faltas que en el mismo notase; y al Sr. Secretario del Ayuntamiento, de todo aquello que deba

Ayuntamiento de Madrid

conocer como Jefe superior de las dependencias municipales.

Séptimo. Examinar y comparar diariamente los estados de recaudación, tomando rápidamente las medidas que correspondan; así como los partes de los Fielatos y Visita, para dilucidar, informar ó resolver sobre las incidencias que ocurran, según proceda; no disimulando la menor falta ó abuso que notare en la documentación, cuyo examen corresponda á su departamento.

Octavo. Instruir expediente sobre todas las faltas que se noten ó denuncien, de cualquiera clase de empleados y dependientes del ramo, para someterlos con su dictamen al acuerdo de la Comisión, y ésta á la Alcaldía ó Corporación, según proceda.

Noveno. Comunicar á los Fieles y al Visitador las órdenes que el servicio exija.

Décimo. Girar visitas á los Fielatos para inspeccionar el servicio y corregir las irregularidades que notare, delegando, cuando la ne-

Ayuntamiento de Madrid

cesidad lo aconseje, en uno de los Jefes de negociado de la Administración.

Undécimo. Procurará comunicarse diariamente con el Sr. Alcalde para recibir órdenes é informar de las incidencias que ocurran, y pasará diariamente á los Concejales parte escrito del resultado de la recaudación obtenida en todos los fielatos y mataderos.

Duodécimo. Cuidar del cumplimiento del reglamento en todas sus partes, así como de que todas las disposiciones administrativas estén en armonía con sus prescripciones.

De los empleados pertenecientes á la Administración principal.

(El orden para el despacho de los asuntos y la distribución de los trabajos de esta oficina está determinado por el reglamento que rige para las dependencias centrales del Excelentísimo Ayuntamiento).

0415

Ayuntamiento de Madrid

De los Fieles.

Art. 6.º Primero. Serán los Jefes de los Fielatos á las órdenes del Administrador principal, de quien recibirán las concernientes al servicio, siendo Jefe el más antiguo.

Segundo. Resolverán las cuestiones del despacho, correspondiéndoles entenderse con la Administración principal en los asuntos de su demarcación y responder de que estén al corriente y en forma los estados, libros, documentos y cuentas especiales que deban llevarse en el Fielato, independiente de los de recaudación.

Tercero. Deberán inspeccionar los aforos é intervenir ó presenciar todos los pesos, que autoricen en el libro de romana, así como los destaros precisos marcados en el cuadro y número de la papeleta de adeudo, cuidando muy especialmente de que se observe en las matri-

Ayuntamiento de Madrid

ces el orden numérico y correlativo que tienen marcado los mismos.

Cuarto. En los Fielatos de estación deberán tener en cuenta los datos que arroje el talón de porte, que se exigirá al introductor, requiriéndole para que manifieste el número de carros en que ha de ser introducida la especie, á fin de aportar así mayores datos para que el Aforador pueda fijar la cantidad en especie que cada uno lleva.

La no presentación de la carta de porte por el introductor, no será obstáculo para que se verifique el despacho, pues la dicha presentación será acto voluntario y de ningún modo obligatorio.

Quinto. Cuando sea devuelto un despacho para su comprobación, esta se efectuará en la misma forma en que se hubiere hecho aquél, si bien tratándose de especie que haya sido objeto de aforo ó cálculo, podrá pesarse al sólo efecto de fijar la cantidad porque hubieren de satisfacerse los derechos de adeudo, exigiendo la

0416

Ayuntamiento de Madrid

responsabilidad consiguiente al Aforador, si del resultado de la comprobación, á juicio del Administrador, se dedujera malicia ó ineptitud para el desempeño del cargo.

Sexto. El funcionario ó funcionarios que hagan la devolución, deberán declarar por escrito la diferencia aproximada que consideren lleva el despacho, á fin de poder apreciar si han procedido con acierto.

Séptimo. En casos precisos podrán delegar en uno de sus subalternos para que éste lleve el cuaderno de romana, bajo la responsabilidad del mismo Fiel.

Octavo. Autorizarán con su firma los libros de intervención, caja y romana, hojas de tránsito y toda la documentación.

Noveno. Fallarán las aprehensiones de menor cuantía, con sujeción á lo dispuesto en el reglamento vigente, art. 319.

Décimo. Examinarán los casos de aprehensiones de mayor cuantía, y en vista del parte de denuncia, de las declaraciones de los

Ayuntamiento de Madrid

aprehendidos ó interesados y de las averiguaciones que practiquen, levantarán acta, la que remitirán á la Administración principal, emitiendo informe fundado en las instrucciones vigentes.

Undécimo. Cuidarán de prevenir al Cabo de servicio que los Vigilantes del Fielato averigüen el número de bultos y la clase de especie que haya de despacharse, en consonancia á lo que establece el artículo 332 del Reglamento; y de exigirle la responsabilidad consiguiente, caso de que así no lo verificase.

Duodécimo. Darán cuenta diariamente al Administrador principal de la presentación de los empleados á su hora y de cuantas novedades ocurran en el transcurso del día, ya relacionadas con el servicio, ya con personas extrañas á él.

Décimotercero. Vigilarán para que los Cabos y Vigilantes reconozcan escrupulosamente toda clase de tránsitos á fin de prevenir cualquiera defraudación.

0417

Ayuntamiento de Madrid

Décimocuarto. Llevarán un libro donde se copiarán literales todas las órdenes de carácter general, conservando en carpetas los originales con los demás particulares que reciban.

Décimoquinto. Procurarán que el despacho se verifique con toda la posible rapidez sin detener más que el tiempo estrictamente preciso á los introductores; dando preferencia á este servicio sobre cualquier otro, aunque sea de carácter personal, que sea ordenado, tomando para ello las convenientes disposiciones en evitación de irregularidades ó tumulto, y que se trate por todos á los introductores con la consideración y formas que merece el contribuyente y corresponde á empleados del Excelentísimo Ayuntamiento.

Décimosexto. Cuidarán de que los empleados y Vigilantes del Fielato ocupen su puesto con el uniforme ó distintivo que á cada uno corresponda, y desempeñen con exactitud su respectivo cometido, así como de que por todos, sin

Ayuntamiento de Madrid

excepción, se cumpla lo prevenido en el Reglamento y en las órdenes generales ó particulares que por la Administración principal se comuniquen.

Décimoséptimo. Bajo ningún pretexto permitirán que dentro de su oficina se deposite cantidad alguna grande ni pequeña, de especie de consumo, ni que ninguno de los empleados la reciba, en ningún concepto, de los introductores, aunque la deposite fuera de aquella. Las que sean aprehendidas, se conservarán en el cuarto destinado al efecto, bajo la custodia y responsabilidad de los Cabos, que no podrán disponer de ellas sin permiso del Fiel, el cual deberá ordenar el aforo, peso ó medida de la especie aprehendida, y tomar nota de la cantidad líquida que arroje, haciendo las anotaciones consiguientes en el libro que deben llevar, para que con estos datos puedan fallar, caso de que la aprehensión sea de menor cuantía.

Décimoctavo. Tendrán especial cuidado, bajo su más estrecha responsabilidad, de que

0418

Ayuntamiento de Madrid

ingrese en la recaudación el total de los derechos de las especies que sean aprehendidas, sin consentir rebajas.

Décimonoveno. Los Fieles tendrán obligación de poner en conocimiento del Administrador cuantos incidentes ocurran en el punto de que son Jefes, á fin de que, por aquél, se pueda atender á las necesidades y marcha del servicio, y aclarar ó resolver las dudas ó consultas que se ofrezcan.

Oficiales liquidadores.

Art. 7.º Sus principales obligaciones son las siguientes:

Primera. Cuando por cualquier incidente faltase el Fiel, hará sus veces el Oficial; y se habilitará á éstos por la Administración como interinos, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Segunda. Recibirán las papeletas que expida el Aforador, devolviendo las enmendadas

Ayuntamiento de Madrid

ó inconexas. En vista de aquellas, practicará la liquidación, anotándola en el libro de intervención y en el cuaderno matriz de las de adeudo, dictando en alta voz al Auxiliar para que llene á su vez las tres cédulas talonarias, que entregará sin cortar al Recaudador, quien devolverá las que no se ajusten á lo prevenido en el art. 10.°, obligación 2.ª, de este Reglamento.

Tercera. Conservarán cuidadosamente todas las papeletas de aforo ordenadas, entregándoselas al Fiel al cerrar el libro, con sobre rotulado que indique el número de las que en él se contengan.

Cuarta. El Oficial es responsable de la exacta liquidación de los adeudos en la matriz; de que éstos se ajusten literal y estrictamente al texto de la papeleta de aforo, de la exactitud y correspondencia con el libro de intervención y de las sumas que estampe. Le incumbe cuidar de que el Auxiliar cumpla su cometido é investigar si extiende las cédulas

0419

Ayuntamiento de Madrid

con sujeción á las reglas establecidas y órdenes que se comuniquen, dando cuenta al Fiel si éstas no se cumplieran.

Quinta. Terminado el despacho del día, cerrarán la cuenta y extenderán los estados y demás documentos necesarios.

Sexta. Auxiliarán al Fiel en los trabajos de oficina ó asuntos del servicio que lo reclamen, sin perjudicar el desempeño de su principal cometido. Revisarán los cuadernos matrices y libros antes de comenzarlos, por si estuvieren incompletos, hubiere cédulas deterioradas ó inservibles, ó existiere defecto en las numeraciones.

De los Auxiliares.

Art. 8.° Las obligaciones de los Auxiliares son:

Primera. Llenar la triple cédula de adeudo en todos los despachos á la vez que el Oficial, exigiendo, cuando lo tengan por conveniente,

Ayuntamiento de Madrid

la papeleta del Aforador para comprobar ó examinarla. Procurarán rectificar las liquidaciones á fin de evitar en lo posible errores en el adeudo.

Segunda. Cuidar con la mayor atención de que haya perfecta igualdad entre las cédulas de caja, introductor y contrarregistro.

Tercera. Extender las cédulas con toda claridad, sin enmiendas, raspaduras, ni abreviaturas, estampando siempre el nombre y el apellido del introductor, y en letra el número de bultos ó cabos.

Cuarta. Copiar la documentación y cumplir las órdenes relativas al servicio que les encomiende el Fiel, no desatendiendo su principal cometido.

De los Aforadores y Aspirantes.

Art. 9.° Los Aforadores son de primera y segunda clase; existiendo además la de Aspirantes á este cargo. Figurarán en plantilla y

0420

Ayuntamiento de Madrid

escalafón separado, considerados como periciales; los primeros y segundos prestarán los servicios que requieran más práctica y conocimientos especiales.

Sus principales obligaciones son:

Primera. Proceder á detenido examen y minucioso reconocimiento de la especie presentada al despacho, practicando á seguida las operaciones de cálculo, peso ó medida que juzguen necesarias para precisar la cantidad de materia imponible.

Segunda. La operación de determinar la cantidad de las especies la presenciará siempre el Cuerpo de Vigilancia que tiene representación fiscal, para que en el acto y antes de terminar aquella, haga las observaciones que crea convenientes.

Tercera. En los despachos al peso, que anotará el Fiel en su libro de romana, después que éste haga la liquidación y deduzca la tara correspondiente, visarán el peso neto que resulte y expedirán y firmarán la papeleta de

Ayuntamiento de Madrid

aforo, que habrá de pasar al Oficial liquidador.

Cuarta. En los despachos por aforo ó avalúo extenderán y firmarán su papeleta, expresando con toda claridad la clase de bultos; teniendo especial cuidado de no perjudicar los intereses de la recaudación ni de los contribuyentes.

Quinta. En unos y otros despachos, señalarán sin abreviaturas, el nombre y apellido del introductor, en letra el número de bultos y en guarismos las unidades de adeudo.

Sexta. Intervendrán todos los tránsitos cumplidos, salidas de especies y la documentación que exija su firma.

Séptima. Llenarán su misión pericial en todo cuanto determine el Fiel y se relacione con el servicio.

Octava. En las papeletas de aforo se atendrán á la nomenclatura genérica de la tarifa, asimilando á ella las especies para el adeudo.

Novena. No procederán á practicar ningún peso ni aforo sin que rectifiquen antes los

0421

Ayuntamiento de Madrid

Vigilantes de servicio en el Fielato el número de bultos y clase de la especie, en armonía con lo que establece el artículo 153 del Reglamento y demás disposiciones.

De los Recaudadores y sus Ayudantes

Art. 10. Todo Recaudador percibirá una cantidad anual, que se consignará en presupuesto, para que costee un Ayudante que turne con él en el servicio. Los nombramientos de estos serán de la exclusiva facultad de los Recaudadores, por ser éstos los responsables de todos los actos administrativos de aquellos, con la fianza que, á garantir el cargo de Recaudador, han de depositar en la Tesorería municipal.

Sus principales obligaciones son las siguientes:

Primera. Responder con su fianza de la exactitud en la entrega diaria en la Tesorería municipal de los fondos que hayan recaudado

Ayuntamiento de Madrid

el día anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Segunda. La recaudación la harán en vista de las cédulas de adeudo que por cada despacho se expidan, siempre que las tres se hallen enteras, escritas con claridad, contestes y sin la menor raspadura ni enmienda.

Tercera. Al recaudar el importe, lo anotarán en su libro de caja, estampando en la cédula correspondiente al introductor, en lugar de su firma, el sello de *Pagado,* con cualquiera otra contraseña que se reconozca, si lo considerasen necesario.

Cuarta. Bajo su responsabilidad no expedirán bonos impresos de unidades de líquidos más que para el adeudo de partidas sueltas que se presenten de litro ó kilo, ó de medio solamente, sin aplicar los bonos á ninguna otra operación ni caso.

Quinta. Custodiarán, en calidad de depósito, las fianzas que se consignen en el Fielato, fondos de reserva, depósitos metálicos por

0422

Ayuntamiento de Madrid

aprehensiones, hasta que recaiga el fallo definitivo, y cualquiera clase de valores afectos exclusivamente á la recaudación, expidiendo los resguardos que requieran.

Sexta. Extenderán diariamente las facturas de lo recaudado, y harán entrega de éstas, á la vez que de los fondos, en la Tesorería municipal.

Séptima. Terminado el despacho, se pondrá á sus órdenes uno de los Mozos, si lo reclamase, para la conducción del metálico, y un Vigilante armado, cuando lo exija la conveniente seguridad.

Octava. Las obligaciones de los Ayudantes son las mismas asignadas á los Recaudadores.

De los Mozos.

Art. 11. Sus obligaciones son:

Primera. Tener bien aseado el Fielato y sus dependencias; conservar limpias y en buen

Ayuntamiento de Madrid

estado las romanas, básculas, pesas, útiles, instrumentos y mobiliario, arregladas las luces y encendidos los braseros, de modo que al abrirse el despacho diariamente, se halle todo en orden.

Segunda. Recoger de la Administración central, con veinticuatro horas de antelación, los libros y documentación en que han de hacerse los asientos y despachos al siguiente día, y terminadas las operaciones, volverla á la Administración sin que en el trayecto de ida y vuelta se detengan para nada, pues la falta de cumplimiento á esta orden será corregida con severidad.

Tercera. Ayudar, con orden del Fiel, á la descarga y carga de las especies que hayan de ser reconocidas ó pesadas, sin derecho á retribución alguna, y repartir las comunicaciones que disponga éste, prestando además cuantos servicios propios de su cargo le encomiende.

Ayuntamiento de Madrid 0423

Del orden de los despachos.

Art. 12. Los Fielatos se abrirán antes de la salida del sol y se cerrarán á la postura del mismo, pudiendo prorrogarse media ó una hora más: no se permitirá entrada alguna de especies después de cerrados aquellos, sino en casos extraordinarios, con las precauciones convenientes y por orden escrita de la Administración.

Art. 13. Se despacharán á primera hora ó con preferencia, las especies que concurren á los mercados para el abasto público, como leche y verduras; las que tienen horas determinadas para su introducción, como el carbón y la paja, y las susceptibles de averia, como el pescado fresco, el hielo y las carnes muertas.

Art. 14. Los demás géneros se despacharán por el orden en que se presenten.

Art. 15. Al presentar las especies al despacho, no es obligatorio que el conductor decla-

Ayuntamiento de Madrid

re la clase ni la cantidad, según se consigna en el artículo 153 del Reglamento. El averiguar lo primero, incumbe á la fuerza de servicio en el Fielato, así como el cerciorarse previamente del número de bultos; y el determinar lo segundo, ó sea la cantidad, corresponde al Aforador y al Fiel.

Art. 16. Cuando el conductor de las especies prefiera hacer su declaración, la formalizará ante el Cabo ó Vigilantes bajo su responsabilidad, con sujeción á los artículos 290, casos 1.° y 2.° y 293 del Reglamento.

Art. 17. Todo introductor tiene derecho á pedir la rectificación de un despacho que formalice, si se creyese perjudicado indebidamente; y si hecho esto no se conformase, podrá presentarlo en la Administración principal para que resuelva en definitiva. Ninguna reclamación será pertinente tratándose de la cantidad ó calidad de las especies, si no se recibe por conducto y con la intervención del Fielato.

0424

Ayuntamiento de Madrid

Art. 18. Los tránsitos se expedirán á las horas señaladas; pero se despacharán á su llegada los rebaños ó piaras de ganados, con destino al matadero y otros puntos. Serán acompañados todos y cada uno por un Vigilante con las precauciones necesarias, y no podrá cumplimentarse ninguno que no vaya acompañado del Vigilante.

Art. 19. No podrá formalizarse aforo de especie alguna que no se presente delante del Fielato, salvo las operaciones especiales que disponga la Administración.

Art. 20. Los despachos se harán al peso ó por aforo, ó cálculo el más aproximado, según dispone el art. 159 del Reglamento. Se practicarán por medida, empleando el procedimiento oficial adoptado, los de los líquidos que lo permitan, envasados en pipería de forma regular.

Art. 21. Recaudado el importe del adeudo y puesto el sello de *pagado* en la cédula del *introductor*, recojerá las tres el Vigilante habi-

Ayuntamiento de Madrid

litado de *cortapapeletas*, quien comprobará si todas se hallan extendidas con claridad, sin enmiendas y conformes en un todo. Hecho esto, separará la de *caja* de las otras dos, depositando la primera en el bombo y entregando las otras dos al introductor, para que presentándolas éste á la vigilancia, cumpla ésta su cometido.

0425

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

CUERPO DE VIGILANCIA.

Del Visitador general.

Art. 22. El Visitador general es el Jefe inmediato del resguardo y en tal concepto sus principales obligaciones son:

Primera. Relevar de servicio al personal que haya cometido falta que sea objeto de propuesta de cesantía ó de formación de expediente, dando conocimiento por escrito inmediatamente al Alcalde, á la Comisión de Consumos y al Administrador principal.

Segunda. Determinar, de acuerdo con el Administrador, la distribución de los servicios de vigilancia, líneas y rondas.

0426

Ayuntamiento de Madrid

Tercera. Comunicar al personal del Resguardo las órdenes del servicio y las que emanen de la Alcaldía ó de la Administración.

Cuarta. Informar en cuantos asuntos sea consultado por la Administración y proponer á la misma las medidas que crea acertadas en beneficio de los intereses municipales y del público.

Quinta. Adoptar, dentro del Reglamento, las medidas necesarias y de previsión para la mejor fiscalización y vigilancia, y que no se introduzcan especies defraudando los intereses del municipio.

Sexta. Inspeccionar los actos de los Jefes de línea ó de ronda, investigando si cumplen bien todos los deberes de su cargo; así como los de los Cabos y Vigilantes.

Séptima. Transmitir á la Administración parte de todas las incidencias que puedan ocurrir é interesen á la misma, y de cuanto en este sentido le comuniquen los Jefes dichos.

Octava. Presentarse diariamente en la

Ayuntamiento de Madrid

Administración principal á recibir órdenes del Administrador y á exponerle oportunamente las necesidades del servicio.

Novena. Despachar los expedientes relativos á faltas del personal, cuando delegue en él sus facultades el Administrador.

Décima. Imponer á los Cabos y Vigilantes recargos en el servicio, en los casos de faltas reconocidamente leves.

De los Jefes de línea.

Art 23. Sus principales obligaciones son:

Primera. Procurar que el Resguardo ocupe los puntos designados y preste el servicio con la mayor puntualidad y celo, cuidando de que se presente en los actos del servicio de uniforme y con aseo, y de que use formas de urbanidad con el público.

Segunda. Recorrer constantemente el recinto ó línea de cajones, dando parte diario al Visitador general de haberlo así verificado,

Ayuntamiento de Madrid

determinando con precisión las horas é itinerario seguido.

Tercera. Inspeccionar los libros de los Fielatos para ver si se llevan con arreglo al Reglamento y ordenadamente, solicitándolos del Fiel cuando lo consideren conveniente, quien deberá facilitarlos en el acto.

Cuarta. Vigilar los tránsitos y su ruta con el mayor cuidado.

Quinta. Vigilar el servicio de los Fielatos, dando cuenta á la Administración por conducto de su Jefe inmediato, de las faltas que creyeren notar.

Sexta. Inspeccionar las fábricas y los depósitos de especies gravadas, para que se cumplan las formalidades establecidas é impedir que se cometan abusos.

Séptima. Cuidar que los establecimientos y puestos de venta del extrarradio hagan los aforos de las especies que despachan, haciendo contínuas visitas ó reconocimientos, según dispone el art. 166 del Reglamento, comprobán-

Ayuntamiento de Madrid

do las existencias con las papeletas de salida y dando cuenta del resultado.

Octava. Evacuar los informes que reclame el Visitador general.

Novena. Informar á su Jefe de cuantas necesidades reclame el servicio de vigilancia en general.

Décima. Intervenir ó practicar las operaciones y los servicios especiales que la Administración ordene.

Undécima. Vigilar diariamente la línea fiscal de los Fielatos y los contrarregistros, dando parte de todas las faltas que, por consecuencia de las comprobaciones de los últimos, resulten en la primera, bajo su responsabilidad, caso de omisión.

Duodécima. En cada cajón de los Cabos de brigada existirá permanentemente un libro cuyas hojas deberán estar autorizadas por el Administrador general, en el que cada Jefe de línea estampará, de su puño y letra, y bajo su firma, omitiendo guarismos, el día y la hora

9428

Ayuntamiento de Madrid

en que pasa cada vez dicho funcionario vigilando la demarcación.

De los Cabos y Vigilantes.

Art. 24. Las obligaciones generales de los Cabos y Vigilantes del Resguardo, son las que se determinan en el Reglamento del Cuerpo y en este especial.

Primera. Antes de comenzar el despacho, se presentará el Cabo de servicio en el Fielato para ponerse á las órdenes del Fiel, y entregará la relación de los Vigilantes que hayan de prestarle en aquel día, como auxiliares de la recaudación para verificar reconocimientos y evitar fraudes, según el art. 332 del Reglamento.

Segunda. A todos los pesos ó aforos, que se harán sin interrupción, deberá cuidar de concurrir el Cabo ó delegado suyo, para que se practiquen con la necesaria intervención fiscal.

Ayuntamiento de Madrid

Tercera. Verificado el peso ó aforo de un despacho no permitirá la Vigilancia que se levanten, cambien ó pongan en marcha las especies, hasta que, con la cédula de adeudo á la vista, ratifiquen la exactitud del adeudo.

Cuarta. Ratificada la exactitud como queda dicho y puesto en marcha el despacho, cesa la acción y la responsabilidad administrativa.

De las rectificaciones de despachos.

Art. 25. Cuando la fuerza del Resguardo en su doble caracter de fiscalizadora, y después de hechas las debidas observaciones que indica el art. 9.º, obligación 2.ª, de este Reglamento, encontrase falta notable en algún despacho, lo pondrá en conocimiento del Jefe de línea, y á falta de éste en el del más inmediato el cual, si considerase justificada la denuncia, lo participará por escrito al Fiel, expresando las unidades de diferencia en que se funde la devolución, sin cuyo requisito ésta no será admitida.

0429

Ayuntamiento de Madrid

El Fiel dispondrá la rectificación del despacho por peso ó por aforo, según corresponda, á tenor de lo que establece el art. 6.º, inciso 5.º, de este Reglamento, debiendo practicar dicha operación el Aforador del Fielato más próximo; y en caso de no conformarse con esta comprobación, el Administrador principal nombrará un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva.

Cualquiera que sea el resultado de las rectificaciones, se pondrá en conocimiento del Sr. Administrador principal.

Servicio de muelles en los Fielatos de Estación.

Art. 26. Los Vigilantes que desempeñen este servicio, cuidarán de que ninguna especie de las sujetas al impuesto de Consumos, salga de los muelles sin que por el Vigilante encargado de su custodia se le entregue una papeleta en la que se haga constar el número de bultos y la

Ayuntamiento de Madrid

especie que contienen. Esto tratándose de las que no son objeto de peso en los muelles. Respecto á las que lo son, expedirá la misma papeleta, con vista de la de aforo, que recibirá del Aforador que haya hecho el despacho, y una vez comprobado el número de bultos, cuidando de no entregarlas al introductor hasta tanto que la especie á que se refieran haya sido cargada en el carro que ha de conducirla al Fielato para la práctica de las demás operaciones consiguientes al aforo, evitando así la posible sustitución de bultos, de la que, en caso, sería responsable el Vigilante que se hubiese hecho cargo de la especie aforada.

Del servicio de los Vigilantes del contraregistro ó segunda línea.

Art. 27. Los deberes de los Vigilantes que prestan servicio en el contrarregistro ó segunda línea, son los marcados en el art. 56 del Reglamento del Resguardo.

Ayuntamiento de Madrid

Cuando en el número de bultos, clase de especie ú otras circunstancias, hallasen á primera vista diferencias notables en los despachos, lo pondrán en conocimiento del Cabo del punto, para que si éste lo creyese oportuno, se lo participe al Fiel por oficio, en el que expresará la causa que motiva la detención del despacho, teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 25 de este Reglamento.

De las faltas que notare la segunda línea, son responsables los de la primera, como encargados que son en primer término de los reconocimientos.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesiones celebradas en los días 2 y 8 de Noviembre de 1895.

El Alcalde Presidente,
CONDE DE PEÑALVER

El Secretario,
FRANCISCO RUANO.

Ayuntamiento de Madrid